



MANUAL DE DERECHO FORESTAL

ENRIQUE GALLARDO GALLARDO
Abogado Profesor de Derecho Forestal

2012

MANUAL DE DERECHO FORESTAL

**ENRIQUE GALLARDO GALLARDO
ABOGADO
PROFESOR DE DERECHO FORESTAL
2012**

MANUAL DE DERECHO FORESTAL

ÍNDICE

TITULO	PAGINA
INTRODUCCIÓN	2
I. GENERALIDADES DEL DERECHO FORESTAL	
1. Concepto	13
2. Congresos, unidad y red de Derecho Forestal	14
3. Características y Principios básicos del Derecho Forestal	24
4. Contenido del Derecho Forestal	27
5. Bien jurídico protegido	29
6. Relaciones del Derecho Forestal con otras ramas del Derecho	33
II. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN FORESTAL	
1. Etapas	36
2. Primer período: antes del año 1925	36
3. Legislación española, Chile independiente y década del 70	36
4. Segundo período: Legislación forestal desde 1925	40
5. Ley de bosques de 1925 modificada en 1931	40
6. Período 1925 – 1960	43
7. Período 1960 hasta 1973	44
8. Decreto Ley N°701 Fomento Forestal de 1974 hasta 2011	46
9. Ley N°20.283 sobre Bosque nativo de 2008 hasta 2012	50
III. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE EN CHILE	
1. Descripción general	54
2. Legislación forestal general y especial	54
3. Legislación forestal preservación y conservación	54
4. Legislación General preservación	55
5. Legislación especial de preservación	57
6. Legislación especial de conservación o utilización sustentable	59

7.	La nueva legislación forestal	62
8.	Revisión de la legislación forestal vigente	63

IV. CONTENIDOS BÁSICOS DE LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE EN CHILE

1.	Códigos	64
2.	Instrumentos internacionales	64
3.	Leyes	69
4.	Decretos leyes	71
5.	Decretos con fuerza de ley	72
6.	Decretos supremos	73

V. LEGISLACIÓN DE FOMENTO Y PROTECCIÓN FORESTAL DE 1974

1.	Introducción	82
1.1	Concepto de Estatuto de Fomento y Protección Forestal	82
1.2	Finalidades	83
1.3	Nuevos alcances	84
1.4	Instrumentos de Fomento y de Protección forestal	85
1.5	Estructura normativa	86
1.6	Campos de aplicación: sujetos, objetos y actividades	89
1.7	Administración, fiscalización y control	94
1.8	Tarifas por actuaciones e inspecciones de CONAF	96
1.9	Vigencia	98
1.10	Participación y responsabilidad de ingenieros forestales.	98
1.11	Definiciones legales y reglamentarias	99
2.	Calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y reconocimiento de suelos forestales	104
2.1	Concepto de terrenos de aptitud preferentemente forestales (T.A.P.F.)	104
2.2	Calificación de T. de A. P. F. y reconocimiento de suelos forestales (R.S.F.): acto jurídico administrativo	105
2.3	Características y clases de calificación de terrenos de A.P.F. o RSF; propietario y poseedor	105
2.4	Procedencia de la calificación de T. de A.P.F. y de reconocimiento de suelos forestales (sin A.P.F.)	106
2.5	Tramitación de la solicitud: presentación, documentos acompañantes, plazo de CONAF, resolución de CONAF.	107
2.6	Contenido general del estudio técnico para calificar T. de A.	109
2.7	Contenido específico del estudio técnico para calificar terrenos de A.P.F.	110

2.8	Contenido del informe para el reconocimiento de suelos Forestables	113
2.9	Contenido del informe para el reconocimiento de suelos forestales en el caso de establecimiento de cortinas cortavientos	114
2.10	Reclamación judicial del artículo 5° del DL. Procedimiento civil	114
2.11	Efectos de la calificación de terrenos de A.P.F. y reconocimiento de suelos forestables	115
2.12	Desafectación de terrenos calificados de A.P.F.	115
3.	Plan de manejo	116
3.1.	Concepto	116
3.2.	Reformulación del plan de manejo	117
3.3.	Características	117
3.4.	Clasificación	122
3.5.	Contenido mínimo	123
3.6.	Consideraciones ambientales	124
3.7.	Obligación de reforestar	125
3.8.	Normas de manejo de aplicación general	126
3.9.	Tramitación de la solicitud de aprobación de plan de manejo	127
3.10.	Aprobación plan de manejo: acto jurídico administrativo	130
3.11.	Plan de manejo del Bosque Nativo	130
4.	Incentivos a la actividad forestal	137
4.1	Clasificación de los incentivos a la actividad forestal	137
4.2	La bonificación forestal	138
4.3	Requisitos de la solicitud de pago de la bonificación	149
4.4	Procedencia del pago de bonificaciones	150
4.5	Cumplimiento de actividades bonificables, contenido de estudio técnico y oportunidad de su presentación	151
4.6	Plazo, informe de bonificación forestal, oportunidad y forma de pago de la bonificación	153
4.7	Nacimiento del derecho a la bonificación	155
4.8	Bonificación fraudulenta. Procedimiento penal	156
4.9	Retroactividad de la bonificación	156
4.10	Secuencia cronológica o calificación previa de terrenos de A.P.F	157
4.11	Excepción en período de retroactividad	157
4.12	Créditos de enlace y certificado de futura bonificación	158
4.13	Caución solidaria de la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO	158
4.14	Obligación de CONAF de informar anualmente al Senado	158
4.15	Tratamiento tributario de la bonificación: antes y después del 31.12.86	159
4.16	Beneficios tributarios del D.L.N° 701, de 1974	160

4.17	Normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales acogidas al D.L.N° 701, de 1974	165
5.	Obligaciones, fiscalización, sanciones y procedimiento judicial	166
5.1	Obligaciones del D.L. N° 701, de 1974	166
5.2	Sanciones	169
5.3	Fiscalización	171
5.4	Tribunal competente: Juzgados de Policía Local	173
5.5	Procedimiento judicial ante los Jueces de Policía Local	173
6.	Operadores Forestales	177
6.1	Registro de Operadores Forestales del D.L.N°701, de 1974	177
6.2	Reglamento de Operadores Forestales	177
6.3	Definiciones	178
6.4	Inscripción en el Registro de Operadores Forestales	179
6.5	Obligaciones de los Operadores Forestales	181
6.6	Eliminación del Registro de Operadores Forestales	181
6.7	Evaluación de desempeño de los Operadores Forestales	182
6.8	Disposiciones transitorias del Reglamento	183
7.	Proyecto de ley de 2012 que modifica y extiende período de bonificaciones del D.L.N°701, de 1974	183
VI.	LEGISLACIÓN SOBRE RECUPERACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS DE 2008	187
1.	Generalidades de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal	187
1.1.	Estructura de la Ley N°20.283 (LBN)	190
1.2.	Reglamentos y decretos complementarios de la LBN	191
1.3.	Catastro y evaluación de bosques nativos	193
1.4.	Objetivos de la LBN	194
1.5.	Plan de manejo y Plan de trabajo: instrumentos de fomento y protección	195
1.6.	Definición y clases de plan de manejo	197
1.7.	Bienes jurídicos regulados y protegidos	199
1.8.	Clases de bosques nativos	201
1.9.	Sujetos regulados por la LBN	203
1.10.	Actividades reguladas por la LBN	210
1.11.	Definiciones legales no desarrolladas en la LBN ni en reglamentos	211
1.12.	Ley N°19.880 y procedimiento administrativo de la LBN	212

2.	Normas e instrumentos de fomento que permiten adquirir derechos	212
2.1.	Fondo de conservación, recuperación y fomento del bosque Nativo	212
2.2.	Actividades bonificables y monto máximo en la LBN	212
2.3.	Incompatibilidad de bonificaciones	214
2.4.	Reglamento del fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo	214
2.5.	Actividades bonificables y monto máximo en el reglamento	216
2.6.	Primera tabla de costos máximos a pagar como bonificación para el año 2009	218
2.7.	Tabla de costos máximos y especiales de la actividades Bonificables	220
2.8.	Concursos públicos y antecedentes de las bases	221
2.9.	Definición de criterios y convocatoria	223
2.10.	Procedimiento y forma de postulación	224
2.11.	Normas especiales para pequeños propietarios forestales	225
2.12.	Evaluación y publicación de resultados	227
2.13.	Obligación de seleccionados de presentar plan de manejo	227
2.14.	Certificado de futura bonificación	228
2.15.	Asignación directa de recursos	228
2.16.	Pago de bonificaciones: requisitos	228
2.17.	Transferencia de la bonificación	229
2.18.	Procedimiento para el pago de las bonificaciones: solicitud, contenido de informe de ejecución, plazo de CONAF y sanción	229
2.19.	Requisitos esenciales para el pago de las bonificaciones	231
2.20.	Instrumento de pago de las bonificaciones	232
2.21.	Aspectos contables y tributarios de las bonificaciones	232
3.	Normas e instrumentos de protección que estableces obligaciones	234
3.1.	Introducción	234
3.2.	Corta de bosques nativos por razones sanitarias, SAG	237
3.3.	Resumen de obligaciones e instrumentos de la LBN y su RG	239
3.4.	Obligaciones del Ministerio de Agricultura respecto de los tipos forestales y sus métodos de regeneración y de CONAF respecto del catastro forestal	240
3.5.	Definiciones legales y reglamentarias sobre actividades, objetos o bienes regulados e instrumentos para su protección	241
3.6.	Formaciones xerofíticas como objeto de protección	245
3.7.	Procedimiento de aprobación de un plan de manejo o plan de trabajo	245
3.8.	Presentación, elaboración y responsabilidad	245
3.9.	Solicitudes de aprobación de planes de manejo y de	

	planes de trabajo y documentos acompañados	247
3.10.	Interesados personas jurídicas	249
3.11.	Procedencia de plan de manejo o de plan de trabajo	250
3.12.	Definición y alcances del plan de manejo forestal y del plan de manejo de preservación	253
3.13.	Contenido adicional del plan de manejo bajo el criterio de ordenación	254
3.14.	Contenido adicional del plan de manejo de preservación	254
3.15.	Intervención de de especies nativas plantadas clasificadas en alguna categoría de conservación	256
3.16.	Plan de manejo o plan de trabajo del artículo 21 de la LBN	256
3.17.	Normas de manejo de carácter general y planes de manejo Tipo	257
3.18.	Plazo de CONAF para aprobar o rechazar un plan de manejo o plan de trabajo	258
3.19.	Notificación del rechazo y Reclamación Judicial ante el Juez de Letras Civil	259
3.20.	Aviso de inicio de faenas y grado de Avance del plan de de manejo o plan de trabajo	259
3.21.	Vigencia del plan de manejo forestal o plan de trabajo	260
3.22.	Obligación de CONAF de llevar un Registro Público de planes de manejo	261
3.23.	Carácter de gravamen real de aprobación de un plan de manejo y desistimiento	261
3.24.	Invalidación de plan de manejo aprobado basado en antecedentes falsos	262
3.25.	Autorización simple de corta de cantidad reducida de árboles nativos	262
3.26.	Normas de protección ambiental	264
3.27.	Normas de protección ambiental imperativas	265
3.28.	Normas de protección ambiental prohibitivas	268
3.29.	Prohibición legal de protección de áreas próximas a Glaciares	268
3.30.	Prohibiciones legales transitorias para proteger suelos y Aguas	269
3.31.	Prohibiciones reglamentarias para proteger suelos y aguas	273
3.32.	Reglamento de suelos, aguas y humedales de la LBN	273
3.33.	Prohibición de corta o intervención de especies vegetales Nativas clasificadas en categorías de conservación	282
3.34.	Normas de Protección Ambiental Permisivas	282
3.35.	Autorización excepcional del artículo 19 de la LBN	283
3.36.	Normas reglamentarias: forma, plazo, condiciones de la resolución fundada de CONAF y plazo para presentar plan de manejo de preservación	284
3.37.	Manual de CONAF para la tramitación de resoluciones Fundadas	286
3.38.	Especies vegetales nativas clasificadas en categorías	

	de conservación	287
3.39.	Categorías de conservación de especies vegetales nativas según IUCN	289
3.40.	Especies forestales nativas protegidas legalmente	290
3.41.	Autorización excepcional del artículo 8 transitorio de la LBN	291
3.42.	Obligación de cumplir el plan de manejo o plan de trabajo y la obligación de reforestar sólo bosque nativo	292
3.43.	Normas especiales del plan de manejo del bosque nativo de 1980	293
3.44.	Obligación de acreditar el origen de las maderas que se tienen o movilizan	294
4.	Acreditadores Forestales	296
4.1.	Definición de acreditador forestal	296
4.2.	Atribuciones y requisitos	295
4.3.	Registro de acreditadores forestales: requisitos, contenido y funcionamiento	298
4.4.	Procedimiento administrativo	299
4.5.	Disponibilidad y contratación de acreditadores forestales	300
4.6.	Actividad certificadora de los acreditadores forestales	300
4.7.	Vigencia y forma de los certificados	302
4.8.	Evaluación de desempeño e incompatibilidades	303
4.9.	Sanciones administrativas de CONAF y procedimiento de aplicación	303
5.	Recursos destinados a la investigación del bosque nativo	304
5.1.	Normas legales y reglamentarias	304
5.2.	Financiamiento, destino y asignación de recursos	304
5.3.	Políticas e instrucciones sobre investigación del bosque nativo	305
5.4.	Disposición transitoria para el año 2009	308
6.	Obligaciones, fiscalización, sanciones y procedimiento judicial	308
6.1.	Introducción	308
6.2.	Obligaciones de la LBN	308
6.3.	Resumen de la totalidad de las obligaciones	311
6.4.	Autorización simple de corta: limitaciones y obligaciones, Contenido de la solicitud y plazo de CONAF	311
6.5.	Obligación de acreditar la tenencia legal de maderas de bosque nativo: guías de libre tránsito, definición, procedimiento y contenido	313
6.6.	Transporte de productos primarios de árboles nativos aislados que no requieren autorización	314
6.7.	Publicidad de listado de productos primarios del bosque	

	nativo	315
6.8.	Prohibiciones legales y reglamentarias de corta o intervención de especies y espacios	315
6.9.	Fiscalización de la LBN	318
6.10.	Sanciones, multas y penas	321
6.11.	Tipificación de infracciones y sanciones: competencia de los Tribunales de Justicia	322
6.12.	Sistema de infracciones sancionadas con multas y decomiso por los Jueces de Policía Local: normas especiales y procedimiento judicial	322
6.13.	Sistema de delitos sancionados con penas de privación de libertad por los Jueces de Garantía o tribunales de Juicio Oral: delitos artículos 40,49 y 50 de la LBN, sanciones, análisis, competencia y procedimiento penal	331
VII.	LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN Y USO DEL FUEGO FORESTAL	337
1.	El fuego y el bosque	337
2.	Legislación aplicable al fuego forestal	337
3.	Responsabilidad del Estado	339
4.	Prohibición de uso del fuego forestal	339
5.	Reglamento de uso de fuego	339
6.	Conducta de uso del fuego penadas por la ley	341
7.	Proyecto de ley de prevención de incendios forestales de 2012	344
VIII.	LEGISLACIÓN SOBRE SANIDAD FORESTAL	349
1.	Introducción	349
2.	Constitución Política de la República de Chile	349
3.	Instrumentos internacionales	349
4.	Legislación e Institucionalidad nacional	350
5.	Facultades del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG.	350
6.	Facultades de la Corporación Nacional Forestal, CONAF.	353
IX.	LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES FORESTALES NATIVAS	359
1.	Introducción	359
2.	Legislación internacional	359
3.	Legislación nacional	360
4.	Reglamento para la clasificación de especies silvestres	361
5.	Especies forestales declaradas “Monumento Natural” o Inviolables	365

6.	Especies forestales reguladas por reglamentos especiales de la Ley de Bosques	373
X.	LEGISLACIÓN SOBRE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS	378
1.	Concepto	378
2.	Porqué proteger áreas silvestres	379
3.	Inicio de la protección de áreas silvestres	379
4.	Instrumentos internacionales	380
5.	Clasificación de áreas silvestres protegidas	381
6.	Legislación sobre A.S.P.	381
7.	Legislación sobre A.S.P., privadas	384
8.	Creación y desafectación de A.S.P.	386
9.	Categorías de manejo de A.S.P.	386
10.	Tuición de las A.S.P.	389
11.	Infracciones y sanciones en A.S.P.	389
12.	Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas de 2011	389
	Bibliografía	395

INTRODUCCION

La importancia cada vez creciente de los bosques y ecosistemas forestales como de las áreas silvestres protegidas, tanto para la economía nacional como para la protección ambiental, la conservación de la diversidad biológica, el cambio climático, la desertificación y la sustentabilidad forestal, exige la urgente necesidad de identificar, revisar, actualizar y sistematizar o codificar la abundante y dispersa legislación forestal y sobre áreas silvestres protegidas que se ha ido acumulando en Chile con el correr del tiempo, como asimismo conocer su evolución, fundamentos, características y principios, que en conjunto han ido conformando una especial rama del derecho de los recursos naturales y del medio ambiente: el Derecho Forestal.

Muchas de estas normas fueron dictadas para resolver problemas del pasado, hoy día inexistentes o superados, lo que permite calificar a muchas disposiciones como anacrónicas, incoherentes, ineficientes y hasta contradictorias. Por otra parte, la antigüedad de muchas de ellas y sus innumerables modificaciones pone en duda su vigencia, lo que la hace también desconocida, no sólo por quienes tienen la obligación de cumplirla, sino también por aquellos encargados de velar por su cumplimiento.

El escenario ambiental detectado oficialmente en 1972 con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, ratificado en 1992 con la Cumbre de Río de Janeiro en Brasil sobre Ambiente y Desarrollo, ampliado en el año 2002 en Johannesburgo y sujeto a revisión en "Río más 20" el presente año 2012 nuevamente en Brasil, nos exige la necesidad de un cambio progresivo, renovador e innovador del Derecho Forestal, que responda a los nuevos desafíos del siglo XXI. Chile, un país con vocación forestal, debe adecuar su quehacer al desarrollo sustentable, incorporando activamente y responsablemente la moderna variable social y ambiental a nuestro modelo de desarrollo.

Como un aporte y aproximación a mejorar la legislación forestal y sobre áreas silvestres protegidas vigente en Chile y entenderla en el contexto del nuevo escenario normativa e institucional ambiental, que en el país se empieza a implementar desde el año 2010 con la Ley N°20.417, que crea el Ministerio de Medio Ambiente, una nueva institucionalidad ambiental y modifica la Ley N°

19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, junto a mi experiencia durante 36 años como abogado de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, y hoy, con más de 4 años en la docencia y en la consultoría privada, he estimado conveniente actualizar investigaciones personales y trabajos anteriores, integrándolos en el presente documento, aunque estoy consciente que sólo se trata de una obra básica de referencia.

Este trabajo pretende no sólo cumplir con este objetivo principal, sino también ser un instrumento útil para quienes deben resolver los problemas que la actividad forestal y en áreas silvestres protegidas del país plantea frente a la normativa jurídica vigente, facilitando la rápida ubicación de la disposición legal o reglamentaria aplicable a cada caso, permitiendo así una mejor aplicación y un más efectivo control de ellas.

Una cuestión previa y fundamental que se ha tenido especialmente en cuenta para elaborar este manual, ha sido la concepción ecosistémica del bosque y su calidad de componente básico del ambiente, ambos estructurados y funcionando como un sistema, entre cuyos elementos existe un delicado equilibrio de interrelaciones, en que el todo lo constituyen diversos subsistemas independientes que están insertos en sistemas de mayor identidad que los acoge en su estructura, de tal manera que nada de lo que ocurra al ambiente le es ajeno al bosque y al hombre, como cualquier otro sistema o subsistema. Que el ambiente o el bosque sea y funcione como un sistema ecológico, significa que todo lo que ocurra en él o en cualquiera de sus elementos o relaciones afecta al resto. Esta percepción del ambiente y del bosque, en nuestro caso, es básica para analizar los problemas forestales y ambientales y encontrar las soluciones que corresponda adoptar desde el punto de vista político, legal e institucional,

Por último, quiero dejar testimonio escrito de mi reiterado llamado a los responsables de la generación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas forestales de mi país, a tener lo que he llamado “visión periférica”, concepto que recogí históricamente cuando jugué fútbol profesional y que como ejemplo gráfico y parábola, ha sido recogido con entusiasmo por muchos que me han escuchado. Asimismo, a mí también reiterado llamado a que Chile tenga por fin, algún día, un código forestal.

I. GENERALIDADES DEL DERECHO FORESTAL

1. CONCEPTO

Desde los orígenes del hombre, éste ha estado acompañado de bosques y tierras forestales satisfaciendo sus primeras necesidades y creando con sus actividades problemas de diversa índole, lo que genera la necesidad de regular su protección como su aprovechamiento. Así entonces, estas normas dan vida al Derecho Forestal, considerado como una rama especial del Derecho que en la década de los años 70 definió como "un conjunto de principios y normas jurídicas que tienen por objeto la preservación, conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales", recogiendo los objetivos estatutarios de la recién creada corporación de derecho privado primeramente denominada Corporación de Reforestación, luego en 1972 denominada Corporación Nacional Forestal y conocida hasta hoy como CONAF.

Esta institución creada en ese entonces, como una corporación de Derecho Privado como se ha dicho, con el correr del tiempo, y por más de 42 años, se constituyó en la autoridad forestal del país, interviniendo como tal en virtud de diversas leyes que le otorgaron competencia y funciones públicas como se verá en el presente manual. Al respecto, corresponde señalar que el año 1984, la Ley N°18.348 aprobada y publicada en el Diario Oficial, la transformaba en servicio público. No obstante, dicha Ley dispuso la suspensión de su vigencia hasta que el Poder Ejecutivo disolviera a la mencionada Corporación, circunstancia que no ha ocurrido hasta la fecha. En la actualidad, ahora a mediados del año 2012, nos encontramos con que un proyecto de ley presentado en Enero de 2011 a tramitación parlamentaria que perseguía lo mismo, fue recientemente rechazada la idea de legislar por el Senado, manteniendo la incertidumbre institucional con la consecuente irregularidad administrativa, declarada por el Tribunal Constitucional en el año 2008 con motivo de su pronunciamiento respecto del entonces proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, hoy Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento foresta, vigente desde el 30 de Julio de 2008.

De la original definición de Derecho Forestal, se desprende que este Derecho especial es más que legislación, porque siendo la ley su principal fuente o manera de manifestarse, también deben ser consideradas como tales, los principios que se deducen, tanto de los fallos uniformes de los tribunales de justicia, en cuyo caso estamos frente a la jurisprudencia judicial, o de los dictámenes de los organismos o servicios públicos en cuyo caso nos encontramos frente a la jurisprudencia administrativa. Así también, cuando los principios se deducen de la doctrina, generada por los especialistas, profesores e investigadores, nos encontramos ante otra de sus fuentes; manifestaciones todas que a juicio de este autor justifican su denominación como Derecho Forestal.

Esta especial rama del Derecho se caracteriza por estar íntimamente relacionada con el Derecho Público y todas sus demás ramas como veremos más adelante, pero también interactúa con diversos instrumentos del Derecho Privado y sus ramas.

En el Taller de Fortalecimiento de la Red Latinoamericana de Derecho Forestal Ambiental, RELADEFA, efectuada en Feldafing – Alemania, entre los días 11 y 16 de noviembre de 2006, organizado y financiado por InWent, organismo de capacitación y cooperación de Alemania, se definió el Derecho Forestal como “Rama especial del Derecho de los Recursos Naturales y del Ambiente, que comprende principios y normas que regulan la preservación, conservación, el uso y aprovechamiento de los bosques naturales, plantaciones y ecosistemas asociados”.

Actualmente el Derecho Forestal tiene por objeto contribuir a lograr un desarrollo sustentable de los ecosistemas forestales, esto es, que el país, además de crecer económicamente, éste se haga con equidad social y protección ambiental, en términos tales que permita, no sólo satisfacer las actuales necesidades, sino también las de las generaciones futuras. La tradicional función productiva o económica de los bosques exige hoy reconocer sus importantes funciones sociales y ambientales, en especial su influencia en el ciclo hidrológico, el suelo, la diversidad biológica, el clima, su uso energético y como sumidero o de absorción de carbono mitigando la contaminación atmosférica, en el marco de la gestión forestal sustentable o sostenible. En definitiva reconocer al bosque y terrenos forestales como componentes básicos del desarrollo y del medio ambiente e integrador de diversas realidades.

2. CONGRESOS, UNIDAD Y RED DE DERECHO FORESTAL

El Derecho Forestal en nuestro país comienza a considerarse como tal, esto es, como rama de las ciencias jurídicas, sólo después del **Primer Congreso Americano de Derecho Forestal** efectuado en Buenos Aires, Argentina, en 1979 y en el que Chile tuviera una destacada participación. El reconocimiento de los países participantes de las bondades de nuestra, en ese entonces, moderna legislación de Fomento Forestal de 1974, permitió a su vez que los chilenos apreciáramos lo que teníamos. Así se comienza en esos años a hablar en Chile, aunque tímidamente del Derecho Forestal. El **Segundo Congreso Americano de Política y Derecho Forestal** efectuado en Bahía de San Salvador, Brasil, en 1981, y el **Tercer Congreso de Derecho Forestal** efectuado en la ciudad de Viña del Mar de Chile en 1982, robustecen y agrandan los méritos de nuestra legislación forestal para denominarla con toda autoridad **Derecho Forestal**.

En efecto, como veremos más adelante, las normas jurídicas de carácter forestal, desde la antigüedad, muestran determinadas características, principios y contenidos que hasta hoy son verdades inamovibles, las que son reconocidas universalmente.

Especial significación tiene además para el desarrollo del Derecho Forestal, el reconocimiento en el año 1972 en Estocolmo, del Derecho Ambiental, del cual el Derecho Forestal forma parte y que hasta esa fecha, a lo más, se le conocía como Derecho de los Recursos Naturales.

Por el hecho que recién empezamos a formular sus principios y delinear su contenido es que parece ocioso entrar a debatir su autonomía como rama del Derecho. Lo que si es evidente, es que el Derecho Forestal comprende legislación, jurisprudencia judicial y administrativa, doctrina. Asimismo, se estructura alrededor de principios propios, recién en formulación.

Por la importancia que tiene la declaración del Tercer Congreso Americano de Derecho Forestal efectuado en Viña del Mar de Chile, en Noviembre de 1982, es que a continuación se mencionan sus conclusiones.

- a) Concebida la Legislación Forestal, en un marco jurídico público y referida a una actividad interdisciplinaria se entiende que se apoya en ciertos principios fundamentales constituidos por:

- **Protección**
- **Fomento**
- **Integridad**

- b) Por lo anterior, es de imprescindible necesidad disponer de adecuados sistemas de incentivos a la actividad forestal, ya que la protección y utilización sustentable de las masas forestales constituye una herramienta fundamental en el desarrollo de los pueblos, por sus múltiples usos, su proyección energética y su incidencia en la calidad del ambiente.
- c) El interés público comprometido y la especialidad del derecho Forestal hacen recomendable crear conciencia forestal a través de la educación y de la instrucción desde sus primeros niveles. De la misma manera, se ratifica la necesidad de incorporar el estudio del Derecho Forestal en los programas regulares de la Cátedra Universitaria.

El mismo interés público hace imperativo reconocer la necesidad del adecuado estudio y manejo técnico-jurídico de la semilla forestal como potencial biológico de la forestación.

- d) La importancia de las Áreas Silvestres Protegidas exige su permanente estudio y manejo interdisciplinario, en un marco supranacional, abarcando toda suerte de ambientes que constituyen el patrimonio natural de nuestros pueblos.
- e) La permanente búsqueda de nuevos conocimientos y la precisión y fundamentación de los conceptos jurídicos propios del Derecho Forestal, hace recomendable exhortar a los juristas especializados de América para

que contribuyan a intensificar el estudio de la evolución de la legislación forestal en sus respectivos países con el objeto de configurar el marco histórico del Derecho Forestal Americano.

- f) Se reconoce la necesidad de continuar e incrementar el intercambio internacional de conocimientos y experiencias de todos los profesionales vinculados a la actividad forestal.

Esta declaración, que ratifica las conclusiones de los Congresos anteriores, consagra, los pilares o bases fundamentales para la formulación del moderno Derecho Forestal.

Después de una interrupción de más de 20 años, durante el cual, entre otros hitos, cabe destacar la Conferencia de las Naciones Unidas, denominada Cumbre de la Tierra, de 1992 en Río de Janeiro, sobre Ambiente y Desarrollo y el compromiso universal por el desarrollo sustentable o sostenible, se efectúa en **Santiago de Chile, en noviembre de 2003, el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Forestal-Ambiental**, evento organizado por la Corporación Nacional Forestal de Chile y la cooperación alemana a través de InWent y GTZ, en el que participaron además de 140 expertos de 23 países iberoamericanos, principalmente abogados, académicos e ingenieros forestales de las respectivas instituciones y servicios forestales y ambientales nacionales.

Las recomendaciones recogidas en este último evento, reflejan la necesidad de contar con un marco legislativo forestal integral con visión país y de largo plazo, favoreciendo los incentivos sobre las sanciones e incluyendo los servicios ambientales y sociales de los recursos forestales.

Pese a que las legislaciones forestales y ambientales pueden variar de país en país, los especialistas concluyeron que el desafío común es **fomentar una cultura de bosque**, creando conciencia de la función social y de los beneficios colectivos de los recursos forestales. Para ello, se sugirió concentrarse en acciones positivas como el **manejo forestal sustentable**. A nivel de los instrumentos, se vislumbraron una serie de aportes, como la implementación de medidas de **ordenamiento territorial para la gestión integral de cuencas**, el diseño de criterio para un manejo ecológicamente sustentable de las áreas forestales y silvestres protegidas y el establecimiento de mecanismos de incentivo para el manejo de áreas privadas protegidas, igual que para el manejo forestal sustentable. Como temas transversales, se hizo hincapié en la **definición de una política forestal, la participación ciudadana** para la elaboración de las leyes y en el papel de la **educación forestal-ambiental**.

Esta lluvia de recomendaciones se logró luego de tres días de sesiones, en que los delegados presentaron los resultados de trabajo en grupo según las áreas temáticas: “Ecosistemas Forestales y Áreas Silvestres Protegidas”, “Sociedad y Economía” y “Aspectos Generales del Derecho Forestal y Ambiental”.

Especial importancia para el desarrollo del Derecho Forestal en Latinoamérica tiene la **Unidad de Investigación IUFRO 6.13.01, actualmente 9.02.01 Latinoamericana de Derecho Forestal y Legislación Ambiental**, perteneciente a la IUFRO, **Organización Mundial de Organismos de Investigación Forestal**, de la cual la Corporación Nacional Forestal de Chile es miembro y que reúne a más de 15.000 científicos y 700 instituciones de más de 150 países.

Igualmente es muy importante la creación, durante el desarrollo de este Congreso en Chile, de **la Red Latinoamericana de Derecho Forestal - Ambiental, RELADEFA**, ésta última gracias al apoyo académico de la IUFRO y al apoyo técnico y financiero de la cooperación alemana, primeramente a través de InWent, actualmente de la Agencia de Cooperación Internacional de Alemania, GIZ. Esta Red desde entonces constituye el vínculo que une a los especialistas en materia de su investigación, conocimiento y difusión, acordándose en este congreso de Chile efectuar en el futuro, cada dos años pares en cada país congresos nacionales y congresos latinoamericanos en los años impares.

En el mencionado Taller de Fortalecimiento de la Red de 2006, ésta se definió como “multidisciplinaria de profesionales y organizaciones dedicada a estudiar el Derecho Forestal e impulsar su aplicación efectiva, ofreciendo y promocionando espacios de debates, proyectos, estudios científicos y doctrinales. Esta Red se propuso constituirse en “un referente que, por su transparencia y capacidad de estudio, incida en los sectores público, privado y académico, nacional e internacional, con el fin de contribuir a las políticas de desarrollo forestal sostenible”. En cuanto a su misión, se definieron como “un grupo interdisciplinario de profesionales de derecho forestal y otras áreas afines de países latinoamericanos interesados en analizar, discutir y desarrollar el derecho forestal, con la finalidad de consolidarlo como una disciplina jurídica y buscar su aplicación para contribuir al desarrollo forestal sostenible en la región”.

En el marco del programa de dicha Unidad IUFRO, de la Reladefa y de InWent, cabe señalar que en noviembre del año 2004 se celebró en Concepción el **Primer Congreso Chileno de Derecho Forestal-Ambiental**, organizado por la Corporación Nacional Forestal y la Universidad de Concepción, evento en el cual se concluyó, entre otras, la necesidad de integrar y coordinar la legislación con la institucionalidad y la política forestal, debiendo esta última ser expresa, sustentable, consensuada con una amplia participación ciudadana, dándosele gran importancia a la educación ambiental, bosque nativo, áreas silvestres protegidas, manejo del fuego, sanidad forestal, suelos, forestación, pequeños propietarios, producción no maderera, biodiversidad e investigación. Con posterioridad los años **2006, 2008 y 2010** el **Congreso Chileno** se efectuó en las Universidades de **Talca, Austral de Valdivia y de la Frontera y Católica de Temuco**, respectivamente. Este año **2012**, el Congreso Chileno se efectuará en **Santiago, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile**.

Asimismo, cabe señalar que en octubre del 2004 se realizó en Quito, Ecuador el **"I Encuentro Andino Amazónico de Derecho Forestal-Ambiental con Enfoque Comunitario"**, en el cual participaron representantes de países andinos que tienen afinidades geográficas, legislativas y políticas con la finalidad de discutir problemas institucionales y legales como base de la formulación de reformas andinas para cada país, así como definir una posición común en el "V Congreso de Derecho Forestal-Ambiental" de México del año 2005. Encuentros similares se efectuaron posteriormente en Santa Cruz, **Bolivia el 2006**, el **2008** en Curitiba de **Brasil** y en Cobija, **Perú en 2010**, todos preparatorios del siguiente congreso latinoamericano. .

Bajo el lema "El marco jurídico del desarrollo forestal sustentable", entre el 27 y 30 de junio de **2005, en Aguascalientes, México**, se reunieron más de 100 representantes de 18 países de Iberoamérica, para discutir los retos y problemas del Derecho Forestal-Ambiental en la región. En este **"V Congreso Iberoamericano de Derecho Forestal-Ambiental"** se abordaron los siguientes temas:

- Retos del Derecho Forestal-Ambiental
- Procuración y fortalecimiento de la justicia forestal
- Gestión y manejo forestal comunitario
- Gestión y manejo forestal empresarial privado
- Funciones intangibles de los ecosistemas forestales

Las conclusiones y recomendaciones generales más relevantes del congreso fueron:

- Consolidar y fortalecer la Ciencia del Derecho Forestal.
- Desarrollar legislación forestal-ambiental adaptada a la realidad de cada país y con observancia a las convenciones y normas internacionales.
- Reconocer los conocimientos, usos y costumbres de las comunidades indígenas y campesinas como fuente formal del derecho forestal.
- Fortalecer las autoridades nacionales forestales, con autonomía institucional y presupuesto que permita el control y la fiscalización de la actividad forestal.
- Consolidar los espacios de participación social para la formulación y aplicación de políticas y leyes forestales-ambientales.
- Consolidar programas de capacitación y educación universitaria sobre derecho forestal.
- Establecer procedimientos legales forestales sencillos, claros y no burocráticos.
- Realizar importantes avances en el reconocimiento e identificación de las funciones intangibles de los ecosistemas forestales y su contribución al desarrollo del Derecho Forestal-Ambiental.

- Analizar e identificar los conflictos de naturaleza jurídica entre regímenes de propiedad y las funciones intangibles de los ecosistemas forestales en el marco del Derecho Forestal Ambiental.
- Recomendar el relevamiento, priorización e incorporación de las funciones intangibles de los ecosistemas forestales en las políticas, legislación e instrumentos jurídicos ambientales de nuestros países, con énfasis en el sistema de pago por servicios ambientales, entre otros instrumentos en análisis y de acuerdo a la realidad política, económica, ecológica y sociocultural de nuestros países.
- Fortalecimiento de las comunidades indígenas y campesinas en el manejo sostenible de los recursos forestales a través de: la difusión, capacitación integral, educación formal, organización Interna y participación ciudadana.
- Reconocimiento efectivo de los derechos de las comunidades indígenas y campesinas de sus prácticas y usos tradicionales sostenibles a través de la incorporación de estas en la normatividad y en las políticas públicas de aprovechamiento de recursos forestales y derechos Indígenas.
- Seguridad jurídica en cuanto a tenencia, propiedad, posesión y uso comunal de la tierra a través de la legalización y protección.
- Promoción y fomento de la legalidad, a través de: emisión de premios y certificados de reconocimientos, becas de estudio a funcionarios, previa la evaluación de su desempeño, y premios específicos.
- Fomento de consenso y participación efectiva de los actores involucrados en la elaboración, aprobación, y aplicación de las normas forestales ambientales, para lo cual es necesario el seguimiento del cumplimiento de la aplicación de las leyes, y la difusión real de foros de consulta ciudadana.
- Equidad en la impartición de justicia mediante creación de instancias especializadas (fiscalías, tribunales, procuraciones) e implementación de programas permanentes de ética y combate a la corrupción.
- Fortalecimiento institucional permanente y transversal de las instituciones involucradas mediante el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores públicos, la coordinación interinstitucional para definición de competencia y jurisdicción, el establecimiento de garantías del servicio civil y estabilidad laboral, y la creación y fortalecimiento de entes de manejo nacional y regional.
- Revisión del ordenamiento jurídico en los países con la participación del sector público y privado, a fin de adecuar y clarificar dicho ordenamiento para establecer reglas de juego claras al inversionista.
- Fomentar el establecimiento de líneas de créditos de forestación, con plazos y tasas de interés acordes con la actividad.
- Fomentar la creación de incentivos económicos tendientes al fomento forestal.
- Reconocer los beneficios ambientales y generar mecanismos efectivos para el pago de quien los genere.
- Promover contratos entre el Estado, prestadores de servicios turísticos y propietarios de terrenos para el desarrollo de actividades eco turísticas.

- Buscar remover los obstáculos para la aplicación en el sector forestal de tipos de contratos que no se usan.
- Establecer un sistema de información forestal técnico y económico que oriente la inversión en el sector.
- Fomentar las investigaciones de técnicas de producción, aprovechamiento, industrialización y mercado de los productos provenientes del bosque.
- Fomentar alianzas estratégicas dentro de la cadena de valor entre los actores del sector.
- Promover la transferencia de información que permita el desarrollo forestal.
- Fomentar la adopción de normas y procedimientos simples, claros y eficaces sobre todo en zonas de protección estricta o especial.

Para cada una de estas recomendaciones se estableció un plan de acción que especificó los resultados esperados, las actividades necesarias, los actores principales (responsables) y el tiempo previsto para su ejecución o cumplimiento.

El seguimiento de este plan de acción como la evolución en cada país, ha sido revisar la situación forestal ambiental nacional y latinoamericana en los siguientes Congresos Latinoamericanos efectuados: el **VI** efectuado en Quito, **Ecuador** en el año **2007**, **VII** efectuado en Curitiba de **Brasil** el **2009**, **VIII** en San José de **Costa Rica** en Octubre de **2011** y se espera realizar el próximo año **2013** el **IX** Congreso Latinoamericano en Lima, **Perú**.

Cabe señalar que en el año 2010, en San José de Costa Rica se efectuó el “**I Encuentro Mesoamericano de Derecho Forestal y Ambiental**”, que agrupa a los países de la RED, centroamericano más México y en el año 2011, en Asunción de Paraguay se efectuó el “**I Encuentro del Cono Sur**”, que agrupa a los países de esa subregión de la Red: ambos encuentros preparatorios del VIII congreso latinoamericano de Costa Rica ese mismo año.

Por último, a continuación transcribo la declaración final del **VIII Congreso Latinoamericano de de Derecho Forestal-Ambiental**, que con el lema “**Legislación forestal para la gente**”, se efectuó en **San José de Costa Rica**, el 26, 27 y 28 de Octubre de 2011:

“Nosotros, participantes del VIII CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO FORESTAL-AMBIENTAL sobre Bosques, Gobernanza y Derecho Forestal: Legislación Forestal para la Gente”, celebrado en San José (Costa Rica), los días 26, 27 y 28 de octubre del 2011, con la participación de expertos de 23 países Latinoamericanos y más de 250 asistentes de toda la región; y,

Considerando:

Primero: Que América Latina es una de las regiones del Mundo con mayor cantidad de bosques que contribuyen a la protección de la biodiversidad y al desarrollo sostenible del Planeta y que mantienen uno de los menores porcentajes de tasa de emisiones de CO2.-

Segundo: Que, pese a lo anterior, América Latina tiene una de las tasas de deforestación más altas del mundo, lo que impacta gravemente el desarrollo sostenible y la seguridad alimentaria, agravando la vulnerabilidad de las poblaciones rurales y comunitarias, como consecuencia del impacto negativo del cambio climático.-

Tercero: Que es una necesidad imperiosa, ineludible y urgente, que tanto las Instituciones del Estado, de los Bloques regionales de Integración, en asocio con las empresas privadas y las fuerzas vivas de las Sociedad Civil, aumenten los esfuerzos por mejorar la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, mediante políticas, planes y acciones específicas.

Cuarto: Que la Gobernanza de los bosques a nivel Latinoamericano requiere de la implementación de políticas regionales y estatales, de mediano y largo plazo

Quinto: Que el Derecho Forestal es una disciplina nueva que se nutre en normas, principios y valores contenidos en la normativa nacional, regional e internacional, así como Constitucional, que requiere el fortalecimiento de los institutos de la materia.

Sexto: Que en la actualidad subsisten los problemas en relación al reconocimiento de los derecho de la propiedad forestal y posesión forestal para comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas.

Séptimo: Que es patente la carencia de una legislación apropiada para garantizar la reparación e indemnización, desde el punto de vista de la responsabilidad, frente a los avatares del cambio climático

Octavo: Que la legislación forestal es desorgánica y compleja para la gente, por lo que es necesario su simplificación y sistematización, para hacerla más accesible a las personas y a las comunidades.-

Noveno: Que existen gran cantidad de experiencias en los países Latinoamericanos que es necesario replicar en toda la región para mejorar la gestión de los bosques y la gobernanza.

Décimo: Que apelando a la solidaridad internacional y universal y, sobre todo, en quienes recae la gran responsabilidad por los efectos adversos del cambio climático en nuestra región:

Declaramos:

I.- Que la comunidad internacional y, en particular, los países desarrollados y las empresas del mundo industrializado, tienen el deber ineludible y la obligación de incrementar las medidas y acciones concretas, y más eficaces para combatir el cambio climático, fortaleciendo los mecanismos REDD para la conservación y la mitigación al cambio climático, y que garanticen un mayor acceso a los países Latinoamericanos, en particular, a la gente de las comunidades rurales, indígenas, y de mayor vulnerabilidad al cambio climático.-

II.- A nivel regional (sistemas de integración), es necesario reforzar la aplicación de las Estrategias (para Centroamérica la ECADER y la ERAS), a través de la promulgación de actos normativos regionales –resoluciones y reglamentos- derivados de los Consejos de Ministros y otros órganos competentes, especialmente en materia de bosques, cambio climático, prevención de riesgos y seguridad alimentaria.-

IV.- Convocar y solicitar a los organismos internacionales de cooperación regional, en particular, al IICA, la FAO, el BID, el Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo, entre otros, a incrementar el apoyo financiero y técnico en la región Latinoamericana.

V.- Instar al Consejo de Ministros de Medio Ambiente de Centro América y a los Ministros de Agricultura y Ganadería, en particular, a la CEPREDENAC, a tomar medidas para hacer efectiva la reciente declaración de la Cumbre extraordinaria de Reunión de Presidentes del SICA, sobre el impacto del cambio climático y los desastres naturales ocurridos en las últimas dos semanas en Centroamérica, a fin de que adopten políticas y actos normativos regionales, para lograr la adaptación y mitigación del cambio climático y prevenir riesgos futuros y evitar el aumento progresivo de los “refugiados ambientales”.

VI.- Instar a los Consejos de Ministros, y las Secretarías de los procesos de integración Latinoamericana (Mercosur, Sistema Andino de Integración, Caricom y SICA), para que dentro de sus respectivas competencias, adopten mecanismos, políticas, y normas, para el desarrollo y fortalecimiento del derecho forestal regional, la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, y que permitan la efectiva aplicación de las Estrategias regionales

VII- Instar a los Poderes legislativos y judiciales de los respectivos países, a fortalecer o crear Tribunales especializados en materia agrario-forestal y ambiental, así como fiscalías, con competencia material, y también

sancionatoria, y promuevan el diálogo jurisprudencial entre los diferentes países.- Así como el uso de instrumentos procesales para garantizar una justicia pronta, tales como las medidas cautelares atípicas, preventivas.-

VIII.- Apoyar a la comunidad jurídica y a los expertos de distintas disciplinas, a construir paulatinamente, los institutos del Derecho Forestal Latinoamericano.-

IX.- Insistir en los Estados, instituciones, públicas y privadas, y en las comunidades de la necesidad de consolidar el ordenamiento territorial.-

X.- Promover la creación de Institutos de Información Forestal-ambiental, para poder garantizar el intercambio de información y la transparencia.

XI.- Instar a los Gobiernos a realizar acciones, en América Latina, siendo una región de mayor vulnerabilidad, pese a que es una de las que menor impacto en la emisión de gases con efecto invernadero.-

XII.- Los catastros forestales, en complemento con los sistemas de información geográfica y posicionamiento territorial y global, deben contribuir, mediante la tecnología, a la detección temprana de los delitos forestales (agro-ambientales), siguiendo el ejemplo de Brasil y otros países,

XIII.- Instar y colaborar con la organizaciones de la Sociedad Civil, para que continúen creando e implementando instrumentos de gobernanza no estatal, generados y apropiados por las comunidades campesinas y étnicas, indígenas, afro-descendientes;

XIV.- Promover el fortalecimiento de los mecanismos de reconocimiento y pago de los servicios ambientales, para que se reconozca el verdadero valor y sea un instrumento de equilibrio y desarrollo sostenible para la gente que habita y conserva los bosques.

XV.- Promover la sistematización y organización, de la promulgación de leyes forestales y ambientales adaptativas.-

XVI.- Exigir un consumo responsable, en las compras públicas como privadas, para garantizar la promoción de la madera legal, y desincentivar la ilegal, así como un manejo adecuado de los residuos que puedan provocar daños al medio ambiente.

XVII.- Solicitar a los Gobiernos la revisión y el establecimiento de las políticas intersectoriales para la revisión de la “alta renta” que grava la actividad forestal sostenible

XVIII.- Elevar a rango constitucional y legal la educación ambiental para hacerla efectiva en toda la región, dentro de los programas curriculares en todos los niveles, para estimular mayor conciencia-socioambiental, que involucre necesariamente la actividad participativa individual, familiar y comunitaria de nuestras poblaciones.-

XIX.- Insistir en la necesidad de implementar procesos de armonización legal, respetando las características propias de cada país, mediante la Red Latinoamericana de Derecho Forestal,, para que, integrando todas las experiencias positivas y exitosas para el manejo del bosque, la gobernanza y la adaptación al cambio climático, podamos sentar las bases del Derecho Forestal Latinoamericano para el Siglo XXI.

XX.- Agradecer a las entidades organizadoras, patrocinadoras y colaboradoras de este evento por su apoyo a la realización del mismo y instarlas a continuar con su apoyo solidario, para el desarrollo del Derecho Forestal.

En definitiva, cabe concluir que estos congresos de derecho forestal, han incidido efectivamente en la mejoría de nuestras legislaciones forestales latinoamericanas y especialmente en Chile, donde dichos eventos han sido vitales, como por ejemplo en la aprobación, después de doce años de tramitación parlamentaria de la ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal del 2008, en su posterior reglamentación, revisión, modificaciones y aplicación práctica respecto de la protección de las formaciones xerofíticas. Asimismo, en las sucesivas prórrogas a los incentivos del decreto ley N° 701 de 1974 sobre fomento forestal. Lo más importante, han permitido difundir el derecho forestal, capacitar a los profesionales encargados o vinculados a la protección y desarrollo forestal del país y finalmente han permitido proyectarnos al futuro con mayor conocimiento y participación.

3. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO FORESTAL

De acuerdo a lo señalado el Derecho Forestal tiene características propias y especiales que sustentan su reconocimiento como rama especial del Derecho.

- a) Sus normas se encuadran dentro del **Derecho Público**, toda vez que persigue intereses generales, intereses colectivos que trascienden el interés particular. Independientemente de la titularidad de su dominio la ley le reconoce al bosque y a los ecosistemas forestales el cumplimiento de una “**función social** relevante, tanto como fuente de recursos naturales como por ser **proveedores de múltiples servicios ambientales**, entre ellos, la protección del suelo y del ciclo hidrológico, de fijación de carbono atmosférico, de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje”,

externalidades que benefician a toda la sociedad y que **obliga al Estado** y a la **administración pública a velar por su protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento** (artículo 19 N°24 de la Constitución Política de Chile que establece que sólo por ley se pueda limitar o restringir el derecho de propiedad para “conservar el patrimonio ambiental” y artículo 4 de la Ley de Montes de España de 2003). En consecuencia, hay evidentemente un interés público en sus objetivos. Al atribuirle finalidad pública al Derecho Forestal, significa encuadrarlo dentro del Derecho Público y del Derecho Administrativo con lo que se desprenden importantes consecuencias jurídicas:

La autoridad encargada de su administración, fiscalización y control queda restringida en cuanto a su competencia, sometida por tanto, al principio constitucional de la **Legalidad**, esto es que no puede hacer más de lo que la Ley, expresamente la faculta. Entendiendo como autoridad administrativa y fiscalizadora a la **Corporación Nacional Forestal, CONAF**, se debe señalar que las facultades pueden ser discrecionales o regladas para lo cual habrá que atenerse, en cada caso, a la legislación vigente aplicable.

Que sus normas sean de Derecho Público, significa que sus normas rigen **in actum**, esto es, desde que se dictan, se promulgan y publican y como contrapartida que **no hay reconocimiento de derechos adquiridos**. Dicho de otra manera, en Derecho Público sólo se conciben facultades o simples aptitudes de los administrados, las que constituirán derechos cuando se ejercen dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que la ley prescribe. Sólo en estas circunstancias, dichas facultades radican sus efectos pecuniarios en el patrimonio del interesado, facultándolo para disponer libremente de él.

- b) Está referido a una **actividad imprescindible interdisciplinaria**, toda vez que debe ser alimentado por el conocimiento científico y técnico especializado en que el Ingeniero Forestal, es su motor y principal impulsador.
- c) Se apoya y sustenta en 3 **principios fundamentales**: Protección, Fomento e Integridad.

c.1.) Protección

Entendiendo que la protección consiste en evitar que los recursos forestales se dañen, se deterioren o se extingan, es posible alcanzar su objetivo mediante dos vías: la preservación y la conservación. La protección es el género, siendo la preservación y la conservación especies o formas particulares de protección. Los conceptos de estas dos especies de protección poseen elementos diferenciadores que es necesario analizar.

La **Preservación** consiste en adoptar medidas "antes" del aprovechamiento de dichos recursos, significa mantener sin aprovechamiento el recurso. En este concepto se incluyen las normas sobre Áreas Silvestres Protegidas, Sanidad y Uso o Manejo del Fuego, en los cuales se persigue mantener los recursos en el tiempo evitando su daño o destrucción por agentes naturales como exógenos como enfermedades y fenómenos catastróficos.

La **Conservación**, en cambio, consiste en adoptar medidas "junto con" o "al momento" del uso y utilización de los recursos, es decir que a través de intervenciones y aprovechamiento en el recurso se asegure su utilización sostenida en el tiempo, en términos tales, de conservar el bosque en un ser, reponiendo los árboles que se derriben en forma indefinida y permanente. Se incluye en la conservación la regulación de actividades y técnicas como la **forestación** que permite cumplir con el **Acrecentamiento**, las diversas formas de manejo, como **poda y raleo**, que permiten su **Mejoramiento**, y el **aprovechamiento y reforestación** o regeneración que logran la **Renovabilidad**.

-----> **Preservación**

Protección

**Hoy
Sustentabilidad**

-----> **Conservación :** **Acrecentamiento
Mejoramiento
Renovabilidad**

Este principio de la protección, entendido en estas dos formas o vías, en la actualidad se conoce como **Sustentabilidad o Sostentabilidad**, que es el concepto moderno del antiguo principio forestal de "**rendimiento sostenido**" y de la "**conservación**", definida en la Estrategia Mundial para la Conservación de la UICN en la década iniciada en el año 1980, que condiciona el uso y utilización de los recursos, no sólo a la satisfacción de las necesidades actuales sino que al mismo tiempo asegura la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. De esta manera, la sustentabilidad exige "**solidaridad intergeneracional**" y no sólo producción o **crecimiento económico**, sino que también éste debe acompañarse de mayor **equidad social** y **protección ambiental**.

c 2.) En relación con el segundo principio que es el de **Fomento**, es necesario una política por parte del Estado, que permita incentivar la forestación (acrecentamiento) y el manejo racional y sustentable de las plantaciones y del bosque nativo (recuperación y mejoramiento).

Los incentivos en Chile, han sido:

- . Económicos, a través de bonificaciones
- . Tributarios, en relación con la exención de impuestos e

. Inexpropiabilidad

c 3.) Por otra parte el principio de **Integridad o “Sistemicidad”**, debe ser entendido en el sentido de que el bosque es un ecosistema con valores económicos, sociales, culturales, escénicos y recreativos, regulador del ambiente, fauna y flora asociada. Así como este sistema ecológico conforma una red en que todo está relacionado y a la vez interactuando entre sí, se necesita que el Derecho Forestal, como conjunto de principios y normas jurídicas, responda también, como ordenamiento jurídico, a esta especial característica integral y sistémica, principio sustentante de su autonomía o especialidad.

Este mismo principio reconoce al **Derecho Forestal** y a la **Institucionalidad Forestal** como medios o instrumentos para alcanzar los objetivos definidos en la **Política Forestal**, estos tres componentes básicos de la **gestión forestal sostenible**. Por Gestión forestal sostenible entendemos la legislación, organización, administración y uso de los terrenos forestales y bosques de forma e intensidad tal, que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones económicas, ambientales y sociales relevantes a nivel local, nacional y global, y sin producir daños a otros ecosistemas. Asimismo, supone la integración de la política, la legislación e institucionalidad forestal con los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de protección de la flora, fauna y bellezas escénicas naturales, conservación de la diversidad biológica, cambio climático y desertificación.

4. CONTENIDO DEL DERECHO FORESTAL

Por razones didácticas mencionaremos como contenido del Derecho Forestal las normas sobre:

- Fomento Forestal (más y mejores bosques)
- Protección Forestal (no menos bosques)
- Manejo del Fuego y Sanidad Forestal
- Especies Vegetales Nativas Protegidas
- Espacios o Áreas Silvestres Protegidas

En Fomento y Protección Forestal, se contempla primeramente el régimen legal de los terrenos de aptitud preferentemente forestal, su calificación, el reconocimiento de suelos forestables, los incentivos económicos (bonificación forestal) y tributarios, el plan de manejo de corta o explotación de bosque nativo y de plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y las obligaciones de cumplirlo y de reforestar, los procedimientos administrativos y normas técnicas, las obligaciones, fiscalización, sanciones y procedimientos judiciales. En otras palabras el DL.N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus normas complementarias, legales, reglamentarias y administrativas, normas que regularon desde 1974, tanto las plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud

preferentemente forestal como también para bosque nativos, a éstos últimos sólo hasta 29 de Julio de 2008, ya que la fecha de publicación de la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, norma legal que lo regula particular y especialmente hasta la fecha, es el 30 de dicho mes y año. En consecuencia, a partir del 30 de Julio del 2008, el DL N°701, de 1974 rige exclusivamente a las plantaciones forestales, sean éstas con especies forestales exóticas o nativas efectuadas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y a su corta en dichos terrenos aunque éstos no estén calificados como tal.

En Protección Forestal, además veremos las normas legales y reglamentarias sobre manejo y uso del fuego, su administración, sus infracciones y sanciones contenidas en la Ley de Bosques de 1925 y sus Reglamentos sobre Roce a fuego y sobre Funciones de prevención y combate de incendios forestales. También se revisarán las normas sobre sanidad forestal (plagas y enfermedades) contenidas en el D.L.N°701, de 1974 sobre fomento forestal, en el D.L. N°3.557, de 1977 sobre Protección Agrícola y en la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

En Recuperación, Fomento y Protección de los Bosques Nativos, nos referiremos a la Ley N°20.283 de 2008, sus reglamentos e instructivos administrativos.

En Áreas Silvestres Protegidas, materia históricamente considerada dentro del Derecho Forestal, inicialmente tratada y regulada hasta hoy en la Ley de Bosques 1925, se tratarán de forma general los instrumentos internacionales ratificados por Chile, las leyes y decretos que regulan esta materia. En especial, preocupa la situación institucional generada con la Ley N°20.417 de Enero de 2010 que reformó la institucionalidad ambiental creada en 1994, que modifica la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de ese año, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta misma Ley, en materia de biodiversidad y áreas protegidas anunció la presentación al Congreso Nacional para su tramitación parlamentaria de 2 proyectos de ley, los que se presentaron por el Poder Ejecutivo en Enero de 2011, uno que crea el Servicio Nacional Forestal CONAF, cuya idea de legislar en el Senado fue rechazada a mediados de 2012, y otro proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en actual tramitación parlamentaria y que ha generado la necesidad de que el Ejecutivo deba presentar una indicación sustitutiva que aclare y haga viable el abordaje legal en general de la biodiversidad, permitiendo la existencia de un servicio forestal de fomento productivo y otro servicio para la protección de áreas silvestres protegidas.

En especies protegidas, revisaremos los diversos decretos especiales de determinadas especies forestales clasificadas en peligro de extinción o vulnerables o que han sido objeto de regulación jurídica, especialmente aquellas declaradas Monumento Natural de acuerdo a la Convención para la protección

de la flora, la fauna y las bellezas naturales de América de 1940, a las cuales se les da protección absoluta, se les declara inviolables y prohibición de corta.

5. BIEN JURIDICO PROTEGIDO DEL DERECHO FORESTAL

Los bienes jurídicos protegidos del Derecho Forestal en Chile son: los terrenos definidos por la ley como de aptitud preferentemente forestal (en adelante T.A.P.F.), entre ellos los suelos frágiles, ñadis, ubicados en áreas en proceso de desertificación, de secano degradados, dunas y los suelos forestales degradados no de A.P.F, las especies forestales nativas y bosques nativos, determinadas formaciones xerofíticas y las plantaciones forestales; la mayoría de ellos, bienes regulados por la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas naturales de América de 1940, aprobada como ley de la república en 1967 (D.S. N°531 del M.de RR.EE.), la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de 1973, reconocida como ley en Chile en 1975 (D.S. N°141 del M.de RR.EE), por la Ley de Bosques de 1925, el decreto ley N°701 de 1974 sobre fomento forestal y la Ley N°20.283 de 2008 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y sus correspondientes reglamentos.

Por ahora, digamos que **Terreno de aptitud preferentemente forestal**, es todo aquel que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva (artículo 2º D.L. N°701).

Bosque: Hasta 1998, año de las últimas modificaciones del D.L. N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal, en la legislación forestal chilena no se encontraba una definición legal de **bosque**, por lo que se debía recurrir a la definición de aquellos que profesan la ciencia que se refiere al árbol y los bosques, esto es, a la Ingeniería Forestal o a la Silvicultura.

Según la definición científica de bosque se puede mencionar que

"es un ecosistema caracterizado por una extensa cubierta arbórea de mayor o menor densidad, donde se entiende al ecosistema como una unidad caracterizado por las relaciones que existen dentro de ella, tanto de sus componentes vivos como inertes (según PW Daniel, FS Baker y UE Helms en "Principios de Silvicultura").

Otro autor define al bosque

"sólo cuando tiene una densidad suficiente y tiene una extensión que pueda dar lugar a condiciones locales diferentes a otros lugares".

Según Hernán Cortés Salas, expresidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., en una publicación de El Mercurio, de octubre de 1997, sostiene que la definición de bosque utilizada en el Catastro Forestal del mismo año, corresponde a la recomendada por la FAO, fundamentalmente de carácter eco sistémico y no corresponde al concepto de uso. El bosque según él, debe ser definido como un

"ecosistema natural de multiuso, en el cual, interactúan las dimensiones productivas, ambientales, recreacionales, de protección y sociales, propias de este tipo de recursos".

El **Catastro y Evaluación de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile**, de 1997 entregado por CONAF-CONAMA y efectuado por un consorcio encabezado por la Universidad Austral de Chile e integrado por la Universidad Católica de Chile y de Temuco y financiado por el Banco Mundial, recoge la **definición de bosque formulada por la FAO**, que define el **bosque nativo**, como:

"ecosistema natural en el cual el estrato arbóreo está constituido por especies nativas, con una altura mayor de 2 metros y cobertura de copas superior al 25%"

Considerando esta definición de bosque nativo, el Catastro reconoció para Chile en 1997, una superficie de 13,4 millones de hectáreas de bosque nativo.

Recordemos a este respecto, que 11 años antes, en 1986 el Instituto Forestal, INFOR, había informado al país que el bosque nativo comercial alcanzaba una superficie de 7,6 millones de hectáreas, dando el carácter de comercial a "formaciones vegetales con existencias volumétricas superiores a 30 metros cúbicos por hectárea", conteniendo "árboles cuyo diámetro a la altura del pecho sea igual o superior a 25 centímetros". Sólo en 1993, el INFOR precisó que el "bosque nativo productivo" es el que tiene 7,6 millones de hectáreas y dentro de él sólo 850.000 há, corresponden a "bosque comercial".

A partir de 1998, como ya se dijo, en Chile está definido, legalmente, el bosque, en el artículo 2º del D.L N°701, de 1974, como:

"sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupan una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10 % de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 20 % en circunstancias más favorables".

Cabe señalar que la **Ley N°20.283, de 2008 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal**, definió genéricamente al bosque, en su artículo 2º N° 2, de la misma manera que el D.L.N°701 de 1974 y particularmente al **bosque nativo** como aquel "bosque formado por especies autóctonas, provenientes de

generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar” (artículo 2 N°2). Esta misma ley, distingue y define tres clases de bosques nativos en su artículo 2: Bosque nativo de **preservación** (especies protegidas), Bosque nativo **de conservación y protección** (espacios o áreas de protección de suelos y aguas), y Bosque nativo de **de uso múltiple** (especies y espacios para la producción de bienes y servicios, maderables y no maderables).

Bosque nativo **de preservación** es “aquél, **cualquiera sea su superficie**, que presente o constituya actualmente **hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de** en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la **diversidad biológica natural del país**, cuyo manejo sólo puede hacerse con el **objetivo del resguardo de dicha diversidad**”. Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (**SNASPE**) o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca” (artículo 2 N°4).

Bosque nativo **de conservación y protección**: es “aquél, **cualquiera sea su superficie**, que se encuentre ubicado en **pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales**, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos” (artículo 2 N°5), y

Bosque nativo **de uso múltiple**: es “aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está **destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables**” (artículo 2 N°6). En este último caso, esto es, respecto de los bosques nativos **de uso múltiple**, cobra importancia la definición de **bosque** del N°2 del artículo 2 de la LBN, que recoge la superficie exigida por el D.L.N°701, de 1974, para considerarlo como tal.

Según el **Diccionario de la Lengua Española**, se dice que bosque es

"un sitio donde crecen árboles y matas". Árbol, es toda "planta perenne, de tronco leñoso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo".

No obstante la definición legal, existe consenso al considerar al bosque, como un **ecosistema de múltiples valores y funciones**, en que los árboles como eje, son reguladores, a su vez, de los diversos recursos naturales asociados, suelo, agua, aire y fauna y productor de diversos servicios, económicos, sociales y ambientales.

Por último parece interesante señalar que la legislación española, específicamente el llamado Reglamento de la Ley de Montes de 1957, vigente hasta noviembre de 2003, entendía por monte o terreno forestal "**la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación**, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo". La actual Ley N°43 de Montes de noviembre de 2003, repite la primera parte de la definición anterior, sustituyendo como concepto, la última frase después de la coma por, "**que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas**".

Con estas consideraciones, corresponde determinar la naturaleza jurídica del bosque como objeto del derecho Forestal.

Naturaleza Jurídica de Bosque

Siguiendo al Código Civil de Chile, diremos que el bosque es una cosa **CORPORAL**, toda vez que tiene un ser real (existencia real y material), y puede ser percibida por los sentidos (artículo 565 inciso segundo)

Es **INMUEBLE**, porque no puede trasladarse de un lugar a otro sin que se altere su sustancia (artículo 568).

Es **INMUEBLE** por **ADHERENCIA**, porque los árboles están incorporados o adhieren permanentemente al suelo por sus raíces (artículos 568 y 569).

Es **ACCESORIO**, porque su existencia requiere de otra principal, como el suelo, para existir, forma con él un todo; aunque separable.

Es **APROPIABLE**, porque es susceptible de apropiación de adquirir su dominio.

Es **COMERCIABLE**, atendido que puede ser objeto de relaciones jurídicas privadas.

La calidad de inmueble por adherencia y de accesoria no impide que al separarse del suelo se corte y explote, pierda esas calificaciones y se transforme en bien **mueble** y principal. Aún más, el Código Civil a fin de facilitar el tráfico jurídico de estos bienes expresa que "los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como la madera y fruto de los árboles se reputan (consideran) muebles (por anticipación), aún antes de su separación para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos a otra persona distinta que el dueño". (artículo. 571).

De esta manera, por una ficción legal, sólo en el caso señalado, considera al bosque antes de la separación, como **mueble por anticipación**.

La importancia de considerar al bosque como mueble antes de su separación (bosque en pie), radica en el hecho que para su enajenación, esto es, para constituir derechos en favor de terceros, no se exige escritura pública ni inscripción en el registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces, como en el caso de los inmuebles (solemnidades).

También es importante, desde el punto de vista tributario o impositivo, por cuanto las transferencias de inmuebles, actualmente no pagan impuestos. Mientras que las transferencias en el caso de bienes muebles pagan el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que actualmente es del 19 %.

En consecuencia, con respecto de las garantías del cumplimiento de una obligación, el bosque como bien mueble, sólo puede ser objeto de **PRENDA** agrícola. Mientras que si se toma como bien inmueble, sólo puede ser objeto de **HIPOTECA**.

6. RELACIONES DEL DERECHO FORESTAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Con el **Derecho Constitucional**, ya que la Constitución Política de la República de Chile de 1980, contiene 4 principios básicos a considerar especialmente por el Derecho Forestal:

- La aplicación del principio de **Legalidad** consagrado en los artículos 6 y 7.
- El **derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación** y el correspondiente **deber del Estado de preservar la naturaleza**, consagrado en el Artículo 19 N° 8.
- El **derecho de propiedad** con sus **limitaciones o restricciones** establecidas sólo por la ley, para la **conservación del patrimonio ambiental y la protección del medioambiente**, consagrado en el Artículo 19 N° 24, y
- El establecimiento del **Recurso de Protección** para el caso que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, consagrado en el Artículo 20.

Con el **Derecho Administrativo**, en este punto es válido todo lo dicho respecto del carácter o interés público del Derecho Forestal, esto es, que todas las normas de administración, fiscalización y control del Estatuto de Fomento y Protección Forestal de 1974 como de 2008, que legalmente le han sido otorgadas a la Corporación Nacional forestal, CONAF, y demás funciones que éstas ejerce, son actos jurídicos administrativos regidos por esta rama del Derecho.

Con el **Derecho Ambiental**, debido a que éste también es una nueva rama del Derecho, y de la cual el Derecho Forestal es una de sus partes y componente básico. En gran medida sus principios son análogos y se influyen mutuamente.

Con el **Derecho del Trabajo**, debido a que tanto los empleadores como los trabajadores forestales, en lo que a sus relaciones laborales, previsionales y seguridad de trabajo se refiere, quedan regulados por el Código del Trabajo y leyes sobre previsión y seguridad del Trabajo.

Con el **Derecho de Minería**, debido a la competencia que ha existido con esta rama especial del derecho, reconociendo legalmente su supremacía, pero luchando por conseguir su legítima igualdad jerárquica. La existencia de un Código de Minería desde 1874, y la carencia de uno Forestal refleja la pérdida de éste ante dicha competencia.

Pero no obstante la consagración constitucional del Derecho Minero, se establece a través de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (Ley N°18.097 de 1982), que para catar y cavar en terrenos cubiertos de arbolados, es requisito indispensable el permiso del dueño de dichos terrenos (artículo 7).

Además, la obligación de indemnizar el daño que cause el concesionario minero al propietario del terreno superficial, con ocasión de los trabajos que ejecute, pudiendo exigírsele que rinda caución previa para responder por el valor de las indemnizaciones (artículo 14).

Con el **Derecho Procesal**, debido a que el Derecho Forestal queda sujeto a las normas procesales, orgánicas y de procedimientos, de esta rama del Derecho, en lo que al proceso y tribunales se refiere.

Con el **Derecho Penal**, en cuanto respecto de la corta de árboles nativos alrededor de manantiales, cuerpos y cursos de agua y en pendiente de más de 45 %, como respecto del uso del fuego en contravención a la ley y en cuanto a las falsedades en planes de manejo o certificados para acogerse a incentivos del D.L. N°701 de 1974 como de la Ley N°20.283 de 2008 , en ambos se consagran penas privativas de libertad, teniéndose en cuenta que, en general la sanción forestal por excelencia, es la multa en dinero para el castigo de las infracciones.

Con el **Derecho Tributario y Financiero**, derivado del tratamiento de fomento de la actividad forestal que consagra exenciones tributarias importantes y el pago de bonificaciones, su relación con esta rama del Derecho es estrecha y habitual. Especial relación la encontraremos al abordar los incentivos tributarios del D.L. 701, el Reglamento de Contabilidad Forestal, la Ley N°20.283 y su Reglamento del Fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo.

Con el **Derecho Civil**, con esta importante rama del Derecho, llamado también Derecho Común, debido a que es la base del ordenamiento jurídico general, el Derecho Forestal no sólo tiene relación estrecha, sino que somete a él la regulación de todas sus normas jurídicas privadas en cuanto tales, sus actos jurídicos, su objeto y naturaleza jurídica, los sujetos del derecho, las obligaciones, los derechos reales, etc.

II. EVOLUCION DE LA LEGISLACION FORESTAL

Es importante conocer la historia del Derecho Forestal en Chile, ya que ella nos permite encontrar y reconocer los principios sobre los cuales se sustenta. Sus raíces históricas las encontramos desde muy antiguo en forma de normas jurídicas, se dice que "desde que hay preocupación por los bosques hay legislación" y los bosques existieron junto con el hombre desde la creación.

Etapas

En la historia del Derecho Forestal Chileno es posible distinguir 2 grandes etapas o períodos:

- Antes del año 1925, y
- Después del año 1925

El **año 1925** es la fecha en que se dicta la **Ley de Bosques actualmente vigente, a través del Decreto Ley Nº 656**, modificado en 1931 por el D.F.L. Nº 265, cuyo artículo 23 facultó al Presidente de la República para fijar el texto definitivo, sistematizado y coordinado, lo que se cumplió a través del **D.S. Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización**, texto varias veces modificado, vigente aún parcialmente y conocido erróneamente hasta hoy como Ley de Bosques.

1. Primer Período: Antes del año 1925

A) Legislación Española

La **legislación Española** que rigió durante la Colonia y varios decenios del Chile Republicano, ya consagraba importantes normas sobre bosques.

"La Novísima Recopilación", establecía que los Montes debían conservarse, autorizando sólo la corta de los árboles grandes y dejando la planta en estado de volver a crecer o regenerarse.

"Las Ordenanzas de Nueva España y Leyes de India", dispusieron que "los montes estuviesen al alcance de toda la comunidad y de nadie en particular". Es decir el bosque es considerado como un bien común que satisface necesidades colectivas. Procuraba que en los manantiales "se evitase los desmontes de los montes que los cubran o se rocen para sembrar, ni ninguna cosa que pueda agotarlos o minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y se limpien con las precauciones y arbitrios del arte. Prohibía a los leñadores y carboneros la corta de los renuevos de árboles y ordenaba que donde no los hubiere se trate de plantar y replantar arboledas, principalmente en sitios o parajes donde en otros tiempos los hubo"

La tuición de los bosques en este período (antes de 1810), estaba a cargo de los **Cabildos**, debido a la influencia española.

A pesar de todo, el bosque sufrió destrucción, debido a la inacción de los cabildos y a una explotación incontrolada por parte de los mineros que gozaban de preferencia sobre los recursos naturales renovables. En efecto, estas ordenanzas consagraron el derecho del minero para explotar gratuitamente el bosque en beneficio de la mina, el que sólo se ejercía con una solicitud ante el Juez. Este derecho de los mineros sobre los bosques se conoció con el nombre de **Denuncio de Bosques**, y rigió hasta 1873.

B) Legislación Chile independiente (1810 - 1925)

En 1837, con la **1ª Ley Orgánica de Ministerios**, el "cuidado y conservación de los bosques y plantíos", que antes dependía de los Cabildos, pasó a depender del **Ministerio de Hacienda**, hasta 1887, en que paso al recién creado **Ministerio de Obras Públicas**, volviendo a la tuición de las **Municipalidades** en 1891, con la llamada "Ley de Comuna Autónoma".

El **Código Civil** chileno, que rige desde 1857, no obstante no referirse especialmente a la actividad forestal, consagra 4 aisladas referencias, que no siendo de gran importancia para el patrimonio forestal, reiteran y reconocen los principios fundamentales de la legislación forestal que ésta más adelante recogerá.

Respecto al derecho real de **usufructo**, el artículo 783 del Código Civil, dispone que el "**goce** del usufructuario de una heredad **se extiende a los bosques y arbolados**, pero con cargo de **conservarlo en un ser, reponiendo los árboles que derribe**". Es decir reconoce el principio de *conservación*, hoy sustentabilidad, reitera el de renovación y califica al bosque como una universidad de hecho, como un todo orgánico, distinto de las partes que lo componen.

Lo anterior se conoce como la fuente jurídica del **Derecho Forestal**.

Por otra parte tanto el artículo 1980 como el 1981, referidos al **arrendamiento de predios rústicos**, disponen que el colono o arrendatario, goce del fundo **conservando los árboles y bosques**. A falta de estipulación expresa, no le permite al arrendatario "cortarlos para la venta de madera, leña o carbón".

En **1859** a través de un decreto (2º de Julio de 1859) del Presidente don Manuel Montt, se protege a la especie **Alerce** regulando su explotación. Esto debido a la insensata explotación que durante siglos se venía haciendo **en las provincias de Llanquihue y Chiloé**. Con el objeto de proteger los renovales, este decreto prohíbe la corta de tablas o tablones inferiores a 2 metros de largo y 7 u 8 pulgadas de ancho, sin permiso especial del Gobernador y su importancia radica

en el hecho que consagra ya en forma expresa la necesidad de un Reglamento General de corta de bosques.

Década del 70

La Década del 70 (1870 - 1880), es de gran importancia para la legislación forestal, ya que se deroga el "denuncio de bosques", derecho minero que produjo tanto daño a nuestros bosques.

Las **leyes de Julio 1871 y 1872** y el **Código de Minería de 1874** tienden a colocar a la actividad agrícola y minera en un relativo pie de igualdad jurídica y económica al suprimir en 1871, las granjerías de que gozaban ésta con perjuicio de aquellas. La Ley de 1872, para suavizar la violenta derogación, en el año anterior, de las viejas Ordenanzas españolas, reconoció los derechos adquiridos por los mineros, "aquellos que tenían hornos en labor", pero les dio 3 años de vigencia, los condicionó a "no cortar árboles o arbustos silvestres en lugares de vertiente y manantiales" y facultó al Ejecutivo para dictar un Reglamento sobre explotación de bosques.

El **Código Penal promulgado en 1872**, echó las bases de la futura penalidad de la roza a fuego contenida en leyes especiales posteriores. Creó las "faltas" de corta de bosques, y de quema de bosques o rastrojos de la tierra, ambas con infracción de Reglamentos, castigando al infractor con prisión hasta 40 días conmutables en multa. Lamentablemente estos reglamentos sobre la roza a fuego, se dictaron mucho más tarde, en 1925 y 1937 respectivamente.

El **Reglamento General de Corta, del 3 de Mayo de 1873** dictado por el Presidente de la República, en uso de la facultad delegada en las leyes de 1872, es la **primera ley general de bosques en Chile**, pues nace como Decreto con Fuerza de Ley, D.F.L. y representa un conjunto ordenado, aunque no muy extenso de normas relativas al bosque, que **limitan el dominio** de los particulares sobre los **árboles y arbustos que protegen esteros y cerros**; que someten a permiso previo y aún prohíben el **uso del fuego en el medio rural**; que crean un **modesto Servicio de Bosques** y que establecen procedimientos para el ejercicio de la **acción popular** contra posibles infractores.

En efecto, prohibió, en predios fiscales como particulares:

- Cortar árboles y arbustos silvestres a orillas de manantiales que nacen en los cerros (400 metros arriba y 200 metros a los lados abajo).
- Cortar o destruir árboles, a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nacen en terrenos planos o regados.
- Cortar o destruir árboles de cerros de más de 60 metros de altura, desde la medianía de sus faldas hasta la cima.

- La roza de bosques por medio del fuego desde el límite norte del país (Provincia de Atacama), hasta el Bío-Bío. Al sur de éste, requería permiso previo del gobernador y sólo para habilitar terrenos para la agricultura.

Además crea el cargo de **Inspector General de Bosques**, Inspectores Departamentales y Guardias en cada Subdelegación con el objeto de la conservación y fomento de los bosques, para lo cual debían formar la **estadística de los bosques, hacer nuevas plantaciones administrando los fondos** destinados a estos efectos.

El Reglamento estableció, además acción popular para denunciar las infracciones a las prohibiciones y multas para sus infractores. La multa se dividía en 4 partes, una era para la Municipalidad, otra para el procurador municipal, otra para el denunciante y otra para el Fondo para plantar que administraba el Inspector de Bosques.

Este **Catastro de recursos forestales de 1873** es el precedente de la Mensura forestal de 1955, del Levantamiento aerofotogramétrico de 1965 y del Catastro de Bosque Nativo iniciado por CONAF y CONAMA en 1994 y concluido en 1997.

Luego el 16 de Enero de **1879**, a través de un Decreto de Conservación, se dispuso que el Estado se reservaría 2 fajas de terreno cubiertas de bosques, una de 10 Kms. de ancho a los pies de la Cordillera de la Costa, entre Malleco y el Seno de Reloncaví, para la contención de las aguas y de protección de las tierras agrícolas del valle longitudinal. Este decreto, lamentablemente quedó incumplido privando a Chile "de lo que pudo ser el más grandioso parque nacional del Pacífico Sur", según Federico Saelzer, padre del Derecho Forestal chileno.

1891 a 1925

La **Ley de Municipalidades de 1891** (Ley de Comuna Autónoma), entregó al Gobierno comunal la tuición de los bosques, confiándole la dictación de Reglamentos sobre corta de vegetación arbórea y sobre quema de bosques. Lamentablemente, poco o nada hicieron los Municipios entre 1891 y 1925 para controlar la legislación en suelos privados ni para conservar su patrimonio forestal, tolerando la usurpación de sus dominios, los incendios forestales, tala descontrolada de bosques, formación de dunas, erosión y demás calamidades de nuestros recursos naturales renovables.

En este período se debe destacar la acción tesonera e incomprensible de don **Federico Albert**, alemán que llega a Chile en el período posterior a 1891 y que según Elizalde es el "Padre de la Conservación en Chile". A su vez, Albert recogió elementos de un Ingeniero Forestal de Estados Unidos, llamado **Gifford Pinchot**, el cual es conocido como "Padre de la Conservación en el Mundo".

Albert luchó por la instalación de viveros fiscales y a la vez en el control de dunas. Actualmente una Reserva Nacional lleva su nombre, la que se ubica en la localidad de Chanco.

2. Segundo Período: Legislación Forestal desde 1925

A) Decreto Ley N°656 de 1925 sobre Bosques: fomento y protección

En un período preñado de dificultades políticas entre 1925 y 1931, 2 Juntas Militares de Gobierno, un breve régimen civil de don Arturo Alessandri Palma y la Primera Administración de don Carlos Ibáñez del Campo, se encargaron de poner al día la legislación forestal de Chile. En efecto, en Septiembre de 1924, la Junta Militar presidida por el General Luis Altamirano disolvió el Congreso Nacional después de otorgar permiso por 6 meses al Presidente Alessandri y **en Enero de 1925** la Junta de Gobierno ésta vez presidida por un civil don Emilio Bello Codesido, **dicta el Decreto Ley N°656, regulando legalmente la materia de Bosques.**

Anteriormente, en ese mismo año **1925, el Decreto Ley N°198** había entregado legalmente la tuición de los bosques a la **Subsecretaría de Tierras y Colonización**, dependiente de nuevo Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización.

La **Ley de Bosques** contenida en el **Decreto Ley N°656 de 1925**, actualmente parcialmente vigente con numerosas modificaciones, originalmente incorporó el concepto de terrenos forestales, además acuñó el interés público de los bosques, desde el punto de vista ecológico, económico y social, reconociendo la potestad y responsabilidad del Estado para regular su uso y aprovechamiento. Asimismo, es interesante destacar que esta Ley de Bosques estableció **10 tipos de bosques protectores** (bosques que defienden intereses públicos).

- 1) Bosques de protección vías y obras públicas
- 2) Bosques que mejoran la calidad y aumentan la cantidad de las aguas.
- 3) Bosques que forman las cajas de ríos o esteros
- 4) Bosques en parajes pantanosos y salobres
- 5) Bosques que sirven para corrección de torrentes
- 6) Bosques de excesiva pendiente
- 7) Bosques que dan origen a dunas
- 8) Bosques que dan origen a vertientes
- 9) Bosques que protegen a la flora y fauna, y
- 10) Bosques estratégicos

En materia de fomento, el Decreto Ley N° 656, de 1925, además otorgó **exención de impuestos territorial** para incentivar las plantaciones forestales.

Luego en el año **1931**, retornada la democracia en el país, **el Decreto con Fuerza de Ley N°265**, modifica el Decreto Ley N° 656 de 1925 y en su artículo

23 faculta al Presidente de la República para refundir los 2 textos anteriores sobre Bosques (decreto ley N°656 de 1925 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 265 del mismo año), y de esta manera el Poder Ejecutivo dicta el **Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización**, texto modificado y refundido de la Ley de Bosques de 1925, aún parcialmente vigente como se ha dicho y varias veces modificado.

Como consecuencia de la irregularidad constitucional entre 1925 y 1931 se explica el error de mencionar, incluso en algunos textos legales, que la Ley de Bosques es el mencionado Decreto Supremo, en circunstancias que en estricto derecho la Ley de Bosques, aún parcialmente vigente, es el mencionado Decreto Ley N°656 de 1925 primeramente modificado en 1931.

El **D.F.L. 265** definió los terrenos forestales como "todos los del Fisco que por su composición no fueran aptos para sostener en forma económica un cultivo agrícola permanente, y además, los particulares que teniendo dicho carácter fueren declarados como tales, a petición de los interesados".

El **D.F.L. 265** reincorpora la triple prohibición de corta. Definió terreno forestal. Permite la utilización, previo presentación de un plan.

En materia de Fomento, mejoró las condiciones de la exención de impuesto territorial creada en 1925 y otorgó un premio por hectárea embosquecida, que lamentablemente no funcionó, simplemente porque nunca se dictó el reglamento, permitió la entrega a particulares de semillas y plántulas de los viveros fiscales a precios rebajados y facilidades para la ejecución de estudios previos y proyectos de plantación.

Vigencia de la Ley de Bosques de 1925 modificada en 1931

En la actualidad esta Ley de Bosques sólo mantiene vigentes sus normas en materia de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y plantación, dejándolos sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N°701, de 1974, sobre fomento forestal (artículos 1 y 2) y a la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

En materia de **protección de árboles y arbustos nativos, aguas y suelos**, prohíbe:

- la corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan;
- la corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

- y la corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

No obstante, permite cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974, tratándose de plantaciones forestales (artículo 5 de Ley de Bosques) y en el caso de bosques nativos hoy conforme al artículo 5 de la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal

La contravención a estas prohibiciones, se sanciona con la pena de privación de libertad, presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales (artículo 21).

En materia de **Fomento Forestal**, estableció un premio por hectárea embosqueada y autorizó al Presidente de la República para entregar semillas, rebaja de precios de plantas y estudios y proyectos de plantación a las Municipalidades, corporaciones y a particulares que planten en terrenos forestales y que se sometan a los reglamentos respectivos (artículos 7 y 9).

Obligó a las Municipalidades a que por razones de higienización y hermoejamento establezcan plantaciones lineales y grupos arbolados dentro o colindantes con los centros urbanos. El Gobierno premiaría en la forma que determine el Reglamento, a aquellas Municipalidades que hayan contribuido más eficazmente al fomento de esta clase de plantaciones (artículo 12), pero los Reglamentos mencionados no se dictaron nunca.

Originalmente esta Ley de Bosques, otorgó a las plantaciones existentes y a las que se hagan en terrenos declarados forestales, exención por 30 años de los Impuestos Territorial, Global Complementario y de Herencia, norma derogada por el D.L. N° 2.565, de 1979 (artículo 3).

Parques Nacionales de Turismo y Reservas de Bosques

Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, faculta al Presidente de la República para establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados para dichos fines, los que no pueden ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley (artículos 10 y 11).

Entrega la tuición y administración de ellos, a la Corporación Nacional Forestal, CONAF, quien puede celebrar toda clase de contratos que los afecten, ejecutar los actos que sean necesarios para obtener un mejor aprovechamiento de ellos y establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público, los que ingresan a su patrimonio (artículo 10 inciso.2º aún vigente).

Concesiones para explotar bosques fiscales y Fiscalización

Las concesiones para explotar bosques fiscales, cualesquiera que ellos sean, se otorgaron por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a las normas y en las condiciones que, en cada caso, establezca su Consejo, sin perjuicio de la facultad de ese servicio para explotarlos directamente. Hoy esa facultad le ha sido otorgada a CONAF, como asimismo la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques (artículo 63 Ley N°20.283 de 2008).

Uso del Fuego

En materia de uso del fuego prohíbe la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos de aptitud preferentemente forestal y dispone que el reglamento fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse. No obstante, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo decreto señale, por un tiempo determinado. Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de diciembre y, una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados (artículo 17)

Tipifica y sanciona determinadas conductas de uso del fuego en contravención a la ley y al reglamento, con penas privativas de libertad y multas que son de competencia de los Juzgados de Garantía y de Policía Local, en el caso de incendio por mera imprudencia o negligencia, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros (artículo 22).

Establece dos presunciones de responsabilidad, para quien hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio y a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente (artículo 22 incisos 5 y 6).

Reglamentos para explotar especies nativas

Autoriza al Presidente de la República para reglamentar la explotación de las cortezas que contengan sustancias tánicas, saponinas y la recolección de los frutos de árboles y arbustos nativos (artículo.19).

Período 1925 - 1960

Reglamentos de la Ley de Bosques:

La Ley de Bosques en su artículo 19º, autoriza al Presidente de la República para reglamentar la explotación de la corteza que contengan sustancias, saponinas y la recolección de los frutos de los árboles y arbustos nativos. Conforme a esta facultad se dictaron los siguientes decretos del Ministerio de Tierras y Colonización que permanecen vigentes sólo en lo no regulado por el

D.S. N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura que reglamentó el D.L. N° 701, de 1974 sobre Fomento Forestal y la Ley N°20.283 de 2008 sobre bosque nativo:

- D.S. N° 2467 de 1937, sobre Terrenos que no pueden ser declarados forestales
- D.S. N° 2374 de 1937, que Reglamenta la explotación de bosques en hoyas hidrográficas declaradas forestales
- D.S. N° 1099 de 1940, que reglamenta la explotación de ulmo y tinea
- D.S. N° 1528 de 1940, que declara terrenos forestales yaretales
- D.S. N° 1427 de 1941, que reglamenta la explotación de la yareta
- D.S. N° 908 de 1941, que declara terrenos forestales zonas de vegetación de palma chilena
- D.S. N° 366 de 1944, que reglamenta la explotación de Quillay, Tamarugo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón, Carboncillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre y Bollén.

En el año **1943**, el Presidente Juan Antonio Ríos a través de su Ministro Guillermo del Pedregal del Ministerio de Economía y Comercio, dicta el **SD. N° 607**, que crea el "**Consejo Nacional de Bosques**" con el objeto de orientar, coordinar y fomentar la **política forestal del país**, disponiendo entre otras funciones, al Departamento de Estudios y Planes Económicos del referido Ministerio la elaboración de un anteproyecto de **Código Forestal** y estudios para medidas de guarda y vigilancia forestales, el levantamiento de una carta y catastro forestal y llevar estadísticas de recursos forestales y otras normas sobre uso del fuego y de fomento de las plantaciones.

A) Período 1960 hasta 1974

En el año **1960**, el **D.F.L. N° 294** crea el **Ministerio de Agricultura** con el objeto de encargarse de la protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, pasando a este Ministerio la tuición de los bosques, que antes correspondió al Ministerio de Tierras y Colonización.

Cronología

1962: Primera Ley de Reforma Agraria. **Ley N° 15.020**, en la cual el artículo 55° faculta al Presidente de la República para crear **Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Agua**. El artículo 56° permite crear **áreas de protección turística**, prohibiendo la corta de árboles cercanos a

carreteras (100 m), y de las orillas de los lagos, ríos o quebradas, que no sean usadas por el SAG.

Como veremos en 1984 se deroga esta primera ley de reforma agraria, pero se dicta la **Ley N° 18.378**, que reitera expresamente lo que decían los artículos 55° y 56°

1967: Segunda Ley de Reforma Agraria (**ley 16.640**). Se introduce por primera vez la asesora de los Ingenieros Forestales y se considera el manejo de los bosques como un antecedente para la inexpropiabilidad. Se crea el **Servicio Agrícola y Ganadero, SAG**, una de cuyas funciones, es la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales, lo que desarrolla a través de su División Forestal.

En este mismo año el D.S. N° 531 del Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba como Ley de la República la **Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América**, suscrita en Washington en 1940, cuyo objetivo es la protección y conservación del medio natural evitando la extinción de especies. En dicha convención se definen las categorías de manejo de áreas silvestres protegidas: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Cabe destacar que conforme a esta Convención se declararon **Monumento Natural a las especies nativas forestales:**

- **Araucaria araucana** por D.S. N°29 del Ministerio de Agricultura en el año 1976, hoy sustituido por el D.S. N° 43, de 1990.
- **Alerce** por D.S. N° 490 del Ministerio de Agricultura, del año 1976.

1970: Se crea la **Corporación de Reforestación (COREF)**, con aportes del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), cabe mencionar que dicha Corporación es una persona jurídica de derecho privado que tiene por objeto la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país.

En este mismo año se dicta la **Ley N° 17.288**, la que en su artículo 31 establece la creación de **Santuarios de la Naturaleza**, a través del Ministerio de Educación, en terrenos particulares.

SANTUARIOS de la NATURALEZA: Todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan la posibilidad de estudio e investigación.

1971: Se celebra **convenios entre el SAG, INDAP, y CORA**, para que todas las funciones forestales sean ejecutadas por la COREF.

1972: En este año junto con la incorporación de la CORFO y la CORA, se modifican los estatutos, y se cambia de nombre, es decir de **Corporación de Reforestación, COREF** pasó a llamarse **Corporación Nacional Forestal, CONAF**.

B) Decreto Ley N°701 de 1974 sobre Fomento Forestal:

Cronología

1974: Se dicta el **Decreto Ley N° 701** y sus respectivos reglamentos, cuyo objetivo fue el de incentivar la forestación y regular la corta o explotación de bosques nativos y plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Dicho decreto ley ha sido modificado en los años 1975, 1979, 1990, 1994 1998 y 2008, cuya última modificación prorroga hasta el año 2013 la bonificación, incorporando como beneficiarios a los medianos propietarios forestales y aplicándose exclusivamente a contar de Junio de 2008 sólo a las plantaciones forestales .

1975: El **D.L. N° 873** con fecha 28 de Enero, ratifica la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES**. Lo anterior se promulga como ley de la República, mediante el D.S. N° 141, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1979: **Se modifica el D.L. N° 701 y se reemplaza su texto de 1974, por el artículo 1° del D.L. N° 2.565**, dictado el 21 de Marzo de 1979, pero manteniendo el mismo número de decreto ley (N° 701).

1976: Se promulga el **D.S.N°490, de Agricultura**, que declara Monumento Natural, por tanto prohíbe su corta a la especie forestal **Alerce o Lahuén**. Se publica en el Diario Oficial, el 5 de septiembre de 1977.

1980: Con fecha 1° de Septiembre, se dicta el **Reglamento Técnico del Decreto Ley N° 701** (Decreto Supremo N° 259/1980 Ministerio de Agricultura).

El 4 de noviembre se publica el D.S.N°276, de 26 de septiembre del Ministerio de Agricultura que aprueba el **Reglamento de la Ley de Bosques sobre Roce a Fuego**.

Con fecha 3 de Noviembre, se dicta el **REGLAMENTO de PAGO de BONIFICACION del D.L. N° 701** (Decreto Supremo N° 316/1980 M. de Agricultura).

El **D.L. N° 3.056**, ratifica la **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural**. Lo anterior se promulga como

ley de la República, mediante el D.S. N° 259, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 1981: El **D.S. N°771** de 4 de Septiembre, del Ministerio de RR.EE. publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de noviembre del mismo año 1981, promulga y ordena se lleve a efecto como Ley de la República, la **Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas**, suscrito en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971.

Con fecha 2 de Diciembre, se dicta el **REGLAMENTO DE CONTABILIDAD FORESTAL** (Decreto Supremo N° 871/1981 M. de Agricultura).

- 1984: La **Ley 18.348 crea la CONAF pública** y amplía sus funciones a todos los recursos renovables. Cabe mencionar que dicha Ley tiene suspendida su vigencia hasta que se disuelva la CONAF de derecho privado.

En este mismo año la **Ley 18.362 crea el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)**. De la misma manera esta Ley esta suspendida mientras no rija la CONAF pública.

Por otra parte en este año la **Ley 18.378** deroga la Ley 15.020 sobre reforma agraria, pero se reitera la facultad del Presidente de la república para crear Areas de Protección Turística y Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas.

- 1992: La **ley N° 19.118 en su artículo 10 facultó a la CONAF para cobrar tarifas** por las actuaciones e inspecciones para el pago de bonificaciones y planes de manejo y por **D.S. N° 66, de Agricultura** se fijan éstas

El día 14 de Abril se manda al Congreso el **proyecto de ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal**. La cámara de Diputados lo aprobó en primer trámite el 25.01.94, pero aún se encuentra en el Senado de la República.

El proyecto de ley tiene como objetivo fundamental **incentivar el aumento, la recuperación y la ordenación de los bosques nativos**, para que éstos cumplan sus funciones de protección de suelos, ecosistemas y medio ambiente asociados y, en su caso, generen una producción forestal sostenible"; define conceptos tales como:

Bosque nativo, Bosque nativo de alto potencial productivo, Bosque nativo degradado, Bosque nativo susceptible de mejoramiento, Especie nativa o autóctona y Ordenación; reconoce y define bosques de preservación, bosques de protección y bosques de producción"; crea un "Fondo de Fomento e Investigación Forestal"; determina las especies

nativas que no podrán ser sustituidas y señala normas sobre protección ambiental.

1993: El D.L.Nº1.367 de Relaciones Exteriores promulga el **Acuerdo de Cooperación Forestal** entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

1994: **Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente**, la que es promulgada el 1º de Marzo de 1994 contiene normas aplicables a los recursos forestales, especial importancia tienen sus artículos 10 letras m) y p) que incorporan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos de desarrollo o explotación forestales de dimensiones industriales y los proyectos y actividades que se efectúen en áreas silvestres protegidas, Asimismo, el artículo 42 exige incorporar determinadas consideraciones ambientales a los planes de manejo referidos a actividades no calificadas ambientalmente a través del SEIA.

La Ley Nº 19.283, modifica la **Ley Nº 18.755 de 1989 sobre el Servicio Agrícola y Ganadero**, reiterando su competencia en materia de **salud vegetal (por tanto forestal)** y animal y entregándole la protección de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria.

El D.L. Nº 1.963 de Relaciones Exteriores promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en 1992.

1995: El 25 de abril de este año se presenta a la Cámara de Diputados un **proyecto de ley que modifica el D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal** con el objeto de prorrogar el régimen de las bonificaciones por forestación y manejo hasta el año 2011 orientándolas éstas a los suelos degradados y a los pequeños propietarios forestales. Este proyecto es aprobado como la Ley Nº19.561, publicada en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1998.

Por **D.S. Nº 13, de Agricultura** se declaran monumento natural las especies nativas forestales: **Queule, Pitao, Belloto de Norte y del Sur y Ruil.**

1996: El **D.S.Nº1.596 de Relaciones Exteriores** promulga el Acuerdo con Alemania sobre el **proyecto “Manejo Sustentable del Bosque Nativo”**

1997: EL **D.S. Nº 18 de Agricultura** crea el **Comité Coordinador Forestal** como instancia asesora del Ministro de Agricultura, integrado por el sector público y privado forestal.

El D.S.N°1.257 de Relaciones Exteriores promulga el Protocolo específico adicional al Tratado sobre Medio Ambiente con Argentina sobre Cooperación en Materia Forestal

1998: El 16 de mayo se publica en el D.Oficial la **ley N°19.561**, que en su artículo 1º, **introduce importantes modificaciones al D.L.N°701, de 1974**, en su texto fijado por el artículo primero del D.L.N°2.565, de 1979. En su artículo 2º, faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L.N°701, de 1974 y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del D.L.N°2.565, de 1979, facultad delegada que no se cumplió dentro del plazo de un año. El artículo 3º ordena a CONAF que **informe anualmente al Senado sobre bonificaciones otorgadas por comuna**. El artículo 4º modifica la ley sobre procedimiento de Policía Local permitiendo que en materia de infracciones a la legislación forestal, los **funcionarios de la CONAF puedan practicar las notificaciones de las denuncias**. 7 artículos transitorios regulan materias judiciales, tributarias y retroactividad de las bonificaciones para los años 1996 y 1997.

El 29 de septiembre se publica en el Diario Oficial el **Reglamento General del D.L..N°701, de 1974**, contenido en el D.S.N°193, de Agricultura, que modifica el Reglamento Técnico, D.S.N°259, de 1980, de Agricultura, manteniendo vigente sólo las normas sobre plan de manejo de Bosque nativo.

El 30 de noviembre se publica en el Diario Oficial, el D.S.N°192, de Agricultura, que aprobó el **nuevo Reglamento para el pago de las bonificaciones forestales**, derogando el D.S.316, de 1980

El 16 de diciembre se publica en el Diario Oficial el D.S.N°1.341, de Hacienda que aprobó el **Reglamento que establece Normas Contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al D.L.N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal**, derogando el D.S.N°871, de 1981 del Ministerio de Hacienda.

En este mismo mes de diciembre ingresa a la Cámara de Diputados un **proyecto de ley sobre institucionalidad forestal, que Crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal**.

1999: El 14 de julio se publican en el Diario Oficial los D.S. N°264 y N°265, de Agricultura que modifican los D.S.N°192 y N°193, de 1998, Reglamento sobre pago de bonificaciones forestales y Reglamento General del D.L. N°701, de 1974, respectivamente, con el objeto de suprimir exigencias innecesarias y corregir imprecisiones.

2001: El 9 de abril se publican en el Diario Oficial los D.S. N°51 y N°52, de Agricultura que modifican los D.S.N°192 y N°193, de 1998, Reglamento

sobre pago de bonificaciones forestales y Reglamento General del D.L. N°701, de 1974, respectivamente, nuevamente con el objeto de suprimir exigencias innecesarias y corregir imprecisiones.

2002: El **D.S.N°2 de Relaciones Exteriores**, promulga el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre e proyecto del Gobierno de Chile denominado **“Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de importancia Global en Chiloé”**

El **D.S.N°1129 de Relaciones Exteriores** promulga el **Protocolo específico adicional al Tratado sobre Medio Ambiente con Argentina sobre Conservación de la Flora y Fauna Silvestre compartida entre Chile y Argentina**

El **D.S.N°267 de Relaciones Exteriores**, promulga el Acuerdo con Alemania sobre el aumento del aporte financiero destinado al proyecto **“Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo de Chile”**

2003: El **D.S.N°70 de Agricultura** Designa a CONAF autoridad administrativa y a INFOR autoridad científica, para efectos de la Convención CITES, en materia de especies forestales maderables.

2004: El **D.S.N°75 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, aprueba **Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres**, entre ellas las forestales.

2005: El **D.S.N°90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia** que **Oficializa nómina de integrantes del Comité de Clasificación de Especies**.

2011: La **Ley N°20.488** modifica el **D.L.N°701 de 1974** y prorroga los **incentivos hasta el año 2013**.

El **D.S. N° 25 de Agricultura** aprueba el **Reglamento de operadores Forestales del D.L.N°701 de 1974**.

C) Ley N°20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal,

2008: Esta ley N°20.283, publicada en el Diario Oficial del 30 de Julio de 2008, regula específicamente la **protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos**, actualizando las normas vigentes sobre la materia, contenidas en el decreto ley N°656 de 1925, conocido como Ley de Bosques y en el decreto ley N°701, de 1974, sobre fomento forestal de 1974; adecuando su manejo sustentable a la política ambiental vigente en el país,

que reconoce explícitamente la importancia de la conservación de la diversidad biológica.

Recoge en general, el mismo sistema de administración forestal, incentivos económicos y tributarios, de regulación de la corta de bosques y la obligación de reforestar, de fiscalización y sanción, como de competencia y procedimiento judicial, contenida en el D.L.N°701, de 1974, sobre fomento forestal.

Esta reciente ley, establece **especiales normas sobre los bosques nativos**, el procedimiento para identificar los tipos forestales y métodos de regeneración, **protege también a las formaciones xerofíticas, humedales y glaciares**, contempla nuevas clases de planes de manejo, planes de trabajo y autorizaciones simples, **somete su corta a normas de protección ambiental para resguardar aguas, suelos y la conservación de su diversidad biológica**, reconociendo la clasificación de sus especies según su estado de conservación, crea un Fondo de Investigación y otro Fondo, también concursable, de **conservación, recuperación y manejo sustentable** del bosque nativo, este último que permite pagar bonificaciones por actividades de regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, como también de actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y otras actividades silviculturales, destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Incorpora a profesionales como acreditadores forestales, que colaborarán en la **amplia competencia que se le otorga a la Corporación Nacional Forestal, CONAF en funciones de certificación y fiscalización, incluso respecto de los bosque fiscales** y crea un **Consejo Consultivo del Bosque Nativo**, con amplia participación pública y privada, otorgándole importantes facultades en diversas materias. Contempla innovaciones en el procedimiento judicial, creando nuevos delitos y faltas o contravenciones con sus correspondientes sanciones o multas. Por último, prohibió hasta que rigió el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales el 11 de Febrero de 2011, la corta de bosques nativos en pendientes superiores al 60 % y árboles o arbustos nativos próximos a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, humedales y sitios prioritarios para la conservación, declarados como tales, en determinadas distancias, facultando a CONAF para autorizar excepcionalmente en casos que indica.

Complementan esta Ley N°20.283, los siguientes Reglamentos:

Decreto Supremo N°88, de 23 de Octubre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 25.11.2008 que Fija Tabla de Valores de Montos Máximos para Actividades Bonificables según Ley N° 20.283.

2009 Decreto Supremo N°80, de 29 de Agosto de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 11.02.2009 que Aprueba Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Decreto Supremo N°1 de 7 de Enero de 2009, del Ministerio de Agricultura, D.Of:30.01.2009 que Aprueba asignación de recursos del Fondo Concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

Decreto Supremo N°93, de 26 de Noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Aprueba Reglamento General de la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Decreto Supremo N°95, de 26 de Noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Aprueba Reglamento del Fondo de conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

Decreto Supremo N°96, de 26 de Noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Reglamenta los Recursos destinados a la Investigación del bosque nativo.

Decreto Supremo N°654, de 5 de Noviembre de 2009, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 13.11.2009 que complementa decretos Nos. 490 de 1976,43 de 1990 y 13 de 1995, exentos, que declararon monumentos naturales a distintas especies forestales, actualmente **derogado por D.S. N°402 de 2011.**

Decreto Supremo N°68, de 14 de Agosto de 2009, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 02.12.2009 que aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país.

2010 Ley N°20.417, D.Of: 26.01.2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Modifica Ley N°19.300 y otras leyes relacionadas.

2011 Decreto Supremo N°82, de 20 de Julio de 2010, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 11.02.2011 que aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N°20.283 de 2008.

Decreto Supremo N°402, de 1 de Agosto de 2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 11.02.2011 que deroga decreto supremo N°654 de 2009.

D.S. N°26/2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 10.03.2012, que aprueba modificación del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por decreto N°93 de 2008.

2012 Ley N°20.600, D.Of: 28.06.2012 que crea los Tribunales Ambientales

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE EN CHILE

1. Característica de la Legislación Forestal

Al igual que la legislación de relevancia ambiental, la legislación forestal en Chile se caracteriza por ser abundante, estar dispersa en diferentes cuerpos legales y reglamentarios, que responden a épocas pasadas, con contradicciones, incoherencias y perfectibles en cuanto a los actuales objetivos, no obstante que el forestal constituye uno de los sectores de recursos naturales renovables más avanzado y progresista. Asimismo, la legislación forestal ha sido premonitoria en materia de protección ambiental, como lo veremos en la evolución de las normas internacionales y nacionales vigentes sobre fomento y protección de los bosques, éstas últimas contenidas en los 3 principales cuerpos legales forestales de 1925 (decreto ley 656 sobre bosques), 1974 (decreto ley 701 sobre fomento forestal) y 2008 (Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal). En efecto, en ellos se regulan principalmente materias de fomento a las plantaciones forestales asociadas a las actividades de recuperación de suelos, al fomento de las actividades de recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, como también materias de protección de los bosques nativos, plantaciones forestales, la biodiversidad, desertificación, uso del fuego, plagas forestales y áreas silvestres protegidas; materias todas que constituyen el corazón de la legislación forestal y que como consta en la evolución descrita anteriormente, la normativa vigente data desde 1925 a esta fecha.

2. Legislación Forestal General y Especial

La primera y gran distinción para describir el marco jurídico vigente en materia forestal es determinar aquella legislación de carácter "general" o "relacionada", a la cual los terrenos de aptitud preferentemente forestal, las plantaciones forestales, los árboles, arbustos y bosques nativos como ecosistemas asociados, deben someterse, de aquella legislación "especial" o "particular" referida y destinada específicamente a regular la protección de los bosques nativos y plantaciones forestales o el fomento de estas últimas establecidas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y las actividades de recuperación de los suelos degradados, ñadis o en proceso de desertificación, como también el fomento de actividades de protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos.

3. Legislación Forestal de Preservación y de Conservación

Una segunda distinción de esta legislación forestal caracterizada por ser principalmente de "fomento" y de "protección", nos permite distinguir en este último caso, entre normas protectoras de "preservación", esto es, de normas cuyo objetivo es el cuidado, mantención o prevención, "antes del" uso o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos forestales, de aquellas de "conservación", esto es, de normas que rigen "al momento" o "junto con" el uso o

aprovechamiento de dichos ecosistemas y recursos forestales, en este último caso, entendida la conservación en su acepción positiva, de manejo, de utilización, aprovechamiento o desarrollo sostenible o sustentable de nuestros ecosistemas y recursos forestales.

Como veremos más adelante, la legislación "general" aplicable a la protección de los ecosistemas y recursos forestales puede ser calificada como de "preservación", mientras que la legislación "especial" forestal contempla normas, tanto de preservación como de conservación, entendida la conservación desde 1992 con la Convención de Diversidad Biológica, como "utilización forestal sostenible o sustentable".

4. Legislación General de Preservación

En orden de jerarquía legislativa, la primera disposición legal general y de preservación, la encontramos en la Constitución Política de la República, que contiene 3 importantes normas ambientales aplicables a la actividad forestal, referidas la primera al reconocimiento y garantía del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al deber del Estado de tutelar la "preservación de la naturaleza" (artículo 19 N°8), la segunda al reconocimiento y garantía del derecho de propiedad y su función social, que permite su limitación sólo por ley para la "conservación del patrimonio ambiental" (artículo 19 N°20), y la tercera que consagra el recurso de protección, el que respecto al medio ambiente permite poner término a un acto u omisión ilegal para la "protección del medio ambiente" (artículo 22).

Ahora bien, bajando de nivel jerárquico en materia legal, general y de preservación, debemos mencionar como atinentes a los recursos forestales, disposiciones contenidas en algunas leyes no propiamente forestales, más bien ambientales o de relevancia ambiental, en 4 importantes instrumentos internacionales aprobados como Ley de la República, y en dos reglamentos sobre clasificación de especies silvestres, de la reformada, en el año 2010, Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994.

La Ley N°19.300, como "ley marco", últimamente modificada por la Ley N°20.417 de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación y la Superintendencia de Medio Ambiente, vigente desde el 26 de Enero de 2010, es también de aplicación "general" y de "preservación", respecto de los recursos forestales, toda vez que además de desarrollar las tres normas ambientales constitucionales ya mencionadas (preservar la naturaleza, conservar el patrimonio ambiental y proteger el medio ambiente), contempla entre los instrumentos de gestión ambiental, la educación, el sistema de evaluación de impacto ambiental, las consideraciones ambientales de los planes de manejo, el sistema de áreas silvestres protegidas del Estado, el fomento a la creación de áreas silvestres protegidas de dominio privado, la responsabilidad ambiental y una nueva institucionalidad ambiental, recién reformada en enero de 2010 que afectará la actual institucionalidad forestal y sobre biodiversidad; todas estas normas

aplicables, en general y antes del uso o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos forestales, terrenos de aptitud preferentemente forestal y árboles, arbustos y bosques nativos.

En materia de áreas silvestres protegidas del Estado, la mencionada Ley N°20.417 modifica los artículos 34 y 35 de la Ley N°19.300, disponiendo que desde su vigencia, esto es, desde el 26 de Enero de 2010, la administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) y la supervisión de las áreas de protección de propiedad privada, le corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo proyecto de ley de creación se encuentra en trámite parlamentario desde enero de 2011. Asimismo, el artículo quinto de la misma Ley N°20.417 modifica el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, sobre normas de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, otorgando competencias a los Ministerios de Agricultura o del Medio Ambiente, según corresponda, para informar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación a otro objeto o la desafectación de terrenos fiscales declarados parques nacionales o reservas forestales.

La ley 15.020, hoy la Ley 18.378, permitió, la primera, y permite la segunda, la creación de "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas" y "áreas de protección turística". Sabemos que distritos no se han creado, pero sí alrededor de 30 áreas de protección, categorías de manejo que pueden referirse a terrenos privados y que se limitan a prohibir la corta de árboles, lo que les da el carácter de general y de preservación. En este mismo sentido y alcance, corresponde mencionar otra categoría de manejo denominada "Santuario de la Naturaleza", que consagra la Ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales y que corresponde a la competencia del Ministerio de Educación y según la Ley N°20.417 ahora también al Ministerio del Medio Ambiente.

La preocupación mundial por proteger las especies de flora y fauna se manifiesta a lo menos en cinco importantes Convenciones Internacionales suscritas por nuestro país y que afectan, en general al bosque y también en su aspecto de preservación:

La primera es la Convención sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas de América, celebrada en Washington en 1940, y aprobada como ley en Chile en 1967 (D.S.531, de 1967, del Ministerio de RR.EE), que define las categorías de manejo de áreas silvestres protegidas del Estado: reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales.

La Segunda Convención Internacional, es la referida a regular el Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Amenazadas de Extinción, suscrita también en Washington en 1973 y aprobada en Chile en 1975 (D.S. 141, de 1975, del Ministerio de RR.EE) y que clasifica según el mayor o menor grado de protección, en 3 apéndices, dichas especies para los efectos de su transacción internacional.

La tercera, es la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971, aprobada como ley de la República por **D.S. N°771** de 4 de Septiembre de 1981, del Ministerio de RR.EE. publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de noviembre del mismo año 1981 y que permite a los Estados miembros solicitar partes de su territorio como Sitios RAMSAR).

La cuarta es la Convención sobre la Diversidad Biológica adoptada en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992 y promulgada como Ley de la República en Chile (D.S. 1.963, de 1994, del Ministerio de RR.EE.) y cuyos objetivos son la preservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que de ellos se deriven.

En estrecha relación con esta Convención, cabe señalar a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en Particular en Africa, promulgada como ley por D.S. N°2.965, de 1997, del M. de Relaciones Exteriores).

Dos normas reglamentarias de la Ley N°19.300, relativas a la Clasificación de Especies Silvestres, por tanto alcanzables a las especies silvestres forestales, pueden situarse en esta descripción general de preservación: el D.S.N°75 de 2004 y el D.S.N°90 de 2005, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que reglamenta el procedimiento para clasificar dichas especies en las categorías de conservación que determina la Ley, y la nómina de los integrantes del Comité correspondiente, respectivamente.

5. Legislación Especial de Preservación

La Ley de Bosques, de 1925, en su texto actualizado de 1931 varias otras veces modificada, también se encuadra en esta calificación de preservación de la legislación, en cuanto establece la triple y centenaria prohibición de corta de árboles o arbustos nativos alrededor de los manantiales en los cerros y en el plano, a orillas de los cursos de agua y en pendientes sobre el 45% (artículo 5). La infracción a esta norma se sanciona con penas privativas de libertad y multa (artículos 21). Lo mismo ocurre con la facultad, hoy derogada, que esta ley entregaba al Presidente de la República para crear reservas de bosques y parques nacionales de turismo, con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y de conservar la belleza del paisaje (artículo 10), y también en cuanto prohíbe, regula y sanciona severamente con penas privativas de libertad y multa a los infractores en materia de uso del fuego en terrenos de aptitud forestal (artículos 17 y 22).

Reglamenta el ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales el D.S.N°733 de 1982 del M. del Interior y el D.S.N°100 de 1990 del M. de Agricultura, prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en

provincias que indica de la Región Metropolitana, anualmente durante meses de mayo a agosto.

También, cabe considerar la preservación del bosque nativo contenido en los diversos decretos supremos de los Ministerios de Tierras y Colonización, de Bienes Nacionales, de Agricultura y de Educación, que crean más de un centenar (157) de áreas silvestres protegidas, bajo las categorías de manejo de parques nacionales, reservas forestales y nacionales, monumentos naturales, áreas de protección turística y santuarios de la naturaleza.

Tres Reglamentos de la Convención de Washington, de 1940, deben mencionarse aquí por su carácter preservacionista y por referirse a la prohibición de corta de especies forestales nativas endémicas, declaradas monumento natural y por ende inviolables: el alerce, (D.S. 490, de 1976), la araucaria araucana (D.S. 43, DE 1990,) y el queule, pitao, belloto del sur, belloto del norte y ruil (D.S. 13, de 1995, todos del Ministerio de Agricultura).

Por último, con el objetivo de preservar los bosques encontramos diversas normas imperativas en el D.L.N°701 de 1974 de fomento forestal (plan de manejo previamente aprobado y obligación de cumplimiento y de reforestar, artículos 17, 21 y 22), iguales normas imperativas (artículo 5) y especialmente prohibitivas de corta en la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal de 2008, tanto respecto de espacios próximos a glaciares a manantiales, cuerpos y cursos de aguas naturales, también en pendientes, como de especies clasificadas en alguna categoría de conservación (artículos 17 a 21).

Importante resulta para estos efectos las definiciones de esta ley (artículo 2) sobre bosque nativo, sus clases, como sus respectivos instrumentos de gestión forestal:

Bosque nativo, como aquel “bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar” (N°2).

Bosque nativo de preservación: “aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad”. Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca” (N°4).

Bosque nativo de conservación y protección: es “aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos” (N°5),

El plan de manejo será de preservación, cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción (artículo 2° N°18, inciso segundo).

El Reglamento General de la ley define en su artículo 1 el plan de manejo de preservación, como el: “Instrumento que planifica la gestión del patrimonio ecológico buscando resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las como condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos (letra i).

6. Legislación Especial de Conservación o utilización sustentable

Corresponde mencionar como normas especiales y de carácter conservacionista, en su significado de aprovechamiento o utilización racional y sostenido, las consagradas expresamente en la Ley de Bosques de 1925, en su texto modificado (Artículo 2) que somete los bosques naturales a los planes de manejo aprobados previamente por CONAF, de acuerdo a las modalidades y obligaciones del D.L. N° 701, de 1974, ahora a las de la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Asimismo, cabe señalar en esta condición la excepción a la triple prohibición mencionada, que en casos justificados permite cortar árboles, arbustos o bosque nativo, previo plan de manejo aprobado por CONAF (inciso final artículo 5). También hay que agregar diversos reglamentos de esta misma Ley de Bosques que permanecen hoy vigentes, aunque con un alto grado de ineficacia e incumplimiento, al igual que el artículo 5 ya señalado. Podemos mencionar los siguientes: El Reglamento para la explotación de Bosques existentes en las Cuencas Hidrográficas (D.S. 2.374, de 1937), la regulación de extracción de corteza de quillay (D.S. 1247, de 1938); las cortas de ulmo y tino (D.S.1099, de 1940); de palma chilena (D.S. 908, de 1941); de quillay, tamarugo, chañar, guayacán, olivillo, espino, boldo, maitén, litre, carbón o carboncillo y bollén (D.S. 366 de 1944); todos decretos del Ministerio de Tierras y Colonización, encargado en ese período de estas materias.

Tienen este carácter de conservación o utilización sustentable, tanto las normas contenidas en el Decreto Ley N°701, de 1974 sobre Fomento Forestal, aplicable desde el 30 de Octubre de ese año, indistintamente al fomento de plantaciones

forestales y a la protección de éstas y a los boques nativos, como también las normas de la Ley N°20.283, aplicable desde el 30 de Julio de de 2008, especialmente al bosque nativo y fomento a su recuperación, protección, conservación y manejo sustentable.

El Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal es "especial" y de "conservación" o "utilización sustentable", porque al someter la corta o explotación de los bosques nativos a una previa aprobación de CONAF o registro en el caso de plantaciones forestales (artículo 21) y a la consecuente obligación de reforestar (artículo 22) y los terrenos de aptitud preferentemente forestal a su calificación oficial previa para acceder a bonificaciones y exenciones tributarias, creó hace más de 35 años, una institución jurídico-técnica de la más grande trascendencia y símbolo del concepto positivo de la conservación o utilización sustentable, me refiero al Plan de Manejo, definido como el "instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema" (artículo 2). Este plan de manejo, así definido desde el año 1974, fue premonitorio de la sustentabilidad reconocida en la cumbre de Río de Janeiro de 1992 y ha sido la viga maestra del desarrollo forestal de nuestro país, toda vez que regula las actividades forestales más trascendentes: la forestación, el manejo, la corta o explotación y la reforestación, etapas llamadas a asegurar la renovabilidad de los ecosistemas o recursos forestales, sean estos bosques naturales o artificiales, de especies nativas o exóticas. El establecimiento de incentivos a la forestación en suelos degradados, ñadis o en áreas en proceso de desertificación y especialmente la efectuada por pequeños propietarios forestales, las severas sanciones al incumplimiento de sus normas y las facultades entregadas a CONAF para la administración, fiscalización y control de estas normas de fomento y protección, hacen de éste un importante instrumento de conservación, utilización y desarrollo sustentable de nuestros ecosistemas y recursos forestales.

Su Reglamento Técnico de 1980 (párrafo 2 del Título I), reguló específicamente la corta o explotación de bosque nativo, estuviera o no calificado de aptitud preferentemente forestal el terreno en el cual se encuentra y con el objeto de asegurar la regeneración del bosque nativo, reconoció legalmente 12 tipos forestales a los cuales se les pueden aplicar todos, algunos o ninguno de los 4 métodos de corta señalados para los mismos, estableciendo particulares restricciones y obligaciones. Cabe destacar que esta normativa sigue siendo aplicable mientras no se fijen los nuevos tipos forestales y métodos de corta según la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal de 2008.

Además, complementa este decreto ley de fomento y regulación forestal, con normas de conservación o utilización sustentable, su Reglamento General (D.S.N°193, de 1998), su Reglamento sobre Pago de Bonificaciones Forestales

(D.S.Nº192, de 1998), todos del Ministerio de Agricultura y en el Reglamento sobre Normas Contables aplicables a los contribuyentes acogidos al D.L.Nº701, de 1974 (D.S.Nº1.341, de 1998, del Ministerio de Hacienda).

El 3 de Enero de 2011, la Ley N°20.488 prorrogó la vigencia de los incentivos del D.L.Nº701, de 1974 que vencían el 1 de Enero de 2011, hasta el 1 de Enero del 2013, mientras se estudia un nuevo sistema de incentivos que responda a los nuevos desafíos ambientales (entre ellos la mitigación y adaptación al cambio climático o calentamiento global, la diversificación de la matriz energética, la provisión de servicios ambientales o ecosistémicos y la lucha contra la desertificación), incorpora como beneficiario privilegiado además del pequeño propietario forestal al mediano propietario forestal, aquel cuyos ingresos anuales no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario, aumenta la bonificación de forestación para pequeños propietarios forestales, actividades de recuperación de suelos degradados, poda y raleo y las limita a 100 hectáreas anuales. Soluciona problema de indígenas o comunidades indígenas que adquirieron o recibieron predios explotados para forestar con bonificación o desafectarlos y destinarlos a otro uso.

En materia de Bosques nativos, el 30 de Julio de 2008, se dicta la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, que los regula específica y particularmente, Esta ley tiene por objetivo la protección, recuperación y mejoramiento de los árboles, arbustos y bosques nativos, actualizando las normas vigentes sobre la materia, contenidas en el decreto ley N°656 de 1925, conocido como Ley de Bosques y en el decreto ley N°701, de 1974, sobre fomento forestal; adecuando su manejo a la sustentabilidad forestal y a la política ambiental vigente en el país, objetivos que reconocen explícitamente la importancia de la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental y la conservación de la diversidad biológica, objetivos definidos y regulados por la Ley N°19.300., de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada en Enero de 2010.

Recoge en general, el mismo sistema de administración forestal, incentivos económicos y tributarios, de regulación de la corta de bosques y la obligación de reforestar, de fiscalización y sanción, como de competencia y procedimiento judicial, contenida en el D.L.Nº701, de 1974, sobre fomento forestal. No obstante, en lo específico referido a los bosques nativos, contiene numerosas modificaciones y controvertidas derogaciones tácitas a diversas normas de ambos cuerpos legales forestales anteriores, que estaban aún vigentes en algunas y determinadas materias.

De esta última ley, cabe señalar con características de conservación o utilización sustentable las regulaciones sobre fomento de actividades que conducen a objetivos de protección, recuperación o mejoramiento. Las regulaciones del definido "Bosque nativo de uso múltiple" como aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención

de bienes y servicios maderables y no maderables (artículo 2 N°6) y al Plan de Manejo, como: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, además de planificar la gestión del patrimonio ecológico, expresamente regula el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos, precisando que éste plan de manejo será plan de manejo forestal, cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica (artículo 2 N°18).

Esta Ley N°20.283 de 2008, especial para el bosque nativo, además contiene normas imperativas que permiten el aprovechamiento o utilización sustentable, cuando exige que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la CONAF y que deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974 (artículo 5) y normas permisivas en casos especiales debidamente regulados de autorizaciones excepcionales de CONAF a las normas generales de protección ambiental (artículos 15 y 19).

También encontramos normas de este tipo en sus Reglamentos del Ministerio de Agricultura, sobre el Consejo Consultivo del Bosque Nativo (D.S. N°80 de 2008), General de la Ley (D.S.N°93 de 2008), del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo (D.S.N°95 de 2008), de los Recursos destinados a la Investigación del Bosque Nativo (D.S.N°96 de 2008) y finalmente el de Suelos, Aguas y Humedales (D.S.N°80 de 2010).

7. La Nueva Legislación Forestal

En cumplimiento del artículo octavo transitorio de la Ley N°20.417 de Enero de 2010, que rediseñó la institucionalidad ambiental, creando el Ministerio, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en Enero de 2011 el Ejecutivo envió a tramitación parlamentaria al Senado dos proyectos de ley: uno que crea el Servicio Nacional Forestal CONAF y otro que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Según el mensaje presidencial, por medio del primer proyecto se buscaba no sólo crear un nuevo órgano público como Servicio Nacional Forestal CONAF, sino también la modernización de la actual CONAF, transformándola en un servicio que contribuya al desarrollo sustentable del país, impulsando la preservación, conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos y ecosistemas forestales, formaciones xerofíticas, bosques urbanos y los recursos naturales renovables que tengan relación directa, complementaria o incidental con el recurso forestal, sin perjuicio de la competencia y facultades que le correspondan al Ministerio del Medio Ambiente y otros organismos sectoriales. Lamentablemente la idea de legislar sobre este

proyecto de ley fue rechazada en la sala del Senado en mayo de 2012, debiendo el Ejecutivo reponerlo ante el congreso no antes de Mayo de 2013.

El segundo proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, según el mensaje, tiene por objeto proteger la diversidad biológica, preservar la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental del país. En este contexto, se concentra en regular las atribuciones propias de conservación que deben corresponder a este Servicio, armonizando las funciones de fomento productivo que se mantienen en manos de los demás servicios con competencias sectoriales sobre los recursos naturales renovables. El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas que se propone tendrá como objetivos de protección, entre otros, el de asegurar, en forma efectiva y permanente, la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad y del patrimonio ambiental del país en las áreas que formen parte de este Sistema.

Ambos proyectos de ley fueron conocidos inicialmente conjuntamente por las Comisiones de Agricultura, Medio Ambiente y Bienes Nacionales Unidas del Senado, recibiendo numerosas observaciones de actores públicos, privados, Ongs y académicos, debido principalmente a la superposición y traslape de funciones y eventuales conflictos con derechos de los trabajadores de CONAF. Actualmente sólo el segundo proyecto de ley continúa su tramitación parlamentaria en el Senado, a la espera de una indicación del Ejecutivo que de respuesta a las múltiples observaciones recibidas de todos los especialistas y sectores consultados.

8. Revisión de la institucionalidad y legislación forestal vigente

Por último, cabe señalar que urge resolver la situación legal de CONAF como autoridad forestal, transformándola en un moderno servicio público que de satisfacción a las nuevas necesidades ambientales, armonizando y racionalizando la nueva institucionalidad ambiental con la nueva institucionalidad forestal, resolviendo paulatinamente la situación de la conservación de la diversidad biológica. Debe tenerse especialmente en cuenta que la CONAF, corporación de derecho privado que cumple funciones públicas, es el resultado de un largo proceso (1970 a 2012), en el cual nuestro país fue tomando conciencia de la necesidad de conservar los recursos forestales y de la vida silvestre y de impulsar su aprovechamiento racional para contribuir a la economía nacional y el mejoramiento de la calidad de vida de los chilenos y chilenas. En este escenario en desarrollo, actualmente hay estudios para proponer una moderna ley de fomento a las plantaciones forestales que prorrogue los incentivos y otra especial sobre manejo del fuego e incendios forestales, que respondan a los nuevos desafíos ambientales, entre ellos como ya se ha dicho, la mitigación y adaptación el cambio climático o calentamiento global, la diversificación de la matriz energética, la provisión de servicios ambientales o ecosistémicos, la lucha contra la desertificación o sequía grave, la conservación de la diversidad biológica y la sustentabilidad forestal.

IV. CONTENIDOS BASICOS DE LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE EN CHILE

1. Códigos

Código Civil

Artículos 568, 571, 783, 1980. Naturaleza jurídica de árboles - cosa corporal inmueble mientras esté permanentemente adherido al inmueble - se reputan muebles aún antes de separarse para constituir derechos a otras personas que el dueño - goce de usufructuario se extiende a bosques con cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los que derribe - obligación del arrendatario de predios rústicos a conservar bosques y prohibición de cortarlos para ocupar lugar o para venta.

Código Penal

Artículo 476, 482, 495 N°11. Tipifica y sanciona delito de incendio de bosques - sanciona incendio en lo propio, salvo cumplimiento de reglamento sobre la materia - tipifica y sanciona como falta incumplimiento de normas sobre quema de bosques.

Código de Minería

Artículo 15, 17. facultad de catar y cavar, permisos, autorización judicial - terrenos plantados de vides o árboles frutales exige permiso sólo del dueño del suelo. Permiso del Intendente para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales - permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares declarados de interés histórico o científico.

2. Instrumentos Internacionales

D.S. N°254/67, Relaciones Exteriores, D.Of.: 05.04.67. Promulga Convenio sobre resguardo de Bosques Fronterizos contra Incendios

Integro. Protección contra incendios forestales en zona fronteriza de Chile y Argentina - sistema de cooperación - prohibición de uso del fuego entre el 1º de Noviembre y el 31 de Marzo de cada año - información recíproca de planes de roces autorizados y plan de trabajo que se proyecta realizar en el período siguiente.

D.S. N°531/67, Relaciones Exteriores, D.Of:04.10.67. Promulga Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América,

Integro. Protección y conservación en su medio ambiente natural de especies de flora y fauna indígenas, aves migratorias, paisajes de incomparable belleza, formaciones geológicas extraordinarias, regiones y objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y lugares con condiciones primitivas - definiciones de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de regiones vírgenes y aves migratorias - compromiso de crear este tipo de áreas y a alterar sólo por ley los límites de los parques nacionales y a que riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales - prohibición de caza, matanza y captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto bajo vigilancia oficial o para investigaciones científicas debidamente autorizadas - reglamentación de importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas.

D.S. N°771/81, Relaciones Exteriores, D.OF:11.11.81. Promulga y ordena se lleve a efecto como Ley de la República, la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971.Íntegro. Permite a los Estados miembros solicitar como Sitios RAMSAR, espacios con tal aptitud.

D.L. N°873/75, Aprueba Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y D.S. N°141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.Of: 30.04.75, que lo promulga y dispone que se cumpla y lleve a efecto como Ley de la República,

Integro. Regula comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre - definiciones de especie, espécimen, comercio, reexportación, introducción procedente del mar y parte - establece tras apéndices, debidamente reglamentados, que contienen las especies de flora o fauna en peligro de extinción, las que se autorizarán solamente bajo circunstancias excepcionales, las que en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero que podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hayan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio - reglamenta los permisos y autorizaciones ajustados a sus normas de importación , exportación y reexportación, las autoridades administrativas y científicas de las partes, las conferencias de las partes y el procedimiento de enmiendas a los apéndices.

D.L. N°3.056/79, Aprueba Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en UNESCO, París en 1972 y D.S. N°259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.Of: 12.05.80, que lo promulga y dispone que se cumpla y lleve a efecto como Ley de la República,

Integro. Regula la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional - Define patrimonio cultural (monumentos, conjuntos y lugares) y patrimonio natural (monumentos, formaciones y lugares) - compromete a los países a su protección, cooperación internacional y difusión - crea un Comité Intergubernamental en la UNESCO, denominado Comité del Patrimonio Mundial, un Fondo especial de financiamiento y programas educativos.

D.S. N°1.367/93, Relaciones Exteriores, D.Of: 05.01.94. Acuerdo de Cooperación Forestal entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Integro. Desarrollo conjunto de programas y proyectos de cooperación técnica y científica en materia de manejo de zonas áridas y semiáridas y establecimiento de especies, plantaciones comerciales, manejo de bosques naturales, productividad industrial y comercialización de productos forestales, prevención y combate de incendios forestales, pequeña y mediana empresa forestal, manejo de tecnologías para semillas forestales, protección y manejo de áreas silvestres protegidas - contenido de los programas y proyectos - comité coordinador a cargo de la Corporación Nacional Forestal de Chile y la Subsecretaría Forestal y de Fauna Silvestre de México - informes anuales - procedimiento de intercambio de personal.

D.S. N°1.963/95 Relaciones Exteriores, D.Of: 06.05.95. Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Integro. Contiene normas sobre conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos - define área protegida, condiciones in situ, conservación in situ, diversidad biológica, ecosistema, hábitat, utilización sostenible - compromiso para establece medidas generales para la conservación y utilización sostenible de sus recursos y para elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica - normas para la identificación y seguimiento de los componentes de su diversidad biológica, en especial, para la creación de un sistema de áreas protegidas y su reglamentación - promueve investigación, educación y capacitación, para la evaluación del impacto ambiental de proyectos que afecten la diversidad biológica y reducir al mínimo dichos impactos - acceso a los recursos genéticos, tecnología y transferencia de tecnología, sobre intercambio de información, cooperación científica y técnica, gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios -

D.S. Nº1.596/96, Relaciones Exteriores, D.Of: 23.01.97. Promulga el Acuerdo con Alemania sobre el Proyecto "Manejo Sustentable del Bosque Nativo"

Integro. Tiene como objetivo elaborar y realizar con carácter modelo un plan de asesoramiento para los bosques nativos privados y los bosques protegidos estatales - aportes de las partes.

D.S. Nº1.257/97, Relaciones Exteriores, D.Of:23.10.97. Promulga el Protocolo Específico Adicional al Tratado sobre Medio Ambiente con Argentina sobre Cooperación en Materia Forestal

Integro. A través de sus órganos competentes desarrollarán acciones de cooperación en materias de fomento forestal, protección, conservación y administración de la fauna silvestre, administración y manejo racional de áreas protegidas, prevención y extinción de incendios forestales, evaluación de los recursos naturales renovables, en particular en aspectos asociados a los sistemas de información geográfica, control de plagas y enfermedades forestales, productos forestales no madereros y aprovechamiento de los recursos naturales renovables - intercambio de expertos, seminarios y capacitación - grupo de trabajo dentro de la subcomisión de medio ambiente - Corporación Nacional Forestal de Chile y Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Argentina.

D.S. Nº2.065/97, Relaciones Exteriores, D.Of:13.02.98. Promulga la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África

Integro. Términos utilizados como sequía grave o desertificación - Su objetivo es la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sustentable - principios - obligaciones de los países partes afectados - programas de acción, cooperación científica y técnica y medidas de apoyo

D.S. Nº307/98, Relaciones Exteriores, D.Of:29.04.98. Promulga el Acuerdo con Alemania complementario del Convenio sobre Cooperación Financiera para el Proyecto "Conservación y Manejo Sostenible del Bosque Nativo de Chile"

Integro. Aumento de aporte financiero para componente "Áreas Protegidas"

D.S. Nº1.722/98, Relaciones Exteriores, D.Of:06.01.99. Promulga el Acuerdo con Alemania sobre Cooperación en el Proyecto "Manejo Sustentable del Bosque Nativo".

Integro. Renuevan cooperación para fomento del manejo sustentable de bosques nativos privados - aportes humanos y materiales - perfeccionamiento en silvicultura en bosques nativos y extensión forestal - GTZ y CONAF.

D.S. Nº338/01, Relaciones Exteriores, D.Of:05.07.01. Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto "Capacitación, Investigación y Desarrollo Forestal".

Integro.

D.S. Nº441/01, Relaciones Exteriores, D.Of:13.10.01. Promulga el Acuerdo con Alemania que modifica el Acuerdo sobre Cooperación en el Proyecto "Manejo Sustentable del Bosque Nativo".

Integro. Renuevan cooperación para fomento del manejo sustentable de bosques nativos privados - incrementa aportes humanos y materiales -.

D.S. Nº2/02, Relaciones Exteriores, D.Of:18.04.02. Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto del Gobierno de Chile denominado "Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de importancia global de Chiloé".

Integro.

D.S. Nº129/02, Relaciones Exteriores, D.Of:30.07.02. Promulga el Protocolo Específico Adicional al Tratado con Argentina sobre Medio Ambiente, sobre conservación de la Flora y Fauna Silvestre Compartida entre Chile y Argentina".

Integro. Con el objetivo de tomar medidas comunes y coordinadas para la protección, conservación, uso sustentable y restauración de la flora y fauna silvestre compartida y sus hábitats, acuerdan elaborar y ejecutar programas y proyectos específicos entre los respectivos organismos especializados sobre especies amenazadas, cooperación científica y técnica, investigaciones, capacitación conjunta, educación y otros que acuerden.

D.S. Nº267/02, Relaciones Exteriores, D.Of:06.03.02. Promulga el Acuerdo con Alemania sobre el aumento del aporte financiero destinado al Proyecto "Manejo Sustentable del Bosque Nativo de Chile".

Integro. Incrementa aporte financiero.

3. Leyes

Ley N°18.097, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesión Minera, D.Of: 21.01.82,

Artículo 7. Facultad de catar y cavar en terrenos arbolados, permiso sólo del dueño del suelo.

Ley N° 18.348, D.Of: 19.10.84 (suspendida vigencia). Crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables,

Integro. Estructura y funciones como institución autónoma del Estado relacionada con Ministerio de Agricultura sucesora legal de la Corporación Nacional Forestal de derecho privado - recursos naturales renovables.

Ley N° 18.362, D.Of: 27.12.84 (suspendida vigencia). Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado,

Íntegro. Objetivos – definiciones – categorías de manejo, creación, administración y desafectación – concesión de uso – prohibiciones, sanciones y procedimiento.

Ley N°18.378, D.Of:29.12.84. Deroga la Ley N°15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N°R.R.A.26, de 1963 y establece sanciones que señala,

Artículos 3, 4 y 5 y 1 y 3 transitorios. Permite al Ministerio de Agricultura aplicar técnicas y programas de conservación en Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas y prohibir la corta de árboles en Áreas de Protección Turística – sanciones en U.T.M. valor comercial de lo cortado y comiso – Juzgados de Policía Local.

Ley N° 18.755, D.Of: 05.01.94. Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero,

Artículos 2, 3 b), c), g), h), 11 y sgtes. Protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito agropecuario - enfermedades silvoagropecuarias - plagas que afecten salud vegetal - estudios y catastros de recursos naturales renovables - educación fitosanitaria - procedimiento y sanciones por incumplimiento de normas de competencia del SAG.

Ley N° 19.118, D.Of: 03.02.92. Autoriza a la Corporación Nacional Forestal para cobrar tarifas por actuaciones e inspecciones del D.L. 701 sobre Fomento Forestal,

Integro. Tarifas por actuaciones e inspecciones en cumplimiento del D.L.Nº 701, de 1974, sobre fomento forestal

Ley N° 19.300, D.Of: 09.03 94. Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente,

Artículo 1, 10 m), 32, 36, 37, 38, 41, 42. Normas sobre preservación la naturaleza, conservación del patrimonio ambiental y protección del medio ambiente - mantiene vigencia de normas legales forestales - evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades de desarrollo o explotación forestales - normas secundarias de calidad del aire - clasificación de especies de flora y fauna silvestre según estado de conservación - inventario de especies de flora y fauna silvestre - uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, asegurar regeneración y biodiversidad - inclusión de consideraciones ambientales en planes de manejo de recursos naturales renovables.

Ley N°19.561, D.Of: 16.05.98. Modifica el Decreto Ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal,

Íntegro. Modificaciones al D.L N°701 de 1974 - Facultad al Presidente para fijar texto refundido, coordinado y sistematizado de normas legales sobre fomento forestal - obligación de CONAF de informar al Senado sobre bonificaciones otorgadas - modificación del artículo 8 de la Ley sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local - normas transitorias y sobre retroactividad.

Ley N° 20.283, D.Of: 30.07.2008, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal,

Íntegro. 26 definiciones - Obligación de establecer los tipos forestales de bosques nativos, métodos de regeneración y mantener actualizado un catastro forestal – plan de manejo de preservación y forestal – profesionales autorizados – normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo - plazos – reclamaciones - modificaciones – normas de protección ambiental, glaciares, aguas, suelos y especies vegetales nativas clasificadas en categorías de conservación de UICN – prohibiciones y autorización excepcional – fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo y reglamento – actividades bonificables concursables – consejo consultivo del bosque nativo, integración y funciones – acreditadores forestales – recursos para la investigación – procedimiento de fiscalización, judicial y sanciones – plan de trabajo para formaciones xerofíticas – autorización simple de corta de cantidad reducida de árboles.

Ley N° 20.417, D.Of: 26.01.2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente,

Íntegro. Modificaciones a la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio ambiente – evaluación ambiental estratégica – deroga artículo 63 de Ley N°20.283 y modifica artículo 35 de la Ley N°19.300, entregando la administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado al

Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas – crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente – Fiscalización Ambiental – Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental – Infracciones, Sanciones y Procedimiento – Superintendencia regirá con Tribunales Ambientales – Proyectos de ley para crear Servicio Nacional Forestal CONAF y Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Ley N° 20.488, D.Of: 03.01.2011. Prorroga vigencia del decreto ley N°701, de 1974, y aumenta incentivos a la forestación,

Íntegro. Prorroga hasta 1 de Enero de 2013 bonificaciones – mediano propietario forestal – aumenta bonificaciones – derechos a indígenas o comunidades indígenas beneficiarias de tierras por Ley 19.254.

Ley N°20.600, D.Of: 28.06.2012. Crea los Tribunales Ambientales

Integro. Resuelve controversias medioambientales de su competencia – conoce reclamaciones contra decretos supremos que establecen instrumentos de gestión ambiental – demandas por reparación del daño ambiental – reclamaciones de resoluciones y medidas provisionales de la Superintendencia del Medio Ambiente, del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del SEA.

4. Decretos Leyes

D.L. N° 656, de 1925, según texto modificado y fijado por D.S. N° 4363, del 30.06.31, de Tierras y Colonización, D. Of: 31.07.31. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques

Artículos 1, 2, 5, 21. Planes de manejo conforme D.L. N° 701, de 1974 - prohibición de corta de árboles y arbustos nativos situados en nacimientos y cursos de agua y en pendientes superiores a 45% - excepción sólo por causas justificadas, y previa aprobación de un plan de manejo - incumplimiento se sanciona por el Juzgado del Crimen con pena privativa de libertad.

Artículo 10, 14. parques nacionales de turismo y reservas de bosques - administración y tuición de Corporación Nacional Forestal - terrenos fiscales - obligación de Municipalidades de plantar en áreas urbanas - concesiones para explotar bosques fiscales, facultad del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículos 17, 22, Prohíbe la roza a fuego, como método de explotación, en terrenos de aptitud preferentemente forestal -reglamento fija los requisitos y la época en que el roce puede ejecutarse - empleo del fuego en contravención a esta Ley como al señalado Reglamento se sanciona por el Juzgado de Garantía según el nuevo procedimiento penal, con penas privativas de libertad, se haya o

no seguido incendio - incendio por negligencia o falta de cuidado se sanciona por Juez de Policía Local - supervigilancia del SAG.

D.L.Nº701, de 1974, sobre Fomento Forestal, texto fijado por el D.L. Nº 2.565, de 1979, D.Of: 03.04.79

Integro. Regula la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentiva la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional - define forestación, reforestación, plan de manejo, bosque, corta no autorizada, desertificación, pequeño propietario forestal, suelos degradados, suelos frágiles, terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, erosión moderada y erosión severa - señala la competencia y el procedimiento para calificar y desafectar terrenos de aptitud preferentemente forestal y para aprobar planes de manejo - ordena dictar reglamentos - incentivos tributarios - bonifica en un 75% de los costos de forestación en suelos frágiles, ñadis o en áreas en proceso de desertificación, las actividades de recuperación de suelos o de estabilización de dunas, establecimiento de cortinas cortavientos y en un 90% los costos en suelos degradados con pendientes superiores al 100% y de las primeras 15 hectáreas de dichas actividades efectuadas por los pequeños propietarios forestales y en un 75% de la primera poda y el raleo de estos últimos- Corporación Nacional Forestal, autoridad técnica y administrativa competente, fija anualmente tabla de costos - sistema de reajuste para pago de bonificación - requisitos para el pago de la bonificación - obligación de reforestar después de cortar bosques - sanciones de multa y decomiso por incumplimiento de obligaciones - fiscalización y control de Corporación Nacional Forestal y Carabineros de Chile - competencia judicial para conocer denuncias y aplicar sanciones, jueces de policía local.

D.L. 2565/79, D.Of: 09.03.79. Sustituye D.L. 701 de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala,

Artículos 5 y 1 transitorio. Faculta al Presidente de la república para dictar reglamento sobre normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques a contribuyentes acogidos al D.L. Nº 701, sobre fomento forestal - faculta a los poseedores de predios rústicos en proceso de saneamiento de títulos para acogerse al D.L. Nº 701, de 1974.

5. Decretos con Fuerza de Ley

Decreto Supremo Nº 294, de 1984, Ministerio de Obras Públicas, D.Of: 20.05.85. Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 orgánica del M. de Obras Públicas y del D.F.L. 206/60, Ley de Caminos.

Artículo 31. Facultad del Presidente de la República para reglamentar plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales de caminos públicos - en

casos calificados puede disponer corta de árboles a causa de conservación o visibilidad de caminos -indemnización al dueño.

D.F.L.15/68, Agricultura, D.Of: 21.01.68. Retención de Maderas Fiscales

Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 29. Facultad al Director del Servicio Agrícola y Ganadero en caso de maderas de bosques fiscales, reservas forestales o parques nacionales de turismo - procedimiento administrativo y multas.

6. Decretos Supremos

D.S. Nº2.467/37 Tierras y Colonización, D.Of: 25.10.37. Normas sobre terrenos que no pueden ser declarados forestales

Integro. No pueden ser declarados forestales para los efectos de la Ley de Bosques los situados en radio urbano ni los rurales de menos de 3 hectáreas.

D.S. Nº2.374/37 Tierras y Colonización, D.Of: 24.11.37.Reglamentación de Explotación de Bosques en Hoyas Hidrográficas declaradas forestales.

Integro. Exige permiso y plan de explotación del Servicio Agrícola y Ganadero para explotar bosques - condiciones de los árboles a cortar y de la explotación - prohibición por causa excesiva pendiente y sanciones.

D.S. Nº1.099/40 Tierras y Colonización, D.Of: 11.07.40. Reglamento de explotación de árboles de Ulmo y Tineo

Integro. Condiciones técnicas para explotación y corta de estas especies nativas - asegurar regeneración natural - sanciones.

D.S. Nº908/41 Tierras y Colonización, D.Of: 26.07.41. Declara terrenos Forestales Zonas de Vegetación de Palma Chilena.

Integro. Obligación de declarar existencia de estos árboles y a no cortarlos sin permiso previo del Servicio Agrícola y Ganadero - obligación de reforestar el número de árboles que les indique el Servicio y a atender su cuidado y conservación - replantaciones gozan de franquicias de Ley de Bosques - infracciones y sanciones por SAG.

D.S. Nº366/44 Tierras y Colonización, D.Of: 30.03.44 Explotación de Tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o Carboncillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre, Bollén y Quillay.

Integro. Condiciones específicas para explotación de cada una de estas especies nativas- zonas y períodos de explotación - autorización y fiscalización del Servicio Agrícola y Ganadero - infracciones y sanciones.

D.S. Nº490/76 Agricultura, D. Of: 05.09.77. Declara Monumento Natural a la especie Forestal Alerce.

Integro. Declara inviolable y prohíbe la corta y destrucción de esta especie nativa endémica, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal en caso de investigaciones científicas, obras públicas, de defensa nacional o planes de manejo forestal de organismos forestales del Estado - regula declaración y registro de maderas muertas y exige plan de trabajo aprobado por la Corporación Nacional Forestal - organismos fiscalizadores - infracción y sanciones.

D.S. Nº26/78 Agricultura, D.Of: 17.04.78. Autoriza la Comercialización de Árboles y Ramas de Especies Forestales bajo condiciones que indica

Integro. Autoriza sólo las que provienen de explotaciones o intervenciones silvícolas autorizadas por la Corporación Nacional Forestal, conforme al D.L. Nº 701, de 1974, sobre fomento forestal - excepción de las provenientes de viveros que requiere sólo permiso de esta Corporación - procedimiento para guías de libre tránsito - infracción y sanciones

D.S. Nº350/79 Agricultura, D.Of: 04.01.80. Autoriza Exportación de Productos Forestales provenientes de la explotación del Pino insigne, en las condiciones que señala; deroga el Decreto 259, de 31 de Julio 1975, de Agricultura.

Integro. Productos forestales en cualquiera de sus estados provenientes de explotación conforme al D.L. Nº 701, de 1974, sobre fomento forestal

D.S. Nº259/80 Agricultura, D.Of: 30.10.80. Reglamento Técnico del Decreto Ley N 701

Integro. Normas especiales sobre la corta o explotación del bosque nativo para asegurar su regeneración - tipos forestales y métodos de corta - limitaciones relacionadas con la pendiente, la especie y número a reforestar - alternativas silviculturales diferentes - sustitución de especies - enajenación de productos decomisados - fiscalización de CONAF - incompatibilidad de franquicias tributarias.

D.S. Nº276/80 Agricultura, D.Of: 04.11.80. Reglamento sobre Roce a Fuego

Integro. regula uso del fuego en forma de quema controlada que define - obligación del usuario del fuego a avisar con la debida anticipación su voluntad de usar el fuego a la Corporación Nacional Forestal - facultades de la Corporación Nacional Forestal - calendario para uso del fuego por comuna - incumplimiento del aviso de uso de fuego por parte del usuario es sancionado conforme lo dispone la Ley de Bosques - fiscalización y competencia judicial.

D.S. N°733/82 Interior, D.Of: 22.09.82. Reglamento sobre Ejercicio de Funciones en Prevención y Combate de Incendios Forestales

Integro. Competencia de la Corporación Nacional Forestal y de Carabineros de Chile - procedimiento en caso de incendios de gran magnitud - procedimiento para cumplir plan nacional de emergencia del Ministerio del Interior.

D.S. N°43/90 Agricultura, D.Of: 19.03.90. Declara Monumento Natural a la Araucaria araucana.

Integro. Declara inviolable y prohíbe la corta y destrucción de esta especie nativa endémica, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal en caso de investigaciones científicas, obras públicas, de defensa nacional o planes de manejo forestal de organismos forestales del Estado - regula aprovechamiento de árboles muertos de araucaria y exige plan de trabajo aprobado por la Corporación Nacional Forestal y obligación de reforestar en tiempo y densidad determinada - organismos fiscalizadores - infracción y sanciones.

D.S. N°94/91 Transportes y Telecomunicaciones. Establece condiciones para el transporte de productos forestales.

Integro. Fija condiciones para el transporte por camiones, remolques, semirremolques y vehículos especiales que transiten por calles, caminos y demás vías públicas o particulares destinadas al uso público, de madera en rollizos, en trozos descortezados, en troncos o sistema tronquero, de eucalyptus, en forma de metro ruma, cantoneras, lampazos o tapas, chips, astillas, aserrín, despuntes, madera dimensionada y suelta o empaquetada.

D.S. N°100/90 Agricultura, D.Of: 20.08.90. Prohíbe el Empleo del Fuego para destruir la Vegetación en las Provincias que se indican durante el período que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes.

Integro. Prohibición anual desde mayo a agosto, de quema de rastrojos, ramas y material leñoso, de cualquier quema de vegetación viva o muerta en las provincias de Cordillera, Maipo, Talagante y Santiago de la Región Metropolitana y Provincia de Cachapoal de la VI Región -prohibición en todo el país de quema de neumáticos y otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.

D.S. N°66/92 Agricultura, D.Of: 22.06.92. Fija Tarifas por Actuaciones e Inspecciones que deba realizar la Corporación Nacional Forestal

Integro. Tarifas regionales, normas y procedimiento por actuaciones e inspecciones de la Corporación Nacional Forestal con motivo de solicitudes de pago de bonificaciones forestales o aprobación de planes de manejo para tala o

aprovechamiento de bosques, según D. L. N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

D.S. N°459/92 Bienes Nacionales, D.Of: 02.02.93. Declara que el "Lago Todos Santos" está sometido a la normativa legal y reglamentaria que señala, y que su administración corresponde a la institución que indica

Integro. Declara que el "Lago Todos Santos" está sometido a la normativa legal y reglamentaria sobre Parques Nacionales y que su administración corresponde a la CONAF sin perjuicio de la competencia de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

D.S. N°13/95 Agricultura, D.Of: 03.04.95. Declara Monumento natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

Integro. Declara inviolable y prohíbe la corta y destrucción de estas especies nativas, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal en caso de investigaciones científicas, obras públicas, de defensa nacional o planes de manejo forestal de organismos forestales del Estado - regula aprovechamiento de árboles muertos de araucaria y exige plan de trabajo aprobado por la Corporación Nacional Forestal - fiscalización infracción y sanciones conforme D.L. N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

D.S. N°18/97 Agricultura. D.Of: 27.05.97. Crea Comité Coordinador Forestal

Integro. Comisión Asesora del Ministro de Agricultura - para la coordinación, información y análisis periódico del desarrollo e investigación forestal - integrado por Subsecretario de Agricultura, Directores Ejecutivos de CONAF, INFOR, CIREN, Presidente de CORMA y Secretario Ejecutivo de la Corporación de Investigaciones Tecnológicas.

D.S. N° 193/98 Agricultura. D.Of: 29.09.98. Reglamento General del Decreto Ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal

Integro. Definiciones (15) - Procedimiento administrativo para acogerse a beneficios o para cumplir obligaciones del DL.N°701, de 1974 - calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y desafectación - reconocimiento de suelos degradados de pequeños propietarios forestales o suelos de clase IV de riego degradados - plan de manejo, clases, contenido - declaración de bosques de protección - declaración de bosques nativos - reconocimiento de pequeños propietarios forestales - adhesión a normas de manejo de aplicación general - estudios técnicos o planes de manejo tipo - competencia de la Corporación Nacional Forestal, plazos y recursos - normas técnicas de los estudios técnicos y planes de manejo - procedimiento judicial ante los Juzgados de Policía Local - obligaciones afectan al sucesor en el dominio - modifica D.S.259, de 1980, de Agricultura, Reglamento Técnico del D.L.N°701, de 1974 - deber de comprobar que productos de bosque nativo provienen de corta legalmente autorizada.

D.S. N°192/98 Agricultura, D.Of: 30.11.98. Reglamento para el Pago de las Bonificaciones Forestales.

Integro. Definiciones - actividades bonificables y porcentajes para cualquier tipo de propietarios y para pequeños propietarios forestales - procedencia de la bonificación - requisitos y procedimiento administrativo para el pago de bonificaciones forestales - normas técnicas - contenido de los estudios técnicos que acreditan ejecución de actividades bonificables - plazos de caducidad - requisitos de la fijación de costos de las actividades bonificables - tabla y publicación - procedimiento de emisión y pago de certificados de bonificación forestal - certificado de futura bonificación.

D.S. N°1.341/98 Hacienda, D.Of: 16.12.98. Reglamento que establece Normas Contables aplicables a los contribuyentes que realizan Actividades Forestales de conformidad al Decreto Ley N°701, de 1074, sobre Fomento Forestal.

Integro. Definiciones - establece normas contables para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación, posesión, tenencia y ventas de bosques para contribuyentes que realicen actividades forestales - normas tributarias - exención de impuesto territorial, hasta 2 años después de la rotación, para plantaciones bonificadas, bosques de protección y nativos, las que no se consideran para el impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones - normas contables - renta presunta y efectiva según ventas netas anuales bajo o sobre 24.000 UTM en período de 3 años - pequeños propietarios forestales tributan según renta presunta.

D.S. N°95/01 Secretarías General de la Presidencia. D.Of:07.12.02. Modifica Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2° aprueba texto refundido. Coordinado y sistematizado del Reglamento del SEIA. Artículo 2, 3 e), m) y p), 102, 103, 104 y 105. Definiciones, obras próximas y en áreas silvestres protegidas, proyectos de desarrollo o explotación forestales – Incorpora como permiso ambiental sectorial, el plan de manejo para la corta de bosque nativo y plantaciones para obras civiles y el permiso de corta de Alerce, Araucaria, Queule, Pitao, Ruil, Belloto del Sur y del Norte para la construcción de obras públicas.

D.S. N°70/03 Agricultura. D.Of:27.03.03. Designa Autoridad Administrativa y Autoridad Científica, para efectos de la Convención CITES, en materia de especies forestales, maderables, a las entidades que indica.

Integro. Respecto de las especies maderables reguladas por la Convención CITES, designa a la Corporación Nacional Forestal, como autoridad Administrativa, correspondiéndole efectuar controles y verificaciones, otorgar certificados y

conceder permisos y al Instituto Forestal, como Autoridad Científica, debiendo cumplir las funciones de investigación científica y emisión de informes actualizados.

D.S. N°75/04 Segpres. D.Of:11.05.05. Aprueba Reglamento para la clasificación de especies silvestres.

Íntegro. Clasificación según estado de conservación – categorías de conservación – Procedimiento – criterios – Comité para la clasificación de especies según su estado de conservación – integración – funciones – procedimiento administrativo – invitación pública e informada – lista priorizada – resolución de inicio del proceso – plazos – consulta pública – decreto supremo de clasificación.

D.S. N°90/05 Segpres. D.Of: 21.11.05. Oficializa nómina de integrantes del Comité de Clasificación de Especies.

Íntegro. Nómina de expertos representantes de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, organismos de la administración del Estado, Consejo de Rectores de Universidades Chilenas y de la Academia Chilena de Ciencias

D.S. N°162/06 Relaciones Exteriores. D.Of: 02.09.06. Crea Comité Nacional CITES.

Íntegro. Se crea con el objeto de asesorar en aspectos técnicos al Ministro de Relaciones Exteriores y servir de instancia de coordinación entre los distintos órganos del Estado e instituciones vinculadas al comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y con la Secretaría de CITES – Lo integra el Ministro RR.EE, presidente, CONAMA, CONAF, SAG, SERNAPESCA, Servicio Nacional de Aduanas, Museo Nacional de Historia Natural, CONICYT e INFOR.

D.S. N°151/2006 Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 24.03.2007, que Oficializa Primera Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación.

Íntegro.

D.S. N°50/2008 Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 30.06.2008, que Aprueba y Oficializa el Segundo Proceso de Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación.

Íntegro.

D.S. N°51/ 2008 Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 30.06.2008, que Aprueba y Oficializa el Tercer Proceso Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación.

Íntegro.

D.S. N°80/2008 Ministerio de Agricultura, D.Of: 11.02.2009, que Aprueba Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Íntegro. Composición – funciones – organización y funcionamiento.

D.S. N°88/2008 Ministerio de Agricultura, D.Of: 25.11.2008, que Fija Tabla de Valores de Montos Máximos para Actividades Bonificables según Ley N° 20.283.

Íntegro.

D.S. N°1/2009 Ministerio de Agricultura, D.Of:30.01.2009, que Aprueba asignación de recursos del Fondo Concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

Íntegro.

D.S. N°23/2009 Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 07.05.2009, que Aprueba y Oficializa el Cuarto Proceso de Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación

Íntegro.

D.S. N°93/2008 Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Aprueba Reglamento General de la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Íntegro. Definiciones – planes de manejo y planes de trabajo – procedimientos – autorización simple de corta – registro público de planes de manejo y planes de trabajo - actividades excepcionales de intervención de las especies clasificadas en categorías de conservación, o alteración de su hábitat – guías de libre tránsito – procedimientos de fiscalización – acreditadores forestales, registro, actividades, incompatibilidades, procedimiento para la aplicación de medidas administrativas.

D.S. N°95/2008 Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Aprueba Reglamento del Fondo de conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

Íntegro. Definiciones – actividades de bonificables – concursos públicos – bases de los concursos – pequeños propietarios forestales – pago de bonificaciones.

D.S. N°96/2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Reglamenta los Recursos Destinados a la Investigación del Bosque Nativo.

Íntegro. Recursos de investigación – concursos.

D.S. N°68/2009, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 02.12.2009 que Establece, Aprueba y Oficializa Nómina de Especies Arbóreas y Arbustivas Originarias del País.

Íntegro.

D.S. N°654/2009 Ministerio de Agricultura, D.Of: 13.11.2009, que Complementa decretos N°s 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, exentos, que Declararon Monumentos Naturales a Distintas Especies Forestales.

Íntegro. Faculta a CONAF para que excepcionalmente, autorice la intervención o alteración del hábitat del individuos de las especies alerce (clasificada en peligro de extinción), araucaria araucana (vulnerable), queule, pitao, ruil, y belloto del sur (en peligro de extinción), y belloto de norte(vulnerable), indicados en dichos decretos y otros de clasificación en categorías de conservación, que formen parte de un bosque nativo, siempre que tales intervenciones se realicen de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7° y 19° de la ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. DEROGADO por D.S.N°402 de 2011, D.Of: 31.08.23011

D.S. N°82/2010, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 11.02.2011, que aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N°20.283.

Íntegro. Ámbito de aplicación – prescripciones a intervenciones de árboles y arbustos nativos en bosque nativo, de árboles, arbustos y suculentas en formaciones xerofíticas que se realicen de acuerdo un plan de manejo, plan de trabajo o autorización simple de corta con el objeto de proteger los suelos, manantiales, cuerpos y cursos de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la CONAMA, o sitios RAMSAR o de importancia internacional - definiciones – prohibiciones y excepciones en zona de protección de exclusión de intervención – restricciones en zona de protección de manejo limitado - aplicables sólo a aguas permanente desde la región de la Araucanía al sur - prohibiciones de despejar en formaciones xerofíticas desde la región Metropolitana de Santiago hasta Arica en pendientes entre 10% y 30% con erosión y en más de 30% - obligaciones de dejar cobertura mínima de 20% en pendientes más de 45% o menos con tipos forestales esclerófilo y palma chilena, en otros tipos forestales de 30% en pendientes menos de 45% y 60% en pendientes superiores de 60% - prohibiciones en suelos con profundidad de menos de 20 y 10 cm para Lengua y Coigüe en Aysén y Magallanes –

D.S. N°402/2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 31.08.2011, que deroga D.S.N°654/2009.

Íntegro. Deroga facultad de CONAF para autorizar excepcionalmente la intervención o alteración del hábitat de individuos de especies forestales declaradas monumento natural, que formen parte de un bosque nativo, en el caso de intervenciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley N°20.283 de 2008.

D.S. N°25/2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 16.12.2011, que aprueba Reglamento de Operadores Forestales del D.L.N°701 de 1974.

Integro. Disposiciones generales y definiciones – inscripción en el Registro de Operadores Forestales – obligaciones – eliminación – evaluación de desempeño.

D.S. N°26/2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 10.03.2012, que aprueba modificación del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por decreto N°93 de 2008.

Integro.Reemplaza definiciones de bosque nativo de interés especial para la preservación, formación xerofítica de alto valor ecológico, plan de trabajo y presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo – establece condiciones de superficie mínima, ancho, densidad y criterios regionales para la aprobación de un plan de trabajo de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas – adecúa demás artículos.

V. LEGISLACIÓN DE FOMENTO Y PROTECCIÓN FORESTAL DE 1974

1. INTRODUCCIÓN

Como ya se ha señalado en el capítulo sobre Generalidades del Derecho Forestal y específicamente respecto de sus principios y contenido, el "fomento" y la "protección" forestal son precisamente dos de sus principales contenidos, y particularmente dos de los 3 principios fundamentales en que se sustenta el derecho y la legislación forestal, junto al principio de "integridad o sistemicidad".

Estos principios de "fomento" y "protección" podemos encontrarlos, ya como norma jurídica, desde el Reglamento General de Corta de 1873, normativa considerada como la primera ley de bosques en Chile. Posteriormente, dichos principios estuvieron también en la ley de bosques de 1925, todavía vigente en algunas normas de preservación, en el D.L. N°701, de 1974 sobre Fomento Forestal, actualmente vigente en materia de plantaciones (forestación, corta o explotación), y como veremos más adelante también en la ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, al otorgar incentivos (bonificaciones) por la ejecución de actividades de conservación, recuperación y manejo sustentable del mismo como protección respecto de su corta, regeneración o reforestación. Estuvieron también presente en la legislación española que rigió en Chile durante la Colonia y debe estar también presente en cualquier futura legislación forestal; ello, porque estamos ante una actividad que requiere para su desarrollo de una gran inversión inicial o inmediata que empieza a entregar beneficios económicos a mediano o largo plazo, dependiendo éste del período de rotación o de aprovechamiento de las especies que componen los bosques y porque los bosques deben protegerse para que no disminuyan ni se extingan y continúen entregando sus beneficios y servicios ambientales, sociales y económicos.

1.1. Concepto de Estatuto de Fomento y Protección Forestal de 1974.

Con ocasión de la dictación del decreto ley N° 701, de 1974 denominado sobre fomento forestal y hasta una de sus últimas modificaciones, dispuesta por la Ley N°19.561, publicada en el Diario Oficial del 16 de mayo de 1998, se entendía por Estatuto de Fomento y Protección Forestal, al conjunto de normas jurídicas que promovían:

- la forestación y su manejo, efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, y
- el uso racional y sostenido de los bosques del país (bosques nativos y plantaciones forestales), asegurando su mantenimiento o preservación.

A partir de la modificación en 1998, por la Ley N° 19.561, se amplían sus alcances, entendiéndose entonces y hasta la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal de 2008, al conjunto de normas jurídicas que promueven,

por una parte:

- la forestación, efectuada por cualquier tipo de propietarios, en suelos frágiles, ñadis, en áreas en proceso de desertificación y en suelos degradados, las actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas y el establecimiento de cortinas cortavientos en suelos degradados de cualquier clase de uso o con serio peligro de erosión por la acción eólica,
- especialmente, la forestación, su primera poda y raleo que efectúen los pequeños propietarios forestales en terrenos de aptitud preferentemente forestal y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional,

y por otra parte:

- el uso racional y sostenido de los bosques del país (bosques nativos sólo hasta el 29 de Julio de 2008 e indefinidamente de las plantaciones forestales), asegurando su mantenimiento o preservación.

Se denomina **Estatuto**, porque comprende al régimen jurídico en general, esto es, a todas las normas legales, reglamentarias y administrativas que regulan el fomento y protección forestal.

Es de **Fomento**, porque comprende normas que incitan, promueven o incentivan determinadas actividades forestales, especialmente aquéllas que preservan, protegen y permiten recuperar nuestros suelos, sean de aptitud preferentemente forestal, frágiles, ñadis, ubicados en áreas en proceso de desertificación o degradados e incrementan, protegen, preservan y conservan nuestros bosques.

Es **Forestal**, porque regula las actividades forestales, tales como, forestación, poda y raleo, corta o explotación de bosques y reforestación, esto es, todo el ciclo forestal.

1.2. Finalidades

En forma resumida se puede decir que las finalidades del Estatuto de Fomento y Protección Forestal de 1974 a la fecha, fueron dos:

La primera finalidad fue **incrementar** los recursos forestales, incentivando la forestación en terrenos aptos para ello y que se encuentran desforestados u ociosos, en otras palabras:

"más bosques".

La segunda finalidad fue **proteger, en su acepción de preservar**, los bosques ya existentes, sometiéndolos, en el momento de la corta o explotación a la obligación de aprobar o registrar ante CONAF, en su caso, antes de su ejecución, un plan de manejo, a cumplir sus prescripciones y a la obligación de reforestar una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en otras palabras:

"no menos bosques".

La Ley N°19.561, publicada en el diario Oficial el 16 de mayo de 1998, penúltima modificación del D.L. N°701, de 1974, junto con prorrogar la bonificación por forestación por 15 años, a contar del 1 de enero de 1996, esto es, hasta el 31 de diciembre del año 2010, focaliza y reorienta la bonificación forestal, por una parte, a las forestaciones efectuadas por los pequeños propietarios forestales y, por otra, a las efectuadas, por cualquier tipo de propietario, para la protección y recuperación de suelos ñadis, frágiles, degradados o ubicado en áreas en proceso de desertificación.

De esta manera, el nuevo D.L. N° 701, de 1974 sobre Fomento Forestal, desde el 16 de mayo del año 1998, persiguió incorporar al aumento de las plantaciones forestales, una cuota de equidad social y de protección ambiental, componentes básicos del desarrollo sustentable y con los cuales se permite alcanzar la sustentabilidad forestal o un manejo forestal sustentable, objetivo general o final de toda política forestal.

Asimismo, como se verá más adelante, esta modificación legal de 1998, además identifica nuevas actividades bonificables relacionadas con la protección de suelos, readecúa los beneficios tributarios, las sanciones y el procedimiento judicial a estos nuevos objetivos.

Cabe señalar, desde ya que posteriormente, la Ley N°20.488 publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2011, en su artículo único, prorroga y aumenta hasta el año 2013 los incentivos del D.L. N°701, de 1974, define e incorpora como beneficiario al mediano propietario forestal y soluciona problemas que se habían generado con algunas personas y comunidades indígenas.

1.3. Nuevos Alcances

En efecto, en cuanto a sus alcances, el modificado y nuevo artículo 1º del D.L. N°701, de 1974, dispone que esta ley desde 1998, tiene por objeto:

- **regular la actividad forestal**, no sólo en suelos de APF, sino también en suelos degradados, e
- **incentivar la forestación**, en especial:
 - por parte de los **pequeños propietarios forestales** y

- aquella necesaria para la:
 - **prevención de la degradación,**
 - **protección y**
 - **recuperación de los suelos**

Cabe agregar según lo señalado, que desde el año 2011, se considera también como beneficiarios, a los **medianos** propietarios forestales.

1.4. Instrumentos de Fomento y de Regulación Forestal

Para lograr las finalidades antes señaladas (más bosques y no menos bosques), el Estatuto de Fomento y Protección Forestal de 1974 establece derechos y obligaciones, los que se alcanzan o se cumplen, presentando antes de la ejecución de las respectivas actividades forestales, los siguientes **instrumentos de fomento y regulación** forestal (estudios técnicos):

Instrumentos de Fomento, para lograr "más bosques":

- la **calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (A.P.F.), y**
- el **reconocimiento de suelos forestables (sin A.P.F.),**

Instrumentos de Regulación, para lograr "no menos bosques ":

- la **declaración de bosques de protección**
- la **declaración de bosques nativos, y**
- el **plan de manejo y su consecuente obligación de reforestar**

Todos instrumentos técnicos, materializados a través de estudios técnicos elaborados por un ingeniero forestal o agrónomo, salvo la declaración de bosque nativo; todos los cuales al obtener su aprobación o registro por la administración (CONAF), devienen en **instrumentos jurídicos** (actos jurídicos), toda vez que producen importantes efectos jurídicos (derechos y/o obligaciones) .

Cabe por ahora señalar la importancia que tienen estos instrumentos de fomento y regulación forestal:

- la **calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (A.P.F.),** para la forestación y protección de dichos terrenos y especialmente, los suelos ñadis, frágiles, degradados o ubicados en áreas en proceso de desertificación.

- el **reconocimiento de suelos forestables**, que no tienen la calidad de A.P.F., para la forestación y protección de suelos degradados de clase IV de riego, de secano arables ubicados en áreas en proceso de desertificación o degradados y para el establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a la protección de suelos degradados de cualquier clase.
- el **Plan de Manejo, plan de manejo tipo y las normas de manejo de aplicación general**, para regular las actividades forestales de manejo, corta o explotación y reforestación de bosque nativo o plantaciones, estas últimas ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal.
- la **declaración de bosques de protección**, para la preservación y resguardo de los suelos frágiles con pendientes superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua, en una extensión entre el ancho máximo del cauce natural y 400 metros medidos desde el borde del mismo.
- y la **declaración de bosques nativos**, para la preservación y resguardo de éstos y la diversidad biológica.

Estos instrumentos de fomento y regulación forestal, constituyen las cinco puertas de entrada al Estatuto de Fomento Forestal de 1974, siendo desde esta fecha la viga maestra, los pilares básicos y el motor de la protección, fomento y desarrollo forestal chileno.

Al consagrar y exigir la **protección** de los recursos forestales, incluidos los suelos degradados de cualquier clase, en sus dos acepciones de **preservación** (prever medidas antes de su aprovechamiento) y **conservación** (prever medidas "al momento" o "junto con" su aprovechamiento), la calificación de terrenos de A.P.F., el reconocimiento de suelos forestables, el plan de manejo y la declaración de bosque de protección o de bosque nativo, tienen por finalidad lograr el objetivo fundamental de toda política forestal, esto es, una **ordenación sostenible** de los recursos forestales o un **manejo forestal sustentable**, en términos de satisfacer las actuales necesidades, pero asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

1.5. Estructura Normativa.

El Estatuto de Fomento y Protección Forestal de 1974 está formado por las siguientes normas legales y reglamentarias.

1.5.1. Decreto Ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal (D.Oficial 28.10.74), principal fuente legal del Estatuto de Fomento Forestal a partir de ese año, norma de rango o jerarquía legal, igual que la ley de Bosques ya señalada, dictado por la H Junta de Gobierno Militar, también varias veces modificada, siendo sus últimas modificaciones, la dispuesta por el artículo primero de la Ley N°19.561, publicada en el Diario Oficial del 16 de mayo de 1998; la Ley N°20.283 sobre recuperación del

Bosque nativo y Fomento Forestal, D.Of:30.07.2008; y la Ley N°20.488 que prorroga y aumenta incentivos a la forestación, D.Of:03.01.2011.

Cabe tener presente que el artículo segundo de la ley N°19.561 facultó al Presidente de la República, para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley N°2.565, de 1979. En uso de esta facultad podía establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan. Sin embargo, lamentablemente esta facultad no se cumplió dentro del plazo de un año, plazo que sólo puede ser renovado por ley.

De esta manera, cuando se hace referencia al D.L.N°701, de 1974, debe entenderse que se refiere al texto contenido en el art. 1º del D.L 2.565, de 1979, con las modificaciones que ya hemos mencionado, incluidas las últimas dispuestas por la Ley N°19.561 de 1998 y la Ley N° 20.488 vigente desde el año 2011.

El nuevo texto del D.L N°701, de 1974, consta de 36 artículos permanentes (hasta 1998, antes de la modificación de 1998, tenía 28 y el artículo 36 que crea un Registro de Operadores Forestales, fue incorporado por la Ley N°20.488 de 2011), distribuidos en los mismos 5 títulos y un título preliminar original, estos son:

Título Preliminar

- Título I : De la calificación de terrenos forestales.
- Título II : De los Planes de Manejo.
- Título III : De los incentivos a la actividad forestal.
- Título IV : De las sanciones.
- Título V : Disposiciones Generales.

1.5.2. Por el **Decreto Ley N° 2.565, de 1979**, (D.Of: 03.04.79), Arts. 2 al 5 permanentes y 5 artículos transitorios, referidos a modificaciones de la ley de bosques, derogaciones de normas de la ley de reforma Agraria y gravámenes reales originales, facultad del Presidente de la República para dictar el Reglamento de Contabilidad Forestal, la posibilidad a los poseedores de predios de A.P.F para acogerse a los beneficios del Estatuto de Fomento Forestal, cuando se encuentran en trámite de saneamiento de títulos ante el Ministerio de Bienes Nacionales y al aumento del porcentaje de bonificaciones en los años 1984 y 1985.

1.5.3. Por la **Ley N°19.118** (D. Oficial 03.02.92) **Art. 10°**. Facultó a CONAF para cobrar tarifas por las actuaciones e inspecciones que deba realizar CONAF con motivo del pago de bonificaciones o aprobación de planes de manejo para tala o aprovechamiento de bosques.

1.5.4. Por la **Ley N°19.300** (D.Of: 09.03.94), sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 41 y 42. El primero, que dispuso que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe efectuarse asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, especialmente las con problemas de conservación. El artículo 42, por su parte, complementa el D.L. N°701, de 1974, al disponer que los planes de manejo de recursos naturales renovables deben incluir consideraciones ambientales, especialmente referidas a la mantención de suelos, aguas, paisaje y a la protección de especies con problemas de conservación.

1.5.5. Por la **Ley N°19.561**, (D.Of: 16.05.98), artículos segundo a cuarto y 8 artículos transitorios, referidos a la facultad del Presidente de la República para fijar un texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N°701, de 1974, a la obligación de CONAF para informar al Senado sobre las bonificaciones otorgadas, a la modificación de la Ley de Procedimiento de los Jueces de Policía Local y a la retro y ultractividad de la ley de fomento forestal.

1.5.6. Por la Ley N°20.488, (D.Of: 03.01.2011) artículo único prorroga hasta 2013 y aumenta incentivos, define e incorpora como beneficiario al mediano propietario forestal y soluciona problemas originados con algunas personas y comunidades indígenas.

1.5.7. Por el Reglamento Técnico, contenido en el Decreto Supremo N°259, de 1980, del Ministerio de Agricultura. (D. Oficial 30.10.80).

Modificado por Decreto Supremo N°193, de Agricultura, del año 1998, que aprobó el Reglamento General del D.L. N°701, de 1974, y que dejó vigente sólo el párrafo N°2, del Título I, sobre Normas Especiales del Plan de Manejo del Bosque Nativo (artículos 17 al 26) y los artículos referidos a la facultad de CONAF para enajenar los productos cortados sin autorización y decomisados (37), a la fiscalización de CONAF (38) y el artículo transitorio referido a la situación de quienes acogieron sus plantaciones a la antigua Ley de Bosques.

1.5.8. Por el **Decreto Supremo N°42, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**, (D.Of: 05.07.85), que autoriza cauciones de la CORFO al sector privado, modificado por el Decreto Supremo N°264, de 1999, del mismo Ministerio, (D.Of: 18.08.99), que incorpora los proyectos forestales de pequeños y medianos agricultores del sector privado que se encuentren afectos a los beneficios del D.L.N°701, de 1974, y sus modificaciones, sobre Fomento Forestal.

1.5.9. Por el **Decreto Supremo N°66, de 1992, del Ministerio de Agricultura**, que fija tarifas por actuaciones e inspecciones de CONAF.

1.5.10. Por el **Reglamento General del Decreto Ley N°701 de 1974**, contenido en el Decreto Supremo N°193, de 1998, de Agricultura (D.Oficial 29.09.98). Modificado con el objeto de simplificarlo por el D.S.N°265, de 2000 (D.Oficial 14.07. 2000) y con el objeto de ampliar el universo de beneficiarios, por el D.S.N°52, de 2001 (D. Oficial de 09.04.2001,rectificado el 05.05.2001), ambos de Agricultura

1.5.11. Por el **Reglamento para el de Pago de las Bonificaciones Forestales**, contenido en el Decreto Supremo N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura. (D. Oficial 30.11.98). Modificado con el objeto de simplificarlo por el D.S.N°264, de 2000 (D.Oficial 14.07. 2000) y con el objeto de ampliar el universo de beneficiarios, por el D.S.N°51, de 2001 (D. Oficial de 09.04.2001), ambos de Agricultura

1.5.12. Por el **Reglamento que establece Normas Contables aplicables a los Contribuyentes que realizan Actividades Forestales de conformidad al D. L. N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal**, contenido en el Decreto Supremo N°1.341, de 1998, del Ministerio de Hacienda (D.Oficial de 16.12.98).

1.5.13. Por la Resolución N° 92, de 1981, conjunta de CONAF y del Servicio de Tesorería sobre emisión y pago de los Certificados de bonificación forestal (D. Oficial 08.06.81).

1.5.14. Por la Resolución anual de CONAF que fija el valor de los costos de las actividades bonificables por hectárea (D. Oficial 1 al 15 de Agosto de cada año, para la temporada del año siguiente.

La última Resolución es la N°202, de 31.07.2005, que fijó los costos de forestación, recuperación de suelos degradados, estabilización de dunas, poda y raleo, por hectárea y establecimiento de cortinas cortavientos por kilómetro, al 31 de julio de 2005, para la temporada de forestación del año 2006. (D.Of: 13.08.2005).

1.5.15. Por las demás Resoluciones o Instrucciones de CONAF. Entre ellas, diversos Manuales de Procedimientos aprobados por Oficios Ordinarios de su Director Ejecutivo, y

1.5.16. Por las interpretaciones jurídicas emanadas de órganos oficiales, como Contraloría General de la República, Servicio de Impuestos Internos, etc.

1.6. Campo de aplicación: sujetos, objetos y actividades.

1.6.1. Sujetos

Sujetos de fomento forestal son las personas que pueden tener la calidad de usuarias, beneficiarias u obligadas por una parte y por la otra revestir la calidad de autoridades.

Propietario de predios

La regla general es que los sujetos de fomento forestal que se acojan a sus incentivos o que se vean obligados, en calidad de beneficiarias o usuarias, son todas aquellas personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que sean **"propietarias de terrenos"** desnudos (sin bosque), frágiles, ñadis, ubicados en áreas en proceso de desertificación o además de aptitud preferentemente forestal en el caso de pequeños (desde 1998) y medianos (desde 2011) propietarios forestales y con bosque nativo o con plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

En efecto, el D.L.N°701, de 1974, y sus modificaciones considera a los **"propietarios de predios"** para diversos efectos, como por ejemplo, para presentar diversos estudios técnicos para acceder a bonificación forestal o beneficios tributarios, como el de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, declaración de bosques nativos, bosques de protección o reconocimiento de suelos forestables, suelos degradados o con serio peligro de erosión por acción eólica, para forestar o presentar planes de manejo para corta de bosque nativo o plantaciones o para reforestación o corrección, para efectos tributarios, para la aplicación de sanciones y para ejercer el derecho a reclamo por los pronunciamientos de CONAF.

Pequeños propietarios forestales

Especialmente el nuevo texto del D.L.N°701, de 1974, considera a los **pequeños propietarios forestales** definidos en el artículo 2 del D.L. **(incluidas las comunidades agrícolas, indígenas, sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria, de secano y de trabajadores de estos últimos predios)**, quienes tienen normas particularmente aplicables como veremos más adelante (Beneficiarios de la bonificación punto 4.2.5), constituyéndose en el sujeto principal del decreto ley de fomento forestal. Por ahora, anticipemos que estas **normas de incentivo a los pequeños propietarios forestales** se refieren a las siguientes materias :

- a su derecho a adherirse a estudios y planes tipo elaborados por CONAF (art.9°),
- a su derecho a bonificación del 90% por su forestación de hasta 15 hectáreas en terrenos de A.P.F. - o degradados de cualquier clase, incluso con baja densidad para fines silvopastoral,
- a bonificación por su primera poda y raleo,
- a bonificación ilimitada o excedible o no concursable,
- y acceso a crédito e enlace otorgado por INDAP (art.12°),

- a obtener de CONAF, un certificado de futura bonificación para garantizar el crédito de enlace (art.16°),
- a obtener de CONAF asistencia técnica gratuita (art.29°)
- a declarar, para efectos tributarios, siempre bajo el sistema de renta presunta y a que la bonificación que perciban, nunca constituye renta, para ningún efecto legal (art.33°),
- a que pueden acogerse a los beneficios mediante postulaciones colectivas (art.34°).
- a eximirse del pago de tarifas por las actuaciones e inspecciones de CONAF relativas a las solicitudes de pago de bonificaciones y planes de manejo, según D.S.N°92, de 1992, de Agricultura, y
- a obtener caución solidaria de la CORFO, conforme lo autoriza el D.S.N°42, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Adelantemos por ahora también, que la definición de pequeño propietario forestal, contenida en el artículo 2° del D.L., es altamente compleja, toda vez que su definición hace referencia a diversos cuerpos legales, situación que obligó a establecer procedimientos especiales de acreditación de tal condición, contenidos en el artículo 10° del Reglamento General del D.L.N°701, de 1974, que reveros más adelante.

Medianos Propietarios Forestales

La Ley N°20.488 de 2011, que prorrogó la vigencia de los incentivos del D.L.N°701, de 1974, como ya he dicho, incorporó como beneficiario de las bonificaciones a los:

Medianos Propietarios Forestales, definidos como “persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos de establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios, y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.”

Personas y Comunidades Indígenas

La misma Ley N°20.488, excepcionalmente faculta a personas, comunidades indígenas o parte de éstas (chilenos pertenecientes a algunas de las 9 etnias legalmente reconocidas, acreditados por certificado de la CONADI) que hayan accedido a compras o subsidios de tierras por la Ley Indígena N°19.253 de 1993 (que establece normas de protección, fomento y desarrollo indígena y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI), para recibir bonificaciones forestales en caso que los bosques hayan sido explotados o aprovechados por

propietarios distintos. Estas mismas personas o comunidades y en las mismas condiciones quedan facultadas para optar por desafectar los terrenos de A.P.F. y eximirse de la obligación de reintegro de las franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas en virtud del D.L.N°701, de 1974.

Poseedores en trámite de saneamiento de título de dominio del predio

Esta regla general que considera al "**propietario de terrenos o de predio**" como sujeto, tiene su excepción, ya que también caen dentro de la definición de sujetos forestales, los "**poseedores de predios**" que se encuentren en trámite de saneamiento de títulos de dominio (Artículo 1º transitorio D.L N°2.565, de 1979).

En efecto, los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal, pueden acogerse a los beneficios del decreto ley N°701, de 1974, cumpliendo sus exigencias y siempre que acrediten reunir los requisitos del D.L.N°2.695, de 1979, que fijó normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, siempre que hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo ante el Ministerio de Bienes Nacionales.

Estos requisitos son:

- estar en posesión del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre,
- en forma continua y exclusiva,
- sin violencia ni clandestinidad,
- durante cinco años, a lo menos,
- y acreditar que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o la posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud .

A partir de la última modificación en 1998, pueden ser sujetos de fomento forestal también, los "**concesionarios mineros y de servicios eléctricos o de gas**", quienes asumen la obligación de reforestar conforme al nuevo artículo 30°. De esta forma, se resuelve legalmente la situación especial que se había producido con la corta de bosques para construir ductos y tendidos de líneas eléctricas, en que CONAF ya consideraba como sujeto también, para los efectos de presentar el respectivo plan de manejo, a los titulares de las concesiones, los que por disposición de sus leyes especiales, adquieren en su favor servidumbres respecto de los predios que atraviesan las líneas o ductos, respectivamente, y por tanto facultados para efectuar todos los trabajos necesarios para hacerla efectiva, entre ellas, la de cortar o explotar los bosques existentes. Esta nueva disposición da cuenta de esta situación, obligándolos a cumplir la reforestación correspondiente.

A esta misma fecha (mayo de 1998), dejan de ser sujetos, los **forestadores no propietarios**, toda vez que ahora no rige el antiguo inciso quinto del artículo 12° que lo permitía, "siempre y cuando acreditaran título en virtud del cual forestan y la renuncia de las bonificaciones por el propietario en su favor".

En su reemplazo, actualmente se faculta expresamente al propietario del predio para **transferir la bonificación**, por instrumento público o privado, suscrito ante Notario Público. En este caso este tercero adquirente o "**cesionario**", aunque no haya forestado, sólo mediante dichos instrumentos, podrá cobrarla o percibirla (art.16 inciso 2° del D.L.701), transformándose de esta manera este último, también en sujeto.

Por último, también son sujetos forestales, en calidad de obligadas, **los que sin ser propietarios de terrenos o predios, "cortan o explotan bosques sin plan de manejo aprobado o registrado previamente" y también "los propietarios del terreno explotado"**, considerados por la ley solidariamente responsables, hayan o no cortado sus bosques (Art. 21° y 22° del D.L 701,de 1974).

Autoridades

En calidad de **autoridad de fomento forestal**, la CONAF no obstante su naturaleza jurídica de derecho privado según sus estatutos de creación, es legalmente la encargada de administrar, controlar y fiscalizar las normas del D.L.N°701, de 1974 y sus normas legales complementarias y reglamentarias.

Otros sujetos que participan en el fomento legal, en calidad de autoridad por disposición de la ley son: el Estado, el Presidente de la República, el Ministerio de Agricultura, el Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Hacienda, el Servicio de Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, el Instituto Nacional de Estadísticas, el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, el Conservador de Bienes Raíces, el Ministerio de Bienes Nacionales, los Jueces de Letras en lo civil, los Jueces de Policía Local y Carabineros de Chile,

1.6.2. Objetos

Los objetos de fomento forestales, entendiéndose por tales a los recursos o bienes regulados por el Estatuto de Fomento Forestal de 1974, son los siguientes:

- todos aquellos **terrenos de aptitud preferentemente forestal**, incluidas las **dunas**
- los **bosques existentes en ellos**, sean estos naturales o artificiales, nativos o exóticos
- los **bosques nativos en terrenos de cualquier aptitud o clase de uso** (Arts. 1°, 13° y 21° D.L 701)

La ley N°19.561, modificatoria del D.L.N° 701, de 1974, incluye también, para los efectos de bonificar su forestación, a:

- los **suelos frágiles, ñadis, los ubicados en áreas en proceso de desertificación, los suelos degradados** de cualquier clase, incluso no de aptitud preferentemente forestal, y
- las **cortinas cortavientos** en suelos de cualquier clase, degradados.

1.6.3. Actividades :

Las actividades forestales sometidas a sus normas de fomento hasta la modificación legal de 1998, eran: **estabilización de dunas y forestación en terrenos de APF, hasta dos podas** (Art. 12° D.L 701), **la corta o explotación de bosques y la posterior reforestación** (Arts. 21° y 22° D.L 701), cualesquiera sea el sujeto de fomento forestal, y la bonificación por administración que fue derogada.

A partir de la modificación legal de 1998, se agregan:

- la **forestación de suelos frágiles, ñadis, en proceso de desertificación y degradados,**
- las **actividades de recuperación de suelos degradados, de cualquier clase de uso de suelos, para los efectos de su forestación,** incluido dentro de los suelos degradados aquellos con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica,
- el **establecimiento de cortinas cortavientos** en cualquier clase de suelos y cualesquiera sea el sujeto de fomento forestal que las efectúe, y por último
- la actividad de **primera poda y raleo que efectúen los pequeños propietarios forestales.**

El D.L. y los reglamentos definen estas actividades como veremos más adelante en este mismo Título V punto N°1.11.

Cabe señalar, que la **corta o explotación de plantaciones en terrenos que no sean de APF,** queda expresamente excluida de la obligación de presentar plan de manejo y de la obligación de reforestar (art. 21 inciso final)

1.7. Administración, Fiscalización y Control.

La administración, fiscalización y control del Estatuto de Fomento Forestal de 1974, le corresponde a la CONAF, por disposición del D.L N° 701, de 1974 y sus

Reglamentos. Carabineros de Chile también tiene competencia en materia de fiscalización (artículo 24° D.L.).

A CONAF le corresponde las siguientes (22) facultades de administración, fiscalización y control, en el marco del decreto ley N°701, de 1974:

- 1.7.1.** Pronunciarse sobre las solicitudes de Calificación de terrenos de A.P.F (Art.4°)
- 1.7.2.** Pronunciarse sobre las solicitudes de Desafectación de T. de A.P.F (Art. 7°).
- 1.7.3.** Pronunciarse sobre las solicitudes de Plan de Manejo de Reforestación o de Corrección (Art. 8) y de corta o explotación y reforestación (art. 21° y 22°).
- 1.7.4.** Pronunciarse sobre las solicitudes de modificación de los Planes de Manejo.
- 1.7.5.** Pronunciarse sobre las solicitudes de declaración de bosques nativos y de bosques de protección (Art.13°).
- 1.7.6.** Pronunciarse sobre las solicitudes de modificación o rectificación del certificado de Calificación de Aptitud Preferentemente Forestal y del certificado de aprobación del Plan de Manejo.
- 1.7.7.** Cobrar las tarifas por las actuaciones e inspecciones que deba realizar, con motivo de de las solicitudes de pago de bonificaciones forestales o de aprobación de planes de manejo para tala o aprovechamiento de bosques, fijadas por el D.S.N°66, de 1992, del Ministerio de Agricultura.
- 1.7.8.** Fijar anualmente (Julio) previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, para los efectos de las bonificaciones forestales (Art. 15°).
- 1.7.9.** Pronunciarse sobre las solicitudes de bonificación (Arts. 12° y 16°).
- 1.7.10.** Emitir los informes de bonificación forestal y los certificados de futura bonificación conforme al artículo 16° inciso segundo.
- 1.7.11.** Determinar si denuncia al propietario o a quién efectúa la corta o explotación sin plan de manejo (art. 21°).
- 1.7.12.** Ordenar la inmediata paralización de faenas en el caso de explotación ilegal de bosques (Art. 21°).

- 1.7.13. Tramitar cuando corresponda la autorización de la Dirección de Fronteras y Límites o del Ministerio de Defensa (art. 23°).
- 1.7.14. Formular las denuncias a los Juzgados de Policía Local, las infracciones al Estatuto de Fomento Forestal. (Art. 24°).
- 1.7.15. Efectuar los controles mediante fotografía aérea o sensores remotos u otros medios de prueba (art.24°bis).
- 1.7.16. Ingresar a los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del administrador y en caso de negativa, solicitar al Juez competente el auxilio de la fuerza pública (art. 24° bis B).
- 1.7.17. Efectuar las comunicaciones pertinentes al SII (Art. 25°).
- 1.7.18. Elaborar estudios técnicos o planes de manejo tipo o normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales (art. 29°)
- 1.7.19. Prestar asistencia técnica gratuita a pequeños propietarios (art. 29°)
- 1.7.20. Certificar si un predio se encuentra o no afecto a las disposiciones del D.L. N°701, de 1974 (art. 30°).
- 1.7.21. Fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo (art. 31°)
- 1.7.22. Pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de suelos forestables a que se refiere el artículo 4° del Reglamento General del decreto ley.

1.8. Tarifas por actuaciones e inspecciones de CONAF

El artículo 10° de la ley N°19.118 (D.Of: 03.02.92) facultó a la CONAF para cobrar tarifas por las actuaciones e inspecciones que deba realizar con motivo del pago de bonificaciones forestales o de planes de manejo para la tala o aprovechamiento de bosques y dispuso que estas tarifas se fijaran por decreto del Ministerio de Agricultura con la firma del Ministerio de Hacienda. Este mandato se cumplió a través del **decreto supremo N°66, de 1992, del Ministerio de Agricultura** (D.Of: 22.06.92) que fijó dichas tarifas según tipo de solicitud y por regiones.

1.8.1. Oportunidad del pago de tarifas

La regla general es que estas tarifas deben pagarse al momento del ingreso de la solicitud correspondiente en las oficinas de la CONAF (art.2°).

1.8.2. Pago diferido

Sin embargo, según modificación dispuesta por el D.S.N°83, de 1999, de Agricultura (D.Of: 02.07.99), el pago de la tarifa que corresponda se puede diferir **hasta el momento de presentación del aviso de ejecución de faenas** a que se refieren los artículos 30° y 31° del decreto supremo N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, esto es, hasta el momento en que el bosque alcance determinadas características de desarrollo específicas o en el momento en que éste alcance las condiciones prescritas en el plan de manejo. En estos casos, la **recepción del aviso** de ejecución de faenas por parte de la Corporación está **condicionada al respectivo pago**,

Asimismo, las obligaciones diferidas, se entenderán para todos los efectos legales, parte integrante del conjunto de obligaciones contenidas en el plan de manejo.

1.8.3. Tarifa rebajada

Cuando se hubiere rechazado una solicitud de aprobación de plan de manejo, el monto de la tarifa a pagar al momento del ingreso de la nueva solicitud, siempre que contemple idéntica superficie y sectores a los incluidos en la rechazada, será el 50% del valor de la tarifa correspondiente (art.2° inciso final).

1.8.4. Exención de tarifas

No habrá lugar al cobro de tarifas respecto de las solicitudes de modificación de los planes de manejo, cuyo objeto sea únicamente **rectificar el año de ejecución de las actividades previstas (Art.3°)**.

También están exentas del pago de tarifas, **las personas naturales propietarias de predios cuya superficie total no exceda de 200 hás. y cuya superficie arbolada total no exceda de 10 hás.** Para los predios ubicados en las regiones I, II, III, IV, XI y XII, la superficie predial antes señalada se extenderá a 500 hás.

Para los efectos de esta disposición, se considerarán como de una sola persona natural los predios del dominio del cónyuge o de los hijos menores del solicitante, aun cuando existiere separación de bienes. Respecto de estas circunstancias, el solicitante deberá presentar la correspondiente declaración jurada (Art.4°).

Según modificación dispuesta por el mismo D.S.N°83, de 1999, de Agricultura, están exentas de cobro de tarifas, igualmente, las actuaciones e inspecciones que la Corporación Nacional Forestal deba realizar, con motivo de las solicitudes de pago de bonificaciones o de planes de manejo para tala o aprovechamiento de bosques presentadas por los "**pequeños propietarios forestales**", definidos en el decreto ley N°701, de 1974.

Cabe señalar, que según instructivos de CONAF, también están exentas de tarifas, las actividades de corta en plantaciones correspondientes a **raleos de desecho**,

entendiéndose por tales, aquellos que se efectúen en plantaciones hasta 10 cms de DAP. y las actividades de **limpias, clareos, raleos de desecho de bosque nativo que no signifiquen la obtención de productos comerciales del bosque** (Ord.N°167, de 17.02.94). Asimismo, cuando se trata de adhesión a normas de manejo de aplicación general para el tipo forestal roble-raulí-coigüe (Ord.N°358 de 25.04.94).

1.9. Vigencia.

En esta materia, cabe señalar que el D.L. N°701, de 1974, **es una Ley permanente**, en que **lo único transitorio es la bonificación forestal**, que rige para todas las actividades bonificables señaladas en su artículo 12°, que se efectúen hasta el 31 de diciembre del año 2012, conforme a la prórroga, primeramente por un nuevo plazo de 15 años, dispuesta por la ley N°19.561, con efecto retroactivo desde 1 de enero de 1996, y posteriormente por otros dos años, dispuesta por la Ley N°20.488 publicada en el Diario Oficial de 3 de Enero de 2011.

Antes de esta penúltima ley modificatoria (D.Of:16.05.98), la bonificación rigió hasta el 25 de marzo de 1995, según prórroga por un año, dispuesta por el artículo 22° de la Ley N° 19.356 que aprobó el presupuesto del año 1995 (D.Of:06.12.94), Antes, rigió durante el período de 20 años según lo dispuesto por el D.L. N°2.565, de 1979 (D.Of:03.04.79). Este plazo, originalmente, había sido de 10 años, a contar del D.L. N°701, de 1974 (D.O:28.10.74).

Según la Contraloría General de la República, oficio N°25.679 de 19 de octubre de 1992, el plazo de 20 años que vencía el 25 de marzo de 1995, fecha anterior a la última prórroga, dispuso que el "plazo no determina el vencimiento anticipado de los plazos para el cobro de los créditos devengados antes de esa data por concepto de bonificaciones". Luego, la fecha para solicitar el pago de las bonificaciones puede ser posterior al último día del plazo, pero nunca superior a los plazos de caducidad dispuestos por el Reglamento de pago de bonificaciones, que señalaremos más adelante.

1.10. Participación y responsabilidad de Ingenieros Forestales.

La participación de estos profesionales es de suma importancia, ya que son éstos quienes poseen los conocimientos necesarios para la aplicación del Estatuto de Fomento Forestal.

Los ingenieros forestales participan en la elaboración de estudios técnicos de C. de T.A.P.F. y de aprobación y modificación del Plan de Manejo, como peritos en las reclamaciones judiciales y de certificación de prendimiento para acreditar una nueva superficie forestada. Obviamente los ingenieros forestales poseen responsabilidades, aquellos que suscribiesen estudios técnicos o certificaciones relacionadas con el Estatuto, son declarados expresamente responsables de la veracidad de los antecedentes o hechos consignados en ellos, y si certificaran, para los efectos de pago de bonificaciones, hechos falsos o inexactos, quedan

expuestos a que Conaf los denuncie a los tribunales que corresponda para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

1.11. Definiciones

Definiciones Legales y Reglamentarias

El Estatuto de Fomento Forestal de 1974 contempla 41 definiciones legales (D.L.N°701, de 1974) y reglamentarias (Reglamento General, Reglamento para el pago de bonificaciones y Reglamento sobre Normas Contables), las que por estar en este tipo de normas jurídicas, decreto ley y decretos supremos, prevalecen sobre las palabras técnicas de cualquier ciencia o arte.

En efecto, según nuestro ordenamiento jurídico, en el capítulo sobre interpretación de las leyes del Código Civil, el artículo 20° dispone que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal".

Como consecuencia de lo anterior, cuando las palabras no son definidas por la ley, el artículo 21° dispone que "las palabras de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca que se han tomado en sentido diverso".

En mérito de lo anterior, las definiciones legales y reglamentarias que se indicarán a continuación deben considerarse obligatorias para los efectos de su aplicación

1.11.1. En su artículo 2°, el **D.L. N°701, de 1974**, contempla para los efectos de este decreto ley, las siguientes **definiciones legales** (14) :

Bosque: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

Corta no autorizada: Corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en las que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo.

Desertificación: El proceso de degradación de suelos de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas, resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros.

Erosión moderada: Aquélla en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre de partículas del manto y surcos.

Erosión severa: Aquélla en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas del manto y cárcavas.

Forestación: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción.

Pequeño propietario forestal: La persona que, reuniendo los requisitos del pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal. En todo caso, se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV, XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales, las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico del inciso primero respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables y a los suelos cordillera, según la ubicación de los predios.

En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o geográficas para uso ganadero, según su caso.

Mediano Propietario Forestal: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario

forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario (definición intercalada por el artículo único N°1 de la Ley N°20.488, D.Of:03.01.2011)

Plan de manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.

Reforestación: La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de Octubre de 1974.

Suelos frágiles: Aquellos susceptibles de sufrir erosión severa, debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, debidamente certificados por los organismos competentes que establezca el reglamento de esta ley.

Suelos degradados: Aquellos suelos de secano y los de clase IV de riego según la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos para determinar los avalúos agrícolas, que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo.

Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal: Aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley.

Definiciones Reglamentarias

1.11.2.El Reglamento Técnico del D.L N°701, de 1974, en su artículo 18° , para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, reconoce los siguientes métodos de corta y los define de la siguiente manera:

Corta a tala rasa: el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.

Corta por el método del árbol semillero: el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

Corta de protección: la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.

Corta selectiva o entresaca: la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectáreas, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de, a lo menos, 50 metros.

A su vez el artículo 19° para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, reconoce doce tipos forestales los que están definidos en el capítulo V sobre Estatuto de Fomento Forestal, punto N° 3.11

1.11.3 El Reglamento General del D.L N°701, de 1974, define para los efectos de este reglamento (15) en su artículo 1°:

Área basal por hectárea: la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes en una hectárea, medida a 1,30 metros de altura y expresada en metros cuadrados.

Bosque Nativo: el constituido naturalmente por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.

Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

Corta de Bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.

Explotación de Bosque: cualquier forma de aprovechamiento de los productos primarios del bosque.

Cortas intermedias: intervenciones que tienen por objeto mejorar la calidad del bosque.

Decreto Ley: el decreto ley N°701, de 1974 y sus modificaciones.

Ingeniero Agrónomo Especializado: aquél profesional que acredite, mediante el certificado correspondiente, haber aprobado cursos de especialización en materias forestales atinentes a la aplicación de este cuerpo legal, seguidos en impartir la carrera de Ingeniería forestal.

Ñadis: suelos derivados de cenizas volcánicas, de profundidad moderada a delgada, con un substrato de gravas y arenas cementado por un pan férrico que origina problemas graves de drenaje, y que se encuentran temporal o permanentemente inundados.

Rodal: agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terrenos determinada, es suficientemente uniforme en especies, edad, calidad o estado lo cual permite distinguirlo del arbolado contiguo

Regeneración Establecida: aquella en que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentran homogéneamente distribuidas.

Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación: Son los suelos de secano no arables ubicados en las áreas de expansión de las zonas desérticas que se definan en la tabla de costos.

Tipos Forestales: agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.

Tratamiento Silvicultural: conjunto de intervenciones o prácticas que tienen por objeto la creación, la conservación, el mejoramiento y la regeneración de las masas forestales.

Suelos forestables: son aquellos que no teniendo la calidad de terrenos de aptitud preferentemente forestal, pueden ser objeto de plantaciones susceptibles de ser bonificadas de acuerdo al decreto ley

1.11.4. En el **Reglamento para el Pago de las Bonificaciones forestales**, se definen para los efectos de este reglamento (6):

Poda: corta de ramas en una porción del árbol y que tiene por objetivo principal obtener madera libre de nudos y mejorar la calidad del bosque.

Raleo: corta intermedia que tiene por objeto concentrar el crecimiento del bosque en los mejores individuos y mejorar la calidad del mismo

Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación: son los suelos de secano ubicados en las áreas de expansión de las zonas desérticas que se definan en la tabla de costos.

Tesorería: La Tesorería General de la República.

1.11.5. En el **Reglamento que establece Normas Contables aplicables a los Contribuyentes que realizan actividades forestales conforme al D.L. N°701, de 1974**, se definen para los efectos de este reglamento (5):

Actividad forestal: Aquella que tiene por finalidad la obtención de productos forestales, como asimismo, la explotación de bosques.

Ejercicio comercial: Período de doce meses que termina el 31 de diciembre del mismo año o a la fecha de término de giro.

Explotación de bosques: Acción de vender o celebrar cualquier otro acto o contrato que sirva para enajenar árboles en pie o volteados.

Primera rotación: El número de años que transcurre desde el nacimiento de un bosque hasta su corta de cosecha o de regeneración.

Terrenos calificados: Aquellos calificados como de aptitud preferentemente forestal, en conformidad a las normas del decreto ley N°701, de 1974.

2. CALIFICACIÓN DE TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL Y RECONOCIMIENTO DE SUELOS FORESTABLES

La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (C. de T. de A.P.F.) y el reconocimiento de suelos forestables no A.P.F.(RSF), son las principales puertas de entrada a los incentivos y beneficios del Estatuto de Fomento Forestal de 1974 . Para ingresar a éste, el interesado sólo debe solicitarlo a la Corporación Nacional Forestal, en la forma dispuesta en el Título I sobre Procedimiento Administrativo del Reglamento General del D.L.N°701, de 1974, según se señalará más adelante.

2.1. Concepto de terrenos de aptitud preferentemente forestal (T. A.P.F.)

El D.L. los define como "todos aquellos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, rucultura o ganadería intensiva" (artículo 2°).

De acuerdo a esta definición pueden calificarse como tales, los terrenos clase VII, netos de A.P.F, clase VI e incluso los clase VIII siempre que se justifique el uso forestal de estos últimos.

Especial relevancia cobra, con la última modificación legal de 1998, el tratamiento o consideración que deba darse en el contexto de este Estatuto de Fomento de 1974, a la calificación de los suelos degradados de cualquier clase de uso (para pequeños propietarios forestales) y a los suelos frágiles, ñadis, y en proceso de desertificación (para cualquier tipo de propietarios), cuya forestación se incentiva. Como veremos más adelante, el Reglamento General en su artículo 3°, expresamente hace procedente esta calificación de terrenos de A.P.F. a estos tipos especiales de suelo, toda vez que quedan comprendidos en la definición de terrenos de aptitud preferentemente forestal, ya que los referidos suelos, no pueden "sin sufrir degradación", ser utilizados en agricultura, frucultura o ganadería intensiva, por encontrarse ya degradados, siendo la forestación su única posibilidad de recuperación y mejoramiento.

2.2. Calificación de T. de A. P .F. y Reconocimiento de suelos forestables (R.S.F): acto jurídico administrativo.

La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el reconocimiento de suelos forestables, es la declaración de voluntad de CONAF, por la cual la administración forestal incorpora dichos terrenos al régimen jurídico de fomento forestal contemplado en el D.L 701, de 1974, sus reglamentos y normas complementarias, el que contempla la posibilidad de adquirir, cumpliendo determinados requisitos, diversos derechos y obligaciones para los propietarios o poseedores, en su caso.

Calificado o reconocido como tales el terreno, el propietario adquiere el derecho a ejecutar las actividades comprendidas en el estudio técnico acompañado a la solicitud de calificación de T. de A.P.F. (art. 4°) o de reconocimiento de suelos forestales y, cumpliendo ciertos requisitos legales y reglamentarios, la posibilidad de llegar a adquirir:

- a) una bonificación por la ejecución de las actividades bonificables del artículo 12° del D.L., y
- b) los beneficios tributarios contemplados en los artículos 13° y 14°.

2.3. Características y clases de calificación de terrenos de A.P.F. o RSF; propietario y poseedor.

a) Acto voluntario

La calificación de terrenos de A.P.F. como el reconocimiento de suelos forestables, son actos esencialmente **voluntarios, pues se efectúan a solicitud del propietario** del predio (regla general: art.4 del D.L.) o el **poseedor** del predio (por excepción), siempre que éste se encuentre en trámite de saneamiento de título ante el Ministerio de Bienes Nacionales (arículo 1° transitorio D.L 2.565/79).

El **poseedor** debe reunir los requisitos del D.F.L N°6 de 1968, de Agricultura sobre regularización de la posesión y constitución del dominio de la pequeña propiedad raíz rural, hoy contenidos en el D.L N°2.695, de 1979, reglamentada por el D.S N° 562, del mismo año, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, y que ya se han señalado al referirnos a los sujetos de fomento forestal.

b) Acto acompañado de un Estudio Técnico

La segunda característica de la calificación de T. de A.P.F., no del RSF, es que la solicitud correspondiente, **debe presentarse conjuntamente con un estudio técnico para calificar el terreno de A.P.F., que indique:**

- **la proposición calificatoria,**

- **la superficie a forestar o actividades a ejecutar y**
- **las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establecen en el reglamento y que se señalan más adelante como contenido de este estudio técnico.**

La solicitud puede comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas u otras que vaya a ejecutar.

Este estudio técnico debe ser elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo (art.4° del D.L.).

c) Acto anterior a la ejecución de la forestación y otras actividades bonificables

Una tercera característica de esta calificación y del RSF,, es que **es un requisito inexcusable para percibir las bonificaciones y previo o anterior a la ejecución de las faenas bonificables** establecidas en el D.L., toda vez que el artículo 12 dispone expresamente que la bonificación es procedente, "siempre que ellas (las faenas bonificables) se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda".

2.4. Procedencia de la Calificación de T. de A.P.F. y de Reconocimiento de Suelos Forestables (sin A.P.F.)

Según el artículo 3° del Reglamento General, la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, para efectos de optar a las bonificaciones establecidas en el decreto ley, **sólo procede** cuando los terrenos propuestos a calificar posean tal aptitud y correspondan a:

- a) Suelos frágiles, los cuales serán previamente certificados por organismos públicos o privados con competencia en materia de suelos y que estén acreditados en el registro que, para tales efectos, abrirá la Corporación;
- b) Suelos ñadis;
- c) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación;
- d) Suelos de secano (arables o no arables) degradados y dunas; y
- e) Suelos (A.P.F.) de propiedad de pequeños propietarios forestales.

Reconocimiento de Suelos Forestables (sin A.P.F.)

Cabe tener presente que como ya se ha dicho, el legislador permite que determinados suelos que no tienen aptitud preferentemente forestal, puedan acogerse a los beneficios del Estatuto de Fomento Forestal.

En efecto, el artículo 4° del Reglamento General dispone que, "para los efectos de optar a las bonificaciones establecidas en el decreto ley, en otro tipo de suelos, esto es, que no sean de aptitud preferentemente forestal, procede el **reconocimiento de suelos forestables**. En este caso, los terrenos deben corresponder a:

- a) suelos degradados de cualquier clase para la forestación de pequeños propietarios forestales, en adelante, suelos degradados de pequeños propietarios forestales;
- b) suelos de secano arables, ubicados en áreas en proceso de desertificación
- c) suelos de secano arables, degradados;
- d) suelos de clase IV de riego que tengan la naturaleza de tales, conforme a la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos y que además, se encuentren degradados; y
- e) suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos destinados a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica".

2.5. Tramitación de la solicitud: presentación, documentos acompañantes, plazo de CONAF, resolución de CONAF.

2.5.1. Presentación :

La solicitud, según el artículo 2° del Reglamento General, debe presentarse ante la **Oficina Provincial o Regional de Conaf** correspondiente a la ubicación del predio, en formularios que Conaf proporciona o utilizando medios magnéticos, electrónicos u otros que ésta autorice (artículo 52° del RG).

En estos formularios se individualiza al propietario y al predio, con indicación de la superficie a calificar o a reconocer como suelos forestables. Además éste deberá firmar declarando bajo juramento que los datos proporcionados son verdaderos, debiéndose acompañar los siguientes antecedentes:

2.5.2. Documentos acompañantes a la solicitud de calificación de T. de A.P.F. (art.9° A) :

- a) Copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o

certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio. Cabe señalar que para las segundas y siguientes presentaciones, basta el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio (según inciso segundo agregado por el D.S.N°265 del año 2000, de Agricultura);

- b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;
- c) Certificado de fragilidad de suelos, cuando corresponda;
- d) Estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o estudio tipo, cuando se trate de pequeños propietarios forestales que se acojan a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley; y
- e) Cartografía.

En el caso de solicitar el **reconocimiento de suelos forestables, (art.9° E)** se debe acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio.
- b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, cuando se trate de suelos de clase IV de riego;
- c) Informe que justifique la calidad de suelos forestables; y
- d) Cartografía.

En ambos casos, aquellas solicitudes que no estén acompañadas con los antecedentes señalados, incompletas o enmendadas no serán ingresadas a tramitación por Conaf.

2.5.3. Plazo de CONAF

La Corporación tiene un **plazo fatal de 60 días corridos** para pronunciarse, mediante resolución, sobre la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (artículo 4° del D.L.) y de reconocimiento de suelos forestables (artículo 15 N°4 RG). Este plazo se cuenta desde la fecha de ingreso o recepción de la solicitud en la oficina correspondiente de Conaf. Este hecho debe

quedar registrado tanto en el original como en la copia de la solicitud mediante timbre y firma del funcionario receptor.

No obstante lo anterior, CONAF a través de resoluciones de las Direcciones Regionales difundida por periódicos locales, podrá establecer para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, originadas por condiciones naturales de aislamiento, la ocurrencia de estados de emergencia climática, catástrofes naturales, tales como terremotos, erupciones volcánicas u otros, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días. El plazo adicional de hasta 60 días corridos afectará a las solicitudes que, comprendiendo terrenos ubicados al interior de las áreas involucradas, se presenten con posterioridad a la fecha de emisión de dicha resolución y a aquellas que, a la fecha, se encuentren en trámite en la Corporación.

Si Conaf no se pronuncia dentro de dicho plazo los terrenos propuestos por el requirente se entenderán calificados como de A.P.F para todos los efectos legales por expresa disposición de la Ley (art. 4 D.L.) o reconocidos los suelos como forestables (no obstante no se dispuso expresamente en el art.15 del RG, simplemente por omisión).

2.5.4. Resolución de CONAF

La Corporación puede adoptar 3 actitudes frente a una solicitud de calificación de T. de A.P.F.:

- No pronunciarse dentro del plazo legal con lo cual se entiende aprobada.
- Pronunciarse dentro del plazo aprobando la solicitud total o parcialmente.
- Pronunciarse dentro del plazo rechazando la solicitud, total o parcialmente.

Cualquiera sea la resolución, la CONAF debe expedir un certificado que será válida para todos los efectos legales (art.4 D.L.), y especialmente para:

- acreditar la calidad de los terrenos y
- para reclamar judicialmente.

2.6. Contenido general del estudio técnico para calificar T. de A.P.F.:

El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá incluir según el artículo 20° del Reglamento General, a lo menos, lo siguiente :

- a) Información del sitio: antecedentes hidrográficos, superficie por clase de capacidad de uso de suelos solicitados a calificar, indicando símbolo de la serie de suelos, características edáficas y sus factores limitantes;
- b) Proposición calificadora y su justificación;
- c) Descripción del uso actual de los terrenos a calificar;
- d) Indicación de superficie a forestar y actividades propuestas para la recuperación de suelos degradados o estabilización de dunas, cuando corresponda; y
- e) Medidas de protección que se adoptarán durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante, así como las medidas necesarias para la protección de la forestación y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de estabilización de dunas, de construcción de caminos; además, especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente (letra sustituida por D.S.N°265 del año 2000, de Agricultura).

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límite y superficie predial, límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a calificar, delimitación de las áreas a recuperar o estabilizar, la superficie a forestar, la superficie de terrenos con pendiente superior a 100%, cuando corresponda, y aquellas medidas de protección graficables.

2.7. Contenido específico del estudio técnico para calificar Terrenos de A.P.F.

Suelos degradados

El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal **que comprenda suelos degradados** deberá identificar, según el artículo 21° del Reglamento General, **además del contenido general** ya señalado, las categorías de erosión que sufren tales terrenos, según se trate de erosión moderada, severa o muy severa, de acuerdo a los siguientes criterios (modificados por D.S.N°52, de 2001, de Agricultura en el sentido de permitir más terrenos y beneficiarios al sistema de fomento):

A.- La categoría de **erosión moderada** se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto de nivel medio, o en surcos o de canalículos, pudiéndose identificar algunos de los siguientes indicadores de erosión :

- a) clara presencia del subsuelo en al menos el 15% de la superficie;

- b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión en al menos el 15% de la superficie;
- c) pérdida de suelo original entre el 20 y 60 %;
- d) presencia de surcos o canalículos, de profundidad menor a 0,5 metros; y
- e) pérdida de más de un 30% del horizonte A (orgánico-mineral).

B.- La categoría de **erosión severa** se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto intensiva, o de zanjas o cárcavas, pudiéndose identificar algunos de los siguientes indicadores de erosión :

- a) en gran parte del área resulta visible el subsuelo o presenta el horizonte inferior a la vista en un área entre 15% y 60% de la superficie;
- b) alta presencia de pedestales y pavimentos de erosión entre el 15% y 60% de la superficie;
- c) pérdida del suelo original entre el 60 - 80 %;
- d) presencia de zanjas o cárcavas de profundidad de 0,5 a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 10 a 20 metros; y
- e) pérdida de hasta un 30% del horizonte B.

C.- La categoría de **erosión muy severa** se puede manifestar en tipos de erosión laminar o manto muy acelerados, o en tipos de erosión de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, pudiéndose identificar algunos de los siguientes indicadores :

- a) se presenta a la vista el subsuelo y en vastas áreas se encuentra visiblemente presente el material de origen del suelo, en más del 60% de la superficie;
- b) fuerte presencia de pedestales y pavimentos de erosión, en más del 60% de la superficie;
- c) pérdida de suelo original entre el 80 y el 100 %;
- d) presencia de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 5 a 10 metros; y

- e) pérdida de más del 30% del horizonte B.

Suelos frágiles

El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal **cuando se tratare de suelos frágiles**, deberá considerar, según el artículo 22°, además del contenido general señalado en el artículo 20° del reglamento general, la información de fragilidad, certificada por los organismos competentes, la cual deberá considerar las siguientes variables y criterios de decisión (también modificados por D.S.N°52, de 2001, de Agricultura en el sentido de permitir más suelos y beneficiarios al sistema de fomento):

- a) suelos ubicados en pendientes superiores a 15%;
- b) suelos de textura arenosa o no estructurados;
- c) suelos de profundidad total menor o igual a 0,50 metros;
- d) suelos con pedregosidad superficial sobre el 10% y/o en el perfil sobre el 30%;
- e) suelos con rocosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre el 30%;
- f) suelos con riesgo cierto de deslizamientos o remoción en masa; y
- g) suelos con riesgo de erosión superficial.

El certificado de fragilidad que emita el organismo competente deberá otorgarse cuando, **al menos, en 1 de las variables** cumpla los criterios de decisión establecidos precedentemente.

Dunas

En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal **que comprenda dunas**, según el artículo 23°, además de los antecedentes generales señalados en el artículo 20° del reglamento general, se deberá identificar las siguientes variables (también modificados por D.S.N°52, de 2001, de Agricultura en el sentido de permitir más suelos y beneficiarios al sistema de fomento):

- a) tipo y dimensión de la duna; y
- b) dinámica de la duna, indicando el avance y grado de actividad;

Ñadis

En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal **que comprenda suelos de ñadis**, según el artículo 24°, además de los antecedentes

señalados en el artículo 20º del Reglamento General, se deberá identificar las siguientes variables :

- a) profundidad y variaciones del nivel freático;
- b) profundidad de la capa de fierrillo;
- c) grado de compactación; y
- d) estacionalidad de inundación

2.8. Contenido del Informe para el reconocimiento de suelos forestables

Según el artículo 26 del Reglamento General, "en el informe que se presente para solicitar el reconocimiento de suelos forestables a que se refiere el artículo 4º de este reglamento, se deberá indicar, a lo menos:

- a) la clase de capacidad de uso de los suelos,
- b) la indicación de la superficie a forestar y
- c) las medidas de protección que adoptará durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante y,
- d) cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de construcción de caminos; además, deberá especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente.

Tratándose del reconocimiento de suelos degradados de pequeños propietarios forestales a que se refieren la letra a), suelos de secano arables, degradados a que se refiere la letra c) y suelos clase IV de riego a que se refiere la letra d), del mismo artículo 4º del R G, el informe deberá justificar además la condición de degradación de los suelos y las actividades propuestas para la recuperación de ellos, cuando corresponda.

En la cartografía se indicará, a lo menos:

- a) antecedentes administrativos,
- b) límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a reconocer,
- c) delimitación de las áreas a recuperar si procede,
- d) la superficie a forestar, y

- e) aquellas medidas de protección graficables.

2.9. Contenido del informe para el reconocimiento de suelos forestables en el caso de establecimiento de cortinas cortavientos

Según el artículo 27 del Reglamento General, para el reconocimiento de los suelos a que se refiere la letra e), del artículo 4°, esto es, el caso de los suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica, el informe deberá indicar, a lo menos:

- a) la superficie y el estado de degradación o el peligro de erosión del suelo a proteger,
- b) las causas que justifiquen la protección y
- c) las características de la cortina cortavientos a establecer.

En estos casos se deberá acompañar un plano que señale, además de los antecedentes administrativos del predio, la ubicación de la cortina cortavientos.

2.10. Reclamación Judicial del artículo 5° del D.L.

Del rechazo total o parcial de la solicitud de calificación del T. de A.P.F., el propietario afectado puede reclamar ante el **Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional en que esté situado el predio, dentro del plazo de 30 días** corridos, contados desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual CONAF notifique el rechazo.

El artículo 5° del D.L. también dispone que, si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo.

Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquél indicado en la solicitud.

El Tribunal conoce de este reclamo en conformidad a las reglas del **procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas**. Podrá exigir un peritaje técnico, cuando lo estime necesario. Antes de la modificación legal del año 1998, se exigía peritaje obligatorio evacuado por algún ingeniero forestal o agrónomo designado por las partes o por el juez si no había acuerdo.

La sentencia debe pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días contado desde la interposición del reclamo.

Cabe tener presente que este procedimiento de reclamación judicial del artículo 5° del decreto ley, procede también, como veremos más adelante, respecto del rechazo de la CONAF, tanto de la solicitud de desafectación de la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, como también del rechazo de la CONAF de la solicitud de aprobación o registro de un plan de manejo.

2.11. Efectos de la Calificación de Terrenos de A.P.F. y Reconocimiento de suelos forestables.

Aprobada por CONAF, la solicitud de calificación de terrenos de A.P.F., o de reconocimiento de suelos forestables, dichos terrenos se incorporan al Estatuto de Fomento Forestal, lo que faculta al propietario para ejecutar las actividades que propuso en su solicitud y estudio técnico, y sólo una vez ejecutadas cumpliendo los requisitos señalados por la ley y sus reglamentos, adquirir una bonificación por la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12° del D.L. y gozar de las franquicias tributarias establecidas en este mismo artículo y los artículos 13° y 14°.

2.12. Desafectación de Terrenos Calificados de A.P.F.

El artículo 7° del D.L., faculta expresamente a la CONAF para autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados.

El artículo 17° del Reglamento General, por su parte, dispone que, para efectos de solicitar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, el interesado deberá, junto a la solicitud, acreditar con antecedentes suficientes las causas que la justifican.

Para estos efectos, **se considerarán causas debidamente justificadas**, entre otras, las siguientes: imposibilidad de dar un uso forestal al terreno; cambio del uso forestal del terreno a otro destino como consecuencia de introducción de tecnología; terrenos con bosques existentes antes del 28 de octubre de 1974; o cambio en el dominio de los terrenos.

La Corporación deberá pronunciarse sobre la desafectación de los terrenos, en el plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud en la oficina correspondiente.

Si la Corporación estimare como suficiente la causal invocada por el propietario para acceder a la desafectación, emitirá la respectiva resolución y comunicará este hecho al solicitante, a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos, anexando en este último caso, todos los antecedentes

necesarios para que dicho Servicio calcule las sumas que el interesado deba reintegrar, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley.

Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma CONAF.

En caso de desafectación, el interesado **deberá reintegrar** en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de **franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas** por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.

Cabe tener presente el artículo único de la Ley N°20.488 de 2011, que excepcionalmente facultó a las personas y comunidades indígenas o partes de éstas optar por desafectar del T. calificados de A.P.F., quedando exentas de reintegrar en arcas fiscales las sumas que hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas en virtud del D.L.N°701 de 1974.

Si la resolución de la CONAF denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, ésta deberá remitir al interesado la resolución correspondiente mediante carta certificada, dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Reclamación judicial del artículo 5° del decreto ley

El requirente podrá reclamar del rechazo de la CONAF de la solicitud de desafectación de la calificación de terrenos de A.P.F. en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del decreto ley, ya desarrollado en el punto 2.10 precedente.

3. PLAN DE MANEJO

3.1. Concepto

Como ya se ha dicho, el artículo 2° del D.L. 701, de 1974, define al **plan de manejo** como el:

"instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema".

Como todo plan operativo, es una formulación razonada del conjunto de acciones o medidas sistemáticas e interrelacionadas necesarias para lograr un objetivo.

El objetivo de todo plan de manejo es obtener el máximo de beneficios de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, en forma sustentable o sostenible, esto es, en términos tales que se satisfagan las necesidades actuales pero asegurando la satisfacción de las generaciones futuras. Que el manejo forestal sea económicamente viable, socialmente equitativo y ambientalmente protegido.

Para lograr este objetivo las acciones o medidas contempladas en el plan de manejo deben consistir en un uso o aprovechamiento que garantice ó asegure la preservación, conservación, el mejoramiento y acrecentamiento de los recursos naturales renovables de un terreno determinado y su ecosistema.

3.2. Reformulación del Plan de Manejo

Cabe señalar que el año 1997, la CONAF resolvió implementar y poner en ejecución lo que llamó el "proceso de reformulación del plan de manejo", con el objetivo de asumir efectivamente, a través de este instrumento su verdadero alcance de **instrumento de ordenación y manejo sostenible de los bosques**.

De esta manera, puso a disposición de los interesados diversos formularios para los estudios técnicos de plan de manejo, los que apuntaron a corregir la ausencia de diagnóstico que fundamentaba las intervenciones a efectuar, la indefinición de objetivos, su concepción cortoplacista y su parcialidad en su aplicación.

Los nuevos formularios para los estudios técnicos de plan de manejo se diseñaron como instrumentos de planificación a largo plazo, considerando al menos una rotación del bosque, en que el propietario, de acuerdo a sus objetivos, propone esquemas y tratamientos silviculturales adaptados a las características particulares del recurso forestal y el medio ambiente en que se encuentra.

Este proceso, esencialmente voluntario, rigió hasta el 29 de septiembre de 1998, fecha de vigencia del nuevo **Reglamento General del D.L. N°701, de 1974**, el que, como veremos más adelante, recoge esta iniciativa, especificando el **contenido del plan de manejo**, dando cuenta de esta idea.

3.3. Características

El plan de manejo contemplado en el Estatuto de Fomento tiene las siguientes características:

- a) **Es un instrumento de manejo forestal sustentable**, toda vez que junto con satisfacer las necesidades presentes, persigue asegurar la satisfacción de la necesidades de las generaciones futuras (obligación de reforestar, artículo 22 del DL.N°701, de 1974, para "conservar el bosque en un ser", como dice el artículo 783 del Código Civil, en materia de derechos y obligaciones del usufructuario).

- b) Es un estudio técnico profesional**, porque debe ser elaborado por un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo especializado, legalmente responsable de la veracidad de los antecedentes consignados en él (Artículo 8° y 21° D.L. 701, de 1974).

El artículo 8°, que así lo exige, se refiere a los planes de manejo de reforestación o corrección, como consecuencia de una corta no autorizada o sin plan de manejo y el inciso tercero del artículo 21°, dispone que los planes de manejo, programa de corta o explotación de bosque y reforestación exigidos antes de su ejecución, "deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas".

Esta misma característica deben tener los planes de manejo tipo, sólo para pequeños propietarios forestales, y las normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, que la CONAF puede elaborar conforme a los artículos 9° y 29° del D.L., respectivamente, y a las cuales los interesados pueden adherirse.

Como ya se dijo, en las definiciones (punto 1.11) se encuentra la de ingeniero agrónomo especializado.

Cabe señalar que los pequeños propietarios forestales, pueden eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere el D.L. N°701, de 1974, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la CONAF.

De lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 21 del D.L., se desprende, a contrario sensu, que si "la superficie total del bosque **en que se efectúe la corta o explotación no** es superior a 10 hectáreas", el plan de manejo no requiere ser suscrito por un ingeniero forestal o agrónomo especializado, bastando sólo la firma del propietario del predio. A este respecto, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 del Reglamento General, dispone que "el plan de manejo podrá ser elaborado y firmado sólo por el propietario, cuando la superficie total del bosque **existente en el predio**, seas igual o inferior a 10 hectáreas, y el plan de manejo tenga por objeto la corta o explotación total o parcial de ellos".

- c) Es integral** porque debe referirse a todos los recursos naturales renovables de un terreno determinado (bosques, suelo, agua y fauna).
- d) Es predial** porque debe estar referido a un predio determinado o parte de él. En el caso de proyectos lineales que atraviesan varios predios, como ductos o caminos o líneas eléctricas, en que éstos exigen cortar bosques, el plan de manejo puede estar referido al total de predios, pero indicando detalladamente a cada uno de ellos.

- e) **Es requisito indispensable para toda corta o explotación de bosque nativo o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal.** En todo caso debe configurar un “bosque” y una “corta de bosque”, en los términos definidos en el Reglamento General y D.L. Esto es, debe tratarse de la “acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque” (artículo 1, d), del R.G.) el que a su vez supone un “sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables” (artículo 2 del D.L.).
- f) **Es obligatoria su presentación y cumplimiento,** para quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas (artículo 8°D.L.) y en caso de corta o explotación de plantaciones en T. de A.P.F. y de bosque nativo en cualquier clase de terrenos (artículo 21°D.L.). Aunque la ley ahora no lo tipifica o denomina como plan de manejo, sino como estudio técnico, también este último es obligatorio al momento de solicitar la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (Artículo 4°D.L.). El incumplimiento de estas obligaciones está sancionada por el decreto ley en sus artículos 17 y 21, con multas equivalente a Unidades Tributarias Mensuales o al valor comercial de las maderas cortadas.
- f) **Requiere aprobación previa o anterior a la ejecución de la faena de corta o explotación,** según se desprende del Artículo 21° del D.L.N°701, de 1974.

La ley exige, sólo registro previo del plan de manejo, cuando se trata de corta o explotación de plantaciones en terrenos de A.P.F. que cumplan los siguientes requisitos:

- Estén ubicados entre la V y la X región
- Contemple, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada , y
- Se reforeste con la misma especie y a una densidad no inferior al 50 % de la inicial de la plantación explotada.

Por su naturaleza, el plan de manejo de reforestación y de corrección, según el caso, exigido por la ley para quienes efectúan una corta no autorizada, se debe presentar después de la corta, pero antes de la reforestación (artículo 8° del D.L.

Aunque la ley ahora no lo tipifica o denomina como plan de manejo, sino como estudio técnico, la proposición calificatoria, las actividades a efectuar y

las medidas de preservación y de protección, acompañado a la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, debe ser anterior a la ejecución de las faenas (Artículo 4 y 12 D.L. 701).

- g) **Es esencialmente modificable**, no obstante que el nuevo texto modificado del D.L. en 1998, no señala expresamente esta característica que anteriormente así lo establecía, el Reglamento General en su artículo 36°, dispone que un plan de manejo aprobado **sólo puede ser modificado durante su vigencia**, previa solicitud presentada por el propietario del predio, acompañada de un informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado. Modificación que requiere ser aprobada por la Corporación para su ejecución, de acuerdo al procedimiento que rige a los planes de manejo. La vigencia del plan de manejo está dado por los plazos contenidos en la calendarización o por la condición del bosque para los efectos de su corta y el consecuente plazo legal para reforestar.
- h) **Es un gravamen real**, al igual que la C. de T. de A.P.F., ya que obliga al propietario del predio o a quien le suceda en el dominio a cualquier título, a dar fiel y oportuno cumplimiento al plan de manejo aprobado por CONAF (Artículo 30 inciso segundo del D.L. y 51 del R.G.). Es real, porque afecta al predio, cualquiera sea su dueño. Para estos efectos, la Corporación a requerimiento escrito de cualquier interesado, debe certificar, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la fecha de la solicitud, la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones del decreto ley de fomento forestal.
- i) **Es un instrumento de gestión ambiental**, que "regula el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables", para asegurar "su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos", según lo dispone el artículo 41, de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **distinto e independiente**, del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, otro instrumento de gestión ambiental.

Ambos instrumentos de gestión ambiental, se encuentran **relacionados** en la misma ley, cuando ésta exige que los proyectos o actividades taxativamente señalados en su artículo 10, deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, proyectos entre los cuales se incluyen, los planes de manejo del D.L.N°701, de 1974, según su letra m) de la ley N°19.300, al identificar a:

los "proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo", de dimensiones industriales.

Según el artículo 3, letra m), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, D.S.N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se entiende "por proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo, aquellos que pretenden cualquier forma de aprovechamiento o

cosecha final de los productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Asimismo, este Reglamento entiende que estos proyectos, "los proyectos señalados en los incisos anteriores del artículo 3 letra m), son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año) tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII, y que se ejecuten en:

m.1.1. suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura (Reglamento General del D.L.N°701, de 1974); o

m.1.2. terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales lo que se señale en la normativa pertinente.

Se entiende por superficie única o agregada la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal".

.j) **Originalmente no fue un permiso ambiental sectorial**, que deba ser otorgado a través de la "ventanilla única" del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según el mismo Reglamento del SEIA, por no estar expresamente contemplado en el Título VII, referido a "los permisos ambientales sectoriales".

Sin embargo, sólo por excepción, desde el 7 de diciembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial del **D.S.N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, que modificó y fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del SEIA, vigente desde esa fecha, se **incorporó expresamente en el nuevo artículo 102, como permiso ambiental sectorial**, el plan de manejo que CONAF, administrativamente, denomina "**plan de manejo de corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles**":

En efecto, dicho artículo incorporado dentro de los permisos ambientales sectoriales del Título VII del Reglamento, dispone que "en el permiso para corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terrenos, o

plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1", (esto es, que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con excepción de los proyectos de corta o explotación forestales de dimensiones industriales, ya señalados), "el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada", como único "requisito para su otorgamiento" y único "contenido técnico y formal necesario para acreditar su cumplimiento".

Por tanto, el permiso sectorial ambiental referido a la corta o explotación forestal, incorporado como tal y que debe otorgarse dentro de la "ventanilla única" del SEIA, sólo es el plan de manejo para cortar o explotar bosque nativo en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del D.L.N°701, de 1974 sobre Fomento Forestal, siempre que se cumplan tres requisitos:

- que la corta o explotación de bosques, **no sea de dimensiones industriales**, esto es, de las dimensiones señaladas en el literal m1, del artículo 3, del Reglamento del SEIA,
- que dicha corta o explotación de bosques, **sea accesoria y necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad principal no forestal**, y
- que esta actividad principal, no forestal a las cuales accede, **sea cualquier proyecto o actividad**, que de acuerdo a la ley N°19.300 (Art.10) y al Reglamento del SEIA (art.3), **deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

3.4. Clasificación

Los Planes de Manejo contemplados en este D.L. pueden ser de 4 clases:

- Plan de Manejo **Tipo elaborado por CONAF para pequeños propietarios forestales** (art. 9° D.L.)
- Plan de Manejo **para percibir bonificaciones por primera poda y raleo (intervenciones de manejo) ejecutada por pequeños propietarios forestales** (art.16° D.L.)
- Plan de manejo **de corta o explotación de bosques**, que es aquel que se exige **antes** de efectuar una corta o explotación de bosque nativo o plantaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 21° del D.L., y

- Plan de manejo **de reforestación o de corrección**, que es aquel que la ley exige **después** de efectuada una corta no autorizada o sin plan de manejo, conforme lo dispuesto por el artículo 8° del D.L.

A su vez, el Plan de Manejo de corta o explotación de bosques, desde el punto de vista administrativo (formularios CONAF), puede ser:

- **para bosque nativo en cualquier tipo de terreno**
- **para plantaciones en terrenos de A.P.F.**
- **para efectuar obras civiles**
- **tipo elaborado por CONAF**
- **con recuperación de terrenos para fines agrícolas**

Estas clases de planes de manejo se deducen del articulado señalado del D.L. y del artículo 5° del Reglamento General que dispone que "La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:

- a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno;
- b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, con excepción de aquellas establecidas como cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica (a que se refiere la letra e) del artículo 4°) ;
- c) Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del decreto ley; y
- d) Dar cumplimiento a los requisitos para optar al pago de bonificaciones por las actividades de poda y raleo efectuadas por pequeños propietarios forestales, conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 12° del decreto ley (consecuente con el artículo 16° del D.L.).

3.5. Contenido Mínimo

En todos los casos en que legalmente se requiera presentar un plan de manejo, éste deberá ser concebido en los términos definidos en el artículo 2° del decreto ley.

De acuerdo al artículo 29° del Reglamento General del D.L N°701, de 1974, el plan de manejo deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) caracterización del sitio y del recurso forestal;
- b) la definición de los objetivos de manejo;
- c) el tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
- d) actividades a ejecutar contenidas en el tratamiento silvicultural;
- e) prescripciones técnicas y medidas de protección ambiental y de cuencas hidrográficas necesarias para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la flora y la fauna; y
- f) medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades forestales;

En la cartografía (planos) debe indicarse a lo menos, los antecedentes administrativos, límites y superficie predial, identificación de la superficie afecta a manejo y aquellas medidas de protección graficables.

Cuando se trate de un plan de manejo de corrección a que se refiere el artículo 8° del decreto ley, se deberá contemplar en el tratamiento silvicultural, las actividades necesarias para corregir los daños ocasionados al recurso forestal con motivo de una corta no autorizada.

Alternativas de corta: según calendarización o características del bosque

El mismo Reglamento General (artículo 30°) dispone que, en el plan de manejo se deberán definir las actividades a ejecutar, de acuerdo a una calendarización.

Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de las características de desarrollo específicas que alcance el bosque, definidas en el tratamiento silvicultural. En este último caso, el propietario deberá dar aviso escrito a la Corporación con anterioridad a la ejecución de las faenas aprobadas en el respectivo plan de manejo.

Por su parte, el artículo 31° señala que, si el tratamiento silvicultural establecido para alcanzar el objetivo definido contempla actividades programadas a realizar en períodos superiores a 10 años, ellas se podrán ejecutar sólo cuando el bosque alcance las condiciones prescritas en el plan de manejo. En este caso, el propietario deberá comunicar por escrito a la Corporación el propósito de la ejecución de la respectiva actividad antes de efectuar la intervención.

3.6. Consideraciones ambientales

En relación al contenido mínimo señalado en la letra e) anterior, debe tenerse en cuenta las "consideraciones ambientales" a que se refiere el artículo 42° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que dispone que:

"El organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, de acuerdo con la normativa vigente, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.

Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:

- a) Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos
- b) Mantenimiento del valor paisajístico
- c) Protección de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiese aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental".

3.7. Obligación de reforestar

Por último, según el artículo 22° del D.L., cualquier corta o explotación de bosques, **obliga a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación.**

En consecuencia, el Plan de Manejo, sea de corta o explotación de bosque nativo, de plantaciones ubicadas en terrenos de A.P.F. e incluso de plantaciones bonificadas en terrenos que no sean de A.P.F., debe contener la **obligación de reforestar**, dispuesta por el decreto ley y complementada en el Reglamento General.

El Reglamento General en su Artículo 32°, dispone que "la corta o explotación de bosques nativos en cualquier tipo de terrenos o de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, **con excepción de las actividades correspondientes a cortas intermedias**, obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar, a lo menos, la misma superficie cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda.

Cuando se trate de la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, la obligación de reforestar será exigible hasta el momento en que el suelo se haya recuperado de la degradación, situación que será acreditada en el respectivo plan de manejo".

3.7.1. Reforestación en terreno distinto

El artículo 33° del mismo Reglamento General, a su vez señala que, "cuando la reforestación se realice **en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la corta o explotación**, ésta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción. Los terrenos en que se efectúe la reforestación deberán estar ubicados preferentemente dentro de la provincia donde se efectúe la corta".

3.7.2. Sustitución de la obligación de reforestar

Asimismo, el inciso segundo del mismo artículo, dispone que "la obligación de reforestar **podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente**, siempre que el cambio de uso no sea en detrimento del suelo y se acredite en el plan de manejo que el área a intervenir satisface esos objetivos, señalando específicamente el plazo y las labores agrícolas a ejecutar. Para estos efectos, no se considerarán labores agrícolas las plantaciones realizadas con especies forestales".

3.7.3. Concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas

En el caso de planes de manejo que consideren corta o explotación de bosques con motivo de ejecución de obras relativas a concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, **la obligación de reforestar corresponderá al respectivo concesionario** (inciso tercero del artículo 32° del D.L.).

3.7.5. Plazo para reforestar

En cuanto al **plazo para cumplir con la obligación de reforestar**, el artículo 34° del Reglamento General, reiterando lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° del D.L., dispone que, "la ejecución de todos los trabajos de reforestación deberá efectuarse conforme a las prescripciones del plan de manejo aprobado o registrado, obligación que deberá cumplirse en el **plazo máximo de dos años**, contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación, o desde la fecha de aprobación del plan de manejo en el caso de cortas no autorizadas, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo. El mismo plazo regirá para la ejecución de los trabajos de recuperación para fines agrícolas.

3.8. Normas de manejo de aplicación general

El artículo 29° del nuevo texto del D.L., faculta a CONAF para "elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados". Estos podrán ser cualquier tipo de propietarios, toda vez que la ley no distingue.

De esta forma, legalmente, se valida el antiguo artículo 13°, hoy derogado, del Reglamento Técnico, que facultaba a CONAF para elaborar normas de manejo de Aplicación General para determinadas especies, según regiones o sectores, lo que permite que los interesados simplemente se adhieran a éstas normas sin cumplir con la obligación de contratar a un Ingeniero Forestal ni acompañar su respectivo estudio técnico. Basta en el caso de corta de bosques, individualizar la superficie y especies o tipos forestales que afectarán a la respectiva Norma de Manejo de Aplicación General. Este procedimiento se ha ido generalizando, pudiendo usarse en la actualidad, para la corta de Pino insigne o eucaliptos, cualquiera sea la superficie, corta aplicable al género prosopis, al tipo forestal roble, raulí, coigë, a la corta del tipo forestal siempreverde y a la corta del tipo forestal Lengua.

Por expresa disposición del artículo 11° del R.G. una vez aprobada la solicitud de adhesión a una norma de manejo de aplicación general elaborada por CONAF "se dará por cumplida la obligación de presentar un Plan de Manejo", establecido en el D.L.N°701, de 1974.

3.9. Tramitación de la solicitud de aprobación de plan de manejo

3.9.1. Presentación

La solicitud de aprobación de Plan de Manejo debe presentarse ante la oficina provincial o regional de la Corporación que corresponda, según la ubicación del predio, en formularios que ésta proporciona o mediante medios magnéticos, electrónicos, u otros que ésta autorice (Artículo 2 y 52 R.G.).

Al igual que toda solicitud, según el artículo 9 del Reglamento General, ésta debe contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada. Además éste deberá firmar declarando bajo juramento que los datos proporcionados son verdaderos.

Las solicitudes incompletas o enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes que se indican a continuación, no serán ingresadas a tramitación por la Corporación, la cual, a petición del requirente, debe expresar por escrito los fundamentos del no ingreso de la respectiva solicitud.

Para todos los efectos legales, se entenderá como domicilio del propietario el que éste señale en la solicitud .

3.9.2. Documentos acompañantes

La solicitud deberá ser acompañada de los siguientes antecedentes (Artículo 9 letra B, del R.G.).

- Copia de inscripción de dominio del predio con certificado de vigencia que

no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o un certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor del predio en trámite de saneamiento de títulos de dominio. Este último certificado sólo procede cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones por poda y raleo.

Según nuevo inciso segundo de artículo 9 del R.G. (agregado por D.S.N°265, de 2000. Agricultura, D.Of:14.07.2000) esta acreditación se requerirá para las primeras presentaciones que efectúen los propietarios ante la Corporación. Para las segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio;

- Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;
- Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda;
- Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;
- Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja lo dispuesto en los artículos 9 y 29 del decreto ley, según sea procedente; y
- Cartografía

3.9.3. Plazos

El propietario de terrenos calificados de A.P.F., a partir de la última modificación legal, no tiene el plazo de un año, que regía antes, para presentar el plan de manejo, programa de forestación, ya que ahora, sólo debe "indicar" en la solicitud de calificación de terrenos de A.P.F. "la superficie sujeta a forestación", acompañándose conjuntamente con la solicitud un "estudio técnico", que ahora no se denomina "plan de manejo", el que debe contener "la proposición calificatoria, las actividades que vaya a ejecutar y las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establecen en el reglamento general" (artículo 4° del D.L.).

Sólo el Plan de Manejo "**de Reforestación o de Corrección**", a que está obligado el que efectúa una "corta no autorizada" o sin plan de manejo, aprobado o registrado por CONAF, **tiene un plazo de 60 días**, contado desde la denuncia para

presentarlo ante CONAF (artículo 8° del D.L.). Debió decir, desde que esté ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Este plazo constituye una excepción, ya que siempre el Plan de Manejo de "Corta o Explotación de Bosques" (bosque nativo o plantaciones en terrenos de A.P.F.), debe presentarse y obtener su aprobación o registro por parte de CONAF, **antes de la ejecución de las respectivas faenas.**

Esta obligación está establecida especialmente en el caso de corta o explotación de bosque nativo o plantaciones, en el artículo 21° del D.L. N° 701, de 1974.

Por su parte, **CONAF dispone del plazo de 120 días corridos**, contados desde su presentación, para aprobar o rechazar el Plan de Manejo. **Si CONAF no se pronuncia dentro de dicho plazo, el Plan de Manejo se tiene por aprobado** para todos los efectos legales por disponerlo así el Artículo 10° del D.L. 701, de 1974.

Reclamación judicial del artículo 5° del decreto ley

Cabe tener presente que el procedimiento de reclamación judicial del artículo 5° del decreto ley, ya señalado en el caso de rechazo de la CONAF de la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, punto 2.8 precedente, como de la solicitud de desafectación de la calificación de A.P.F. procede también, respecto del rechazo de la CONAF, de la solicitud de aprobación o registro de un plan de manejo.

3.9.4. Corta o explotación de bosques en zonas fronterizas

El artículo 23° del D.L. dispone que toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado y cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado.

Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada.

La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8º y 10º del D.L.

3.10. Aprobación plan de manejo: acto jurídico administrativo

La aprobación de Plan de Manejo, plan de manejo tipo o norma de manejo de aplicación general, es un acto jurídico administrativo porque es la manifestación de la autoridad (CONAF), que produce los siguientes efectos jurídicos:

- faculta al propietario para ejecutar la faena aprobada y
- lo obliga a cumplirlo en tiempo y forma aprobada.

Asimismo, su incumplimiento es sancionado, atendida su gravedad, con una multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. (artículo 17, Título IV De las Sanciones del D.L. 701.

3.11. Plan de manejo del bosque nativo

Desde el 1º de Septiembre de 1980, el decreto supremo N° 259 de 1980 del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento Técnico del D.L N° 701, de 1974, en su párrafo 2º de su título I, establece "**normas especiales del plan de manejo del bosque nativo**", las que fueron complementadas por los artículos 37 a 42 del Reglamento General, disposiciones que deben aplicarse, a contar del 30 de Julio de 2008, a la luz de la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y sus reglamentos, materia que se desarrolla más adelante en el capítulo correspondiente a la Legislación de Fomento y Protección del Bosque Nativo de 2008.

Como ya se ha dicho, el **bosque nativo** se encuentra definido en el Reglamento General del D.L., como "el constituido naturalmente por especies autóctonas y que puedan presentarse formando tipos forestales" (Artículo 1º letra b) del R.G.).

Por su parte, **tipo forestal** es "una agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque estas tengan una altura mínima dada (Artículo 1º letra e) del R.G.).

3.11.1. Métodos de Corta y Tipos Forestales

Conforme al artículo 18º del R.T., "para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen **4 métodos de corta**", y de acuerdo al art. 19º, "para determinar el método de corta, se reconocen **12 tipos forestales**".

En todo caso, con la única excepción del método de corta a tala rasa, el plan de manejo de bosque nativo deberá señalar los **criterios de selección de los árboles a dejar**. Asimismo, se deberán **marcar los árboles a extraer o los residuales** en

una cantidad de verificación de los criterios de selección que se hayan señalado en el plan de manejo (artículo 37 del R.G.).

a) Corta a tala rasa

Este método de corta consiste en el "volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal", esto es, la eliminación de todas las especies arbóreas, es decir todos los árboles de una parcela son explotados simultáneamente en un año.

Este método da como resultado un Monte Alto Regular, es decir, un rodal compuesto por árboles nacidos de semillas y de la misma edad o clase de edad.

La regeneración se puede producir a través de semillas provenientes de rodales adyacentes o bien de árboles que ya han sido volteados.

La mayor ventaja de este método, radica en que las operaciones están concentradas en el tiempo y en el espacio. Además el volumen a extraer es mayor.

El método a tala rasa es aplicable, sólo, a dos tipos forestales (2):

"Roble-Hualo" y
"Roble-Raulí-Coigüe".

El tipo forestal Roble-Hualo, se define como "aquel que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea".

El tipo forestal Roble-Raulí-Coigüe", se define como "aquel que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más un 50% de los individuos por hectárea con un diámetro no inferior a 10 cm. a 1,30 metros de altura".

Por este método, el propietario debe establecer 3.000 plántulas por hectárea como mínimo de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Este método de corta, **no puede utilizarse en pendientes de mas de 45%**, y si se usare en pendientes **entre 30% y 45%**, los sectores a cortar no podrán exceder **de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.**

b) Corta del árbol semillero

Este método de corta consiste en el "volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar". Según este método la parcela es

talada totalmente, exceptuando algunos árboles, llamados árboles semilleros, que se dejan en forma aislada o en grupos, con el objeto de proporcionar la semilla para regenerar el área en forma natural. Una vez establecida la regeneración estos árboles pueden ser extraídos o bien dejados en forma indefinida.

Se debe considerar como árboles semilleros a aquellos individuos que han crecido con una competencia relativamente pequeña, en suelos profundos, con sistemas radicales bien desarrollados. Estos ejemplares se caracterizan por tener copas amplias y una proporción de copa viva en relación a su altura total relativamente alta.

Todo lo anterior es para que los árboles seleccionados tengan una gran resistencia al viento.

El método del árbol semillero es aplicable, sólo, a los (3) tipos forestales:

"Roble-Hualo",
"Roble-Raulí-Coigüe" y
"**Coigue-Raulí-Tepa**".

El tipo forestal "Coigue-Raulí-Tepa", se define como "aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que Coigue o Raulí, constituyen más del 50% de los individuos por hectárea".

Por este método, el propietario debe dejar como mínimo 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuidas.

Este método de corta del árbol semillero, al igual que el de corta a tala rasa, **no puede utilizarse en pendientes de mas de 45%**, y si se usare en pendientes entre **30% y 45%**, **los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.**

c) Corta de protección

El método de corta de protección, consiste en la "explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal".

Este método es aplicable a los (8) tipos forestales:

"Roble-Hualo", "Roble-Raulí-Coigüe", "Coigüe-Raulí-Tepa",
Lenga,
Ciprés de la Cordillera,
Esclerófilo,

**Siempreverde,
Coigue de Magallanes y
Coigue-Raulí-Tepa.**

"Lenga" es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea".

Ciprés de la Cordillera, aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado a lo menos por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

Coigüe de Magallanes, aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50 % de individuos de la especie por hectárea.

Siempreverde, aquel que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe, Coigüe de Chiloé, Coigüe de Magallanes, Ulmo, Tineo, Tepa, Olivillo, Canelo, Maño de hojas punzantes, Maño de hojas cortas, Luma, Meli y Pitra.

Esclerófilo, aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies siguientes o por la asociación de varios de ellos: Quillay, Litre, Peumo, Espino, Maitén, Algarrobo, Belloto, Boldo, Bollen, Molle y otras especies de distribución gráfica similar a las ya indicadas. Según lo dispone el artículo 38 del R.G., las especies Tamarugo, Queñoa y otras especies de zonas áridas y semiáridas se entenderán comprendidas dentro del tipo forestal esclerófilo.

Cabe señalar que por este método, el propietario debe establecer 3.000 plántulas por hectárea como mínimo, de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

El método de corta de protección, **no puede utilizarse en pendientes de mas de 60%**.

d) Corta selectiva o entresaca

El método de corta selectiva o entresaca, consiste en "la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectáreas, debiendo mantenerse es este caso una masa boscosa alrededor de lo cortado de, a lo menos, 50 metros".

Este método es aplicable a los (10) tipos forestales:

"Palma,
"Coigüe-Raulí-Tepa",
"Ciprés de Las Guaitecas",
"Coigue de Magallanes",

"Siempreverde",
"Esclerófilo",
"Roble-Hualo",
"Ciprés de la Cordillera",
"lenga" y
"Roble-Raulí-Coigüe".

Palma Chilena, definido como aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos por hectárea.

Ciprés de las Guaitecas, aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

Ciprés de la Cordillera, aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado a lo menos por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

Coigüe de Magallanes, aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50 % de individuos de la especie por hectárea.

Siempreverde, aquel que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe, Coigüe de Chiloé, Coigüe de Magallanes, Ulmo, Tineo, Tapa, Olivillo, Canelo, Maño de hojas punzantes, Maño de hojas cortas, Luma, Meli y Pitra.

Esclerófilo, aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies siguientes o por la asociación de varios de ellos: Quillay, Litre, Peumo, Espino, Maitén, Algarrobo, Belloto, Boldo, Bollen, Molle y otras especies de distribución gráfica similar a las ya indicadas. El artículo 38 del Reglamento General incorpora dentro de este tipo forestal a las especies "Tamarugo, Queñoa y otras especies de zonas áridas y semiáridas".

Mediante este método, **sólo se puede extraer hasta 35 % del área basal del rodal**, debiendo establecerse como mínimo 10 plantas por hectárea del tipo correspondiente, en ambos casos homogéneamente distribuidos. El artículo 40 del Reglamento General precisa que " se entenderá que el máximo del 35% del área basal del rodal a extraer, **corresponde a las especies a intervenir**"

Una nueva corta selectiva en el mismo lugar, sólo se puede efectuar una vez transcurrido 5 años desde la corta anterior.

Este método de corta selectiva o entresaca es el **único método de corta que puede utilizarse en pendientes de mas de 60 %.**

3.11.2. Obligación de reforestar

En cuanto a la obligación legal de reforestar una superficie, igual a lo menos, a la cortada o explotada, el artículo 20° del Reglamento Técnico, obliga al propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo, a adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que ya se señalado en cada uno de los cuatro métodos de corta, **a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas.**

El artículo 39° del Reglamento General, reiterando lo señalado dispone además, que **los trabajos preparatorios destinados a la regeneración del bosque nativo, deberán iniciarse tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas.**

Agrega que la reforestación **se entenderá terminada una vez que aquella se haya establecido** conforme a las prescripciones contenidas en el plan de manejo aprobado y las condiciones señaladas en la definición contenida en la letra k) del artículo 1° de mismo reglamento, esto es, que las especies arbóreas **hayan alcanzado una altura de 1 metro** en condiciones áridas y semiáridas **o 2 metros** en circunstancias más favorables y que se encuentren **homogéneamente distribuidas.**

En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse **dentro del plazo de 2 años**, contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor, reiterando el reglamento lo dispuesto en el artículo 34 del decreto ley.

3.11.3. Aplicación de alternativas silviculturales distintas (artículo 25° R.T.)

No obstante lo señalado respecto de estos cuatro métodos de corta, el artículo 25° del Reglamento Técnico, permite aplicar alternativas silviculturales diferentes siempre que se someta a la aprobación de CONAF el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, CONAF aprobará o rechazará la solicitud atendiendo a la **factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.**

El artículo 41° del Reglamento General del D.L., precisa que la aplicación de las alternativas silviculturales a que se refiere el artículo 25° del Reglamento Técnico, deberá asegurar la regeneración y supervivencia **de las mismas especies** cortadas o explotadas .

El documento de "Políticas y criterios de aprovechamiento del bosque nativo", del 29 de Marzo de 1989, oficializado por la Dirección Ejecutiva de CONAF, al fijar el

sentido y la correcta aplicación del Artículo 25° del R.T., sostiene que este "permite aplicar a un tipo forestal un método de corta distinto al contemplado en el R.T. para dicho tipo, variaciones de tales métodos y, en general, cualquier alternativa silvicultural, **siempre que se garantice la reposición del bosque y la conservación de los suelos**".

El mencionado documento reitera la prohibición de utilizar la tala rasa en pendientes superiores a 45%, y en aquellos entre 30% y 45%, que los cuarteles a cortar a tala no pueden exceder de 20 hectáreas.

Instruye, además, que en pendientes inferiores al 30%, los cuarteles a cortar a tala rasa no pueden exceder de 30 hectáreas y que entre estos cuarteles debe dejarse una faja de bosque de a lo menos la misma superficie explotada, la cual sólo podrá ser intervenida una vez que la reforestación del cuartel explotado tenga un prendimiento igual o superior al 75 % de la densidad indicada en el plan de manejo aprobado.

3.11.4. Sustitución de especies (artículo 26° R.T.)

El Artículo 26° del R.T. permite reforestar con especies distintas a las existentes, nativas o exóticas, siempre que en el plan de manejo se acompañen antecedentes que demuestren experimentalmente:

- Que la especie a introducir esté adaptada al lugar, y
- Que su introducción no produzca erosión del terreno.

Complementa esta disposición el artículo 42° del Reglamento General, que dispone que " la Corporación sólo podrá aprobar planes de manejo que contemplen la reforestación con especies distintas a las cortadas cuando ella no afecte a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41° y 42° de la ley N°19.300.

El artículo 41° de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente señala que "el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando la capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas".

Por su parte, el artículo 42° de esta misma ley, que como ya se dijo en el capítulo sobre el plan de manejo, incluye entre las consideraciones ambientales de los planes de manejo, la protección de especies que se encuentren en cualquiera de estos estados de conservación.

3.11.5. Acreditación de bosque nativo legalmente cortado

Es importante señalar que la Ley N°19.561, en su artículo 8° transitorio, dispuso que "en tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de explotación del bosque nativo, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios que se encuentren en su poder provienen de una corta legalmente autorizada". El Reglamento General en su artículo 2° transitorio reitera esta obligación de acreditar el origen de los productos primarios y agrega que procede "en cualquier etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte".

4.- INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Como ya se dijo en la introducción a este documento, el "fomento" a la actividad forestal es esencial para el desarrollo de ésta, materializándose en el decreto ley N°701 de 1974, en la forma de incentivos.

4.1. Clasificación de los incentivos a la actividad forestal.

El estatuto al momento de su establecimiento, en 1974, estableció 3 clases de incentivo, estos fueron:

- a. Garantizadores de la propiedad,** en lo referente a que todos los T. de A.P.F calificados fueron declarados inexpropiables en razón de la reforma agraria, en ese entonces vigente.
- b. Económicos,** toda vez que el Estado bonifica en un determinado porcentaje, los costos de las actividades bonificables establecidas en el artículo 12° del D.L., y
- c. Tributarios,** que permite que los terrenos calificados gocen de exenciones tributarias en la forma dispuesta en los artículos 13° y 14° del D.L.

Actualmente, a raíz de la derogación del artículo 3° del D.L. N°701, de 1974, que hacía inaplicable a los terrenos acogidos a sus normas, las disposiciones de la Reforma Agraria, que a su vez autorizaba la expropiación, el primer tipo de incentivo ya no existe, quedando sí las 2 clases siguientes: económicos en forma de bonificación y tributarios en forma de exenciones tributarias .

4.2. La Bonificación forestal: concepto, características, actividades bonificadas, clases de bonificación, beneficiarios, monto y fijación de costos .

4.2.1. Concepto:

La Bonificación es un subsidio o pago efectuado por el Estado a quien efectúa actividades bonificables de las señaladas en el artículo 12°, cumpliendo los demás requisitos establecidos por el Estatuto de Fomento Forestal. (decreto ley, reglamentos y demás normas complementarias).

4.2.2. Características:

Es un **subsidio**, porque consiste en la devolución hecha por el Estado al beneficiario de un porcentaje de los costos netos en que haya incurrido al efectuar actividades bonificables del artículo 12° del D.L.. Esto dado la función social y ecológica de interés general que cumplen los bosques.

Es **transitoria**, dado que rigió primeramente en un plazo determinado, este plazo fue originalmente de 10 años (original D.L.N°701, de 1974), prorrogados posteriormente a 20 años, contados desde el 25 de Marzo de 1975 (D.L.N°2.565, de 1979). Este plazo fue extendido en 1995 hasta el 31 de Diciembre de 1995 (Ley N°19.356 de 1994). Prorrogado por 15 años más, esto es hasta el año 2.011 (Ley N°19.561), y finalmente nuevamente prorrogado hasta el año 2012 (Ley N° 20.488 de 2011), siendo esta última fecha tope, lo que obliga a quien ejecuta alguna de las actividades bonificables a ejecutar todas las labores pertinentes antes de este plazo fatal para gozar de las bonificaciones forestales. En efecto, como ya hemos señalado, la última modificación legal dispuesta por la ley N°20.488, prorroga esta bonificación por un nuevo período de 2 años, contado desde el 1° de enero de 2011.

Es **único**, se paga sólo una vez la forestación y demás actividades bonificables, efectuada en un mismo terreno. La bonificación por administración que era una, pero anual, fue derogada y no se paga desde 1996 y la bonificación por poda que era una, pero pagada en dos oportunidades distintas en el desarrollo del bosque, en la actualidad a partir de la modificación de 1998, es una sola y rige junto con el raleo sólo para los pequeños propietarios forestales. A mayor abundamiento, el artículo 3° transitorio de la ley N°19.561, dispone expresamente que "ningún terreno que haya gozado de los beneficios de la bonificación por forestación durante el período de vigencia del anterior decreto ley N°701, de 1974, podrá acceder nuevamente a beneficios por este concepto".

Es **indivisible**, no se puede pagar dividida, tanto en su monto como en beneficiarios.

Es **prescriptible o caducable**, se refiere que el derecho a percibir la bonificación se extingue, se pierde si no es solicitada por el propietario o cesionario dentro del

plazo máximo de 4 años, contados desde el 1º de abril del año siguiente al de la ejecución de la respectiva actividad bonificable (art. 9 Rgto. para el Pago de las Bonificaciones Forestales, RPBF).

En el caso de actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, el plazo se cuenta a partir del 1º de abril del año siguiente al de la respectiva forestación.

En el caso de poda o raleo el plazo se cuenta desde la ejecución de las respectivas actividades.

Es de **monto fijo**, esto porque originalmente conforme el artículo 12, siempre la bonificación fue el equivalente a un 75% cuando fuesen efectuadas por cualquier propietario o 90% si fuesen efectuadas por pequeños propietarios forestales, en ambos casos de los costos netos fijados anualmente por CONAF. (Durante los años 1984 y 1985 este monto se fijó, excepcionalmente, en un 90%).

Últimamente, la Ley N°20.488 de 2011, para los años 2012 y 2013, fijó el porcentaje de bonificación en 90% de los costos de la forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales, en suelos de A.P.F. o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral, respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. Esta misma Ley les fijó a dichos pequeños propietarios forestales el porcentaje de bonificación en 75% para las actividades a que se refieren las letras c), esto es, para el establecimiento de cortinas cortavientos y e), primera poda y raleo de sus propias forestaciones, y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Asimismo, tratándose de las comunidades agrícolas e indígenas a que se refiere el artículo 2º, del mismo D.L.N°701 de 1974, dispuso que la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un 90%, respecto de las primeras 15 hectáreas, será el que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.

Finalmente esta misma ley N°20.488, también modifica el artículo 12, agregando como beneficiario de las bonificaciones al mediaño propietario a quienes les otorgó el 75% y para los otros propietarios el 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c), esto es, respectivamente, a las forestaciones que efectúen en suelos frágiles, en ñadis, o en áreas en proceso de desertificación, en suelos degradados, actividades de recuperación de dichos o de estabilización de dunas y el establecimiento de cortinas cortavientos en suelos de cualquier clase que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica.

Es **constitutiva de renta** y por tanto **tributable**, sólo desde el momento de la explotación o venta del bosque que la originó, fecha en la que se amortiza abonándola al costo de explotación a medida y en proporción en que ésta o la

venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4.2.3. Actividades bonificables:

Las actividades bonificables hasta 1995 fueron 4, las de forestación, estabilización de dunas, **administración general** y poda.

A partir de 1996, de acuerdo a la modificación de 1998, se distinguen 5 clases de actividades bonificables:

- forestación
- **establecimiento de cortinas cortavientos**
- **recuperación de suelos**
- estabilización de dunas
- poda y **raleo**

A partir de 1996, según la modificación de 1998, las actividades bonificables son, según el artículo 12° del D.L. y artículos 2° y 3° del RPBF:

- Ejecutadas por Cualquier tipo de propietarios

- a) La forestación en suelos frágiles,
- b) La forestación en suelos ñadis,
- c) La forestación en suelos ubicados en áreas en procesos de desertificación;
- d) Las actividades de recuperación de suelos de secano no arables y de clase IV de riego, ambos degradados, y la forestación de los mismos;
- e) Las actividades de estabilización de dunas y la forestación de las mismas;
- f) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica.

- Ejecutadas por pequeños propietarios forestales, además de las señaladas, las siguientes:

- a) forestación en suelos de aptitud preferentemente forestal;

- b) forestación en suelos degradados de cualquier clase;
- c) forestación con baja densidad, en los suelos señalados en las letras a) y d) precedentes, para fines de uso silvopastoral; y
- d) el raleo de la masa proveniente de las forestaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1996.

A partir de Enero de 2011, según la Ley N°20.488, que modifica el artículo 12 del D.L.N°701 de 1974, se reemplaza su inciso segundo por los siguientes:

“el porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).

La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

La **suma de las bonificaciones** que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), **no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.**”

4.2.4. Especies bonificables

Como la definición legal de forestación no establece condiciones para las especies a utilizar, ni se indica en ninguna norma del decreto ley en forma expresa el tipo de especies bonificables, cabe entender que puede forestarse y percibir bonificación por cualquier especie forestal, sea nativa o exótica,

4.2.5. Beneficiarios de la bonificación:

Antes de la última modificación de 1998 (ley N°19.561), el Estatuto de Fomento Forestal reconocía sólo a dos sujetos jurídicos como beneficiarios de la bonificación forestal:

- Al **propietario** del terreno o al poseedor en trámite de saneamiento de títulos, y
- Al **forestador no propietario**, siempre que acredite título para forestar y además la renuncia del propietario de la bonificación en su favor.

Cabe señalar que la práctica permitió que otros terceros, ajenos a los señalados, recibieron la bonificación pero en calidad de **cesionarios** de la bonificación. Es el caso común de INDAP y los Bancos o Instituciones financieras que otorgaron créditos para forestar. En este caso estamos frente a cesionarios y no a beneficiarios, diferencia que tiene importancia en relación al nacimiento del derecho

a la bonificación, que como veremos más adelante, nace sólo cuando Conaf emite informe de bonificación forestal (IBF), por haberse cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos por el decreto ley y sus reglamentos.

A partir de 1996, con la modificación legal de 1998 y su efecto retroactivo, **desaparece como beneficiario el "forestador no propietario"**, pasando legalmente a denominarse **"cesionario"**, toda vez que el inciso segundo del artículo 16° del decreto ley, faculta expresamente al propietario del predio **"para transferir las bonificaciones, mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público"**. En este caso, **"estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia"**.

El propietario o poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio, ahora debe cumplir uno de los dos tipos de requisitos exigidos por el D.L.:

- ser propietario de suelos frágiles, ñadis, en proceso de desertificación o degradados, o
- ser pequeño propietario forestal de suelos de A.P.F. o degradados de cualquier clase.

Especial significación tiene como beneficiario de la bonificación, el **"Pequeño propietario forestal"**, definido según el artículo 2° del D.L., como :

- "la persona que, reuniendo los requisitos del **pequeño productor agrícola**, definido en el artículo 13 de la ley N° 18.910 (orgánica de INDAP),
- **trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico**, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal.
- En todo caso, **se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV, XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región.**
- **Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales**, las siguientes tipos de comunidades y sociedades las **comunidades agrícolas** reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las **comunidades indígenas** regidas por la ley N° 19.253, las **comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria**, las **sociedades de secano** constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y

las **sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118**, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables y a los suelos cordillera, según la ubicación de los predios.

En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o geográficas para uso ganadero, según su caso".

La Ley N°19.561, en su artículo 6° transitorio, dispuso que "para los efectos de complementar la definición de Pequeño Propietario Forestal que se contiene en esta ley, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este cuerpo legal, fije los coeficientes de conversión a hectáreas de riego básico de los suelos forestales ubicados en las I, II, III, IV y XII Regiones del país, de la Tabla de Equivalencia de Hectáreas de Riego Básico a que se refiere el art. 13 de la ley N°18.910".

Cabe señalar que el artículo 13° de la Ley N°18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, define a un "pequeño productor agrícola", como:

- "aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de riego básicas,
- cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento,
- que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola,
- y que trabaje directamente la tierra,
- cualquiera sea su régimen de tenencia"

Certificados de acreditación

Atendida la importancia de la calificación de la calidad de "pequeño propietario forestal" para acceder a la bonificación especial del 90% y la diversidad de sujetos considerados como tales en la definición legal, el Reglamento General del D.L.N°701, de 1974 (D.S.N°193, de 1998, Agricultura), en su artículo 10°, dispuso **la forma de acreditación** correspondiente.

De esta manera, "los pequeños propietarios forestales para ser reconocidos como tales, deberán, en su caso, acompañar uno de los siguientes certificados, en mérito de los cuales, además de los otros requisitos establecidos en el decreto ley, la Corporación certificará tal circunstancia:

- a) certificado emitido por el Instituto de Desarrollo Agropecuario que acredite la condición de pequeño productor agrícola;
- b) certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la inscripción de dominio del predio en común, para el caso de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°5, d 1968;
- c) certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que acredite que se trata de:
 - comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria, o
 - sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N°2.247, de 1978; o
 - las sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.118.

Tratándose de estas dos últimas formas de sociedades, el Servicio deberá certificar que a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentra en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales , y

- d) certificado emitido por la Corporación de Desarrollo Indígena que acredite que se trata de comunidades indígenas regidas por la ley N°19.253.

Por último cabe señalar que en el año 2001, la Ley N°20.488, incorporó como beneficiario de la bonificación al **Mediano Propietario Forestal**, que define como "Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y **cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.**"

4.2.6. Monto de la bonificación y fijación de costos:

Originalmente, la regla general fue que el monto de la bonificación sea el equivalente al **75% de los costos netos** de las actividades bonificables establecidas en el artículo 12° del D.L.

Sin embargo, la misma disposición legal dispuso que la bonificación por forestación, será de **90%, de los costos netos, en dos casos:**

- en caso de las actividades de forestación, efectuadas por cualquier tipo de propietarios, **en suelos degradados con pendientes superiores al 100%**, en cuyo caso, la masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de corta selectiva o de protección según especie
- y para las forestaciones, **hasta 15 hectáreas, que efectúen los pequeños propietarios Forestales** en terrenos calificados de A.P.F. o en suelos degradados de cualquier clase. En este caso, sobre las 15 hectáreas forestadas, la bonificación será del 75% de los costos netos.

Esta bonificación del 90%, se paga en un 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y el 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de ésta.

La Fiscalía de CONAF ha determinado que la forestación que efectúe un pequeño propietario forestal, sigue esta misma regla especial del porcentaje de bonificación (90%), aunque además efectúe actividades de recuperación de suelos a que se refiere la letra b) del artículo 12°, respecto de las cuales, recibirá un 75% de bonificación, "toda vez que en este segundo caso se trata de un fundamento legal independiente para bonificar, que no mira al sujeto beneficiario sino al recurso suelo". (Memo N°206, de 1999).

Sobre el pago del 15% restante de bonificación a pequeños propietarios forestales, cabe señalar, que el artículo 12° del D.L.N°701, de 1974, artículos 3°, 6° y 16° del Reglamento de Pago de Bonificaciones Forestales (D:S.N°192, de 1998, de Agricultura) y los Oficios de la Dirección Ejecutiva Ord.N°728, de 1999 sobre pago de bonificación a herederos de pequeño propietario forestal y Ord.N°148 del 2000 que imparte instrucciones para el pago del 15% restante de bonificación para pequeños propietarios forestales, como también el Memorando de esta Fiscalía N°206, de 1999, referido a la bonificación de pequeños propietarios forestales, establecen, directa o indirectamente, normas e instrucciones al respecto.

El **Reglamento para el pago de las bonificaciones forestales** reitera en su inciso tercero del **artículo 3° y 6°** lo dispuesto en la fuente legal sobre el porcentaje y forma de pago de este tipo de bonificación, agregando solamente este último artículo que el pago del 15 % restante de la bonificación señalada en la letra d) del Artículo 12° del decreto ley, "procederá cuando se compruebe el establecimiento de la plantación, transcurrido tres años **contados desde el 1° de abril del año siguiente al de efectuada la forestación**".

Agrega además el **inciso segundo del artículo 6°**, que "**para estos efectos, el propietario deberá solicitar su pago durante el transcurso del cuarto año siguiente a aquel en que se ejecutó la forestación.**"

Este mismo Reglamento, en su Título II sobre normas técnicas, dispone sobre esta misma materia, en su **artículo 16°**, que " tratándose de pequeños propietarios el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d) del artículo 12° del decreto ley, procederá **siempre que la mortalidad de la masa proveniente de la forestación, no sea mayor al 20% de la densidad obtenida al momento de acreditar el prendimiento para el pago de la primera cuota de la bonificación y la masa resultante posea una distribución homogénea**".

Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones forestales, según el artículo 15° del D.L. y 27° del RPBF, CONAF debe fijar en el mes de Julio de cada año para la temporada del año siguiente, dichos costos, previa aprobación de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, los que deben ser publicados en el Diario Oficial a más tardar el 15 de Agosto de cada año.

Estos costos serán reajustados conforme a la variación que experimente el IPC, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio del año de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, entendiéndose que lo es aquél en que la Tesorería General de la República emita el Certificado de Bonificación Forestal. (art.19° RPBF)

Conforme al artículo 30° del RPBF, si CONAF no fija dichos costos dentro del plazo señalado, regirá la última tabla de costos fijada y publicada, cuyos costos deben reajustarse de acuerdo al IPC, en la forma ya dicha.

Si no se fija costo para una determinada actividad, densidad, especie o tipo de planta, podrán ser homologadas a otras de similares condiciones cuyo costo esté fijado según lo determine CONAF.

El artículo 15° del RPBF dispone que si no hubiere una fijación de costos para la densidad acreditada en el estudio técnico de prendimiento, se estará a la densidad inmediatamente superior señalada en la tabla de costos correspondiente, siempre que la diferencia entre la densidad obtenida y la densidad superior no excediere del 25% de ésta última. En caso contrario, se estará al costo de la densidad inmediatamente inferior fijada en esa tabla.

Cabe tener presente por último en esta materia, que **los porcentajes de bonificación fueron modificados por la Ley N°20.488 de 2011, para las actividades bonificables que se ejecuten durante los años 2011 y 2012** en la forma dispuesta en la nueva letra d) del artículo 12 del D.L.N°701, de 1974, que dispone lo siguiente:

"d) El porcentaje de bonificación para pequeños propietarios forestales será del 90% de los costos de la forestación que efectúen en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral,

respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras c) y e), y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.”

Asimismo, el inciso segundo del artículo 12 se reemplaza por los siguientes:

“El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).

La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

La **suma de las bonificaciones** que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), **no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.**”

El inciso final del artículo 12 se reemplaza por los siguientes:

“Excepcionalmente, cuando **personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas** que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, **podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior.** Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, **optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal,** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el artículo 17 del decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, **quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas** por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias”

4.2.6.1. Rubros o ítems para la determinación de los costos

Conforme al artículo 28 del RPBF, "para los efectos de la determinación de los costos de las actividades bonificables contenidos en la tabla de costos, se considerarán, a lo menos, los siguientes rubros e ítems:

Costos netos de forestación.

- a) Costos director de faenas: producción o adquisición de plantas, preparación del terreno, labores de protección, plantación, fertilización y riego, si corresponde;
- b) Gastos generales; y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

Costos netos de actividades de recuperación de suelos degradados

- a) Costos directos de faenas: faenas preparatorias, preparación del terreno, construcción de estructuras de conservación, prácticas de conservación de suelos.
- b) Gastos generales; y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales

Costos de trabajos previos de estabilización de dunas:

- a) Costos directos de faenas: faenas preparatorias, producción o adquisición de plantas, labores de protección, fertilización y riego, construcción del cordón antedunas y defensas interiores, siembra o plantación de especies estabilizadoras.
- b) Gastos generales; y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

Costos netos de poda y raleo:

- a) Costos directos de faenas: marcación de los árboles, poda y raleo propiamente tales, labores de protección;
- b) Gastos generales; y
- c) Asesoría profesional.

Costos netos de establecimiento de cortinas cortavientos

- a) Costos directos de faenas: producción o adquisición de plantas, preparación de terreno, plantación, labores de protección, fertilización y riego, cuando corresponda.

4.2.6.2. Tabla de Costos

Como ya se ha dicho, CONAF debe fijar en el mes de Julio de cada año para la temporada del año siguiente, dichos costos, previa aprobación de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, los que deben ser publicados en el Diario Oficial a más tardar el 15 de Agosto de cada año.

4.3. Requisitos de la Solicitud de pago de la bonificación.

Conforme al artículo 7° del RPBF, "la solicitud de pago de la bonificación deberá ser presentada en la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio, en formularios u otra modalidad que, de acuerdo al avance tecnológico, ésta determine.

Dicha solicitud deberá indicar la individualización del propietario o del poseedor en trámite de saneamiento de títulos, la individualización del cesionario de la bonificación, cuando corresponda, la individualización del predio, la superficie solicitada y firma del requirente.

A la solicitud **se deberán acompañar los siguientes antecedentes:**

- a) El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades bonificables, firmado por su autor.
- b) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días desde la fecha de su expedición por el Conservador de Bienes Raíces. Cuando el solicitante sea poseedor en trámite de regularización de títulos, se deberá acompañar certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite tal circunstancia;
- c) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio;
- d) copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley No 19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda.
- e) instrumento público o privado en que conste la transferencia de la bonificación, cuando el solicitante sea persona distinta del propietario del predio.

La Corporación no ingresará a trámite las solicitudes incompletas ni enmendadas o aquéllas a las cuales no se acompañen los antecedentes mencionados en este artículo.

El propietario declarará, bajo juramento, que los datos proporcionados en la solicitud son verdaderos.

4.4. Procedencia del pago de bonificaciones

El pago de bonificación forestal procede:

- una vez ejecutadas las actividades bonificables,
- efectuadas en terrenos previamente calificados de A.P.F. o reconocidos los suelos degradados de cualquier clase, no de A.P.F, clase IV de riego o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica (art.4° del RG),
- acreditadas mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado (art.5° RPBF), y
- plan de manejo aprobado por la Corporación en el caso de bonificación por primera poda y raleo efectuada por un pequeño propietario forestal.

En efecto, el artículo 4° del RPBF dispone que "la bonificación de las actividades señaladas en los artículos 2° y 3° anteriores, sólo procederá **cuando se hayan ejecutado en terrenos previamente calificados de aptitud preferentemente forestal, o previo reconocimiento de los suelos** a que se refiere el artículo 4° del reglamento general del decreto ley, cuando se trate de:

- a) suelos degradados de cualquier clase para la forestación por pequeños propietarios forestales, siempre que tales suelos no tengan la calidad de aptitud preferentemente forestal,
- b) suelos de clase IV de riego, degradados; y
- c) suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica, para el establecimiento de cortinas cortavientos

Asimismo, las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios **acrediten**, mediante un **estudio técnico** expedido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, **la ejecución de las actividades bonificables** señaladas en el artículo 12 del decreto ley, sin perjuicio de la actividad certificadora y fiscalizadora de la Corporación (art. 5 RPBF).

En el caso de pequeños propietarios forestales, según el artículo 6° del RPBF, el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d) del artículo 12° del decreto ley, procederá cuando se compruebe el establecimiento de la

plantación, transcurridos tres años contados desde el 1º de abril del año siguiente al de efectuada la forestación.

Cabe señalar que los artículos 5 y 14 del RPBF, según modificación dispuesta por el D.S.Nº264, de 2000, de Agricultura (D.Of:14.07.2000), no exigen a partir de esta fecha la aprobación previa de un plan de manejo para percibir la bonificación forestal, salvo la bonificación por primera poda y raleo efectuada por un pequeño propietario forestal, toda vez que el artículo 16 del D.L. sólo exige plan de manejo en el único caso de "intervenciones de manejo".

4.5. Cumplimiento de actividades bonificables, contenido del estudio técnico y oportunidad de su presentación

4.5.1. Forestación

Según el artículo 15º del RPBF, "se darán por cumplidas las actividades de forestación cuando se acredite, mediante un **estudio técnico de prendimiento**, la existencia de una plantación homogéneamente distribuida, cuya densidad esté contemplada en la tabla de costos de forestación a que se refiere el artículo 15º del decreto ley.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el artículo 16º de RPBF dispone que "el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d) del artículo 12 del decreto ley, procederá siempre que la mortalidad de la masa proveniente de la forestación, no sea mayor al 20% de la densidad obtenida al momento de acreditar el prendimiento para el pago de la primera cuota de la bonificación y la masa resultante posea una distribución homogénea.

Por su parte el artículo 17º del RPBF señala que "el estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de forestación (estudio técnico de prendimiento), deberá incluir, a lo menos: superficie calificada o reconocida, según corresponda, superficie forestada y superficie por la cual se solicita bonificación, especie, tipo de planta, año de plantación, densidad obtenida, fecha de comprobación del prendimiento, metodología, proceso de cálculo y cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, superficie calificada, y los sectores forestados.

El estudio técnico de prendimiento deberá elaborarse y presentarse a contar del 1º de abril del año siguiente al de la forestación".

4.5.2. Actividades de recuperación de suelos

Conforme al artículo 18º del RPBF, "se darán por cumplidas las actividades de recuperación de suelos, cuando se haya acreditado mediante estudio técnico, haber ejecutado las prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo, según las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 12º del decreto ley.

A su vez, el artículo 19° señala que "el estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de recuperación de suelos degradados y forestación, deberá incluir, además, de las señaladas en el artículo 17° de este reglamento, a lo menos, la siguiente información: superficie según categoría de erosión, superficie sometida a actividades de recuperación de suelos, actividades de recuperación de suelos ejecutadas y cartografía, que deberá indicar los sectores en que se realizaron las actividades de recuperación de suelos, según categorías de erosión.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1° de abril del año siguiente al de la forestación".

4.5.3. Actividades de estabilización de dunas

Conforme al artículo 20°, "se darán por cumplidas las actividades de estabilización de dunas cuando se haya acreditado mediante un estudio técnico, haber realizado las actividades de tipo biológico y mecánico que impidan la dinámica interna de la arena dentro del campo mismo de la duna y se haya constituido una cubierta vegetal que permita el establecimiento de una forestación.

El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de estabilización de dunas y forestación, según el artículo 21° del RPBF, "deberá incluir, además de las señaladas en el artículo 17° de este reglamento, a lo menos, la siguiente información: superficie estabilizada, actividades ejecutadas en la estabilización de dunas y cartografía, que deberá indicar los sectores estabilizados y forestados.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1° de abril del año siguiente al de la forestación".

4.5.4. Actividades de primera poda y raleo

Conforme al artículo 22° del RPBF, "se darán por cumplidas las actividades de primera poda y las de raleo ejecutadas por pequeños propietarios forestales en una masa proveniente de forestaciones hechas a partir del 1o de enero de 1996, cuando se acredite que tales actividades se han cumplido de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en el plan de manejo y dentro del plazo de 10 años, contado desde el año de la forestación.

No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo 8° de este reglamento, el estudio técnico podrá elaborarse y presentarse una vez ejecutadas las respectivas actividades".

El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de primera poda o de raleo, deberá incluir, a lo menos, la siguiente información: superficie forestada, año de plantación, año de ejecución de las actividades, especie, densidad actual, número o porcentaje de árboles podados o raleados, cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, sectores podados o raleados y superficie por la cual se solicita bonificación (art. 23 RPBF).

4.5.5. Establecimiento de cortinas cortavientos

Conforme al artículo 26 "se darán por cumplidas las actividades de establecimiento de cortinas cortavientos cuando se acredite, mediante estudio técnico, haber efectuado las labores de plantación de acuerdo a las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15º del decreto ley.

Para la procedencia del pago de bonificaciones por establecimiento de cortinas cortavientos, se deberá indicar el área de influencia de ésta. En ningún caso, procederá la bonificación de más de una cortina en una misma área de influencia".

El estudio técnico que acredite el establecimiento de cortinas cortavientos deberá incluir, a lo menos, la siguiente información: longitud de la cortina cortavientos establecida, el área de influencia de la misma, distanciamiento de la plantación, número de hileras de plantación, especie utilizada, tipo de planta, año de ejecución de las actividades y cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie, deslindes del predio y la ubicación de la cortina cortavientos.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1º de abril del año siguiente al de la plantación y para estos efectos, no se requerirá el patrocinio de los profesionales indicados en el artículo 5º de este reglamento (art. 25º RPBF).

4.6. Plazo, informe de bonificación forestal, oportunidad y forma de pago de la bonificación

La Corporación deberá pronunciarse, mediante resolución, sobre las solicitudes de bonificación dentro del plazo de **180 días corridos**, contados desde el ingreso de la solicitud a la oficina de la Corporación que corresponda. Si no lo hiciera, dicha solicitud se dará por aprobada (art. 16º D.L. y art. 9º RPBF).

El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la **Tesorería General de la República** en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas (art.15º inc.3 D.L.).

Las bonificaciones se pagarán mediante la entrega de **certificados de bonificación forestal (C.B.F.)**, que emitirá la Tesorería General de la República, a la orden del beneficiario.

Dicha Tesorería otorgará los certificados previa comunicación de la Corporación, en que conste que el beneficiario ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el decreto ley y sus reglamentos (art.10º RPBF).

En efecto, para los efectos del pago de bonificaciones forestales por la Tesorería, la Corporación emitirá un **Informe de Bonificación Forestal (I.B.F.)**, que llevará la firma del Director Regional o jefe provincial respectivo.

En dicho informe deberá constar que el propietario ha cumplido todos los requisitos establecidos por el decreto ley y sus reglamentos para percibir las bonificaciones forestales. Deberá contener, además, todos los antecedentes necesarios para

individualizar el predio, su propietario o poseedor en trámite de regularización de título de dominio, el cesionario, cuando se hubiere transferido la bonificación, y los antecedentes técnicos necesarios para el cálculo de la bonificación (art.11° RPBF).

Con el mérito del informe señalado, la Tesorería confeccionará el documento que contendrá el Certificado de Bonificación Forestal (C.B.F.) y el Giro Directo de Egresos, en el que se determinará el valor a pagar, en relación con la tabla de costos que corresponda aplicar, debidamente reajustados de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del RPBF, además de los antecedentes necesarios para individualizar el predio, su propietario, el poseedor en trámite de regularización de título de dominio o el cesionario, cuando corresponda (art. 12° RPBF).

El Certificado de Bonificación Forestal (C.B.F.) y de Giro Directo de Egresos se entenderán emitidos por la Tesorería desde su firma por parte del Tesorero correspondiente (art. 13° RPBF).

La bonificación del **90%** por las primeras 15 hectáreas forestadas por **pequeños propietarios forestales**, como ya se ha señalado, se paga en un 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y el 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de ésta (art. 12° d) del D.L.).

Los artículos 6° y 16° del Reglamento de Pago de Bonificaciones Forestales (RPBF), precisan la oportunidad y las condiciones para acceder al mencionado **pago del 15% de bonificación**, señalando que éste se deberá solicitar a los tres años de efectuada la forestación, una vez que se compruebe el establecimiento de la plantación y siempre que la mortalidad de la masa proveniente de la forestación no sea mayor al 20% de la densidad obtenida al momento de acreditar el prendimiento para el pago de la primera cuota de la bonificación y la masa resultante posea una distribución homogénea.

Por medio del Ord.N°148 de 8 de marzo del 2000, CONAF imparte **instrucciones para el pago del 15% restante de bonificación para pequeños propietarios forestales**.

En este instructivo se señala que para las forestaciones efectuadas durante el período de retroactividad dispuesto por la Ley N°19.561, esto es, el año 1996, 1997 y hasta el 16 de mayo de 1998, el plazo para el ingreso de las solicitudes de pago se extiende desde el 1 de abril del año 2000, 2001 y 2002, respectivamente y hasta el 30 de noviembre del 2002.

Respecto de las forestaciones efectuadas después del 16 de mayo de 1998, fecha de las modificaciones del D.L. dispuestas por la Ley N°19.561, este instructivo de CONAF, dispone que se aplica plenamente la regla contenida en el citado artículo 6° del RPBF. En consecuencia, las forestaciones efectuadas entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1998, el plazo de ingreso de las solicitudes se extiende desde el 1 de abril del año 2002 hasta el 1 de abril del año 2003. Las solicitudes

correspondientes a forestaciones ejecutadas en 1999 se ingresarán entre el 1 de abril del año 2003 y el 1 de abril del 2004, y así sucesivamente.

En el evento que no se solicitare el 75% y estando dentro de los plazos indicados se pida el pago por el total del 90% de la bonificación, la CONAF podrá acceder a dicho pago conjunto, a condición que el solicitante se sujete a las formalidades reglamentarias contempladas para ambas etapas del pago de la bonificación, esto es, debe acreditar el prendimiento necesario y el establecimiento de la plantación, pudiendo hacer ambas presentaciones en un solo acto.

Para el caso en que exista transferencia de bonificación a favor de un tercero después de haberse pagado el 75% inicial, el 15% restante se paga al cesionario con la sola acreditación de ella, aunque haya existido venta del predio .

Por otra parte, las bonificaciones por forestación, se pagarán conjuntamente con la bonificación por recuperación de suelos o por estabilización de dunas, cuando corresponda (art. 2° inc. final RPBF) .

4.7. Nacimiento del derecho a la bonificación

Para determinar cuando nace para el beneficiario el derecho a la bonificación es necesario señalar primero los requisitos que debe cumplir.

Requisitos para el pago de la bonificación

El derecho a la bonificación forestal nace una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

- Calificación de terrenos de A.P.F. o reconocimiento previo de suelos degradados no A.P.F.
- Presentación junto a la calificación de un estudio técnico que contenga la proposición calificatoria, las actividades a ejecutar y las medidas de preservación y protección por adoptar
- Plan de manejo aprobado sólo para el caso de poda y raleo.
- Ejecución y cumplimiento de las actividades bonificables conforme al RPBF y al plan de manejo aprobado en el caso de poda y raleo.
- Acreditación mediante estudio técnico de la ejecución y cumplimiento de la actividad bonificable.
- Presentación oportuna de la solicitud de pago de la bonificación, e
- Informe de Bonificación Forestal de CONAF a Tesorería que acredite que el beneficiario ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el D.LN° 701, de 1974 y sus reglamentos.

Conforme al artículo 16° del D.L., las bonificaciones señaladas en el artículo 12° se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la CONAF. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciera, dicha solicitud se dará por aprobada.

4.8. Bonificación fraudulenta

El artículo 35 del D.L. N°701, de 1974, tipifica el **delito de bonificación fraudulenta**, sancionando con la pena de presidio menor en grado mínimo a máximo, esto es, con pena privativa de libertad que va desde **61 días a 5 años**, al **"que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en el D.L. N°701, de 1974, proporcione antecedentes falsos o adulterados"**.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimento el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

4.9. Retroactividad de la Bonificación

Actividades bonificables efectuadas durante 1996 y 1997

Según el artículo 7° transitorio de la ley N°19.561, las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 12° del decreto ley N°701, de 1974, reemplazado por el artículo primero de esta ley, que se hayan ejecutado durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1996 y la fecha de publicación de esta ley (16.05.98), podrán acogerse a las bonificaciones establecidas en este cuerpo legal.

Lo recién establecido, procederá aunque dichas actividades se hubieren efectuado con anterioridad a la calificación de terrenos como de aptitud preferentemente forestal y a la aprobación del plan de manejo correspondiente, siempre que éstas se hubieren efectuado en conformidad a las condiciones establecidas en el nuevo texto del decreto ley N°701, de 1974.

Con el objeto de presentar dichos estudios técnicos, o de ajustarlos a las condiciones señaladas en el inciso anterior, el mismo artículo 7° transitorio, en su inciso tercero, concede un plazo de 1 año para solicitar su aprobación, plazo que se cuenta desde el 16 de mayo de 1998, fecha de publicación de la ley N°19.561.

Para los efectos de hacer efectivas estas bonificaciones, la Corporación fijó, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, por Resolución N°168, de 14 de julio de 1998, publicada en el Diario Oficial de 15 del mismo mes y año, el valor de los costos de las actividades bonificables durante este período de

retroactividad, los cuales se reajustarán en la misma forma señalada en el artículo 15 del decreto ley N°701, de 1974.

4.10. Secuencia cronológica o calificación previa de terrenos de A,P,F..

Aunque no había disposición expresa, en la ley ni en los reglamentos, para exigir el cumplimiento de los requisitos señalados en el orden lógico y cronológico que se mencionan, del contexto del D.L 701, de 1974, de su finalidad, la CONAF desprendió hasta 1992, la exigencia de la secuencia cronológica de los distintos requisitos expuestos para su pago.

Sin embargo a partir de 1992 y del dictamen N°23.372, de 21 de septiembre de 1992, de la Contraloría General de la República, no se exigió dicha secuencia cronológica, esto es, se bonificó la forestación, aunque ésta se haya efectuado antes de la aprobación del plan de manejo y de la calificación del terreno como de A.P.F. Ello, en razón de los "fines de fomento a los cuales tiende la normativa legal en referencia, las características propias de la actividad que se trata de incentivar y que esa normativa no ha podido dejar de tener en cuenta, así como, en general el contexto de sus disposiciones, permiten estimar que no es requisito del otorgamiento de la bonificación que se cumpla una condición de tiempo como la señalada, esto es, que los pronunciamiento sobre calificación del terreno y aprobación del plan de manejo precedan a la forestación.

Actualmente sin embargo, la ley en su artículo 12°, exige expresamente como requisito previo a la ejecución de las actividades bonificables, la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o el reconocimiento de suelos degradados no A.P.F., según corresponda.

4.11 Excepción en período de Retroactividad

Como ya se ha dicho, el artículo 7° transitorio de la ley N°19.561, que establece una excepción a la exigencia de secuencia cronológica durante el período de dos años de retroactividad en el pago de bonificaciones forestales, dispone que no obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12° del decreto ley N°701, de 1974, reemplazado por el artículo primero de la ley N°19.561, las actividades allí señaladas que se hayan ejecutado durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1996 y la fecha de publicación de esta ley, esto es, el 16 de mayo de 1999, podrán acogerse a las bonificaciones establecidas en este cuerpo legal, aunque dichas actividades bonificables, se hubieren efectuado con anterioridad a la calificación de terrenos como de aptitud preferentemente forestal y a la aprobación del plan de manejo correspondiente, siempre que éstas se hubieren efectuado en conformidad a las condiciones establecidas en el nuevo texto del decreto ley N°701, de 1974.

4.12. Créditos de enlace y certificado de futura bonificación

El inciso séptimo del artículo 12 del D.L., obliga al Instituto de Desarrollo Agropecuario a "establecer líneas de crédito de enlace para financiar la forestación de los pequeños propietarios forestales, de acuerdo con las normas especiales que rigen para los créditos de fomento que otorga dicho Instituto".

A su vez, la parte final del inciso segundo del artículo 16 del D.L., dispone que "el certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Sobre esta misma materia, el artículo 31 del RPBF dispone que "el certificado de futura bonificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 del decreto ley, podrá ser solicitado por el propietario del predio respectivo o el poseedor en trámite de regularización de título de dominio, según corresponda, una vez aprobada la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o en el reconocimiento de suelos, según corresponda".

4.13. Caución solidaria de la Corporación de Fomento de la Producción CORFO

El D.S.N°42, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción autorizó a la CORFO para otorgar y mantener cauciones solidarias al sector privado, hasta por la suma de US\$70.000.000 para el financiamiento de diversos proyectos de interés para el Estado, entre los cuales, a partir del 18 de agosto de 1999, fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S.N°264, de 1999, del mismo Ministerio, se incluyó a los proyectos forestales de "pequeños y medianos agricultores del sector privado que se encuentren afectados a los beneficios del decreto ley N°701, de 1974 y sus modificaciones, sobre Fomento Forestal". Las condiciones financieras límites de los créditos que sean caucionados por la CORFO, deben ajustarse a las especificadas por el Banco Central de Chile.

4.14. Obligación de CONAF de Informar anualmente al Senado

En cumplimiento al artículo tercero de la Ley N°19.651, la Corporación debe remitir anualmente al Senado, antes del 30 de marzo de cada año, la siguiente información:

- a) Número total de bonificaciones forestales otorgadas durante el año respectivo y su monto global, y
- b) Número de bonificaciones otorgadas por Comuna, con indicación del N° de hectáreas bonificadas en cada una de ellas.

4.15. Tratamiento tributario de la bonificación: antes y después del 31.12.86.

Antes del 31.12.86:

Durante este período, la bonificación no constituyó renta para ningún efecto legal, cualquiera sea la fecha de explotación o venta de la plantación, por ende como no hay renta no hay tributación. Esto significó que la bonificación percibida no hizo disminuir a futuro los costos, toda vez que las bonificaciones percibidas en este caso estuvieron totalmente exentas de tributación.

Después del 31.12.86:

Las bonificaciones percibidas o devengadas en este segundo período, se deben considerar en la contabilidad como ingreso diferido (a considerar a futuro) en el pasivo circulante de aquellos contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva a través de contabilidad, bonificación que no constituye renta para ningún efecto legal, sólo hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que la bonificación se amortiza, debiendo abonarse al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen (art. 12° D.L. y arts. 10°, 11° y 15° del Reglamento sobre Normas Contables aplicables a contribuyentes que realizan actividades forestales conforme al D.L. N°701, de 1974, RNCAF). Esto significa que, al momento de deducir el costo de los ingresos obtenidos, disminuirá el costo a deducir en un 75% o 90%, monto equivalente a la bonificación percibida.

La consecuencia de estas normas es que se permite deducir de los ingresos obtenidos solo un 25% del costo de plantación y manejo fijado por CONAF, repercutiendo directamente en el monto de la renta líquida imponible, la cual aumenta proporcionalmente, aumentando el monto tributable de estas plantaciones.

Para estos efectos, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo (artículo 12° D.L.).

En resumen, a las citadas bonificaciones forestales les afecta el siguiente régimen tributario:

- Se consideran como ingresos diferidos en el pasivo circulante;
- No constituyen renta para ningún efecto legal hasta el momento de la explotación o venta del bosque que originó la bonificación;

- En la oportunidad de la explotación o venta el bosque se amortizan abonándolas al costo de la explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen;
- La utilidad resultante de la explotación o venta del bosque queda afecta a los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda; y
- Anualmente a las bonificaciones devengadas o percibidas, contabilizadas en el pasivo circulante como ingreso diferidos, se les aplicarán las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41° de la Ley de la renta. Para estos efectos, se reajustarán en igual forma que los costos incurridos en las partidas del activo.

Pequeños propietarios forestales

Cabe tener presente, que los pequeños propietarios forestales, de acuerdo al nuevo artículo 33° del D.L., **no quedan sometidos a las normas tributarias contenidas en el artículo 12° de este cuerpo legal.**

Asimismo, como una manera de incentivar su incorporación al Estatuto de Fomento Forestal, **quedan afectos en todo caso al sistema de renta presunta** establecido en el artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aunque exploten o vendan bosques acogidos al D.L. N°701, de 1974.

El artículo 34°, por su parte faculta a los pequeños propietarios forestales para **organizarse y acogerse a los beneficios que ofrece esta ley mediante postulaciones colectivas** efectuadas directamente o por sus organizaciones.

4.16. Beneficios tributarios del D.L N°701, de 1974.

4.16.1.Exenciones tributarias hasta el 15.05.98

El Estatuto de Fomento Forestal hasta 1995, establecía que los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, estaban exentos de pago de los siguientes impuestos:

- Impuesto territorial o contribución a los bienes raíces.
- Impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones.

Además, no se consideraban para la determinación de:

- Renta presunta.
- Impuesto global complementario.

- Impuesto adicional, en su caso.

Que no se consideraran para la determinación de la renta presunta quiere decir que si una persona tenía entre sus ingresos una renta de un bien raíz agrícola, esa renta se calcula con exclusión del avalúo que corresponde a los terrenos declarados como de A.P.F. Esto significa que las plantaciones forestales no quedaban afectas a impuestos durante todo el período de su desarrollo y hasta mientras no sean explotadas o enajenadas.

Estas exenciones de impuestos empezaban a regir a contar de la fecha del certificado de calificación de los terrenos, con excepción del impuesto territorial que regía a contar del 1º de Enero del año siguiente al año de la calificación.

Para los efectos de estas exenciones el Servicio de Impuestos Internos (SII) debía recibir el Certificado de calificación, estando facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuera necesario para el ordenamiento tributario.

Además de las exenciones antes descritas, se establecía para las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales, un 50% de rebaja al Impuesto Global Complementario.

Las rebajas de 50% a las Sociedades anónimas y comanditas por acciones, de la tasa adicional del artículo 21, de la Ley de Impuesto a la Renta, y de 20% del Global Complementario a los accionistas de dichas sociedades, no rigen por haberse derogado a contar de 1987 dicha tasa impositiva.

Por último, cabe señalar que no gozaron de la rebaja del 50% al Impuesto Global Complementario las rentas obtenidas de la industrialización de la madera y otras actividades industriales conexas (Art. 14º D.L 701).

4.16.2. Exenciones tributarias a partir del 16.05.98

Ahora, la ley N°19.551, a partir el 16 de mayo de 1998, modificó dichas normas tributarias sustituyendo el **artículo 13º del D.L.Nº701, de 1974, limitando las exenciones tributarias**, por una parte,

- al impuesto territorial y
- al impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones,

y por otra parte,

- a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas,
- a los bosques nativos, y

- a los bosques de protección.

Temporalidad de la exención respecto de los bosques bonificados

Asimismo, el nuevo texto del artículo 13 del D.L.(y 3 del RNC), contempla otra limitación tributaria relacionada con la temporalidad del beneficio, al disponer que respecto de los "bosques bonificados", la exención del **impuesto territorial**, se extingue o cesa 2 años después de la primera rotación.

De esta misma disposición legal y del Reglamento sobre Normas Contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades conforme al D.L.N°701, de 1974, se desprende que la **exención del Impuesto territorial por la realización de las actividades bonificables**, exige el cumplimiento de **dos requisitos** que deben cumplirse en forma copulativa, estos son:

- que el terreno se encuentre calificado de A.P.F., y
- que cuente con plantaciones bonificadas

Declaración de Bosques de protección

Como se ha dicho, el nuevo artículo 13° del D.L., también **extiende la exención del impuesto territorial** a los terrenos cubiertos con "**bosques de protección**", entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo.

Para hacer efectiva estas exenciones tributarias, los propietarios de terrenos con bosques de protección, deberán solicitar la correspondiente declaración de bosques de protección, ante la oficina de la Corporación que corresponda a la ubicación del predio, acompañando los antecedentes que se indican en el artículo 9 letras C, del Reglamento General, esto es:

- a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. Como ya se ha dicho, para las segundas presentaciones o siguientes a la Corporación, basta el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio.
- b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N°19.088, del certificado de título del profesional autor de estudio técnico;

- c) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial,
- d) Estudio técnico de declaración de bosque de protección; y
- e) Cartografía

La declaración de bosques de protección debe estar fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que deberá incluir, según el artículo 15 del Reglamento General, a lo menos, lo siguiente:

- a) antecedentes que acrediten la fragilidad de los suelos, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 22^o de este reglamento, cuando corresponda y con indicación de que los bosques se encuentren ubicados en pendientes iguales o superiores a 45%;
- b) presencia y ubicación de cursos o masas de agua permanentes, cuando corresponda, con indicación del ancho máximo del cauce natural;
- c) tipo de bosque; y
- c) superficie afecta a declarar, por capacidad de uso de los suelos según el Servicio de Impuestos Internos.

En la cartografía se indicará a lo menos, los antecedentes administrativos, límites y superficie predial, delimitación y superficie de bosques a declarar según se trate de suelos frágiles con pendientes superiores a 45% o próximos a cursos, masas o fuentes de agua.

Declaración de Bosques Nativos

Para solicitar la declaración de bosque nativo, según el artículo 9 letra D, del Reglamento General, no se requiere estudio técnico, debiéndose acompañar sólo los antecedentes que acreditan el dominio del predio, la clasificación de los suelos según capacidad de uso y la cartografía que indique la superficie cubierta de bosque nativo por capacidad de uso de los suelos y una descripción de la vegetación existente.

La CONAF deberá pronunciarse sobre la solicitud de declaración de bosques de protección o nativo, dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

4.16.3. Certificado de CONAF para gozar de las exenciones tributarias

En el Título II sobre normas tributarias del Reglamento sobre Normas Contables de 1998 (D.S.N°1.341, de 1998, Ministerio de Hacienda), artículo 7°,

se dispone que CONAF, a petición de parte, deberá expedir un certificado, mediante el cual se acredite que los predios que se trate, reúnen los requisitos y condiciones para gozar de las exenciones de los impuestos señalados anteriormente. En dicho certificado se expresará la circunstancia de que el predio se encuentre cubierto ya sea por plantaciones forestales bonificadas, bosques nativos o bosques de protección.

Por su parte, el artículo 13° del D.L., dispone que el Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la CONAF, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

4.16.4. Continuación de régimen tributario para plantaciones efectuadas antes del 16.05.98

Cabe tener presente que conforme al **artículo 4° transitorio** de la ley N°19.561, los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, que cuenten con **plantaciones forestales no bonificadas**, realizadas con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal (16.05.98), mantendrán las exenciones al impuesto territorial y al impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones en la forma referida en el artículo 13°, esto es, hasta 2 años después de concluida la primera rotación.

Asimismo, el **artículo 5° transitorio** de la misma ley dispone que las plantaciones efectuadas con anterioridad a esta ley (antes del 16.05.98) y las rentas provenientes de las mismas, continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha (exención del 50% del Impuesto Global Complementario), por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria del inciso segundo y siguientes del artículo 14° del decreto ley N° 701, de 1974.

4.16.5. Terrenos calificados de A.P.F. sin plantaciones, bosques nativos ni bosques de protección, no gozan de exención tributaria alguna

Por su parte, en el **Título II sobre normas tributarias del Reglamento sobre Normas Contables de 1998, el artículo 8°**, dispone que "los terrenos calificados con anterioridad al 16 de mayo de 1998, que no cuenten con plantaciones, bosques nativos ni bosques de protección, no gozarán de las exenciones del Impuesto Territorial ni del de Herencias, Asignaciones y Donaciones, a contar de la fecha de publicación de la ley N°19.561", esto es, desde el 16 de mayo de 1998.

Para estos efectos, la CONAF debe comunicar al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los predios que se encuentran en las situaciones precedentemente

indicadas, para que dicho Servicio proceda a ordenar el término de las exenciones de los impuestos que estuvieren gozando.

4.16.6. Comunicaciones al Servicio de Impuestos Internos

El artículo 25° del D.L., dispone que para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la CONAF deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

4.17. Normas Contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales acogidas al D.L. N°701, de 1974

El artículo 14° actualmente vigente del D.L., dispone como regla general que las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán **afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

4.17.1. Explotación de bosques no acogidos a beneficios D.L.N°701,de 1974

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley, **deberán declarar la renta efectiva o presunta** para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20°, número 1°, letra b), de dicha ley, **con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales** considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

Para los efectos de continuar con el sistema de renta presunta, en el límite de ventas respecto de los productos forestales establecidos en el párrafo anterior, no se considerarán las ventas netas anuales de hasta 8.000 unidades tributarias mensuales que el contribuyente pueda tener por las ventas de otros productos agrícolas (art.12 RNC).

4.17.2. Contribuyentes acogidos a beneficios D.L.N°701,de1974

Las personas que, estando bajo el régimen de **renta presunta** por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios del decreto ley, **deberán tributar sobre la base de renta efectiva** a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que supere **el límite de ventas netas por los productos forestales, equivalentes a 24.000 U.T.M. en un período móvil de 3 años.** En consecuencia, en los años previos que no superen el límite de ventas señalado, estos contribuyentes podrán continuar tributando bajo el sistema de renta presunta, siempre y cuando cumplan con todos

los demás requisitos contenidos en el artículo 20 N°1 letra b) de la ley sobre Impuesto a la Renta (art.13 RNC).

En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20°, número 1°, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva (art.14 D.L.).

De acuerdo a los artículos 14° y 15° del Reglamento sobre Normas Contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales conforme al D.L. N°701, de 1974, los contribuyentes que por aplicación de lo señalado anteriormente **deban determinar sus rentas efectivas, estarán obligados a llevar contabilidad completa por las actividades forestales que realicen.** El sistema de contabilidad de las actividades forestales quedará sometido, en lo que fuere aplicable, a las normas establecidas en el Código de Comercio, en el Código Tributario, en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en otros cuerpos legales sobre la materia.

Aunque ya se ha dicho, reiteremos que **los pequeños propietarios forestales** reconocidos como tales conforme al D.L., y que exploten o vendan bosques acogidos a sus disposiciones, **tributan, en todo caso, en conformidad al sistema de renta presunta** establecido en la ley de Impuesto a la Renta.

5. Obligaciones, fiscalización, sanciones y procedimiento judicial

El Título IV del D.L.N°701, de 1974, referido a las **sanciones** contempla normas sobre fiscalización del cumplimiento de sus disposiciones, sobre competencia judicial para conocer y sancionar las contravenciones denunciadas y sobre el procedimiento judicial.

Una condición esencial para el desarrollo de este capítulo, es la **identificación de las obligaciones** que emanan de su texto, toda vez que su contravención genera la competencia fiscalizadora y judicial, el procedimiento y la correspondiente aplicación de las sanciones establecidas por el decreto ley.

5.1. Obligaciones del D.L.N°701, de 1974:

La revisión del D.L.N°701, de 1974, permite identificar 4 obligaciones cuyo incumplimiento genera sanciones:

5.1.1. Presentar plan de manejo

La obligación de presentar un plan de manejo, a partir de la modificación legal de 1998, no nace como consecuencia de la calificación de T. de A.P.F., toda vez que ésta debe presentarse, como ya se ha dicho, conjuntamente con un estudio técnico

que indique, además de la proposición calificatoria, las actividades a realizar y las medidas de preservación y de protección a adoptar.

Actualmente, la obligación de presentar plan de manejo, nace como consecuencia de una denuncia por corta no autorizada (artículo 8° D.L. y art. 5° RG), por la necesidad de un pequeño propietario forestal de solicitar el pago de bonificación por la primera poda y raleo (arts. 12 letra e) y 16° del D.L. y art. 5° del RG y RPBF) o por la necesidad de efectuar una corta o explotación de bosque nativo o plantaciones ubicadas en terrenos de A.P.F.(artículo 21° D.L. y art. 5° RG).

En efecto, según el nuevo artículo 8°, del D.L. ,"quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado"

A su vez, los artículos 12 letra e) en relación con el artículo 16° del D.L. y arts. 5° y 14° del RPBF, exigen que los pequeños propietarios forestales para solicitar el pago de bonificación por la ejecución de la primera poda y raleo de la masa proveniente de su forestación, deben presentar y aprobar un plan de manejo.

Por su parte, conforme al artículo 21° del D.L., cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo, en cualquier clase de terrenos, o plantaciones en terrenos de A.P.F., obliga a presentar a CONAF, y aprobar o registrar en su caso, en forma previa, un plan de manejo para efectuar dicha actividad.

La regla general es que el plan de manejo de bosque nativo y las plantaciones existentes en terrenos de A.P.F., se apruebe previamente por la Corporación.

Sin embargo, a partir del 24 de febrero de 1990, fecha de la vigencia de la modificación de este artículo 21° dispuesta por la Ley N°18,959, se requiere sólo la previa presentación y **registro** en la Corporación, en el caso de corta o explotación de plantaciones efectuadas en terrenos de A.P.F., ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, siempre que el plan de manejo contemple, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo debe ceñirse a la legislación vigente, no puede ser objetado por CONAF y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su aprobación.

Cabe tener presente que por expresa disposición del inciso final del artículo 21° del D.L., la corta de plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de A.P.F. no requiere plan de manejo ni obligación de reforestar.

Especial importancia tiene para esta primera y gran obligación la definición de "bosque" incorporada en el artículo 2° del D.L., a partir de la modificación de 1998,

toda vez que como veremos más adelante, la contravención a esta obligación de presentar y aprobar o registrar previamente a la corta de bosque nativo, es sancionada legalmente con una multa.

A efectos de precisar la definición legal de "bosque" y aplicar criterios homogéneos que permitan discernir cuando una formación vegetal constituye o no bosque, por Oficio Ord.N°956, de 15 de diciembre de 1999, el Director Ejecutivo de CONAF instruyó a sus Direcciones Regionales los criterios a aplicar.

En cuanto a la exigencia de "predominio de árboles" en la formación vegetal, sea nativa o plantaciones, se indicó en un anexo las especies consideradas expresamente como árboles y respecto al requisito de "porcentaje de cobertura de copa arbórea" para ser considerada bosque, se indica un listado de regiones, provincias y comunas que corresponden a zonas áridas o semiáridas, en que el porcentaje de cobertura de copa debe ser de 10%. Para estos efectos, se consideró un estudio de la Universidad de Chile sobre "Regímenes hídricos del territorio nacional" encargado por CONAF.

Según este instructivo, se aplicará el 10% de cobertura de copas, considerándolas como zonas áridas y semiáridas las siguientes:

Desde la Región I de Tarapacá hasta la Región V de Valparaíso, las comunas de Rancagua, Graneros, las Cabras, Olivar, Quinta de Tilcoco, Coltauco, Coinco, Doñihue, Codegua, Peumo y Pichilemu de la Provincia de Cachapoal y la Comuna de La Estrella de la Provincia de Cardenal Caro en la Región VI del Libertador B.O'Higgins, la comuna de Torres del Paine de la Provincia de Última Esperanza y de San Gregorio de la provincia de Magallanes, en la Región XII de Magallanes y todas las comunas de la Región Metropolitana de Santiago, excepto Curacaví y San José de Maipo. .

5.1.2. Cumplir el plan de manejo

La obligación de cumplir con el plan de manejo, nace desde el momento en que CONAF aprueba o registra dicho plan. Su fuente legal es el artículo 17° del D.L.

El cumplimiento de esta obligación es esencial para lograr los objetivos del Estatuto de Fomento Forestal, de allí que su infracción o incumplimiento tenga asignada una sanción (art.17°), las cuales se detallan más adelante.

5.1.3. Obligación de reforestar

Según el artículo 22° del D.L., la corta o explotación de bosques nativo en cualquier clase de terrenos y de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, obliga a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado o registrado, según sea el caso, por la CONAF.

Excepcionalmente, no se exige la obligación reforestar, en el caso que la corta o explotación de bosque nativo, haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en el correspondiente plan de manejo. Tampoco hay obligación de reforestar, como ya se ha dicho, cuando se corta plantaciones ubicadas en terrenos que no son de A.P.F.

La obligación de reforestar se puede cumplir en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

5.1.4. Cumplir las medidas de protección contenidas en el estudio técnico de calificación de Terrenos de aptitud preferentemente forestal

Esta obligación resulta de relacionar los artículos 4° referidos a la calificación de T. de A.P.F. y el artículo 17°, este último que sanciona los incumplimientos a los planes de manejo y que considera expresamente, como tal incumplimiento, el no cumplimiento de las medidas de protección contenidas en el estudio técnico de calificación de terrenos de A.P.F.

5.2. Sanciones del D.L. N°701, de 1974.

5.2.1. Clasificación:

Las sanciones que contempla el D.L 701, son principalmente de 2 clases:

Multa y Decomiso.

Las multas son en dinero y son equivalentes a unidades tributarias mensuales (UTM) (artículo 17°) o al valor comercial de las maderas explotadas ilegalmente o cortadas sin autorización o plan de manejo aprobado o registrado, según sea el caso (artículo 21°).

El decomiso o comiso, es la sanción que consiste en la retención y pérdida del dominio de las maderas, las que pasan a dominio de CONAF, quien a su vez, debe enajenarlas en pública subasta, ingresando su valor a su peculio.

5.2.2. Bonificación fraudulenta

Excepcionalmente, el artículo 35° del D.L. N°701, de 1974, tipifica el **delito de bonificación fraudulenta**, sancionando con la pena de presidio menor en grado mínimo a máximo, esto es, con pena privativa de libertad que va desde **61 días a 5 años**, al "**que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en el D.L N° 701, de 1974, proporcione antecedentes falsos o adulterados**".

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por

tal concepto, reajustada según la variación que experimento el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

El Tribunal competente para conocer de este delito y aplicar estas sanciones es el Juez de Letras en lo criminal que corresponda según las reglas generales.

5.2.3. Paralización de faenas

Sin perjuicio de las sanciones descritas anteriormente, el D.L.N°701, de 1974, contempla 1 medida, que no siendo sanción propiamente tal, es esencial para el logro de los objetivos del Estatuto.

El artículo 21°, faculta a CONAF, en el caso de corta o explotación ilegal o no autorizada o sin plan de manejo, aprobado o registrado, para ordenar la inmediata paralización de faenas y a requerir, si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública al Juzgado de Policía Local competente, quien resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la CONAF.

5.2.4. Sanciones

- a) Conforme al artículo 17° del D.L., el **incumplimiento del plan de manejo** por causas imputables al propietario o al forestador, se sanciona, atendida su gravedad, con **de multa 5 a 15 U.T.M. por hectárea.**

Se entiende siempre como **falta grave** para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

- b) Conforme al artículo 21°, el incumplimiento de la obligación de presentar y aprobar o registrar un plan de manejo, antes de efectuar una corta o explotación de bosque nativo o plantaciones en terrenos de A.P.F., hace incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la CONAF, en una **multa igual al doble del valor comercial de los productos**, cualesquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración.

Si los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo 21°, fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al **triple de su valor comercial.**

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

- c) Conforme al artículo 22°, el incumplimiento de las obligaciones de reforestar o recuperar terrenos para fines agrícolas, se sanciona con las multas establecidas en el artículo 17°, incrementadas en un 100%, esto es, con **multa 5 a 15 U.T.M. por hectárea.**

Cabe reiterar, que las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no están afectas a las obligaciones de los artículos 21° (plan de manejo previamente aprobado o registrado) y 22° (reforestar o recuperar terrenos para fines agrícolas)

- d) Conforme al artículo 17° el incumplimiento de las medidas de protección contenidas en el estudio técnico de calificación de T.A.P.F, se sanciona con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea, atendiendo a su gravedad. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, este tipo de incumplimiento.

5.3. Fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las normas sobre fomento forestal, en especial del cumplimiento de los planes de manejo, corresponde a la Corporación Nacional Forestal (artículos. 21°, 24°, 24° bis, 24° bis A) y B) y 31° D.L.)

5.3.1. Medios de prueba

Los controles que efectuaré la Corporación para verificar el cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse personalmente mediante visitas inspectivas de sus funcionarios o utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba (art. 24° bis, D.L. y art. 48°, R.G.).

5.3.2 Autorización para ingresar al predio

Cabe tener presente, que los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos (art. 24° bis B), D.L. y art. 45°, R.G.).

5.3.3. Auxilio de la Fuerza Pública

En caso de negativa para autorizar el ingreso, los funcionarios de la Corporación podrán solicitar al juez de Policía Local competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación. (art. 24° bis B), D.L. y art. 45°, R.G.).

5.3.4. Paralización de Faenas y Auxilio de la Fuerza Pública

Cuando se detectaren cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21° del decreto ley, los funcionarios de la Corporación podrán ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública al Tribunal competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios (art.21°,D.L. y art.49°,R.G.).

5.3.5. Procedimiento Administrativo para Formular una Denuncia ante el J.P.L.

5.3.5.1. Acta de infracción

Detectada una infracción de las disposiciones del decreto ley y del Reglamento Técnico o General del D.L. N°701, de 1974, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas (art. 24° Bis, D.L. y art.46°, R.G.).

Cuando la infracción consistiere en corta no autorizada, se deberá indicar, además en el acta mencionada, las especies cortadas o explotadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración, y una valorización comercial aproximada de tales productos (art. 46°, R.G.).

La referida acta deberá ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario de la Corporación, y si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello. Una copia se entregará al infractor, otra quedará para la Corporación y otra deberá enviarse al Juzgado competente, conjuntamente con la denuncia (art. 46°, R. G.).

5.3.5.2. Citación al Juzgado de Policía Local

Conjuntamente con el levantamiento del acta, los funcionarios de la Corporación deberán citar personalmente al presunto infractor si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía (art. 46°, R. G.).

5.3.5.3. Denuncia ante el Juzgado de Policía Local

Con el mérito del acta y citación referidas, el respectivo Director Regional de la Corporación o quien éste designe, deberá efectuar la correspondiente denuncia

ante el Juzgado de Policía Local competente, acompañando copia de dicha acta y citación (art. 24° bis, D.L. y art. 47°, R.G.).

Asimismo, en la denuncia deberá indicarse si la citación fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el infractor, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula, en el domicilio del infractor (art. 47°, R. G.).

5.3.5.4. Denunciado

La regla general es que el dueño del predio en que se cometió la infracción sea el responsable y el sujeto de la denuncia o denunciado. Sin embargo, responderá del cumplimiento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio (art. 24° bis A), D.L.).

Cabe tener presente que, tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación de reforestar contenida en el artículo 22° del D.L. N°701, de 1974, corresponderá al concesionario (art. 30° inciso primero, D.L.).

5.3.5.5. Prescripción de las Acciones

Las acciones destinadas a perseguir las infracciones al D.L. N°701, de 1974, sobre fomento forestal, prescriben en el plazo de 2 años, contados desde la fecha de la contravención (art. 32°, D.L.).

5.4. Tribunal competente: J.P.L.

Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el decreto ley al Juez de Policía Local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile (art. 24, D.L. y art. 43, R.G.).

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia (art. 24, D.L. y art. 43, R.G.).

5.5. Procedimiento judicial ante los Jueces de Policía Local

El juez conocerá de las denuncias que se formularen, con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley, referidos a la facultad del juez para absolver, suspender, dejar sin efecto o moderar la multa aplicable, facultades que están expresa y especialmente reguladas en el artículo 24 bis del D.L. N°701, de

1974, y que se mencionarán más adelante en materia de sentencia (art. 24 bis, D.L. y art. 44, R.G.).

5.5.1. Comparecencia del denunciado al tribunal

El día y hora de la citación del denunciado, se verificará ante el juez la audiencia para que el denunciado formule declaración respecto de la infracción cometida. En esta audiencia el denunciado podrá reconocer o no la infracción formulando o no sus descargos, quedando los antecedentes para que el juez pueda resolver con dichos antecedentes o recibir la causa a prueba.

Si el denunciado comparece a esta audiencia, reconoce la infracción y no formula descargos o si no comparece, habiendo sido citado personalmente, el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias (art. 15, Ley N°18.287).

Si el infractor citado no comparece, habiendo sido citado por escrito por el funcionario de la Corporación Nacional Forestal, el juez debe disponer la notificación judicial de la denuncia (art. 47, R.G.).

5.5.2. Notificación Judicial de la denuncia al infractor

Para los efectos de efectuar la notificación de la denuncia, cuando el infractor no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia de la denuncia a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquélla es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del Juez (art. 47, R.G.).

Esta notificación y demás actuaciones que determine el tribunal, se harán por un Carabinero de la Unidad que corresponda, por un empleado municipal o por un funcionario de la Corporación designado por el Juez, quienes actuarán como Ministro de Fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo. La designación del funcionario de la Corporación se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal, el Director Regional correspondiente (art. 8, Ley N°18.287).

5.5.3. Medios de Prueba

Los hechos controvertidos entre la denuncia y los descargos formulados por el denunciado, pueden ser probados ante el tribunal por cualquier medio de prueba señalado por la ley. El Código de Procedimiento Civil (art. 341) admite como tales, los instrumentos públicos o privados, testigos, confesión de parte, inspección personal del juez, informe de peritos y presunciones.

La legislación sobre fomento forestal dispone que los controles que efectúe la Corporación para verificar el cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse personalmente mediante visitas inspectivas de sus funcionarios o utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba (art.24 bis, D.L. y art. 48, R.G.).

Por su parte la Ley sobre Procedimiento ante los Jueces de Policía Local, dispone que el Juez podrá decretar, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes (art.16)

5.5.4. Apreciación de la Prueba

Conforme al artículo 14 de la Ley N°18.287, sobre procedimiento de los Jueces de Policía Local, el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción.

Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juez deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

5.5.5. Sentencia

La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. Debe expresar la fecha, la individualización del denunciado, una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes, un análisis de la prueba y las consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento al fallo y la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal (art.17, Ley N°18.287).

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el Tribunal podrá en la sentencia disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada (art. 24 bis, D.L. y art. 44, R.G.).

El Tribunal decretará además el comiso de los productos derivados de las cortas no autorizadas que se encuentren en poder del infractor y ordenará la entrega de los mismos a la Corporación para su enajenación (art. 49, R.G.).

Las multas aplicadas por el tribunal deben ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de 5 días, debiendo el Tesorero enviar al

tribunal duplicado del recibo de ella y el Secretario de este último agregarlo a los autos dejando debida constancia (art. 22, Ley N°18.287).

Transcurrido el plazo de 5 días sin que se acredite el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor, pudiendo el tribunal decretar por vía de sustitución y apremio la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de 15 noches, salvo que a petición del infractor y éste carezca de medios económicos suficientes, el juez le conmute en todo o parte la multa, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad que la respectiva Municipalidad o el Alcalde hayan previsto (arts. 20 bis, 23 y 24, Ley N°18.287).

5.5.6. Recursos

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto dentro del término fatal e individual de 5 días, contados desde la notificación de la sentencia. Conoce de este recurso la Corte de Apelaciones respectiva y se tramita conforme a las reglas de los incidentes. Si el apelante no comparece dentro del plazo de 5 días que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo (arts. 32 a 37, Ley N°18.287).

En contra de la sentencia no procede el recurso de reposición (art. 24 bis, D.L. y art. 44, R.G.).

5.5.7 Jurisprudencia sobre naturaleza jurídica de la denuncia de CONAF

Durante mucho tiempo se discutió sobre la naturaleza jurídica del procedimiento ante los Juzgados de policía Local, esto es, si ella era de carácter civil o penal y si la denuncia efectuada por CONAF debía tramitarse como denuncia de autoridad o denuncia de particulares.

Estas interrogantes fueron resueltas por la sentencia de la Corte Suprema de fecha 24 de noviembre de 1998, que acogió un recurso de queja interpuesto por Bernhard Johan Perner, en contra de los ministros Rodríguez, Díaz y Steffen de la Corte de Apelaciones de Valdivia que, en sentencia de 13 de octubre de 1997, habían confirmado la sentencia del Juez de Policía Local de Purránque de fecha 17 de febrero de 1997, que acogió una denuncia de CONAF por corta o explotación de bosque nativo sin plan de manejo aprobado previamente.

En efecto, esta sentencia de la Corte Suprema para revocar la sentencia apelada y rechazar la denuncia interpuesta por la CONAF, estimó que "al confirmar la sentencia apelada, los sentenciadores de segunda instancia hicieron suyo un procedimiento viciado y una apreciación de la prueba carente de fundamentación" que exige la ley N°18.287. Asimismo, estimó que "la prueba rendida por CONAF y consistente en un solo testigo que depone a fojas 37, no es suficiente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para tener por probada la infracción que se

denuncia, habida consideración, además, de los documentos de fojas 11 a 32 y que el denunciado negó los cargos".

Esta sentencia de la Corte Suprema consideró que la denuncia de la CONAF debe tramitarse como "**denuncia de particulares**", según el artículo 7° de la ley N°18.287, porque la CONAF es una corporación de derecho privado y sus funcionarios son empleados de una corporación de esta naturaleza, cuyas "declaraciones no pueden equipararse con el testimonio de Carabineros, Inspectores Fiscales o Municipales a que se refieren los artículos 3° y 14° de la ley N°18.287 ni considerarse testigos privilegiados".

Asimismo, consideró que la denuncia de CONAF por infracción al D.,L.N°701, de 1974, por tratarse de "una **infracción penal**, en un sentido lato, los jueces deben ser extremadamente diligentes en la comprobación del hecho punible y en la determinación de la participación dolosa del imputado, como lo exigen los artículos 109° y 456° del Código de procedimiento Penal, normas que aparecen concordantes con el artículo 14° de la ley N°18.287, atendida la presunción de inocencia que establece el artículo 19° N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República".

Sobre esta misma materia, en el 8° Congreso de Jueces de Policía Local , desarrollado en Iquique entre el 8 y 11 de noviembre de 1999, la Comisión sobre D.L.N°701, de 1974, no se puso de acuerdo sobre la naturaleza de la denuncia de CONAF. Sin embargo el plenario del Congreso, considerando la mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema, estimó conveniente hacer suya la sentencia que considera como "denuncia de particulares " la que efectúa la CONAF.

6. Operadores Forestales

6.1. Registro de Operadores Forestales del D.L.N°701, de 1974

La Ley N°20.488 de 2011, que prorrogó hasta el año 2012 la vigencia de los incentivos del D.L.N°701 de 1974, en su artículo único N°3, agregó a esta norma legal un nuevo artículo 36, el cual **facultó a la Corporación Nacional Forestal, CONAF para llevar un Registro de Operadores Forestales, de carácter público**, que debe publicar en su página web. Asimismo, dispuso que un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento de dicho registro, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales. Este nuevo artículo 36, también dispuso que el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales.

6.2 Reglamento de Operadores Forestales

Este reglamento que fue aprobado por el decreto supremo N°25, de 25 de Mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de Diciembre de 2011, contiene 10 artículos permanentes y 1 transitorio, en los que se indican los

requisitos y obligaciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que integrarán el referido registro, el que será **gestionado por CONAF**.

6.3 Definiciones

El artículo 2° del reglamento contiene las siguientes definiciones:

Operador Forestal: Persona natural o jurídica que realiza actividades forestales de aquellas contempladas en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus reglamentos, y aquellas contempladas en la tabla de costos respectiva, tales como preparación de suelos, forestación, construcción de cercos, obras de recuperación de suelos, estabilización de dunas, podas, raleos, cortinas cortavientos, asistencia técnica en terreno y otras actividades complementarias a la bonificación forestal, tales como la captación de propietarios de terrenos forestales, la gestión de créditos de enlace ante entidades crediticias públicas y/o privadas y las gestiones necesarias para la ejecución de las faenas bonificables. Asimismo, podrán ser operadores forestales aquellos profesionales habilitados para firmar los estudios técnicos conducentes a la bonificación forestal, siempre y cuando se encuentren en el supuesto indicado precedentemente.

Operador Forestal Acreditado: El operador forestal que forma parte del Registro de Operadores Forestales que tendrá a su cargo la Corporación Nacional Forestal.

Registro de Operadores Forestales: Protocolo que contiene la nómina de las personas acreditadas e inscritas en el Registro que para estos efectos administrará la Corporación Nacional Forestal, el cual será de carácter público y estará disponible en la página web institucional.

Sobre este protocolo se indica que deberá contener, al menos, para cada operador la siguiente información: nombre, profesión, experiencia como operador, regiones donde se desempeñará, datos de contacto y especialidades.

No podrán ser operadores forestales los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal. Igual limitación regirá para las personas jurídicas que tengan como socios, trabajadores, directores, administradores o gerentes, a funcionarios de la Corporación Nacional Forestal.

La incorporación al Registro de Operadores Forestales será de carácter voluntario, con ello se obtendrá la inclusión del operador en la página web del servicio y en las nóminas que cada Dirección Regional y oficina de la Corporación Nacional Forestal tendrá a disposición de los interesados en seleccionar operadores acreditados.

6.4 Inscripción en el Registro de Operadores Forestales

El Título II del reglamento referido a la **inscripción en el Registro de Operadores Forestales**, dispone en su artículo 3º que podrán inscribirse en el Registro de Operadores Forestales y mantener su inscripción vigente, las personas naturales o jurídicas que junto a su solicitud escrita presenten los documentos y cumplan con los requisitos que a continuación se indican:

1. Personas naturales:

- a) acompañar fotocopia autorizada ante Notario Público de su cédula nacional de identidad;
- b) individualizar el domicilio comercial, correo electrónico y teléfono;
- c) acreditar idoneidad técnica y/o experiencia, mediante la presentación de los siguientes antecedentes: (i) título profesional o técnico en el ámbito forestal o especializado en dicho ámbito, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste (certificado otorgado por la entidad que lo emitió o fotocopia autorizada ante notario público). Si corresponde, especificar cursos de postgrado o de otra índole que den cuenta de su especialidad, acreditados con documentos originales o fotocopias autorizadas ante notario público. Si se trata de una persona natural extranjera, esta deberá acompañar los documentos debidamente legalizados; (ii) experiencia laboral comprobada para el desarrollo de las actividades bonificables contempladas en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus reglamentos, y aquellas contempladas en la tabla de costos respectiva. Para comprobar la experiencia laboral se deberán acompañar las certificaciones correspondientes en original o en fotocopia autorizada ante notario público. Las referidas certificaciones deberán identificar las regiones donde posee tal experiencia, individualizando predios en los que ha trabajado, faenas que ha realizado, resultados obtenidos y otros antecedentes relevantes para acreditar experiencia;
- d) identificar las áreas o especialidades y regiones donde pretende ejercer sus labores;
- e) acompañar declaración jurada ante notario público, indicando no haber sido condenado en los últimos tres años por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones; y
- f) acompañar una declaración en la que acepten un sistema de evaluación anual de su desempeño, con las características que se detallan en el artículo 9º de este reglamento.

2. Personas jurídicas:

- a) acompañar fotocopia autorizada ante notario público de: la escritura de constitución social y sus modificaciones posteriores, si correspondiere; la inscripción en el Registro de Comercio con certificado de vigencia no superior a ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; la publicación en el Diario Oficial del extracto de escritura de constitución social y

de sus modificaciones, si correspondiere, y de la personería de sus representantes con certificación de vigencia, con una antigüedad no mayor a noventa días anteriores a fecha de presentación de la solicitud de inscripción. Tratándose de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Justicia dentro de los ciento veinte días corridos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud;

b) individualizar el domicilio comercial, correo electrónico y teléfono de la entidad y de sus representantes legales, si fueren distintos;

c) acreditar la idoneidad técnica y/o experiencia respecto de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella, en los mismos términos exigidos en el literal c) del numeral 1 precedente;

d) identificar las áreas o especialidades y regiones donde pretende ejercer sus labores;

e) acompañar declaración jurada ante notario público en los mismos términos que los exigidos en el literal e) del numeral 1 precedente, respecto de la persona jurídica como de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella;

f) acompañar una declaración en la que acepten un sistema de evaluación anual de su desempeño, con las características que se detallan en el artículo 9º de este reglamento, respecto de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella.

El artículo 4º, establece el **procedimiento de inscripción**, agregando que los operadores forestales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3º, deberán solicitar formalmente a las Direcciones Regionales de la Corporación Nacional Forestal que correspondan a sus domicilios, su incorporación al Registro. Recibida una solicitud escrita de inscripción al Registro por parte del interesado, el Director Regional respectivo se pronunciará mediante resolución acerca de la procedencia o no de su inscripción en el Registro, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, la que se notificará por carta certificada al domicilio que el interesado indique en su solicitud.

El artículo 5º señala que la inscripción en el Registro de Operadores Forestales tendrá una vigencia de 3 años, contados desde la fecha de la resolución que la aprueba. El operador forestal podrá **renovar la vigencia de su inscripción** debiendo acompañar, dentro del plazo de 30 días corridos anteriores al término de la vigencia de su inscripción, todos los antecedentes, certificados o documentos que hubieren perdido vigencia o que fuere necesario actualizar, en conformidad a lo señalado en el artículo 3º del presente reglamento.

Una vez inscrito un operador en el Registro, éste podrá desempeñarse en todo el territorio nacional.

Cualquier operador acreditado **podrá solicitar por escrito a la Corporación Nacional Forestal su eliminación del Registro**, adjuntando una declaración jurada notarial indicando no haber sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones.

6.5 Obligaciones del Operador Forestal

El Título III del reglamento sobre las **obligaciones del Operador Forestal**, señala en su artículo 6º que las obligaciones de los operadores forestales inscritos serán las siguientes:

- a) celebrar un contrato de prestación de servicios por escrito entre operador y propietario o el cesionario de las bonificaciones, en el cual se detallarán las actividades a desarrollar y los derechos y obligaciones de ambas partes. Para estos efectos, la Corporación Nacional Forestal establecerá los contenidos mínimos del citado instrumento, los que serán publicados en la página web institucional y estarán disponibles en las Direcciones Regionales y oficinas de la Corporación. Asimismo, copia de este contrato deberá ser entregada en la Corporación Nacional Forestal, dentro de los treinta días corridos siguientes a su suscripción. En el caso de que el operador sea al mismo tiempo el dueño del predio forestal objeto del plan de manejo, esta obligación no será exigible;
- b) entregar los documentos e informes relacionados con el trabajo desarrollado o en desarrollo, de conformidad con el contrato suscrito entre el operador y un propietario forestal o cesionario, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente para los efectos de la evaluación a que refiere el artículo 9º de este reglamento;
- c) concurrir a las capacitaciones y/o talleres en materias de interés para el desempeño de sus funciones, a solicitud por escrito de la Corporación Nacional Forestal;
- d) entregar la información que permita mejorar los sistemas y bases de datos, relacionados con las actividades bonificables que haya realizado, respetando la normativa vigente, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente;
- e) mantener al día sus antecedentes de contacto, y
- f) someterse a la evaluación de desempeño a que se refiere el artículo 9º de este reglamento.

6.6 Eliminación del Registro de Operadores Forestales

En cuanto a la **eliminación del Registro de Operadores Forestales**, materia regulada por el Título IV, artículo 7º, indica que los operadores forestales que se encuentren inscritos en el Registro, podrán ser eliminados del mismo, por resolución del Director Regional respectivo, la que deberá contener la o las causales que hubieren existido para ello y sus fundamentos. Dicha resolución se notificará al afectado por carta certificada.

Las causales para la eliminación de un operador forestal del Registro, serán las siguientes:

- a) no haberse sometido el operador persona natural o los técnicos o profesionales del operador que sea persona jurídica, al sistema de evaluación anual a que se refiere el artículo 9º de este reglamento;

- b) haber obtenido el operador persona natural o alguno de los técnicos o profesionales del operador que sea persona jurídica en el referido sistema de evaluación anual, un rendimiento inferior al 70%;
- c) haber sido condenado en los últimos tres años por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones;
- d) no haber enviado a la Corporación Nacional Forestal una copia del o los contratos respectivos suscritos con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 6º precedente;
- e) no entregar los documentos e informes relacionados con el trabajo desarrollado o en desarrollo, de conformidad con el contrato suscrito entre el operador y un propietario forestal o cesionario de las bonificaciones, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente para los efectos de la evaluación a que refiere el artículo 9º de este reglamento;
- f) no entregar la información que permita mejorar los sistemas y bases de datos, relacionados con las actividades bonificables que haya realizado, respetando la normativa vigente, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente;
- g) no concurrir los operadores, sin causa justificada, a las capacitaciones y/o talleres en materias de interés para el desempeño de sus funciones, a solicitud por escrito de la Corporación Nacional Forestal.

No obstante lo señalado anteriormente, en contra de la resolución que lo elimina del Registro, el operador forestal afectado podrá interponer todos los recursos que le confiere el ordenamiento jurídico.

Según el artículo 8º del reglamento, el operador forestal que hubiese sido eliminado del Registro **podrá optar a su reincorporación** luego de un año contado desde su eliminación, siempre y cuando acredite formalmente haber subsanado las causales que dieron lugar a su eliminación.

6.7 Evaluación del desempeño del Operador Forestal

Por último, el Título V del Reglamento se refiere a la **evaluación del desempeño del Operador Forestal**, señalando en su artículo 9º, que la gestión de los servicios prestados por los operadores forestales que se encuentren inscritos en el Registro, será objeto de una **evaluación anual de desempeño**.

El sistema de evaluación de desempeño estará basado en **criterios de calidad y estándares técnicos relacionados con la ejecución de las actividades bonificables** y respecto de la participación de los operadores en las capacitaciones y/o talleres que se dicten por la Corporación sobre temáticas atingentes a su labor. El resultado de la evaluación, respecto de cada operador, quedará registrado y publicado anualmente en la página web de la Corporación.

Para mantener la vigencia de la inscripción en el Registro, un operador forestal deberá aprobar la evaluación a la que sea sometido, al menos con un mínimo de 70% de rendimiento.

Para ser evaluados, los operadores forestales deberán haber ejercido dicha función en, al menos, una temporada de forestación, y para el caso de la poda y/o raleo haber ejecutado dichas faenas durante un año calendario.

Los criterios a utilizar y los indicadores de medición de la evaluación de desempeño a que será sometido cada operador forestal registrado, serán publicados en la página web de la Corporación dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de reglamento, según lo dispone su artículo 10º.-. Si Los operadores forestales se encuentran en desacuerdo con los resultados de la evaluación de su gestión, podrán interponer los recursos que les confiere el ordenamiento jurídico, según lo indica su artículo artículo 11º.-

6.8 Disposiciones transitorias del Reglamento

En su Título VI sobre disposiciones transitorias, se establece que la CONAF deberá publicar el Registro de Operadores Forestales en su página web institucional en un plazo de 60 días hábiles, a contar de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial (artículo 1º). Además en su artículo 2º transitorio, se indica que CONAF efectuará la primera evaluación de desempeño durante el año 2013, respecto de aquellos operadores forestales que se hubieran inscrito desde la entrada en vigencia de este reglamento.

7. Proyecto de ley de 2012 que modifica y extiende período de bonificaciones del D.L. N°701 de 1974

El vencimiento del plazo el 31 de Diciembre de 2012 para bonificar la forestación establecida en el decreto ley N°701, de 1974 y la necesidad de prorrogar esta vez por 20 años más los incentivos de esta norma legal de fomento forestal, motivó al Ejecutivo a presentar a la Cámara de Diputados, mediante mensaje N°062-360 de 28 de Septiembre de de 2012, un nuevo proyecto de ley de fomento forestal que modifica y extiende los incentivos a la forestación del mencionado decreto ley, adaptando la legislación de fomento a las plantaciones forestales a los nuevos requerimientos ambientales que enfrenta el país.

Dicho mensaje sostiene que según estudios realizados por la Corporación Nacional Forestal, aún quedan por forestar 2,3 millones de hectáreas, que siendo de aptitud forestal, hoy no tienen una cobertura vegetal boscosa, y se encuentran expuestas a sufrir erosión. De ésta Superficie, una fracción de 1,5 millones de has pueden sustentar un bosque productivo con fines madereros, incorporándose al desarrollo del País. La superficie restante, 800 mil has, son de aptitud forestal pero por la calidad del suelo y clima sólo pueden sostener una cubierta vegetal de protección, cumpliendo funciones ambientales de protección de suelos, regulación hídrica, captura de carbono y combate contra la desertificación.

Estas tierras están principalmente en propiedad de pequeños y medianos propietarios de tierras. Son de superficies pequeñas y suelos de calidad marginal.

Por ello, la etapa que se inicia con este proyecto de ley pretende poner acento en proteger los suelos descubiertos, combatir el avance del desierto, contribuir a la captura de carbono, incorporar a sus propietarios al desarrollo forestal y con todo esto, contribuir a un desarrollo sostenible con mejores estándares ambientales por medio del establecimiento de bosques.

Habiendo transcurrido más de un año de la aprobación de la Ley N° 20.488 de 2011 que prorrogó sólo por 2 años las bonificaciones, asignando porcentajes de 90% para los pequeños propietarios forestales, de 75% para medianos propietarios y de 50% para grandes propietarios, además de otorgar medidas y beneficios especiales para las personas y comunidades indígenas, el Gobierno propone este nuevo proyecto que recoge la experiencia de la legislación anterior y reconoce expresamente las funciones ambientales a las plantaciones. En efecto, el proyecto de ley une las diversas dimensiones del desarrollo sustentable, dando lugar al diseño de nuevos objetivos de forestación, en el entendido de que este cuerpo legal modifica el DL 701, formando un nuevo cuerpo normativo y jurídico propicio para dar continuidad a una actividad que es esencialmente de largo plazo y de cuyo fomento es esperable impactos ambientales positivos para toda la sociedad.

En este sentido, la premisa del proyecto de ley es que la formación de bosques, en suelos de aptitud preferentemente forestal que se encuentren deforestados, incrementa la provisión de servicios ambientales en los terrenos a forestar, ya que detiene la desertificación y controlará la erosión; regulará la disponibilidad de los recursos hídricos; ampliará la biodiversidad y reducirán las emisiones de gases de efecto invernadero. Por consiguiente, el fomento forestal contribuirá a mejorar la condición ambiental del desarrollo nacional.

Por otro lado, la capacidad de crecimiento de las plantaciones forestales es reconocida como un medio para captar dióxido de carbono, el que se mantiene como inventario permanente cuando las plantaciones están en un régimen de manejo sustentable; lo que resulta relevante para un instrumento de fomento diseñado en un contexto en que el cambio climático y sus efectos forman parte de un desafío global de gran magnitud para la humanidad.

Nuevos Incentivos

El mensaje del proyecto de ley, menciona que en Chile se estima que aún existen 2,3 millones de hectáreas susceptibles de ser forestadas, que corresponden a terrenos degradados y principalmente en manos de pequeños y medianos propietarios. Incorporar dichos suelos al desarrollo es una gran tarea y con los recursos financieros que se propone utilizar es posible que se foresten 590 mil hectáreas en 20 años.

Bonificación para proveer una cubierta vegetal permanente

Para lograr el objetivo de establecer plantaciones forestales ambientales el proyecto incentiva la forestación en terrenos degradados y en sitios marginales, comúnmente asociados a la pobreza rural. Podrán acceder a ésta, todo tipo de propietario distinguiéndose, entre ellos el porcentaje de bonificación. Así, los pequeños y medianos propietarios podrán optar a una bonificación del 100% y 90% respectivamente y a un pago anual por el lapso de 20 años, a partir de su establecimiento, por mantener la cubierta vegetal permanente. Tratándose de otros propietarios forestales, los que están expresamente definidos en la ley, estos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación. Esto significa reconocer un valor ambiental de estas cubiertas vegetales establecidas en terrenos de pequeños y medianos propietarios, siendo una de las grandes novedades de este proyecto y constituyendo un reconocimiento explícito al valor ambiental de los bosques.

Bonificación con objetivo productivo a pequeños y medianos propietarios

A través de esta bonificación se espera estimular a pequeños y medianos propietarios para que foresten en sus predios con propósitos productivos ya sean madereros, de generación energética u otros. En estos casos, se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones. El porcentaje de esta bonificación será de un 90% de los costos de forestación para los pequeños propietarios, de un 75% para los medianos propietarios y un 50% para los otros propietarios forestales, estos últimos expresamente definidos en la Ley.

Sistema de otorgamiento de bonificaciones

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será con un mecanismo de concursos. Para ello se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones para forestar, excepto para el pago periódico por la mantención de una cobertura vegetal permanente. Sin embargo, se otorgan 18 meses de plazo desde la puesta en vigencia de esta ley, para que el sistema de concursos se aplique, por lo que en dicho período, el sistema de otorgamiento de bonificaciones será por asignación directa.

Incentivos especiales para comunidades indígenas

Para las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de estas comunidades, se fijan incentivos especiales para la elaboración del plan de manejo cuando se contemplen aspectos culturales en áreas de uso forestal. Asimismo, para las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas comunidades que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras, se mantendrán los beneficios que establece la Ley 20.488 en su artículo único, número 2 letra d, que beneficia a comunidades o personas indígenas beneficiadas con la ley 19.253, cuando se entregan tierras acogidas a obligaciones del DL 701.

Aporte a la mitigación del cambio climático

El proyecto contempla que las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas por esta ley podrán tener como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país.

Disposiciones generales

Para el correcto seguimiento de la aplicación de la ley, el Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono asociado a las plantaciones forestales establecidas al amparo de esta ley. Para ello se deberá realizar un Inventario de los Recursos Forestales del país con un plazo máximo de cinco años entre los levantamientos de información.

Además, como forma de mantener un juicio independiente acerca de la implementación de la ley y como instrumento que permitirá su perfeccionamiento operativo, a lo más cada cinco años se realizará una evaluación por un organismo externo al Ministerio de Agricultura del funcionamiento de la presente ley, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados.

Artículos transitorios

Finalmente, el proyecto establece plazos de 90 días hábiles para fijar el valor de los incentivos por medio de la publicación de una tabla de costos y de un año para la dictación de un reglamento relativo a los concursos públicos, manteniendo los restantes reglamentos del D.L.N°701 de 1974, su vigencia en lo que no sean contrarios a la Ley, y en tanto, el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia con el objeto de adecuarlos y /o modificarlos.

También se dispone que las disposiciones de esta ley se aplicarán a las forestaciones cuyas calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal se hayan aprobado con posterioridad a su entrada en vigencia. Las forestaciones cuya calificación es anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación, y por último se faculta al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley N°2.565, de 1979, armonizándolas debidamente.

VI. LEGISLACIÓN SOBRE RECUPERACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS DE 2008

1. Generalidades de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal

Con la publicación en el Diario Oficial de fecha 30 de Julio de 2008, de la **Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal**, en adelante “LBN”, después de 16 años de tramitación parlamentaria y las iniciativas de 4 gobiernos, **se inicia en Chile una nueva etapa en la protección, preservación, conservación, mejoramiento, fomento y desarrollo de sus bosques nativos.**

Esta LBN, regula específicamente la protección, recuperación y mejoramiento de los árboles, arbustos y bosques nativos, actualizando las normas vigentes sobre la materia, contenidas en el decreto ley N°656 de 1925, conocido como Ley de Bosques y en el decreto ley N°701, de 1974, sobre fomento forestal; adecuando su manejo a la sustentabilidad forestal y a la política ambiental vigente en el país, objetivos que reconocen explícitamente la importancia de la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental y la conservación de la diversidad biológica, objetivos definidos y regulados por la Ley N°19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada en Enero de 2010.

Recoge en general, el mismo sistema de administración forestal, incentivos económicos y tributarios, de regulación de la corta de bosques y la obligación de reforestar, de fiscalización y sanción, como de competencia y procedimiento judicial, contenida en el D.L.N°701, de 1974, sobre fomento forestal. No obstante, en lo específico referido a los bosques nativos, contiene numerosas modificaciones y originalmente controvertidas derogaciones tácitas a diversas normas de ambos cuerpos legales forestales anteriores, que estaban aún vigentes en algunas mismas y determinadas materias.

Esta novedosa y compleja LBN, establece **especiales normas** y procedimiento para establecer los tipos forestales, métodos de regeneración y un catastro actualizado de los **bosques nativos**. Extiende su regulación a las formaciones xerofíticas, la protección ambiental y conservación de la diversidad biológica de los bosques nativos, la protección de cauces, suelos y aguas. Regula y distingue según sus fines los bosques nativos de preservación, de los de conservación y protección, y los de uso múltiple, los correspondientes planes de manejo, de los planes de trabajo, autorizaciones excepcionales y autorización simple de corta. Crea un **fondo de Investigación** y otro fondo, también concursable, de **conservación, recuperación y manejo sustentable** del bosque nativo, este último que permite pagar bonificaciones por actividades de regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, como también de actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y otras actividades

silviculturales, destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Además de ingenieros forestales y agrónomos especializados, incorpora en la gestión de los bosques nativos a otros profesionales relacionados con las ciencias forestales. Faculta a ingenieros forestales para que obtenida la condición de acreditadores forestales, colaboraren con la Corporación Nacional Forestal, CONAF, en funciones de certificación y fiscalización, otorgándole a CONAF numerosas, nuevas e importantes facultades de administración y fiscalización en diversas materias de **fomento y protección de árboles, arbustos y bosques nativos**. Crea un Consejo Consultivo del Bosque Nativo con amplia participación pública y privada. Por último, establece un nuevo sistema de infracciones o contravenciones e ilícitos penales con sus correspondientes sanciones de multas o privación de libertad, respectivamente.

Diferente al D.L. N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal, que ha sido considerado por algunos, como un marco legal especializado en la función productiva de la actividad forestal, **esta Ley** de recuperación del bosque nativo y de fomento forestal, **según el Mensaje del Presidente de la República de 1992**, pretendió actualizar todos los temas que en las últimas décadas han preocupado principalmente a los países más industrializados, se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la **protección ambiental**, la **disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva**, así como en la antigua aspiración de personas e instituciones ligadas a la actividad forestal en Chile, por **incorporar ordenada y racionalmente al bosque nativo a un ciclo productivo que aparezca legitimado por la sociedad toda**. Bajo el concepto del **desarrollo sustentable**, la LBN aspira a contribuir a la diversificación de la economía forestal, cuya importancia creciente es hoy una realidad, con **énfasis en el área rural** debido principalmente a la localización del recurso y de una población que ha carecido históricamente de oportunidades permanentes **para elevar sus condiciones de vida**.

Diferenciando tres especialidades dentro del bosque nativo: de preservación, de protección y de producción, los cuales de acuerdo a su estado o condición actual pueden ser calificados como de alto potencial productivo, susceptibles de mejoramiento o degradados, explícitamente en la ley están consideradas las tres funciones que se han ido decantando en estas últimas décadas en los debates sobre el sector forestal: productiva, social y ambiental.

En materia **productiva**, la LBN reconoce el elevado potencial del bosque nativo chileno y busca recrearlo como recurso productivo, para lo cual se bonifica las actividades que favorezcan la regeneración, recuperación, protección o manejo sustentable de los bosque nativos y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, como también aquellas actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos madereros y no madereros

En lo **social**, la LBN considera preferentemente a los pequeños y medianos propietarios de bosques nativos, reconociendo sus peculiaridades y la necesidad de desarrollo social en las zonas donde este recurso es el más cercano a la comunidad, incorporando a este sector en el manejo sustentable de los bosques.

En lo **ambiental**, se refiere tanto a la estabilidad climática global como a la protección de los suelos, la regulación de los flujos hídricos, glaciares, corredores biológicos, zonas áridas y semiáridas, la conservación de especies amenazadas en el país, reforzando en el ámbito forestal la legislación sobre impacto ambiental y en general la conservación de la biodiversidad o diversidad biológica.

Con esta LBN, el concepto de Estatuto de Fomento y Protección Forestal se amplía y enriquece, concentrándose en los bosques nativos y formaciones xerofíticas, **otorgando derechos, por una parte, (beneficios económicos y tributarios)** a quienes ejecuten actividades destinadas a su protección, preservación, conservación, mejoramiento y manejo sustentable, **y por otra parte, estableciendo obligaciones para su preservación y sanciones por su incumplimiento.**

No obstante lo anterior, esta LBN contiene imperfecciones, vacíos y contradicciones que probablemente dificultarán su aplicación e interpretación, no resuelve el problema de la naturaleza jurídica de CONAF y deja pendiente temas muy importantes, retirados por consenso entre los diversos actores del sector forestal, como la sustitución del bosque nativo por plantaciones forestales, la puesta en vigencia de la Ley que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y la situación de las especies forestales declaradas monumento natural y por tanto prohibida su corta.

En definitiva, desde el 30 de Julio de 2008, tenemos en Chile un **Estatuto de Fomento y Protección Forestal** que distingue, para los efectos de su regulación, las **plantaciones forestales (2,7 millones de hectáreas)** de los **bosques nativos (13,5 millones de hectáreas)**, aplicándose a las primeras el **D.L.N°701, de 1974**, y a los segundos, la **Ley N°20.283 (LBN)**, en ambos casos con sus correspondientes reglamentos.

Sólo las facultades de **tuición y administración de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, respecto los parques nacionales y reservas forestales**, dispuestas en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Bosques de 1925 y el **uso del fuego** para destruir vegetación nativa o artificial, quedan regulados por los artículos 17 y 22 de la misma **Ley de Bosques de 1925 y**, en esta materia, por el **Reglamento sobre Roce a Fuego** (D.S.N°276, de 1980 del Ministerio de Agricultura) y por el **Reglamento sobre Ejercicio de Funciones en Prevención y Combate de Incendios Forestales** (D.S.N°733 de 1982 del Ministerio del Interior).

Situación especial, según se verá más adelante, se produjo inicialmente con las disposiciones transitorias de la LBN y la vigencia de la triple y más que

centenaria **prohibición de corta de árboles y arbustos en las cercanías de vertientes, cursos de agua y pendientes superiores al 45%**, contenida en su artículo 5 y sancionada en su artículo 21 de la mencionada Ley de Bosques de 1925; ya que ésta, según algunos habría sido derogada tácitamente y transitoriamente hasta la promulgación del decreto supremo N°82 de 2010, del Ministerio de Agricultura vigente desde el **11 de Febrero de 2011**, que aprobó el **Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la LBN**, dando cumplimiento a su artículo 17; y con el cual según algunos y también de la autoridad, al parecer habría vuelto a renacer el antiguo y mencionado artículo 5 y su triple prohibición, a contar desde esta última fecha. Asimismo, cabe señalar desde ya que el **Reglamento General de la LBN, después de más de 2 años de vigencia, fue modificado** para una mejor aplicación y mejor cumplimiento de la LBN, en especial en materia del **alcance de la protección a las formaciones xerofíticas**, por el Decreto Supremo N°26, de 2011, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de **10 de Marzo de 2012**. Modificaciones previamente consultadas y aprobadas por el Consejo Consultivo del Bosque Nativo y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

1.1. Estructura de la Ley N°20.283 (LBN)

Esta Ley consta de 65 artículos permanentes y 8 transitorios, distribuidos en 9 títulos:

- Título Preliminar
- Título I De los Tipos Forestales
- Título II Del Plan de Manejo
- Título III De las Normas de Protección Ambiental
- Título IV Del Fondo de Conservación, Recuperación o Manejo Sustentable del Bosque Nativo
- Título V De los Acreditadores Forestales
- Título VI De los Recursos para la Investigación del Bosque Nativo
- Título VII Del Procedimiento y las Sanciones
- Título VIII Disposiciones Generales

1.2. Reglamentos y Decretos complementarios de la Ley N°20.283 (LBN)

Complementan la LBN, los siguientes Reglamentos y Decretos:

Decreto Supremo N°75, de 3 de Junio de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 11.05.2005, que Aprueba Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres.

Decreto Supremo N°151, de 6 de Diciembre de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 24.03.2007, que Oficializa Primera Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación.

Decreto Supremo N°50, de 24 de Abril de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 30.06.2008, que Aprueba y Oficializa el Segundo Proceso de Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación.

Decreto Supremo N°51, de 24 de Abril de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 30.06.2008, que Aprueba y Oficializa el Tercer Proceso Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación.

Decreto Supremo N°80, de 29 de Agosto de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 11.02.2009, que Aprueba Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Decreto Supremo N°88, de 23 de Octubre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 25.11.2008, que Fija Tabla de Valores de Montos Máximos para Actividades Bonificables según Ley N° 20.283.

Decreto Supremo N°1 de 7 de Enero de 2009, del Ministerio de Agricultura, D.Of:30.01.2009, que Aprueba asignación de recursos del Fondo Concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

Decreto Supremo N°23, de 3 de Marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, D.Of: 07.05.2009, que Aprueba y Oficializa el Cuarto Proceso de Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación

Decreto Supremo N°93, de 26 de Noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Aprueba Reglamento General de la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Decreto Supremo N°95, de 26 de Noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Aprueba Reglamento del Fondo de conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

Decreto Supremo N°96, de 26 de Noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 05.10.2009 que Reglamenta los Recursos Destinados a la Investigación del Bosque Nativo.

Decreto Supremo N°68, de 14 de Agosto de 2009, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 02.12.2009 que Establece, Aprueba y Oficializa Nómina de Especies Arbóreas y Arbustivas Originarias del País.

Decreto Supremo N°654, de 5 de Noviembre de 2009, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 13.11.2009, que Complementa decretos N°s 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, exentos, que Declararon Monumentos Naturales a Distintas Especies Forestales. Alerce, Araucaria araucana, Queule, Ruil, Pitao, Beloto de Sur y Belloto del Norte). Permitía a CONAF excepcionalmente autorizar la intervención o alteración el hábitat de dichas especies en el caso del inciso segundo del artículo 19 de la Ley N°20.283). Posteriormente este decreto fue **DEROGADO por D.S.N°402 de 1 de Agosto de 2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 31.08.2011.**

Decreto Supremo N°82, de 20 de Julio de 2010, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 11.021.2011, que aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N°20.283.

Decreto Supremo N°11, de 14 de febrero de 2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 31,08.2011 que modifica Reglamento del Fondo de Conservación, Recuperación o Manejo Sustentable del Bosque Nativo.

Decreto Supremo N°41, de 28 de Julio de 2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 31.08.2011, que Fija Tabla de Valores para 2012 que determina el Monto Máximo de Bonificaciones para las Actividades a que se refiere el artículo 22 de la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal

Decreto Supremo N°10, de 1 de Febrero de 2012, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 29.02.2012, que Modifica D.S.N°41 de 2011 que fija Tabla de Valores para 2012 que determina el Monto Máximo de Bonificaciones para las Actividades a que se refiere el artículo 22 de la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal Bonificables 2012.

Decreto Supremo N°33, de 27 de Febrero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.Of: 27.02.2012, que Aprueba y Oficializa el Quinto Proceso de Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación

Decreto Supremo N°26, de 31 de Mayo de 2011, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 10.03.2012 que modifica Reglamento General de la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por decreto supremo N°193, de 2008 del Ministerio de Agricultura.

Decreto Supremo N°41, de 30 de Noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.Of: 11.04.2012, que Aprueba y Oficializa el Sexto Proceso de Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación

Decreto Supremo N°42, de 30 de Noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.Of: 11.04.2012, que Aprueba y Oficializa el Séptimo Proceso de Clasificación de Especies Silvestres Según su Estado de Conservación

1.3. Catastro y Evaluación de Bosques Nativos

Una herramienta fundamental que justificó la promulgación de la LBN, fue el **“Catastro y Evaluación de los “Recursos Vegetacionales Nativos de Chile”**, efectuado entre 1994 y 1997, con el financiamiento del Banco Mundial y el trabajo de las Universidades, Austral de Chile, Pontificia Católica de Chile y Católica de Temuco.

De acuerdo a los resultados obtenidos por el estudio (CONAF-CONAMA 1999), 15.637.233 hectáreas que corresponde a **un 20,8% del territorio nacional, está cubierto por bosques**, de las cuales 13.430.603 ha, esto es, **un 85,9%, corresponde a Bosques Nativos** y sólo 2.118.836 ha a **Plantaciones Forestales**, esto es, **un 13,5%** del total de bosques. La mayor superficie de bosques nativos lo ocupa el tipo forestal siempreverde con 4.148.905 ha (32,4%), seguidas por los tipos forestales lenga con 3.391.552 ha (25,3%), coigue de magallanes con 1.793.098 ha (13,4%) y roble raulí coigue con 1.460.531 ha (10,2%).

Según el mencionado Catastro, prácticamente **un 25% de los bosques nativos del país**, se encuentran protegidos por formar parte de parques nacionales, reservas nacionales o forestales y monumentos naturales, integrantes de Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).

Actualizaciones al mencionado Catastro efectuadas por CONAF, incluida la última de 2008 de la Región del Bio-Bío, hace subir las cifras de **Bosques Nativos a 13.578.937 ha, por aumento de la superficie de renovales (86,8% del total de bosques)** y de **Plantaciones Forestales a 2.767.626 ha, por las forestaciones efectuadas entre 1999 y el año 2009 (17,7% del total de bosques)**.

Sobre esta materia, el artículo 4 de la LBN obliga a CONAF, a **mantener actualizado y con carácter público, a lo menos cada diez años un catastro forestal de carácter permanente**, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del

país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en su reglamento.

Asimismo, obliga al Consejo Consultivo del Bosque Nativo a considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en la LBN, las que podrán obtenerse mediante los concursos públicos, como se verá más adelante.

1.4. Objetivos de la LBN

Por disposición expresa de la LBN, el artículo 1 contenido en su Título Preliminar, señala que “esta ley tiene como objetivos la **protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos**, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental”.

- Por **sustentabilidad forestal**, la FAO entiende la gestión y utilización de los bosques y terrenos forestales, de una manera y a una intensidad tal, que permita mantener su diversidad biológica, su productividad, su capacidad de regeneración, su vitalidad y su capacidad de satisfacer, en la actualidad y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales, sin afectar a otros ecosistemas.
- Por **política ambiental**, debemos entender los objetivos y estrategias aprobadas por la autoridad ambiental del país, destinadas a promover la sustentabilidad del proceso de desarrollo, contribuyendo al mejoramiento equitativo de la calidad de vida de las personas, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

En forma resumida se puede decir que las finalidades de esta LBN son dos:

La primera finalidad es **recuperar y mejorar nuestros bosques nativos**, incentivando, a través de bonificaciones otorgadas por el Estado, la ejecución por parte de particulares o privados de actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de bosques nativos y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico; en otras palabras:

"mejores bosques nativos y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico"

La segunda finalidad es **proteger los bosques nativos y condicionadas formaciones xerofíticas** ya existentes, sometiéndolos, en el momento de la corta, a la obligación de aprobar ante CONAF, antes de su ejecución, un plan de manejo forestal o de preservación, en el primer caso y un plan de trabajo, en el segundo

caso, a cumplir sus prescripciones y a la obligación de reforestar, en el caso de bosque nativos, una superficie igual, a lo menos, a la cortada; en otras palabras:

"no menos bosques bosque nativos ni formaciones xerofíticas"

De esta manera, la LBN persigue incorporar, no sólo los bosques nativos degradados, cada vez con menor valor, a la producción y economía nacional, sino también a las condicionadas formaciones xerofíticas que precisaremos más adelante, respetando la conservación de la diversidad biológica, especialmente considerando aquellos o aquellas de propiedad de pequeños propietarios forestales, agregando una cuota de equidad social y de protección ambiental, componentes básicos del desarrollo sustentable y con los cuales se permite alcanzar la sustentabilidad forestal o un manejo forestal sustentable, objetivo general o final de toda política forestal.

1.5. Plan de Manejo y Plan de Trabajo: instrumentos de fomento y de protección

Para lograr las finalidades antes señaladas (mejores bosques nativos o formaciones xerofíticas de alto valor ecológico y no menos bosques nativos ni formaciones xerofíticas), **la LBN establece derechos y obligaciones**, los que se alcanzan o se cumplen, presentando por el propietario o interesado, para su aprobación por parte de CONAF, antes de la ejecución de las respectivas actividades silviculturales o forestales, un **plan de manejo** como **instrumento de fomento o de protección**, o un **plan de trabajo** en el caso de corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas que reúnan la totalidad de las condiciones establecidas en el RG.

El plan de manejo, creado como instrumento de manejo forestal por el D.L.N°701, de 1974, sobre fomento forestal, en la LBN sigue siendo un **instrumento técnico**, materializado a través de un estudio técnico, elaborado según sea el caso, por un ingeniero forestal o agrónomo especializado o alguno de los profesionales señalados en el artículo 7 de la LBN; el cual al obtener su aprobación por la autoridad administrativa (CONAF), deviene en **instrumento jurídico** (acto jurídico), toda vez que su aprobación administrativa produce importantes efectos jurídicos para el propietario del predio o el interesado(derechos y/o obligaciones).

Cabe por ahora señalar la importancia que tiene este instrumento, de fomento o de protección de los bosque nativos y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o que cumplan las condiciones establecidas en el RG, para obtener como **incentivo** los **beneficios** de la bonificación y las exenciones tributarias, por una parte, y por la otra, para cumplir las obligaciones dispuestas por la LBN y no caer en infracciones y recibir como **desincentivo** las **sanciones** correspondientes.

Este instrumento de fomento y protección en el caso de los bosques nativos y las señaladas formaciones xerofíticas, también es un instrumento administrativo que se materializa a través de los respectivos formularios que CONAF pone a disposición de los usuarios o interesados, en su pagina web: www.conaf.cl .

En definitiva, constituyen la única puerta de entrada al llamado Estatuto de Fomento y Protección Forestal y Formaciones Xerofíticas ya señaladas, siendo la **viga maestra, el pilar básico y el motor del fomento, la protección, el mejoramiento y desarrollo de los bosques nativos y las señaladas formaciones xerofíticas de Chile.**

La LBN crea y exige sólo desde el año 2008, en su artículo 60 como instrumento de protección, un **Plan de Trabajo** previamente aprobado por CONAF, para la **corta, destrucción o despepado de determinadas formaciones xerofíticas**, que considere las normas de protección ambiental establecidas en la propia LBN.

Cabe señalar que es su **RG y no la LBN**, el que en su artículo 1° letra j) define el plan de trabajo, definición últimamente reemplazada por el D.S. N°26 de 2011, modificadorio del RG, que lo limita y precisa de la siguiente manera:

“Plan de Trabajo: Instrumento que regula la corta, destrucción o despepado de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, dispuesta en el artículo 60 de la Ley, procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos”.

El mismo **RG** ahora modificado por el mencionado D.S.N°26 publicado en el Diario Oficial del 10 de Marzo de 2012, en su nuevo y sustituido texto del artículo 3°, **condiciona la exigencia de una aprobación previa de un plan de trabajo** por parte de CONAF,

- **a la corta, destrucción o despepado** de las formaciones xerofíticas,
- **sólo cuando tales formaciones xerofíticas reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:**

a) **superficie** mayor o igual a **una hectárea**;

b) un **ancho mínimo de 20 metros** para las formaciones ubicadas al norte del río **Elqui** y de **40 metros** para aquellas ubicadas al sur del señalado río;

c) **presencia** de una o más especies nativas, de carácter xerofítico; y

d) **densidad mínima** de individuos xerofíticos, suculentos o arbustivos, con o sin presencia de árboles aislados, **de 300 individuos por hectárea** en la zona comprendida entre el **sur del río Elqui y el límite norte de la Región de Valparaíso** o de **500 individuos por hectárea desde la Región de Valparaíso hasta la Región del Biobío, incluida la Región Metropolitana de Santiago**. Tratándose de éstas últimas Regiones, los individuos en estado adulto deberán tener una **altura mínima de un metro**.

Además dicha norma reglamentaria, dispone que “En la zona comprendida **desde**

el río Elqui y hasta el límite norte del país, no se considerará la condición de densidad mínima para las formaciones xerofíticas”, y

Seguidamente esta misma normas dispone que, “Cuando la corta, destrucción o despejado de formaciones xerofíticas sea realizado con la finalidad de **establecer una cobertura vegetal, arbórea o arbustiva, con una cobertura superior a la intervenida**, no se harán exigibles los artículos 6 y 7 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, aprobado por Decreto Supremo N° 82 de 2010, del Ministerio de Agricultura, por cuanto la protección del agua y el suelo queda asegurada por el establecimiento de dicha cobertura.”

En definitiva, al consagrar y exigir la LBN **protección** de los bosques nativos y las determinadas formaciones xerofíticas, incluidos los suelos, aguas y biodiversidad, en sus dos acepciones de **preservación** (prever medidas antes de su aprovechamiento) y **conservación** (prever medidas "al momento" o "junto con" su aprovechamiento), el plan de manejo de los bosques nativos y el plan de trabajo de formaciones xerofíticas, tienen por finalidad lograr el objetivo fundamental de toda política forestal, esto es, una protección y **ordenación sostenible** de los bosques nativos y formaciones xerofíticas o un **manejo sustentable de los primeros**, en términos de satisfacer las **actuales necesidades**, pero asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones **futuras**.

Como veremos más adelante, la LBN contempla **otros instrumentos de fomento**, complementarios al plan de manejo, como son los **de carácter económico**, a saber, el Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable que contempla el pago de **bonificaciones** por la ejecución de determinadas actividades silviculturales y el Fondo de Investigación, ambos sobre los Bosques Nativos, los **Concursos Públicos, la Tabla de Valores de Montos Máximos para las Actividades Bonificables**, etc.

1.6. Definición y Clases de Plan de Manejo

La LBN en su artículo 2° N°18, inciso primero, define en general el

- **Plan de Manejo**, como el “instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Según su **objetivo** el plan de manejo puede ser de 2 clases:

- **forestal o**
- **de preservación**

- El **plan de manejo** será **forestal**, cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica (artículo 2° N°18, inciso tercero).
- La LBN también reconoce **planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación**, e incentiva su elaboración bonificándolos según el artículo 23. Para estos efectos, define:
Ordenación forestal, como el “conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal” (artículo 2 N°16).
- El **plan de manejo** será **de preservación**, cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción (artículo 2° N°18, inciso segundo).

El **Reglamento General** de la Ley, en adelante **RG**, complementa las definiciones legales de estas 3 clases de planes de manejo, precisando que:

- **Plan de Manejo Forestal:** Instrumento que **planifica el aprovechamiento sustentable** de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos (letra g).
- **Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación:** Instrumento que **organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales** necesarias para obtener una estructuración tal del bosque, que permita el **rendimiento sostenido**, sin afectar negativamente su **productividad**, ni de manera significativa las **funciones ambientales** del mismo (letra h).
- **Plan de Manejo de preservación:** Instrumento que **planifica la gestión del patrimonio ecológico buscando resguardar la diversidad biológica**, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando **la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos** (letra i).

1.7. Bienes Jurídicos Regulados y Protegidos

El bien jurídico especialmente regulado y protegido por la LBN y su RG, son los **bosques nativos y especies arbóreas o arbustivas nativas, autóctonas u originarias del país**, a los cuales se agregan los **renovales, plantación suplementaria, productos madereros y no madereros del bosque nativo, bosque nativo de especial interés para la preservación, las formaciones xerofíticas precisadas en el RG, los suelos, cauces, aguas, diversidad biológica, glaciares, humedales declarados sitios prioritarios de conservación, humedales declarados sitios RAMSAR y corredores biológicos.**

La LBN en su artículo 2 N°2, define el **bosque nativo** como:

- “bosque formado por **especies autóctonas**,
- provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original,
- que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.”

Define en su N°13, **especie nativa o autóctona**, como

- “especie **arbórea o arbustiva originaria del país**,
- que ha sido **reconocida oficialmente** como tal mediante **decreto supremo** expedido por intermedio del **Ministerio de Agricultura**”.

Cabe tener presente que el decreto supremo N° 68, de 14.08.09, del Ministerio de Agricultura, que establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país, se publicó en el Diario Oficial de 02.12.09.

Otros bienes jurídicos protegidos definidos en el artículo 2 de la LBN, tenemos los siguientes:

Cauce: “curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente (N°7).

Formación xerofítica: “formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII” (N°14).

Plantación Suplementaria: “aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en

forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo” (N°19).

Productos no madereros del bosque nativo: “todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo (N°20).

Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento” (N°22).

Entre los bienes jurídicos protegidos por la LBN, que no se han definido en ella, pero que se regulan, son: los **productos madereros, las cuencas, las aguas, los suelos, la diversidad biológica, las especies clasificadas según su estado de conservación, los humedales declarados sitios prioritarios de conservación, sitios RAMSAR, los glaciares y corredores biológicos.**

El **RG** modificado por el Decreto Supremo N°26, de 2011, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de Marzo de 2012, en su artículo 1, define otros bienes jurídicos protegidos:

Bosque nativo de interés especial para la preservación como “Aquellas unidades de bosque nativo con presencia de especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 20.283, o que correspondan a ambientes únicos representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad” (según letra b reemplazada).

Formación xerofítica de alto valor ecológico, para los efectos de incentivar su establecimiento, como: “Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad” (según letra d reemplazada), y

Glaciar: Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares, que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas (letra e).

1.8. Clases de Bosques Nativos

La LBN distingue tres clases de bosques nativos en su artículo 2, sobre definiciones:

- Bosque nativo de **preservación** (especies protegidas)
- Bosque nativo de **de conservación y protección** (espacios o áreas de protección de suelos y aguas), y
- Bosque nativo de **de uso múltiple** (especies y espacios para la producción de bienes y servicios, maderables y no maderables)

a) Bosque nativo **de preservación**: es

- “aquél, **cualquiera sea su superficie**,
- que presente o constituya actualmente **hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de** en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro";
- o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la **diversidad biológica natural del país**,
- cuyo manejo sólo puede hacerse con el **objetivo del resguardo de dicha diversidad**”.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (**SNASPE**) o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca” (N°4).

b) Bosque nativo **de conservación y protección**: es

- “aquél, **cualquiera sea su superficie**,
- que se encuentre ubicado en **pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales**,
- destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos” (N°5),
y

c) Bosque nativo **de uso múltiple**: es

- “aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección,
- y que está **destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables**” (N°6).

En este último caso, esto es, respecto de los bosques nativos **de uso múltiple**, cobra importancia la definición de **bosque** del N°2 del artículo 2 de la LBN, que recoge la superficie exigida por el D.L.N°701, de 1974, para considerarlo como tal:

Bosque: “sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.”

Árbol, según la LBN, es toda “planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo (artículo 2 N°1).

Cabe señalar que el **RG** modificado el año 2011, en su artículo 1, reemplaza las definiciones originales, como ya se ha dicho de:

Bosque nativo de interés especial para la preservación como:

- “Aquellas unidades de bosque nativo,
- con presencia de especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 20.283,
- o que correspondan a ambientes únicos representativos de la diversidad biológica natural del país,
- cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad” (según letra b reemplazada).

Formación xerofítica de alto valor ecológico como:

- Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad,
- o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales,
- o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 20.283, esto es, en “peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de pelgro”.
- o especies de elevado valor de singularidad (según letra d reemplazada), y

Glaciar, que mantiene como:

- Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares,
- que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas (letra e original).

1.9. Sujetos Regulados por la LBN

Por regla general, el sujeto de derechos y obligaciones respecto de los bosques nativos, regulados por la LBN, es el **propietario de bosques nativos**, sean personas naturales o jurídicas, los que pueden acogerse a sus incentivos y beneficios y que quedan sujetos por disposición de la ley, a las obligaciones y normas de protección ambiental, cada vez que efectúen cualquier acción de corta de bosques nativos. Los mismos derechos y obligaciones, le corresponden a quienes le sucedan en el dominio del predio, a cualquier título (artículo 13 LBN).

En materia de **obligaciones**, queda sujeto a la LBN, también **cualquier persona**, natural o jurídica, **que efectúe corta de bosque nativo, transporte o tenga en su poder madera**.

El pequeño propietario forestal, goza de especiales derechos que le otorga la LBN.

Pequeño propietario forestal es definido, como:

- la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos
- cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones,
- cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento;
- que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal
- y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros.

Se entenderán según la LBN, incluidas entre los pequeños propietarios forestales, a:

- las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura;
- las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253;
- las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria;
- las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y
- las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de las actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera (inciso tercero del artículo 22) y para los recursos del fondo concursable especial para ellos (inciso primero del artículo 25), la LBN entiende como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que haya adquirido la calidad de **poseedor regular** de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una **copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda** (definición del N°17 del artículo 2 de la Ley).

Excepcionalmente, respecto de **derechos** contenidos en la LBN,

- el **poseedor en proceso de saneamiento de título del predio**, puede acogerse a los incentivos y beneficios y,

Respecto de las **obligaciones legales**, la LBN reconoce como sujetos a:

- el que **construye caminos**
- el **titular de una concesión o servidumbre**
 - **mineras,**
 - **de gas,**
 - **de servicios eléctricos,**
 - **de ductos**
 - **u otras reguladas por ley** (incisos cuarto del artículo 7), y
- el **concesionario o arrendatario de inmuebles fiscales**, (inciso quinto del artículo 7).

La LBN también regula a:

- **quienes cortan o explotan bosques nativos**, aunque no sean propietarios del predio, ni tengan la calidad de poseedores o de los derechos que, excepcionalmente, se indicaron.

La LBN define y entiende por

- **Interesado**, al “propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7º” (N°15 del artículo 2).
- El **beneficiario y el cesionario de las bonificaciones forestales** son otros sujetos de los derechos sobre bosques nativos consagrados en la LBN.

En cuanto a los profesionales que **pueden elaborar los planes de manejo y sus responsabilidades**, la LBN considera:

- En el caso de planes de manejo **forestal**:
 - a los **ingenieros forestales**,
 - **ingenieros agrónomos especializados y**
 - **a los profesionales relacionados con las ciencias forestales** que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias.

- Cuando se trate de un plan de manejo **de preservación**, éste deberá ser elaborado por:
 - un **ingeniero forestal**, o
 - un **ingeniero en conservación de recursos naturales**,
 - **ingeniero en recursos naturales**, o
 - **un profesional afín** que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, estos profesionales deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos **diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado** o reconocida por éste (artículo 7 de la Ley).

La LBN destina un título especial (el V) y el RG (el SEXTO), a los:

- **Acreditadores Forestales**, que son profesionales, personas naturales o jurídicas que **colaboran con CONAF, en sus facultades de certificación y fiscalización** (artículo 37 de la LBN).
- Previa inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales de CONAF, estarán facultados para certificar:
 - que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y
 - la correcta ejecución de las actividades comprendidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 de esta LBN y el artículo 12 del decreto ley N°701, de 1974 que fomenta la forestación.

Otra **novedad** en materia de sujetos que consagra la LBN es:

- La creación del **Consejo Consultivo del Bosque Nativo**, órgano de participación ciudadana, **presidido por el Ministro de Agricultura e Integrado**, además, por personas representativas de:
 - los **académicos universitarios (2)**, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o

- facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- **organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro (2)**, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
 - organizaciones de **medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo (2)**;
 - organizaciones de **pequeños propietarios de predios con bosque nativo (2)**;
 - el **Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G.**, o la persona que éste designe en su representación;
 - un representante de los **propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada**;
 - el **Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile**, o la persona que éste designe en su representación;
 - el Director Ejecutivo de la **Comisión Nacional del Medio Ambiente**;
 - el Director Ejecutivo del **Instituto Forestal**, y
 - el Director Ejecutivo de la **Corporación Nacional Forestal**, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo, cuyos 2 representantes de las organizaciones señalada, según la LBN, debe hacerse sobre la base de ternas que las entidades correspondientes deben enviar al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura (artículo 33 de la LBN).

- Las **funciones del Consejo Consultivo** son:
 - a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;
 - b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;
 - c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

- d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El **reglamento** del funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, como ya se dijo, se aprobó mediante el **Decreto Supremo N°80**, de 29 de Agosto de 2008, del **Ministerio de Agricultura**, publicado en el Diario Oficial de 11 de Febrero de 2009.

Respecto de sus **pronunciamientos**, el artículo 7 de este reglamento establece que:

- Los **Consejeros deberán abstenerse de participar en deliberaciones y decisiones** que afecten proyectos presentados por personas jurídicas de las cuales ellos sean representativos, circunstancia de la cual quedará constancia en las actas de las sesiones que corresponda.
- El **Consejo deberá emitir sus opiniones, pronunciamientos, observaciones y proposiciones en un plazo máximo de 30 días corridos desde que sea requerido**, salvo que el Ministro de Agricultura, expresamente, le asignare urgencia, y
- **Los pronunciamientos, observaciones, proposiciones y opiniones que emita el Consejo, no serán vinculantes, ni obligatorios para el Ministro de Agricultura** quien, en todo caso, deberá fundar las decisiones que sean contrarias a los acuerdos adoptados por el Consejo.

En cuanto a su **organización y funcionamiento**, este reglamento, dispone que el Consejo:

- Para el cumplimiento de sus funciones, **tendrá su asiento en el Ministerio de Agricultura y se reunirá en** sesiones ordinarias, a lo menos, tres veces en el año y en sesiones extraordinarias, en las fechas que determine el Ministro de Agricultura, en su calidad de Presidente del Consejo, señalando las materias específicas que se tratarán (artículos 8 y 9).
- **El quórum para sesionar**, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de ocho de sus integrantes. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva reunión, dentro de los 10 días hábiles siguientes. En caso que en esta nueva reunión no se alcanzare el quórum requerido, la reunión se llevará a cabo con los integrantes que asistan (artículo 10).
- Los **resultados de las discusiones del Consejo deberán constar** en las actas de las respectivas sesiones, consignándose las diversas posiciones

- manifestadas e individualizando a los Consejeros que las sustentan (artículo 11).
- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Citar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias, en las fechas y el lugar que determine el Presidente del Consejo, fijando y sistematizando las materias a tratar;
 - b) Organizar y planificar las sesiones del Consejo, siendo de cargo del Ministerio de Agricultura los costos de funcionamiento y de sus sesiones, entre los que se podrá incluir traslados, alojamiento y alimentación de los Consejeros que lo requieran;
 - c) Llevar el Libro de Actas, el que deberá mantenerse a disposición de los consejeros y de los interesados;
 - d) Otorgar las copias fidedignas de las actas a quien lo solicite;
 - e) Publicar las actas en la página web del Ministerio de Agricultura;
 - f) Participar como ministro de fe en las reuniones que se celebren, y
 - g) Las demás funciones específicas de carácter administrativo que determine el Presidente del Consejo, para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva (artículo 12).
 - **Las actas deberán consignar** el nombre de los consejeros asistentes a las reuniones, la reseña sucinta de lo tratado en ellas, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, así como las opiniones divergentes, siempre que lo solicite el o los consejeros que las hayan emitido. De no presentarse impedimentos, las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a la respectiva sesión (artículo 13).

- **La Corporación Nacional Forestal, CONAF y otros órganos públicos**

Por último, como sujetos del fomento y regulación de los bosques nativos, cobra mucha importancia el rol que la LBN le concede como autoridad administrativa, a la **Corporación Nacional Forestal, CONAF**, dotándola de numerosas facultades o atribuciones públicas.

En efecto, en esta materia, la ley N° 20.283 ratifica la competencia técnica, administrativa y fiscalizadora en materia forestal, a la Corporación Nacional Forestal, CONAF, entregándole **calidad de autoridad certificadora y fiscalizadora del cumplimiento de la legislación sobre los bosques nativos de Chile**. Asimismo, la LBN le otorga a CONAF en esta materia, **nuevas y**

numerosas potestades públicas, no obstante su condición de “**persona jurídica de derecho privado**”, calidad que detenta desde 1970, año de su creación al concentrar las funciones forestales del Servicio Agrícola y Ganadero (**SAG**), el Instituto de Desarrollo Agropecuario (**INDAP**), y desde 1972 también, las de la Corporación de la Reforma Agraria (**CORA**) y de la Corporación de Fomento de la Producción (**CORFO**).

A mayor abundamiento, esta LBN en su artículo 64, traspasa expresamente a la CONAF, las funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, que aún conservaba:

- por la Ley de Bosques de 1925: facultad para otorgar concesiones para explotar bosques fiscales (artículo 14) y para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques (artículo 28),
- por el D.F.L.N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura: facultad para controlar la explotación ilegal de maderas en bosques fiscales, reservas forestales y parques nacionales (artículos 6 a 10), y
- por la Ley N°18.378 que permite crear áreas de protección turística, prohibiendo la corta de árboles y arbustos y las 31 normas reglamentarias dictadas en conformidad a ella: facultad para denunciar su infracción y hacerse parte ante los Jueces de Policía Local correspondiente (artículo 3° transitorio).

A este respecto, cabe señalar, que el **Tribunal Constitucional en su sentencia de 1 de Julio de 2008**, en el cumplimiento de su atribución para ejercer el control constitucional de las leyes antes de su promulgación, ratificó lo dicho reiteradamente por la Contraloría General de la República, en el sentido que la Corporación Nacional Forestal, CONAF, “no obstante su condición de “**persona jurídica de derecho privado que no forma parte de la Administración del Estado**, institución preconstitucional, que en forma anómala desde hace décadas viene ejerciendo potestades públicas, otorgadas por sucesivos cuerpos legales”. Asimismo, dicho Tribunal dijo en sus considerandos que por “razones de prudencia necesaria y para evitar que la declaración de inconstitucionalidad produzca efectos que puedan resultar más inconstitucionales, **declaró constitucional en definitiva el proyecto de ley, con la prevención a los poderes colegisladores**, y especialmente a S.E. la Presidenta de la República, para que regularice la naturaleza jurídica de la CONAF, procediendo a la dictación del decreto supremo a que se refiere el artículo 19 de la Ley N°18.348, publicada el año 1984, o empleando otro medio constitucionalmente idóneo que el gobierno estime adecuado”.

También merece tener presente, que en el Diario Oficial del 26 de Enero de 2010, se publica la **Ley N°20.417** que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo **artículo octavo transitorio obliga al Presidente de la República a enviar**, antes del 30 de Enero de 2011, al Congreso Nacional uno o más **proyectos de ley** por los cuales

- se cree el **Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas**, y
- se transforme a **CONAF en un servicio público descentralizado**.

Dando cumplimiento a esta norma legal, con fecha **26 de Enero de 2011**, el **Ejecutivo envió al Senado 2 proyectos de ley** para su discusión parlamentaria: por Mensaje N°595-358 se propone crear el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y por Mensaje N°596-358 se propone crear el Servicio Nacional Forestal CONAF. Importante resulta señalar que éste último proyecto de ley, en el Senado fue **rechazada la idea de legislar el 20 de Mayo de 2012**, debiendo el Ejecutivo restablecerlo transcurrido un plazo de un año. En cuanto al primer proyecto en tramitación parlamentaria, éste se encuentra entrampado en el Senado debido a numerosas observaciones que obligan al Ejecutivo a presentar una drástica indicación sustitutiva.

Otras autoridades que según la LBN participan, son el Presidente de la República, el Ministerio de Agricultura, Hacienda y de Defensa, el INDAP, SAG, Servicio de Tesorería, de Impuestos Internos, la Dirección de Fronteras y Límites, los tribunales de Justicia y especialmente los jueces de policía local.

1.10. Actividades Reguladas por la LBN

La LBN regula actividades tanto de fomento como de protección:

Actividades de Fomento:

Para incentivar la recuperación, el mejoramiento y el manejo sustentable del bosque nativo y se pueda acceder a bonificaciones, se regulan las actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de bosques nativos **de preservación** y formaciones xerofíticas **de alto valor ecológico**, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, como el:

- enriquecimiento ecológico,
- la siembra directa,
- el control o eliminación de especies vegetales exóticas invasoras y
- la plantación de a lo menos 400 plantas por hectárea.

En el caso de **actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros:**

- las limpias posteriores a la plantación,
- el clareo,
- raleo o poda con fines no madereros y
- la plantación suplementaria con a lo menos 100 plantas por hectárea, y

En el caso de las **actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera:**

- las limpiezas posteriores a la plantación,
- el clareo, raleo o poda con fines de producción madereros y
- la plantación suplementaria con a lo menos 100 plantas por hectárea.

Actividades de Protección:

Para lograr este objetivo, se regulan las siguientes actividades:

- Toda acción de **corta, eliminación, menoscabo, destrucción o descepado de árboles, arbustos, bosques nativos**, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre,
- la **corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que cumplan la totalidad de las condiciones señaladas en el artículo 3 del RG,**
- **la regeneración o reforestación de bosque nativos,**
- el aprovechamiento o **corta de una cantidad reducida de árboles**, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento,
- la **tenencia, acopio y el transporte de madera** que debe estar amparado en guías de libre tránsito.
- La **corta sanitaria** definida en el artículo 2 N° 11 de la LBN, como “corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque”.

1.11. Definiciones legales no desarrolladas en la LBN ni en los reglamentos

Las siguientes definiciones del artículo 2 de la LBN, no son aplicadas ni desarrolladas en la misma ni en sus reglamentos:

23) **Servicios ambientales:** aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) **Quema controlada:** acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada,

conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) **Incendio forestal**: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

1.12. Ley N°19.880 y procedimiento administrativo de la LBN

Por último, cabe señalar como cuestión general, que según el artículo 62 de la LBN, en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta LBN, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado**, no obstante la naturaleza jurídica privada de CONAF.

2. Normas e Instrumentos de Fomento que Permiten Adquirir Derechos

Para alcanzar el primer objetivo de la LBN, esto es, "**mejores bosques nativos y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico**", ésta permite que cualquier persona, natural o jurídica, **propietaria de predios** con bosque nativos o formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, pueda **acogerse a los beneficios e incentivos** que establece. Para ello, contempla diversos instrumentos **técnicos, económicos y tributarios** que pasamos a revisar:

2.1. Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo

Para la conservación, recuperación y el manejo sustentable de los bosques nativos, la LBN en su Título IV (artículos 22 a 36), crea un **Fondo concursable de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo**, en adelante "el Fondo", a través del cual:

- se otorga una **bonificación**
- destinada a contribuir a solventar el costo de las **actividades bonificables,**
- adjudicadas por **concurso público.**

2.2. Actividades bonificables y monto máximo en la LBN

El artículo 22 de la LBN, en sus 3 literales determina las siguientes **actividades bonificables y el monto máximo de bonificación por hectárea para cada una de ellas**:

- a) Actividades que **favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación**, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará **hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea**;
- b) Actividades silviculturales **dirigidas a la obtención de productos no madereros**. Dicha bonificación alcanzará **hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea**, y
- c) Actividades silviculturales **destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera**. Dicha bonificación alcanzará **hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea**.
- El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y **el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda**.
 - **Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura**, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.
 - En el caso de **pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones** señaladas en los literales del inciso primero de este artículo **deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo**.
 - Los interesados deberán **presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases**. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los **concursos**, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Además de las actividades señaladas, el artículo 23 de la LBN, dispone que también se bonificará, **la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos públicos abiertos a los interesados**. El

monto de este incentivo será de **hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera**. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

- Los recursos del Fondo **se adjudicarán por concurso público** y no se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie ((artículo 24 LBN).
- El **reglamento del Fondo** establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22 de la LBN, la periodicidad de los concursos, los requisitos para elaborar las bases y los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta LBN (artículo 26 LBN).

2.3. Incompatibilidad de bonificaciones

La LBN en su **artículo 59**, señala expresamente que la **bonificación establecida en esta LBN es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores**.

2.4. Reglamento del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo (RF)

De conformidad con la LBN, el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, debe establecer un **reglamento del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo (RF)**, para lo cual debe solicitar la opinión del Consejo Consultivo del Bosque Nativo (artículo 32).

Cumpliendo este requisito dicho **RF, fue aprobado y fijado por el decreto supremo del Ministerio de Agricultura N° 95, de 26 de noviembre de 2008 y entró a regir el 5 de octubre de 2009, fecha de su publicación en el Diario Oficial. Fue modificado por decreto supremo de Agricultura N°11 de Febrero de 2011, publicado en el Diario Oficial de 18 de Agosto de 2012.**

Este RF establece:

- las **actividades bonificables** que comprende cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22 de la LBN,

- la **periodicidad de los concursos públicos** conforme a los cuales se asignarán los recursos del Fondo y
- los **requisitos para elaborar las bases de los concursos** y el
- **procedimiento para obtener las bonificaciones**

Asimismo, el reglamento en cumplimiento a la LBN, fija, además,:

- los **criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones** contenidas en ella. Estos criterios comprenden, entre otras, las siguientes variables:
 - tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado;
 - monto bonificable solicitado;
 - parte del financiamiento de cargo del interesado, y,
 - en el caso de las actividades bonificables que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Al respecto, el **Ministerio de Agricultura debe definir**, según la LBN, los **criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones** contenidas en ella, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, **previa consulta** al Consejo Consultivo del Bosque Nativo (artículo 27)

El reglamento del Fondo también contempla, como dispone la LBN, los mecanismos que permitan alcanzar **condiciones de igualdad en la participación en los concursos** del Fondo, debiendo fijar un **procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales**.

Cabe señalar que conforme a la LBN, las bases de los concursos públicos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro **beneficio social y de urgencia** (artículo 28)

Tanto **las bases** como los **resultados de los concursos tendrán un carácter público** (artículo 30).

La **administración del Fondo**, conforme a la LBN, le corresponde al **Ministerio de Agricultura**, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado **puede delegar**, total o parcialmente, **la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal, CONAF**.

Por último, la LBN señala que cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados (artículo 31).

2.5. Actividades Bonificables y Monto Máximo de la bonificación en el Reglamento del Fondo

Reiterando lo que ya se ha señalado en la LBN, el RF dispone que cuando se desee percibir bonificaciones, las actividades bonificables son:

- primeramente **aquellas que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación**, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, como el enriquecimiento ecológico, la siembra directa, el control o eliminación de especies vegetales exóticas invasoras y la plantación de a lo menos 400 plantas por hectárea.

El RF considera bonificables en su artículo 2, las siguientes actividades:

- a) Revegetación;
 - b) Enriquecimiento ecológico;
 - c) Control o eliminación de especies vegetales exóticas invasoras que amenacen las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación;
 - d) Exclusión de animales herbívoros y de otras actividades de impacto negativo para formaciones xerofíticas y para bosque nativo;
 - e) Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a controlar procesos erosivos que amenacen o afecten la integridad y/o estabilidad del área bajo manejo;
 - f) Establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o entre bosques nativos de preservación;
 - g) Protección fitosanitaria;
 - h) Construcción de senderos para vigilancia y educación ambiental; e,
 - i) Protección contra incendios.
- En el caso de **actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros**, las actividades bonificables son las limpias posteriores a la plantación, el raleo o poda con fines no madereros y la plantación suplementaria con a lo menos 100 plantas por hectárea

El **RF** considera bonificables en su artículo 3, las siguientes actividades:

- a) Plantación suplementaria;
 - b) Protección mediante cercos;
 - c) Ejecución de clareos;
 - d) Ejecución de raleos;
 - e) Ejecución de podas;
 - f) Limpias posteriores a siembra, plantación o regeneración natural establecida;
 - g) Actividades culturales para el establecimiento de la regeneración;
 - h) Protección fitosanitaria;
 - i) Construcción de senderos para recreación y turismo;
 - j) Habilitación de áreas para recreación y turismo;
 - k) Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a facilitar el establecimiento de la plantación suplementaria y de la regeneración en zonas áridas y semiáridas; y,
 - l) Protección contra incendios.
- En el caso de las **actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera**,_ las limpias posteriores a la plantación, el clareo, raleo o poda con fines de producción madereros y la plantación suplementaria con a lo menos 100 plantas por hectárea.

El **RG** considera bonificables en su artículo 4, las siguientes actividades:

- a) Plantación suplementaria;
- b) Protección mediante cercos;
- c) Ejecución de clareos;
- d) Ejecución de raleos;
- e) Ejecución de podas;
- f) Ejecución de cortas de liberación;
- g) Actividades de establecimiento de la regeneración;
- h) Limpias y actividades culturales posteriores a la siembra, plantación o regeneración natural establecida;
- i) Protección fitosanitaria;
- j) Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a facilitar el establecimiento de la plantación suplementaria y de la regeneración en zonas áridas y semiáridas; y,
- k) Protección contra incendios.

2.6. Primera Tabla de Costos Máximos a pagar como bonificación del año 2009

Todas estas actividades bonificables se encuentran mayormente precisadas y definidas en la primera Tabla de Valores Máximos a pagar como bonificación del año 2009, contenida en el **Decreto Supremo N°88, de 23 de Octubre de 2008, del Ministerio de Agricultura, D.Of: 25.11.2008 que Fija Tabla de Valores de Montos Máximos para Actividades Bonificables según Ley N° 20.283**, en la forma siguiente:

- **Clareo tardío**
Es una intervención silvícola que se realiza en un rodal, en etapa de monte bravo alto (altura sobre 3,0 metros y diámetro medio cuadrático menor a 10 cm.), consistente en la corta de individuos con el propósito de disminuir la densidad, eliminando la competencia horizontal entre los ejemplares arbóreos seleccionados, a fin de acelerar el crecimiento de los individuos remanentes de interés.
- **Clareo temprano**
Es una intervención silvícola que se realiza en un rodal, en etapa de monte bravo bajo (altura entre 1 a 3 metros), consistente en la corta de un gran número de árboles, con el propósito de disminuir la densidad eliminando la competencia horizontal entre los ejemplares arbóreos, a fin de acelerar el crecimiento de los individuos remanentes de interés.
- **Enriquecimiento ecológico**
Es la incorporación de plántulas de especies nativas o autóctonas a un terreno, con el objeto de acelerar la recuperación de la composición, estructura y densidad de una formación vegetal hacia una condición similar o cercana a la que tendría naturalmente. Las plantas a utilizar deben provenir de semillas o propágulos de aquellas poblaciones de las especies a establecer, más próximas al área a manejar.
- **Exclusión**
Actividad cuyo propósito consiste en establecer un cerco perimetral para excluir el ganado doméstico, animales asilvestrados y animales silvestres que, por sus comportamientos o hábitos alimenticios, pudiesen poner en riesgo las actividades dirigidas al enriquecimiento ecológico, la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación.
- **Limpias posteriores a la siembra, plantación o regeneración natural**
Consiste en la eliminación de la vegetación que compite con la vegetación de interés establecida mediante siembra, plantación suplementaria o regeneración natural.

La superficie mínima a limpiar por hectárea y tipo forestal se presentan en el cuadro siguiente:

TIPO FORESTAL	SUPERFICIE MINIMA A LIMPIAR (m ² /ha)
Palma Chilena y Ciprés de la Cordillera	1.000
Alerce – Araucaria – Esclerófilo – Roble Hualo y Ciprés de las Guaitecas	2.000
Roble Raulí Coigue – Coigue Raulí Tepa y Siempreverde	3.000

- **Plantación suplementaria**

Aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, y del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

- **Poda baja**

Corresponde a una intervención silvícola que se realiza en etapa de latizal alto, consistente en la corta de ramas de la parte inferior de los fustes seleccionados, con el propósito de obtener madera libre de nudos.

- **Poda con fines no madereros**

Actividad que consiste en la corta de ramas en la parte inferior de los fustes seleccionados, con el propósito de estimular la producción de flores y frutos, follaje, hongos y otros productos no madereros.

- **Poda de formación**

Corresponde a una intervención silvícola que se realiza en etapa de monte bravo y latizal bajo, consistente en la corta de ramas de la parte inferior de los fustes seleccionados, cuyo objetivo es mejorar el acceso al sector o rodal e iniciar la producción de madera libre de nudos.

- **Raleo latizal alto**

Es una intervención silvícola que se realiza en un rodal, en la etapa de latizal alto, con un diámetro medio cuadrático entre 15,1 a 25 centímetros, consistente en la extracción de árboles con el propósito de aumentar la tasa de crecimiento y concentrar el volumen en los árboles seleccionados que quedan en pie.

- **Raleo latizal bajo**

Es una intervención silvícola que se realiza en un rodal, en la etapa de latizal bajo, con un diámetro medio cuadrático entre 10 a 15 centímetros, consistente en la extracción de árboles con el propósito de aumentar la tasa de crecimiento y concentrar el volumen en los árboles seleccionados que quedan en pie.

- **Siembra directa**

Conjunto de actividades destinadas a establecer especies a las que se refiere el artículo 19, inciso primero de la ley 20.283 o a restablecer formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, o bosques nativos de preservación, mediante la diseminación de semillas o propágulos provenientes de las poblaciones mas próximas al área a manejar.

El monto máximo de la bonificación es el siguiente:

- hasta **5 unidades tributarias mensuales por hectárea**, para las actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, **con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica**, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
- Alcanzará hasta **5 unidades tributarias mensuales por hectárea** en el caso de **actividades** silviculturales dirigidas a la obtención de **productos no madereros**, y
- Hasta **10 unidades tributarias mensuales por hectárea**, alcanzará la bonificación, en el caso de actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos **para fines de producción maderera**.

2.7. Tabla de Costos Máximos y Especiales de las Actividades Bonificables

El monto máximo a bonificar, según los tres tipos de actividades bonificables señaladas por la LBN, será el que se indica en la Tabla para cada una de ellas, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en dicha Tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, **según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones**, según proceda.

Esta tabla de costos debe fijarse, como ya se ha dicho, mediante un **decreto supremo** expedido por intermedio **del Ministerio de Agricultura, previo informe de CONAF**, el que, además, deberá llevar la **firma del Ministro de Hacienda**. Este decreto se publicará durante el mes de **agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente**. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

La primera Tabla de valores de monto máximo para actividades bonificables para el año 2009, fue fijada, como ya se ha dicho, por el D.S.N° 88 de 23 de

octubre de 2008, del Ministerio de Agricultura, modificada por D.S. N°41 de 8 de mayo de 2009, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 2009.

Cabe señalar que la última Tabla de valores de monto máximo para actividades bonificables para el año 2012, fue fijada por el D.S.N° 41 de 28 de Julio de 2011, del Ministerio de Agricultura, modificada por D.S. N°10 de 1 de Febrero de 2012, publicada en el Diario Oficial de 29 de Febrero de 2012.

Monto especial para pequeños propietarios forestales

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas, deberá ser **incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo** (inciso tercero artículo 22 LBN).

Bonificación para planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación

Conforme al artículo 23 de la LBN, también se bonificará, la elaboración de los planes de manejo **forestal concebidos bajo el criterio de ordenación**, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos públicos a que nos referiremos más adelante. El **monto** de este incentivo **será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades silviculturales bonificables**, destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera (literal c) del artículo 22). Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

2.8. Concursos públicos y antecedentes de las bases

Conforme al artículo 22 de la LBN y artículo 8 del RF, los recursos del Fondo se asignan anualmente por medio de **dos** concursos, **uno de los cuales** deberá ser **destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales** y **otro** para los demás interesados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la LBN.

La Ley de Presupuestos de cada año debe determinar el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior (artículos 24 y 25 de la LBN).

Asignación de recursos sobrantes

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto. No obstante lo anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro (artículo 30 LBN)

Obligaciones de CONAF

Para efectos de la realización de los concursos, **la Corporación deberá:**

- **confeccionar cada año y en cada ocasión, las bases de postulación** sobre las cuales se procederá a seleccionar a los beneficiarios de las bonificaciones contenidas en la LBN (artículo 8 RF) **y**
- **efectuar la primera convocatoria a cada concurso público durante el primer trimestre de cada año.**

Publicada la primera convocatoria, los interesados contarán con un **plazo de 60 días hábiles para postular**. Para los pequeños propietarios existirán formularios tipos para facilitar su postulación (artículo 9 RF).

La CONAF, luego de efectuada la adjudicación, podrá efectuar una segunda convocatoria, si existiese remanente de recursos. El llamado a esta nueva convocatoria deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Antecedentes de las bases de los concursos

El Título III del RF se refiere a las **bases de los concursos, estableciendo que éstos**, deben considerar, al menos:

- a) Los procedimientos de postulación;
- b) La ponderación de las variables de priorización de terrenos;
- c) La ponderación de las variables del interesado;
- d) La ponderación de las características de los proyectos;
- e) Los criterios de evaluación técnica y ambiental; y
- f) El procedimiento de selección de los proyectos de planes de manejo.

En el caso del concurso para los **pequeños propietarios forestales**, las bases de postulación deberán considerar un **procedimiento simplificado de postulación** (artículo 10 RF).

En cuanto a la **priorización de los proyectos**, el RF distingue las variables a considerar, según éstas se refieran a los terrenos, a los interesados o a las características de los proyectos:

- Respecto de **los terrenos**, la priorización se debe establecer, considerando las siguientes variables (artículo 11):
 - a) Tipo forestal;
 - b) Estado de desarrollo del bosque;
 - c) Estatus de Área Silvestre Protegida Privada;
 - d) Aporte a la conservación de la diversidad biológica del país; y
 - e) Tipo de producción no maderera.

- Respecto de **los interesados**, la priorización de los proyectos, se debe establecer de acuerdo a las siguientes variables (artículo 12):
 - a) Tamaño del predio, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que le pertenezcan. En el caso de las comunidades o sociedades a que se refiere el artículo 2° N° 17 de la LBN, el tamaño del predio se considerará dividiendo la superficie total del predio por el número de integrantes que participan de ellas; y,
 - b) Pertenencia a pueblos indígenas, en caso de tratarse de una persona natural o ser el interesado una comunidad indígena.

- Tratándose de **pequeños propietarios forestales**, estos criterios de priorización podrán incluir entre otras, las siguientes variables (artículo 12):
 - a) Ficha de protección social del Ministerio de Planificación y Cooperación, y,
 - b) Naturaleza colectiva de la postulación.

- Respecto a las **características de los proyectos**, la priorización se debe establecer de acuerdo a las siguientes variables (artículo 13):
 - a) Beneficio social y de urgencia;
 - b) Monto de bonificación solicitado;
 - c) Parte del financiamiento de cargo del interesado; y
 - d) Propuesta de actividades que sean secuenciales o complementarias con otras ya bonificadas por la Ley.

2.9. Definición de criterios y Convocatoria

La definición de los criterios, ésta debe ser se realizada mediante Resolución del Ministerio de Agricultura, la que deberá ser considerada en la elaboración de las Bases (artículo 14).

La CONAF deberá publicar la convocatoria al concurso, las bases y sus resultados, en su página web y en medios de comunicación nacional y regional. Además, deberá considerar estrategias y medios de comunicación pertinentes al mundo rural (artículo 15).

Mujeres y pueblos indígenas

Con el objeto de **favorecer la participación** de mujeres y pueblos indígenas en los concursos, el artículo 15 del RF, dispone que las comunicaciones debe hacerse focalizadas a estos segmentos, debiendo en todo caso comunicarse la convocatoria a concurso al:

- **Servicio Nacional de la Mujer,**
- **a la Corporación de Desarrollo Indígena y**
- **al Instituto de Desarrollo Agropecuario.**

2.10. Procedimiento y Forma de Postulación a los Concursos

De acuerdo al artículo 24 de la LBN y 16 del RF, los interesados deberán postular a los concursos **presentando** en la Oficina Provincial o Regional de CONAF correspondiente a la ubicación del predio:

- **una solicitud de bonificación acompañada de un proyecto de plan de manejo**, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Según las actividades bonificables a las cuales se postula, este plan de manejo puede ser de preservación o forestal. Será:
 - **plan de manejo de preservación**, si se postula a las actividades bonificables referidas a formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación, o
 - **plan de manejo forestal**, en el caso de las actividades bonificables dirigidas a la obtención de productos madereros o no madereros.
- Dichos proyectos deberán elaborarse de acuerdo a las bases, en **formularios u otra modalidad que la CONAF determine**, debiendo contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:
 - a) Individualización del interesado;
 - b) Identificación del predio con indicación de la superficie total de éste;

- c) Otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado, con sus respectivas superficies;
- d) Superficie afecta a las actividades a desarrollar y sus coordenadas geográficas;
- e) Actividades bonificables a que se postula y el literal del artículo 22 de la Ley al que corresponden;
- f) Tipo forestal en que se realizarán las actividades bonificables a que se postula, indicando el estado de desarrollo del bosque, tratándose de un proyecto de plan de manejo forestal;
- g) Especie(s) vegetal(es) a manejar, tratándose de un proyecto de plan de manejo forestal dirigido a producción no maderera;
- h) Identificación de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de los bosques nativos de preservación, según el catastro forestal, respecto de los cuales se realizarán las actividades bonificables, si se trata de un proyecto de plan de manejo de preservación;
- i) Monto de bonificación solicitado;
- j) Aporte de financiamiento de cargo del interesado;
- k) Período que comprenderán las actividades a ejecutar y año de ejecución; y
- l) Los demás requisitos que contemplen las bases.

En el caso de proyectos **de planes de manejo forestal dirigidos a la obtención de productos madereros**, se deberá indicar **si el futuro plan se elaborará bajo el criterio de ordenación**, de acuerdo a los requisitos que para tal fin se establecen en el Reglamento General de la Ley.

Cabe señalar que un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo tipo de actividades, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 22 de la LBN.

Asimismo, no se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales del artículo 22 de la LBN o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

2.11. Normas especiales para pequeños propietarios forestales interesados en postular a los concursos mediante postulaciones colectivas

Tratándose de pequeños propietarios forestales interesados en postular a los concursos mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones (facultad contenida en el artículo 61 de la LBN), deberán, en los casos de los literales a) y b) precedentes, individualizar a todos los interesados,

así como los predios y superficies que se postulan a los incentivos que establece la LBN (artículo 12 inciso final del RF).

Forma de acreditar la calidad de pequeño propietario forestal

El Título IV del RF, en su artículo 24 regula la forma de acreditar la calidad de pequeño propietario forestal, disponiendo que quienes invoquen la calidad de pequeño propietario forestal, deberán acreditarlo:

- mediante una declaración jurada de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2° N° 17 de la LBN, sin perjuicio de los antecedentes que pueda recabar la CONAF para corroborar la veracidad de dicha declaración.
- Los interesados que invoquen la calidad de poseedor regular, deberán acreditarlo mediante copia de la inscripción de la resolución que otorga la posesión regular del predio, según lo dispuesto en el D.L. 2.695, de 1979, emitida por el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Respecto de quienes invoquen alguna de las siguientes calidades, deberán acreditarlas, según corresponda, mediante la presentación de los siguientes certificados:

- a) **Certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la inscripción de dominio del predio en común**, para el caso de comunidades agrícolas reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura;
- b) **Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que acredite que se trate de:**
 1. Comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria; o
 2. Sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.247, de 1978; o
 3. Las sociedades a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 19.118.

Tratándose de estas dos últimas formas de sociedades, el Servicio deberá certificar que a lo menos el 60 % del capital social de tales sociedades se encuentra en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales; y,

- c) **Certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena** que acredite que se trata de comunidades indígenas regidas por la Ley N° 19.253.

2.12. Evaluación y publicación de resultados

De acuerdo al artículo 17 del RF, una vez efectuada la **evaluación de los proyectos postulados**, se les asignará un puntaje individual que determinará su orden de prelación en el respectivo concurso. Este puntaje se obtendrá a partir de la ponderación de los criterios que contendrán las bases de cada concurso.

Publicación de los resultados

La publicación de los resultados de los concursos se realizará dentro de los 45 días hábiles posteriores a la fecha de cierre de las postulaciones (artículo 18).

2.13. Obligación de seleccionados de presentar de planes de manejo

- Los interesados cuyos proyectos de planes de manejo hayan sido seleccionados en los concursos, **deberán ingresar** a la Corporación la correspondiente **solicitud de aprobación de plan de manejo dentro de un plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de los resultados del concurso**. Si no se presentare el plan de manejo en el plazo señalado, se perderá el derecho a percibir la bonificación.
- En caso que el proyecto de plan de manejo seleccionado comprenda actividades bonificables que sean secuenciales o complementarias para una misma superficie, de otras previamente bonificadas y que se encuentren comprendidas en un plan de manejo aprobado, no se requerirá que el interesado presente un nuevo plan de manejo, bastando con que éste obtenga de la Corporación una certificación de la vigencia de dicho instrumento para la ejecución de las nuevas actividades bonificables. La Corporación podrá exigir las adecuaciones técnicas que estime convenientes.
- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en su Reglamento General (artículo 19 RF).

Plan de manejo rechazado por CONAF

Si la CONAF rechazare el plan de manejo por no ajustarse éste al proyecto adjudicado, o a las normas establecidas en el Reglamento General de la LBN, el **interesado podrá presentar, dentro del plazo de 3 meses, un nuevo plan de manejo que subsane los aspectos observados**. Si así no lo hiciere, o el plan

de manejo fuera nuevamente denegado, se perderá el derecho a percibir la bonificación (artículo 20 RF).

Derechos del propietario del plan de manejo seleccionado

Los derechos que correspondan al propietario de un predio cuyo proyecto de plan de manejo haya sido seleccionado en un concurso, podrán ser ejercidos por un nuevo propietario adquirente del respectivo predio, siempre y cuando el nuevo propietario cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento y bases del concurso respectivo (artículo 21 RF).

2.14. Certificado de futura bonificación

Una vez aprobado un plan de manejo correspondiente a un proyecto seleccionado en alguno de los concursos del Fondo, la Corporación a solicitud del interesado, extenderá un certificado de futura bonificación (artículo 22 RF).

2.15. Asignación directa de recursos

Cuando el conjunto de los proyectos presentados a un concurso requirieren recursos menores al monto total considerado para el respectivo concurso, se podrá proceder a asignar dichos recursos directamente, siempre que los proyectos cumplan con los requisitos que se hayan establecido en la Ley, en sus reglamentos y en las correspondientes bases (artículo 23 RF).

2.16. Pago de Bonificaciones: requisitos

En materia de pago bonificaciones, el artículo 26 de la LBN dispone que:

- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, **previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.**
- Las bonificaciones se pagarán **previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la CONAF.**
- Estos informes deberán ser **elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta LBN.**
- Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, **sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas**, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

El artículo 36 de la LBN dispone que la **Ley de Presupuestos debe contemplar recursos** destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley y que el pago de éstas será efectuado por la **Tesorería General de la República**.

2.17. Transferencia de la bonificación

El artículo 34 de la LBN, por su parte, señala que el beneficiario de las bonificaciones, puede transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

En este caso, la CONAF podrá extender, a solicitud del interesado, un **certificado de futura bonificación** para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

2.18. Procedimiento para el Pago de Bonificaciones de Bosque Nativo

El Título V del RF se refiere al pago de bonificaciones de bosque nativo entre sus artículos 25 al 31, complementando las normas de la LBN sobre la materia (artículos 26 de la LBN) ya señalados y regulando el procedimiento administrativo a que deben someterse los beneficiarios de la bonificación

Beneficiarios de la bonificación de bosque nativo

El artículo 25 expresamente señala los beneficiarios de la bonificación de bosque nativo, establecida en la LBN, éstos son:

- a) El propietario del predio;
- b) El poseedor regular en trámite de saneamiento de título; o
- c) El cesionario que acredite la transferencia de la bonificación de bosque nativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la LBN.

Solicitud de pago de la bonificación

Conforme a los artículos 26 y 27 del RF, una vez que se hayan ejecutado las actividades bonificables contempladas en el plan de manejo, el titular del proyecto adjudicado, o cesionario, debe presentar **en la oficina de la CONAF que corresponda según la ubicación del predio, en formularios** u otra modalidad que ésta determine, una solicitud de pago, **acompañando el respectivo informe de ejecución de actividades bonificables**, elaborado por uno de los profesionales que señala el artículo 7º de la LBN.

La referida solicitud debe indicar la individualización del titular del proyecto adjudicado o cesionario de la bonificación, cuando corresponda, la identificación del predio, la superficie por la que se solicita bonificación, el monto monetario de la bonificación solicitada y la firma del requirente.

A la solicitud se debe acompañar los siguientes antecedentes:

- a) El informe de ejecución de actividades bonificables que acredite el cumplimiento de éstas, suscrito por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7° de Ley;
- b) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del certificado de título profesional, y, si fuere el caso, certificado de estar en posesión de un postítulo o postgrado que lo habilite para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley;
- c) Copia del Rol Único Tributario del titular del proyecto adjudicado o cesionario;
- d) Instrumento público o privado en que conste la transferencia de la bonificación, cuando corresponda;
- e) Acreditar inscripción vigente en el registro de personas jurídicas a que se refiere la Ley N°19.862, cuando corresponda; y
- f) Acreditar inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas, cuando corresponda.

Si el requirente presentare un certificado de correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones, elaborado por un **acreditador forestal** inscrito en los registros que para tal efecto lleva la CONAF, **sólo se requiere acompañar a la solicitud los antecedentes señalados en las letras c) y d) precedentes.**

La CONAF no ingresará a trámite las solicitudes incompletas, las solicitudes enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes mencionados en este artículo.

El solicitante o cesionario debe declarar, bajo juramento, que los datos proporcionados en la solicitud son verdaderos.

Plazo para presentar la solicitud de pago de la bonificación

El trámite señalado anteriormente deberá realizarse **dentro del plazo de dos años, contados desde la ejecución de las actividades bonificables consignadas en el plan de manejo.**

En todo caso, cuando la actividad bonificable se refiera a **revegetación, enriquecimiento ecológico, establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación y plantación suplementaria**, la solicitud de pago debe

presentarse en el período comprendido **entre el segundo y cuarto año, contados desde la ejecución de la actividad** (artículo 26 RF).

Contenido del informe de ejecución de actividades bonificables

El informe de ejecución de actividades bonificables de bosque nativo, según el artículo 28 del RF, debe incluir, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de elaboración del informe;
- b) Superficie adjudicada en el concurso;
- c) Superficie incluida en el plan de manejo;
- d) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación;
- e) Actividad ejecutada y superficie asociada;
- f) Parámetros técnicos que justifiquen la correcta ejecución de la actividad;
- g) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica sobre el cual se solicita la bonificación;
- h) Año o período de ejecución de las actividades;
- i) Metodología utilizada para verificar la correcta ejecución de las actividades a bonificar; y
- j) Cartografía digital georeferenciada que cumpla con los requisitos exigidos por la Corporación.

Plazo de CONAF para pronunciarse y sanción

El artículo 29 de RF, dispone que la CONAF debe pronunciarse sobre la solicitud de pago de la bonificación de bosque nativo, aprobándola o rechazándola, dentro del plazo **de 90 días hábiles**, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud. Si la CONAF no se pronunciare dentro del plazo indicado, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

2.19. Requisitos esenciales para el pago de la bonificación

- Es requisito esencial para el pago de bonificación la **acreditación y verificación del cumplimiento de las actividades** comprometidas en las superficies identificadas en el proyecto adjudicado **mediante informe suscrito por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7º de la LBN;**

En aquellos casos que no se hubieren realizado algunas de las actividades comprometidas, se deberá acreditar causales de fuerza mayor o caso fortuito, para otorgar la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas (incisos 2 y 3 del artículo 29 RF).

- Igualmente, es requisito esencial para su pago, por parte de la Tesorería General de la República, un **Informe de Bonificación de Bosque Nativo, que llevará la firma del Director Regional o Jefe Provincial respectivo de la CONAF.** Este informe deberá consignar expresamente que se ha

cumplido con todos los requisitos establecidos en la LBN y sus reglamentos para percibir las bonificaciones de bosque nativo (artículo 30 del RF).

2.20. Instrumento de pago de la bonificación

Según artículo 31 del RF, la bonificación se pagará mediante la entrega de un **Certificado de Bonificación de Bosque Nativo que emitirá la Tesorería General de la República** a la orden del beneficiario

Incompatibilidad de bonificaciones de la LBN y las del D.L.N°701, de 1974

Por último, cabe señalar que por disposición expresa del **artículo 59 de la LBN**, la bonificación establecida en esta LBN, **es incompatible con la** otorgada en virtud **del decreto ley N°701, de 1974**, y sus modificaciones posteriores.

2.21. Aspectos Contables y Tributarios de la Bonificación

El artículo 35 de la LBN regula los aspectos contables y tributarios de la bonificación por la ejecución de actividades de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo, señalando al igual que el D.L.N°701, de 1974, que este beneficio, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque nativo que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque nativo se realicen.

Para dichos efectos, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta LBN, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los **pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta** establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la CONAF deberá efectuar, en los casos que proceda, las **comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos**.

Los bosques nativos de que trata esta LBN estarán:

- **exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas**
- **y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.**

Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán **solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley**, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la CONAF, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

3. Normas e Instrumentos de Protección que Establecen Obligaciones

3.1. Introducción

Para alcanzar el segundo objetivo de la LBN, cual es que los bosques nativos se protejan y no disminuyan, esto es, lo que se ha dicho anteriormente como objetivo a lograr: "**no menos bosques nativos**", esta LBN y su RG establecen diversas **obligaciones**, respecto de determinados bienes protegidos o actividades que los afectan (**para quienes corten bosque nativo, transporten, o simplemente tengan en su poder maderas**), cuyo incumplimiento genera especiales **sanciones para el infractor**.

Las principales obligaciones para los efectos de proteger los bosques nativos, como diremos en este capítulo III, están contenidas **en la LBN** en sus:

- **Títulos II sobre plan de manejo,**
- **Título III de las normas de protección ambiental y del**
- **Título VIII sobre disposiciones generales.**

Presentación y aprobación previa de CONAF de un plan de manejo

Primeramente el **artículo 5 de la LBN**, contempla como principal instrumento de protección y de manejo forestal sustentable de los bosques nativos, la obligación por parte de **cualquier persona que desee efectuar corta de bosque nativo en cualquier tipo de terreno**, de obtener previamente aprobación de CONAF, como autoridad forestal, de un **plan de manejo**, al establecer que:

- "toda acción de **corta de bosque nativo**, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse **previo plan de manejo aprobado** por la Corporación. **Deberá cumplir, además con lo prescrito en el decreto ley N°701, de 1974**".

De la última parte de este artículo 5, se desprende las consecuentes obligaciones de:

- **cumplir las especificaciones del plan de manejo y**
- **la obligación de reforestar o regenerar**, una superficie igual, a lo menos a la cortada.

Respecta de estas 2 obligaciones adicionales, la LBN en su **artículo 13**, considerando que la aprobación de un plan de manejo por CONAF, constituye un **gravamen real que afecta al predio, independiente de la persona de su dueño**, dispone que

- “una vez aprobado el plan de manejo, el interesado o **quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley**”.

Normas de protección ambiental

Luego la LBN, en su **artículo 15** con los objetivos de resguardar la calidad de las **aguas**, evitar el deterioro de los **suelos**, y la conservación de la **diversidad biológica**, obliga que:

- **toda corta de bosques nativos sea realizada de acuerdo a las normas de protección ambiental contenidas en el Título III, artículos 15 a 21**, referidos, como veremos a continuación, a la protección de determinados **espacios y especies**.

Corta reducida de árboles

Por su parte, el **artículo 57 de la LBN**, regula además la corta de una **cantidad reducida de árboles para autoconsumo o mejoras prediales**, exigiendo otro instrumento, esta vez, una

- **autorización simple de corta por parte de CONAF, dando por cumplida la obligación de presentar plan de manejo.**

Corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas

Otra especial obligación, contempla la LBN en su **artículo 60**, al extender su protección a las **formaciones xerofíticas**, al establecer y exigir que:

- “La corta, destrucción descepado de **formaciones xerofíticas** requerirán de un **plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación**,
- el que **deberá considerar las normas de protección ambiental** establecidas en el Título III de esta Ley”, referidos a la protección de determinados espacios y especies.

Es importante destacar que estas normas imperativas de la LBN, fueron **complementadas con el nuevo artículo 3° de su RG, sustituido por el decreto supremo N°26 de Mayo de 2011 del Ministerio de Agricultura** (publicado en el Diario Oficial de Marzo de 2012), el que comprende y distingue ambos tipos de corta (bosques nativos y formaciones xerofíticas) e instrumentos (plan de manejo y plan de trabajo respectivamente) y reitera la extensión de estas obligaciones, **precisándolas respecto de las formaciones xerofíticas**, al disponer que:

“Toda acción de **corta de bosque nativo** obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un **plan de manejo forestal**, el que

deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley.

La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, **obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada**, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 701, de 1974”.

Ahora bien, la misma norma agrega que:

“Tratándose de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación, de un plan de trabajo,

- **cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:**

a) **superficie** mayor o igual a una hectárea;

b) un **ancho mínimo** de 20 metros para las formaciones ubicadas al norte del río Elqui y de 40 metros para aquellas ubicadas al sur del señalado río;

c) **presencia** de una o más especies nativas, de carácter xerofítico; y

d) **densidad mínima de individuos xerofíticos**, suculentos o arbustivos, con o sin presencia de árboles aislados, de 300 individuos por hectárea en la zona comprendida entre el sur del río Elqui y el límite norte de la Región de Valparaíso o de 500 individuos por hectárea desde la Región de Valparaíso hasta la Región del Biobío, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Tratándose de éstas últimas Regiones, los individuos en estado adulto deberán tener una altura mínima de un metro.

En la zona comprendida **desde el río Elqui y hasta el límite norte del país, no se considerará la condición de densidad mínima para las formaciones xerofíticas.**

Cuando la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas sea realizado **con la finalidad de establecer una cobertura vegetal, arbórea o arbustiva, con una cobertura superior a la intervenida, no se harán exigibles** los artículos 6 y 7 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, aprobado por Decreto Supremo N° 82 de 2010, del Ministerio de Agricultura, por cuanto la protección del agua y el suelo queda asegurada por el establecimiento de dicha cobertura.”

Preciso es señalar que este nuevo artículo 3° del RG, no mantuvo la obligación del interesado de asegurar la regeneración, reforestación o resguardo respecto de corta, destrucción o descepado de las formaciones xerofíticas que contenía el

original artículo 3°, por lo cual se desprende que, salvo lo dispuesto en el nuevo y último inciso del artículo 3° del RG recién transcrito, **no existe tal obligación de regenerar o reforestar en el caso de las intervenciones de las formaciones xerofíticas** que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en el señalado artículo 3 del RG.

3.2. Corta de Bosques Nativos por razones Sanitarias

La **corta sanitaria**, como ya se ha dicho, es una actividad definida en el artículo 2 N° 11 de la LBN, como “corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque”.

Al respecto, el artículo 5° del RG, señala que en los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, son de **competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG**, de conformidad con la normativa vigente, esto es, el decreto ley N° 3.557 de 1980 sobre protección agrícola y a su ley orgánica N° 18.755.

El SAG **debe en todo caso**, de acuerdo al sustituido y vigente inciso segundo del artículo 5° del RG, **“informar a CONAF la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las medidas que se ha resuelto aplicar**, con el fin de **coordinar la acción** de la autoridad **para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque**, para lo cual CONAF debe disponer de un **procedimiento simplificado** para cumplir con la obligación de presentar **un plan de manejo”**.

Cabe destacar que en el nuevo artículo 3° del RG, ya descrito, se eliminó el original inciso segundo referido a la erradicación de plagas de control obligatorio, quedando esta materia regulada sólo en el nuevo artículo 5° del RG, en el cual **se eliminó la referencia que hacía su texto original a las formaciones xerofíticas** y en el nuevo artículo 14 del mismo RG, que se refiere al contenido de los planes de manejo forestal y planes de trabajo, incluye ahora expresamente en su letra h), además de incluir las medidas de protección ambiental, se agrega expresamente también que **se debe agregar las medidas de protección contra plagas y enfermedades forestales**; todas medidas dispuestas por el decreto supremo N°26 de 2011 de Agricultura, que como se ha dicho modificó en 2012 el RG.

Sujetos obligados

Precisada esta excepción a la regla general, podemos desprender que como consecuencia de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias sobre **planes de manejo, planes de trabajo y autorización simple de corta de árboles**, en todos estos casos, tratándose tanto de bosques nativos como de formaciones xerofíticas o pocos árboles nativos, su corta, destrucción o descepado sin plan de manejo, plan de trabajo o autorización simple, respectivamente, las

obligaciones de presentarlos y aprobarlos en forma previa a su ejecución, deben entenderse para:

- **“cualquier persona, natural o jurídica, que desee cortar bosque nativo o cortar, destruir o descepar las formaciones xerofíticas determinadas en el RG o una cantidad reducida de árboles”.**

Obligación de regenerar o reforestar

Según el sustituido texto del artículo 3 del RG, cabe reiterar que se eliminó esta importante obligación legal en el caso de intervenciones, **a las ahora condicionadas formaciones xerofíticas.**

Recordemos que la LBN en el N°15 del artículo 2 define **interesado** como

- **“propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7°”.**

Por lo tanto, estas obligaciones se extienden, no sólo a **dar total cumplimiento al plan de manejo**, sino también a dar cumplimiento a las normas ambientales de la LBN y a **regenerar o reforestar** una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por CONAF (aplicación del artículo 22 del D.L.N°701 de 1974).

Publicidad de planes de manejo aprobados

Para efectos de la transparencia de estas obligaciones:

- El mismo artículo 5 de la LBN, **obliga entre otras, también a CONAF** cuando dispone que **“los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite”.**

Obligación de acreditar origen legal de maderas

Por último, **otra actividad que genera obligaciones según la LBN** y que apunta también a proteger los bosques nativos, es la contemplada en el **artículo 58** de la LBN,

- que exige que las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, **incluyendo el transporte** amparado en **guías de libre tránsito, deberán acreditar**, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que **los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por CONAF.** El RG en su

Título IV sobre Guías de libre tránsito, artículos 32 a 35, complementa dicha norma legal.

3.3. Resumen de obligaciones e instrumentos de la LBN y su RG

En consecuencia, de las normas legales y reglamentarias mencionadas, se desprende que son **5 las obligaciones generales** que señala la LBN para los interesados, respecto de toda acción de **corta de bosques nativos, corta, destrucción o despejado de determinadas formaciones xerofíticas y corta reducida de árboles**:

- 1) presentar para su aprobación previa por CONAF, un plan de manejo, plan de trabajo o solicitud de autorización simple de corta, respectivamente,**
- 2) cumplir todas las especificaciones del plan de manejo, plan de trabajo aprobado o autorización simple**
- 3) cumplir las normas de protección ambiental** contenidas en su título III, artículos 15 a 21, 7 y 8 transitorios de la LBN que establecen prohibiciones y autorizaciones excepcionales para áreas y especies
- 4) regenerar o reforestar** una superficie, igual a lo menos, a la cortada, en las condiciones señaladas en dicho plan de manejo aprobado, y
- 5) acreditar que los productos primarios del bosque nativo, que se tiene en su poder o se transporta, provienen de corta autorizada por CONAF**

Instrumentos especificados en el RG

En materia de instrumentos, cabe agregar que el **RG** en su artículo 2, complementando las mencionadas normas de la LBN, señala que:

- **“Para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley señala, según corresponda, se deberá contar con:**
 - plan de manejo
 - plan de trabajo, o
 - autorización simple de corta

Plan de manejo previamente aprobado por CONAF, para efectuar cualquier acción de corta de **bosque nativo** (artículo 5 LBN).

Plan de Trabajo previamente aprobado por CONAF, para efectuar cualquier acción de corta, destrucción o descepado de **formaciones xerofíticas que cumplan las condiciones señaladas en el RG** (artículo 60 LBN y 3 RG), y

Autorización simple de corta de CONAF, para efectuar cualquier acción de aprovechamiento o corta de una **cantidad reducida de árboles**, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al **autoconsumo o a mejoras prediales**, de acuerdo a normas del reglamento (artículo 57 de la LBN, artículos 27 y 28 del RG).

Habría que agregar:

Guía de libre tránsito de CONAF, para acreditar que los productos primarios del bosque nativo que se tiene en su poder, acopiados o transportados, provienen de corta autorizada (artículo 58 LBN).

3.4. Obligaciones del Ministerio de Agricultura y de CONAF respecto de los Tipos Forestales

Establecer los tipos forestales y sus métodos de regeneración

Como **cuestión previa** para el cumplimiento de las obligaciones y de presentar y aprobar previamente ante CONAF un plan de manejo de corta de bosque nativo, la LBN, obliga al Ministerio de Agricultura para que mediante decreto supremo establezca los **tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos**.

Para estos efectos, señala que “el **procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración** considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia” (artículo 3).

Tipo forestal, según la definición del artículo 2 de la LBN, es una “agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque”.

Como diremos más adelante, aún está pendiente el cumplimiento de esta obligación del Ministerio de Agricultura, aplicándose **mientras ello no ocurra, los tipos forestales y sus respectivos métodos de corta contenidos en el D.S.N°259, de 1980 del Ministerio de Agricultura, reglamento técnico del decreto ley N°701, de 1974, en virtud del artículo 3° transitorio de la LBN**.

Mantener un catastro forestal

La misma LBN obliga a CONAF, a **mantener un catastro forestal de carácter permanente**, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos

cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas **áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación**, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta LBN.

El catastro forestal deberá ser **actualizado a lo menos cada diez años** y su información tendrá carácter **público**. Cabe llamar la atención que dicho catastro **no se refiera a las formaciones xerofíticas**.

El **Consejo Consultivo** a que se refiere el artículo 33 de la LBN, **considerará el catastro forestal**, junto a otras fuentes de información relevantes, como **base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones** contempladas en esta LBN, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal (artículo 4)

El RG en su artículo 67, complementa esta obligación y dispone que “Para identificar en el catastro forestal, a lo menos cartográficamente, aquellas **áreas donde existan bosques nativos de interés especial para la preservación, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:**

- a) Presencia de especies vegetales declaradas legalmente bajo protección;
- b) Presencia de especies vegetales clasificadas en las categorías señaladas **en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283**” (letra sustituida por el DS N°23 de 2011);
- c) Presencia de ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, según los listados oficiales que establezca la Comisión Nacional del Medio Ambiente”.

Obligación de presentar ante CONAF y aprobar previamente a la corta de bosque nativo o determinadas formaciones xerofíticas, un plan de manejo o plan de trabajo

Para el cumplimiento de esta primera obligación para proteger los bosques nativos y las formaciones xerofíticas que cumplan todas las condiciones que determina el sustituido texto del artículo 3 del RG, es menester tener presente las siguientes definiciones de las actividades que generan esta obligación, de los bienes protegidos y de los instrumentos para lograr tal objetivo.

3.5. Definiciones legales y reglamentarias sobre actividades, objetos o bienes regulados e instrumentos para su protección

El artículo 2 de la LBN, define las siguientes **actividades:**

Corta de bosque: “acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque” (9).

Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal (10).

Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque (11).

Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas (12).

Por su parte, el artículo 1° del RG define:

Alteración de hábitat: Cambio en el ambiente de uno o más individuos de una especie vegetal, que puede llevar a su muerte o a que se vea imposibilitado de reproducirse (a).

El mismo artículo 2 de la LBN, define los siguientes **objetos protegidos:**

Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo (1).

Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables (2).

Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar (3).

Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad (4).

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que

integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos (5).

Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables (6).

Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente (7).

Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura (13), y

Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII (14).

Por su parte el RG define:

Bosque nativo de interés especial para la preservación: Aquellas unidades de bosque nativo con presencia de especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283, o que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad (b).

Formación xerofítica de alto valor ecológico: Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad (d).

Glaciar: Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares , que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas (e).

Presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo: Situación en la cual, los individuos de especies exóticas generados naturalmente no superan el 50% del área basal total o el 50% de la cobertura de copa total del bosque (k).

En cuanto a los instrumentos, la LBN define en su artículo 2:

Plan de Manejo: “instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la **gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales** de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo **de preservación** cuando tenga por objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo **Forestal** cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica (18).

Por su parte el artículo 1° del RG, define particularmente las siguientes clases de planes de manejo y el plan de trabajo:

Plan de Manejo Forestal: Instrumento que planifica el **aprovechamiento sustentable de los recursos forestales** nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos (g).

Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación: Instrumento que organiza **espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales** necesarias para obtener una estructuración tal del bosque, que permita el **rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo** (h).

Plan de Manejo de preservación: Instrumento que planifica la **gestión del patrimonio ecológico** buscando resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos (i), y

Plan de trabajo: Instrumento que regula la corta, destrucción o descepado de **las formaciones xerofíticas** de un terreno determinado, dispuesta en el artículo 60 de la Ley, procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos (letra j) sustituida por el DSN°26 de 2011,D.Of: 10.03.2012).

3.6. Formaciones xerofíticas como objeto de protección

En este instante parece oportuno e interesante destacar que la LBN, sólo en su última instancia de tramitación parlamentaria, incorporó como objeto susceptible de protección a las **formaciones xerofíticas**:

- **definiéndolas** en su artículo 2 N°14,
- **considerando** como actividades bonificables aquellas que favorezcan su regeneración, recuperación, o protección, sólo **a las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico** en su artículo 22 letra a),
- **tipificando como infracción y sancionando con multa**, la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas, **sin plan de trabajo aprobado por la CONAF y el incumplimiento** de las obligaciones contenidas en él, en su artículo 54 letra e), y finalmente
- **exigiendo** para su corta, destrucción o descepa, **plan de trabajo previamente aprobado por CONAF**, que considere **las normas de protección ambiental** del Título III de la LBN, en su artículo 60.

El Reglamento General (RG) de la LBN, desarrolla y complementa estas normas legales, precisando y restringiendo sus alcances legales con su modificación reglamentaria de 2012 (D.S.N°26 de 2011 del Ministerio de Agricultura publicado en el Diario Oficial el 10 de Marzo de 2012), como ya se anticipara y como veremos reiteradamente más adelante.

3.7. Procedimiento de aprobación de un plan de manejo o plan de trabajo

La LBN como su RG, establecen las siguientes normas para el cumplimiento de la obligación de presentar ante CONAF y aprobar previamente a la corta de bosque nativo o la corta, destrucción o descepa de las condicionadas formaciones xerofíticas, un plan de manejo o un plan de trabajo respectivamente.

3.8. Presentación, elaboración y responsabilidad

El **plan de manejo**, según el artículo 7 de la LBN debe cumplir los siguientes requisitos:

- **Debe ser presentado por el interesado.**
- **Debe ser elaborado**, como ya se ha dicho, **por uno de los siguientes profesionales**:
 - En el caso de planes de manejo **forestal** por un:
 - **ingenieros forestales,**
 - **ingenieros agrónomos especializados y**

- **profesionales relacionados con las ciencias forestales** que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias.
 - Cuando se trate de un plan de manejo **de preservación**, éste deberá ser elaborado por:
 - un **ingeniero forestal**, o
 - un **ingeniero en conservación de recursos naturales**,
 - **ingeniero en recursos naturales**, o
 - un **profesional afín** que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, estos profesionales deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos **diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado** o reconocida por éste

El **plan de manejo** deberá ser **firmado por el interesado y el profesional habilitado que lo hubiere elaborado** (artículo 7 LBN y 21 del RG) .

El **plan de trabajo** por su parte, de acuerdo al inciso final sustituido del artículo 21 del RG, ahora puede ser firmado **sólo por el interesado**.

Para los efectos de su **presentación y responsabilidad**, estas mismas disposiciones legal y reglamentaria distinguen las siguientes **situaciones excepcionales de corta**:

a) Cuando la corta de bosques nativos se trate de:

- **construcción de caminos**,
- el **ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u**
- **otras reguladas por ley**, según corresponda.

En cuyos casos, el plan **de manejo** correspondiente deberá ser **presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él** (inciso cuarto del artículo 7 de la LBN).

b) Cuando la corta de bosque nativo se trate:

- de **bosques fiscales**,

el plan de **manejo** deberá ser **suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él**. Será también suscrito por la respectiva **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales**, con lo que se

acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales (inciso segundo artículo 21 RG).

Sobre esta misma materia, cabe tener presente que la LBN en su artículo 65 N°1, agrega un inciso segundo al artículo 17 del D.L.N°701, de 1974, que señala que "tratándose de **bosques fiscales**, la **responsabilidad** por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, **o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios**". Lo mismo, repite en los artículos 24 bis A) y 24 bis B) del mismo decreto ley.

c) Cuando la corta de bosque nativo o corta, despejado o destrucción de formaciones xerofíticas sea motivo de:

- **cambio de uso de suelos rurales** establecidos en la Ley de General de Urbanismo y Construcciones o
- **la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres de mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras concesiones o servidumbres reguladas por ley,**

el plan de **manejo** o plan de **trabajo** correspondiente deberá ser presentado por **el interesado, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones** contenidas en él (nuevo inciso tercero artículo 21 RG).

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios (artículo 7 LBN).

3.9. Solicitudes de planes de manejo y planes de trabajo y documentos Acompañados

Las **solicitudes de aprobación** de planes de manejo y planes de trabajo, deberán cumplir con los siguientes requisitos contemplados en la LBN y en su RG.

Formularios de CONAF

Las **solicitudes de aprobación** de planes de manejo y planes de trabajo, deben **presentarse en los formularios que para estos efectos disponga la oficina de CONAF correspondiente a la ubicación del predio**, debiendo contener la individualización del interesado o su representante legal y la del predio, con indicación de la superficie afecta.

Al respecto, el artículo 66 del RG, dispone que "Dentro del plazo de 120 días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, la Corporación **deberá implementar y poner a disposición de los interesados, acreditadores forestales y cualquier persona que lo solicite, los formularios**

y formatos que sean necesarios para la correcta implementación de la Ley y sus reglamentos. Estos formularios y formatos serán de utilización obligatoria”.

Presentación de la solicitud

El artículo 2 del RG dispone, que **para dar cumplimiento a las obligaciones** que la LBN señala, se deberá contar con un **plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta**, según corresponda.

Asimismo, **para obtener los beneficios que la LBN**, establece también que se deberá contar con un **plan de manejo aprobado por la CONAF**. Para tales efectos, el interesado deberá presentar una solicitud **ante la oficina de la CONAF que corresponda según la ubicación del predio**. Si el predio estuviere ubicado en más de una provincia, el interesado deberá hacerlo en cualquiera de las provincias en la que se encuentre inscrito el inmueble, salvo que los antecedentes del interesado ya se encontraren en alguna de las oficinas de la CONAF con jurisdicción en las provincias respectivas, caso en el cual deberá presentarse la solicitud en dicha oficina (nuevo artículo 2 del RG).

Según el artículo 10 del RG, en caso que un plan de manejo o plan de trabajo **comprenda bosques o formaciones xerofíticas incluidos en varios predios contiguos** se podrá presentar **una sola solicitud**, la que deberá contener la individualización de cada uno de los interesados de los predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en los artículos 22, 23, 24 y 26 del RG, según corresponda.

Documentos acompañados a la solicitud

Las solicitudes de **plan de manejo o plan de manejo tipo** deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) Plan de manejo o plan de manejo tipo;
- b) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la CONAF en los formularios respectivos;
- c) Copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario;
- d) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha

- existido cambio en el dominio del respectivo predio (letra sustituida según DSN°26 de 2011)
- e) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del o los certificados de título del profesional que lo habiliten para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley;
 - f) Cuando el interesado sea poseedor en trámite de regularización de títulos, se deberá acompañar certificado del Ministerio de Bienes Nacionales de haberse iniciado formalmente el trámite de regularización de conformidad con el D.L. N° 2.695 ante dicha Secretaría de Estado, de una antigüedad no superior a 120 días hábiles. Esta certificación será exigible cuando el interesado postule a las bonificaciones señaladas en el artículo 22 de la ley (letra sustituida según DSN°26 de 2011)
 - g) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, en caso de intervención de bosques con motivo de la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley; y
 - h) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de bosques fiscales
 - i) Declaración jurada que acredite su condición de pequeño propietario forestal, solo para el caso en que el plan de manejo contemple actividades bonificables previamente adjudicadas en el respectivo concurso, de conformidad con el N° 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283, y adjunte copia de la inscripción en el Conservador de Bienes raíces que corresponda con una antigüedad no superior a 120 días hábiles (nuevo artículo 22 y 26 RG, letra agregada por DS N°26 de 2011).

3.10. Interesados Personas jurídicas

Cuando **el interesado sea persona jurídica**, las solicitudes de aprobación de planes de manejo, **además de los requisitos señalados** precedentemente, se deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Copia del RUT de la persona jurídica y de su representante legal;
- y,
- b) Copia simple de los documentos que acrediten por el organismo competente, según la naturaleza de la entidad de que se trate, su personalidad jurídica, vigencia y representación legal, instrumentos que deberán tener una antigüedad de no más de 90 días corridos a la fecha de ingreso de la solicitud.

En presentaciones posteriores, para efectos de acreditar la vigencia de la persona jurídica o de la personería de su representante legal, bastarán los

certificados de vigencia respectivos, emitidos con no más de 60 días corridos de anticipación a la fecha de ingreso de la nueva presentación (Artículo 23 RG).

Las solicitudes de **adhesión a planes de manejo tipo** deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) La individualización del propietario;
- b) La identificación del predio;
- c) La superficie solicitada a incorporar en el plan de manejo;
- d) Acompañar copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia de una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúe el interesado ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante Notario Público, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio; y
- e) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos, salvo tratándose de normas de manejo en cuyo caso podrá reemplazarse por otro tipo de cartografía.

En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo tipo y norma de manejo establecidos por la Corporación, se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal (nuevo artículo 24 RG)

Las solicitudes de **plan de trabajo o plan de trabajo tipo** deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) El plan de trabajo o el plan de trabajo tipo;
- b) La singularización del interesado o su representante legal;
- c) La individualización del predio, con indicación de la superficie afecta;
- d) Los antecedentes señalados en las letras b) a h) del artículo 22 de este reglamento, con excepción de lo señalado en su letra e). (nuevo artículo 26 RG)

3.11. Procedencia de Plan de Manejo o Plan de Trabajo

Como ya se ha señalado en las definiciones legales, según el bien jurídico protegido a afectar, esto es, si se trata de **bosque nativo** o de **formaciones xerofíticas**, el instrumento legalmente exigible, es un plan de manejo o un plan de trabajo.

El RG complementando la LBN, dispone en su artículo 13, que corresponde presentar un:

- **plan de manejo** cuando se trate de realizar corta o intervención de **bosque nativo** para fines de producción maderera o no maderera, y
- **un plan de trabajo** cuando se trate de la corta, destrucción o despepado de **formaciones xerofíticas**.

Para los efectos de dar estricto cumplimiento a las especificaciones del plan de manejo o plan de trabajo aprobado por CONAF, cabe destacar que la LBN sólo se refiere al **plan de manejo**, exigiendo que éste deberá contener:

- **información general de los recursos naturales existentes en el predio e información detallada para el área a intervenir**, conforme lo señale el reglamento (artículo 6).

El RG refiriéndose a los **planes de manejo y planes de trabajo**, refunde los artículos 5 y 60 de la LBN, **distinguiendo** en su ahora sustituido artículo 3, las obligaciones en el caso de **corta de bosque nativo**, de las obligaciones en el caso de **corta, destrucción o despepado de determinadas formaciones xerofíticas**, estableciendo lo siguiente:

Bosques nativos

“Toda acción de **corta de bosque nativo** obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un **plan de manejo forestal**, el que **deberá considerar las normas de protección ambiental** establecidas en la Ley.

La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, **obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado** por la Corporación de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 701, de 1974.

Formaciones xerofíticas reguladas

Tratándose de la **corta, destrucción o despepado de formaciones xerofíticas**, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación, de un **plan de trabajo, cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:**

- a) **superficie** mayor o igual a una hectárea;

- b) un **ancho mínimo** de 20 metros para las formaciones ubicadas al norte del río Elqui y de 40 metros para aquellas ubicadas al sur del señalado río;
- c) **presencia** de una o más especies nativas, de carácter xerofítico; y
- d) **densidad mínima de individuos xerofíticos, suculentos o arbustivos**, con o sin presencia de árboles aislados, de 300 individuos por hectárea en la zona comprendida entre el sur del río Elqui y el límite norte de la Región de Valparaíso o de 500 individuos por hectárea desde la Región de Valparaíso hasta la Región del Biobío, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Tratándose de éstas últimas Regiones, los individuos en estado adulto deberán tener una altura mínima de un metro.

En la zona comprendida **desde el río Elqui y hasta el límite norte del país**, no se considerará la condición de densidad mínima para las formaciones xerofíticas.

Cuando la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas **sea realizado con la finalidad de establecer una cobertura vegetal, arbórea o arbustiva, con una cobertura superior a la intervenida**, no se harán exigibles los artículos 6 y 7 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, aprobado por Decreto Supremo N° 82 de 2010, del Ministerio de Agricultura, por cuanto la protección del agua y el suelo queda asegurada por el establecimiento de dicha cobertura”.

De la disposición transcrita se desprende que **en el caso de intervenciones en formaciones xerofíticas**, ahora con la sustitución reglamentaria vigente a partir del 10 de marzo de 2012, la exigencia de plan de trabajo previamente aprobado por CONAF, sólo procede cuando su corta, destrucción o descepado **cumple con todas las condiciones señaladas en el recién transcrito artículo 3**, y además que en dicho caso, **no hay obligación de reforestar o regenerar**, ya que ello no está contemplada en la LBN, ni ahora tampoco en el vigente RG.

Cortas sanitarias

Como ya hemos dicho, sólo se exceptúan de estas obligaciones, **las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, adoptadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con relación a la erradicación de plagas de control obligatorio**. En efecto el artículo 5 del RG, que **ahora no contempla a las formaciones xerofíticas**, señala que:

“En los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, serán las que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con la normativa vigente.

Corresponderá a dicho Servicio informar a la Corporación la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las medidas que se ha resuelto aplicar, **con el fin de coordinar la acción de la autoridad** para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque para lo cual **la Corporación dispondrá de un procedimiento simplificado para cumplir con la obligación de presentar un plan de manejo”**.

Calendarización

El **plan de manejo o plan de trabajo**, conforme al nuevo y sustituido artículo 9 del RG, **debe contemplar una calendarización de las actividades**.

Ahora, sólo en el caso de plan de manejo, deberá señalar, los criterios de de corta de los individuos, los que se utilizarán para orientar en terreno las actividades de corta. Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de los parámetros de desarrollo específico que alcance el **bosque**, definidas en el tratamiento silvicultural.

Aviso de inicio y grado de avance del plan de manejo o plan de trabajo

- Aprobado dicho plan de manejo o plan de trabajo, conforma al mismo artículo 9 de RG, el interesado deberá dar **aviso escrito a la CONAF con antelación a la ejecución de las faenas aprobadas**. Dicho aviso, deberá ser presentado en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos.
- Iniciada la ejecución de las actividades, el mismo artículo 9, exige **acreditar anualmente el grado de avance del plan respectivo, a través de un informe** que señale las actividades ejecutadas y el cumplimiento de las medidas de protección, de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en dicho plan, acompañado de la cartografía digital georeferenciada (señalada en el artículo 14 letra i) del RG) que fuere presentada con antelación. Este informe debe ser presentado **dentro de los 3 meses siguientes de cumplida la anualidad respectiva**.

3.12. Plan de manejo forestal o Plan de manejo de preservación: Definición y alcances

También como ya se ha dicho, según su objetivo, el plan de manejo puede ser:

- **Forestal**, si el objetivo es obtener bienes madereros y no madereros, o
- **De preservación**, si el objetivo es resguardar la diversidad biológica (artículo 19 LBN), la calidad de las aguas o evitar el deterioro de los suelos (artículo 17 y 8 transitorio de la LBN).

Contenido general del plan de manejo forestal y del plan de trabajo

En consecuencia, el **plan de manejo forestal y el plan de trabajo debe incluir**, conforme al modificado artículo 14 del RG:

- a) Individualización del interesado;
- b) Antecedentes generales del predio;
- c) Información sobre el recurso forestal o formación xerofítica, para el área a intervenir;
- d) Definición de los objetivos de manejo;
- e) Tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
- f) Calendarización y/o programación de acuerdo a los parámetros silvícolas de las actividades a ejecutar;
- g) Prescripciones técnicas;
- h) Medidas de protección ambiental y de protección contra plagas y enfermedades forestales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; e
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

3.13. Contenido adicional del plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación

El plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación, además de los antecedentes recién señalados, debe incluir lo siguiente:

- a) Diagnóstico del medio natural;
- b) Programa de intervenciones, según objetivos;
- c) Medidas para monitoreo, seguimiento y evaluación; y
- d) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos (artículo 15 RG).

3.14. Contenido adicional de un plan de manejo de preservación

Sobre un **plan de manejo de preservación**, el artículo 16 del RG señala que también corresponde presentar un plan de manejo de preservación cuando se trate de:

- **intervenir un bosque nativo de preservación**, esto es, “aquél, **cualquiera sea su superficie**, que presente o constituya actualmente **hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de** en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la **diversidad biológica natural del país**, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad” y

- cuando se trate de las siguientes **situaciones excepcionales** que afecten a individuos de las **especies clasificadas en alguna categoría de conservación** del respectivo reglamento del artículo 37 de la Ley N°19.300 (artículo 19 de la LBN), que sean parte de un bosque nativo:
 - a) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descegado, en cualquier tipo de terreno, **con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios** siempre que tales intervenciones sean **imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie** a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y
 - b) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descegado, en cualquier tipo de terreno, **con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley**, siempre que la ejecución de tales obras sea **de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie** a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

Además de los antecedentes del artículo 14 del RG, ya señalados **el plan de manejo de preservación deberá incluir** (artículo 17 del RG, letras a y b sustituidas por DS N°26 de 2011), lo siguiente:

- a) Información general y diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo o **formación xerofítica de alto valor ecológico** a preservar;
- b) Caracterización detallada del bosque nativo o **formación xerofítica de alto valor ecológico** a preservar;
- c) Definición de los objetivos de preservación;
- d) Actividades consecuentes a los objetivos de preservación, con su correspondiente calendarización, y
- e) Las medidas contenidas en la resolución fundada emitida por la Corporación, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la LBN.

Tratándose de las **intervenciones en un bosque nativo de preservación y de las situaciones excepcionales** señaladas en el artículo 16 del RG, el plan de manejo de preservación deberá considerar:

- **la información del estado de conservación de las especies vegetales que componen dicho bosque** (artículo 17 RG).

3.15. Intervención de especies nativas plantadas clasificadas en alguna categoría de conservación

Tratándose de la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la LBN (esto es **clasificada en categorías de conservación**), que formen parte de **bosque nativo**, el interesado deberá **presentar un plan de manejo** de conformidad a lo establecido en el **DL 701, de 1974**, cuando el interesado **acredite que los individuos de dichas especies han sido plantados por el hombre**, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente (artículo 18 remplazado RG).

3.16. Plan de Manejo o Plan de Trabajo del artículo 21 de la LBN

Según el reemplazado inciso primero del artículo 19 del RG, que eliminó la referencia a las formaciones xerofíticas, se dispone ahora que sólo “Cuando se trate de corta de bosques nativos **por motivos de:**

- **cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones,**
- **o de la construcción de obras o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras concesiones o servidumbres reguladas por ley.**

Se requerirá la aprobación de un plan de manejo. Dicho instrumento deberá incluir:

- a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre;
- b) Antecedentes generales del predio;
- c) Objetivos y calendarización de la corta;
- d) Definición del trazado de la obra, cuando corresponda;
- e) Descripción del área a intervenir;
- f) Descripción de la vegetación a eliminar;
- g) Programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies preferentemente del mismo tipo forestal intervenido;
- h) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; e
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos (artículo 19 RG).

Si las acciones señaladas en el párrafo anterior implican la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de especies vegetales nativas señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la LBN, que formen parte de un bosque nativo, así como la alteración de su hábitat, se deberá presentar

- un **plan de manejo de preservación y**
- **ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero referido a “las actividades excepcionales de intervención de las especies clasificadas en categorías de conservación, o alteración de su hábitat”, del RG (artículo 20 RG), normas sobre las cuales nos referiremos más adelante.**

3.17. Normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo

Conforme al artículo 11 de la LBN, la CONAF está facultada para elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, **a los que podrán acogerse los propietarios.** En este caso, **se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en la LBN,** aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establece el RG.

La CONAF en virtud de la misma disposición legal debe **fomentar y facilitar el uso** de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los **pequeños propietarios forestales.**

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19º de esta LBN, se establece que en estos casos excepcionales, **no se puede sustituir la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.**

Según el artículo 24 del RG, los interesados que deseen **adherirse a planes de manejo tipo** deberán presentar una **solicitud que indique, a lo menos, lo siguiente:**

- a) La individualización del propietario;
- b) La identificación del predio;
- c) La superficie solicitada a incorporar en el plan de manejo;
- d) Acompañar copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia de una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúe el interesado ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante Notario Público, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio (letra sustituida por DS N°26 de 201); y
- e) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos, salvo tratándose de

normas de manejo en cuyo caso podrá reemplazarse por otro tipo de cartografía.

En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo tipo y norma de manejo establecidos por la Corporación, se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal ((literal d y e y este último inciso final fueron reemplazados por el D.S.N°26 de 2011 de Agricultura)

Respecto de las personas jurídicas que deseen acogerse a un plan de manejo tipo, deberán acompañar los antecedentes exigidos respecto de éstas en el artículo 23 del RG.

De acuerdo al sustituido inciso final del artículo 24 del RG, “En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo o planes de trabajo tipo establecidos por la Corporación, **se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal o plan de trabajo**”.

Cabe señalar que CONAF, cumpliendo con el mandato del artículo 11 y 7° transitorio de la LBN, tiene implementadas **normas de manejo de carácter general** para la corta de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coigue, para las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, para el método de protección del tipo forestal Lengua y para el tipo forestal Tamarugo.

Planes de manejo tipo tiene disponibles sólo para el tipo forestal Siempreverde en las Regiones IX de la Araucanía, X De los Lagos y XI de Aysén.

3.18. Plazo de CONAF para aprobar o rechazar un plan de manejo o plan de trabajo

Presentado un **plan de manejo** a la CONAF, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo **dentro del plazo de noventa días**, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente de CONAF (artículo 8 LBN).

De acuerdo al artículo 6 de RG, modificado por el D.S.N°26 de 2011 de Agricultura, si la CONAF objetare alguna proposición contenida en un plan de manejo, por no ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, o a los objetivos definidos en el plan, deberá fundadamente rechazar **sólo** la superficie objetada, mediante resolución.

Esta misma disposición reglamentaria, en el caso de presentación de un **plan de trabajo**, dispone que la CONAF debe emitir su pronunciamiento en un **plazo no superior a los 45 días hábiles**, contados de la misma manera señalada por la LBN.

3.19. Notificación del rechazo y Reclamación Judicial

Si la CONAF denegare en todo o parte la solicitud de aprobación del plan de manejo o plan de trabajo, **deberá remitir al interesado copia de la resolución correspondiente mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva resolución.**

El requirente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el **artículo 5° del Decreto Ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable**, de conformidad con las disposiciones establecidas para dichos efectos por el Código de Procedimiento Civil (incisos segundo y tercero del artículo 6 del RG).

Aplicación del silencio administrativo

La LBN aplica expresamente el silencio administrativo en el caso que la CONAF no se pronuncie en el plazo señalado, debiéndose tener por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las situaciones de corta en áreas de protección de glaciares, de suelos, cuerpos y cursos de agua, que se señalan en el artículo 17 de la LBN (artículo 8 LBN).

Rechazo del plan de manejo

La LBN faculta a CONAF para rechazar un plan de manejo, sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley (artículo 8 LBN).

Reclamación Judicial ante el Juez de Letras Civil

En el evento de que la CONAF **rechazare** en todo o en parte el plan de manejo o plan de trabajo, el interesado **podrá reclamar ante el juez de letras correspondiente a la ubicación del predio, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la LBN dispone que la sentencia definitiva será apelable (artículo 8 LBN).**

3.20. Aviso de inicio de faenas y grado de avance del plan de manejo

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la CONAF cuando inicie la ejecución de faenas y, **cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo**, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado (artículo 8 LBN).

Modificación de plan de manejo o plan de trabajo

Conforme al artículo 7° del RG, los planes de manejo o el plan de trabajo aprobados, **pueden ser modificados siempre que sea durante su vigencia**, previa solicitud acompañada de un estudio técnico que, en caso de plan de

manejo, deberá ser elaborado por uno de los profesionales habilitados y señalados en el artículo 7º de la LBN.

La CONAF debe pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de **60 días hábiles**, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, bajo apercibimiento de aprobación por silencio administrativo.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de la LBN.

La propuesta de modificación de plan de manejo o plan de trabajo, **no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original**, a menos que el nuevo objetivo propuesto sea factible de alcanzar a partir del estado en que se encuentre el bosque o la formación xerofítica, al momento de la proposición.

La **postergación de las actividades de corta** contenidas en el **plan de manejo** y que no impliquen un deterioro del bosque, sólo requerirá de una comunicación previa a la CONAF por parte del interesado (artículo 8 de la LBN y artículo 8º sustituido del RG).

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley (inciso final del artículo 12 LBN).

Las solicitudes de modificación de plan de manejo o plan de trabajo deberán presentarse en los **formatos dispuestos por la CONAF** para tal efecto, y se les deberá adjuntar los antecedentes señalados en los artículos 22, 23, 24 y 26 del RG, según corresponda, respecto de los cuales ya nos hemos referido anteriormente cuando mencionamos sus contenidos.

Ejecutada la corta, **según el plan de manejo**, la obligación de cumplir el calendario de ejecución de las actividades de **regeneración o reforestación no podrá ser modificada** (nuevo inciso final del artículo 7 del RG, que limitó esta obligación a la corta de bosque nativo).

3.21. Vigencia del plan de manejo forestal o plan de trabajo

El plan de manejo forestal o el plan de trabajo estarán vigentes **hasta el término del período previsto para ejecutar las intervenciones de corta, o de corta, destrucción o descepa, respectivamente, conforme al calendario establecido en ellos** (inciso primero artículo 7 del RG).

3.22. Obligación de CONAF de llevar un Registro Público de planes de manejo

La CONAF debe llevar una nómina o **sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y le corresponde certificar su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite** (artículo 9 de la LBN).

Para los efectos de cumplir con esta obligación, el nuevo artículo 29 del RG consecuente con la LBN, limita esta obligación sólo a los planes de manejo, obligando a CONAF a publicar en su página web, un registro público de planes de manejo aprobados que contenga, a lo menos, la siguiente información:

- a) Región;
- b) Provincia;
- c) Comuna;
- d) Tipo de plan de manejo o plan de trabajo;
- e) Nombre del predio;
- f) Rol de avalúo fiscal;
- g) Inscripción de dominio;
- h) Propietario del predio;
- i) Superficie afecta;
- j) Tipo forestal;
- k) Vigencia del plan; y
- l) Resolución del plan de manejo.

De esta forma los planes de manejo deben estar disponibles para quien lo requiera, **debiendo la CONAF certificar su existencia** respecto de un determinado predio, para quien lo solicite. Además, **deberá mantener actualizado un sistema de información consolidado por provincias** (nuevo artículo 29 RG).

3.23. Carácter de gravamen real de aprobación de un plan de manejo y desistimiento

Aprobado por la CONAF el plan de manejo, **el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley.**

Para estos efectos, deberá **anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la CONAF al Conservador de Bienes Raíces que corresponda** (artículo 13 LBN).

Desistimiento del plan de manejo aprobado

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado **previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley**, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la **CONAF debe dictar una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro público de planes de manejo, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento** (artículo 13 de LBN).

3.24. Invalidación de plan de manejo aprobado basado en antecedentes falsos

El artículo 10 de la LBN regula la situación que se produce si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, en cuyo caso la **CONAF podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.**

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

3.25. Autorización simple de corta una cantidad reducida de de árboles nativos

Como ya se ha señalado, además de la potestad legal de la **CONAF** para aprobar planes de manejo o planes de trabajo, **la LBN también la faculta** para otorgar **autorización simple de corta**, en determinadas circunstancias, materializando a su vez **otra obligación** de los interesados:

En efecto, CONAF está facultada para otorgar una autorización simple de corta de árboles nativos, cuando un interesado solicite efectuar cualquier acción de aprovechamiento o corta de una **cantidad reducida de árboles**, cuyo número se debe fijar en cada caso, destinados al **autoconsumo o a las mejores prediales**, de acuerdo a normas del reglamento (artículo 57 de la LBN).

El RG para estos efectos en sus artículos 27 y 28 sustituidos y modificados por el D.S. N°26 de 2011, reiteradamente mencionado, dispone que el interesado puede solicitar dicha corta, siempre que las autorizaciones anuales:

- **no superen un total de 50 árboles por predio**, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins al norte,
- **o de 100 árboles por predio**, de la Región del Maule al sur.

En todo caso, el total de tales autorizaciones **no podrán exceder el 20% de los árboles nativos existentes en el predio**.

También el RG, en su artículo 27 ahora, **obliga al interesado a reponer**, en la misma temporada, **al menos 5 individuos** de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, según lo autorice la CONAF, por cada individuo autorizado a extraer. Sólo por excepción, la CONAF puede eximir al interesado de la obligación de reponer o regenerar, cuando se constate que existe un nivel de regeneración de especies arbóreas o arbustivas de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, que lo hacen innecesario. De la misma manera, esta misma norma reglamentaria dispone que las cortas autorizadas por esta vía **deberán respetar las normas de protección ambiental** establecidas en la Ley y sus reglamentos.

El artículo 28 del RG, dispone que la **solicitud** de autorización simple de corta debe ser presentada en el **formulario que la CONAF destine al respecto**, y que incluya, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del interesado;
- b) Individualización del predio, indicando el nombre del predio y rol de avalúo fiscal;
- c) Acreditación de la calidad de interesado, mediante copia de inscripción certificado de dominio del predio con certificado de vigencia, de una antigüedad no mayor de 120 días hábiles. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la CONAF. Para las siguientes presentaciones bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado, firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio (letra sustituida por DS N°26 de 2011);
- d) El objetivo de la corta;

- e) Indicación del número y especie de los individuos a cortar;
- f) Croquis o plano del predio, con ubicación de los individuos a cortar; y
- g) Antecedentes de presentaciones de autorización simple de corta anteriores para el mismo predio.
- h) Declaración jurada simple que señale que la cantidad de árboles nativos a cortar no superan el 20% del total de los árboles con diámetro superior a 10 cm existente en el predio; e
- i) Declaración jurada simple de haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en ambos incisos del artículo 27 de este reglamento, cuando se trate de predios con autorizaciones simples de corta anteriores.

También esta misma norma, señala que **sólo podrán solicitar nuevas** autorizaciones simples de corta, respecto del mismo predio, aquellos propietarios que mediante **declaración jurada señalen haber dado cumplimiento a la obligación de reponer el número de árboles autorizado**, sin perjuicio de las fiscalizaciones que realice la CONAF para verificar esta circunstancia. Finalmente, la CONAF, **debe pronunciarse** sobre la aprobación o rechazo de estas autorizaciones, en **un plazo no mayor a 30 días hábiles**, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.

3.26. Normas de Protección Ambiental

Otra obligación que se debe cumplir en toda corta de bosque nativo, de las condicionadas formaciones xerofíticas y de una **cantidad reducida de árboles**, como ya se ha señalado, son las **normas de la LBN sobre protección ambiental**, referidas a la protección de determinados **espacios** (suelos con pendientes y próximos a cuerpos y cursos naturales de aguas) y determinadas **especies** (con problemas de conservación).

Estas **normas de protección ambiental** aplicables a las señalados cortas, para los efectos de una mejor comprensión, se pueden **clasificar** como normas **imperativas, prohibitivas y permisivas**.

En efecto, consecuente con sus objetivos declarados de asegurar la sostenibilidad forestal y la política ambiental, la LBN dedica un Título especial, su **Título III, De las Normas de Protección Ambiental**, a las cuales deberán sujetarse las actividades de corta de árboles, arbustos y bosques nativos, las que son de carácter:

- **imperativo** en sus artículos 15, 16, 17 incisos 2°, 3°, 4° y 5°, 18, 21 y 7° transitorio;
- **prohibitivo** en sus artículos 17 inciso 1°, 19 inc.1° y 8 transitorio inc.1°, 2° y 3°; y

- **permisivo** en sus artículos 19 inc. 2°,3°, 4° y 5°y artículo 8° transitorio inc. 7°, 9° y 10°,

Esta normas se contienen en la LBN y se complementan detalladamente en su Reglamento General, RG y en el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, RSBH.

3.27. Normas ambientales imperativas

En primer lugar, tiene el carácter de imperativa, la norma de la LBN que **obliga** en su artículo 15, que toda **corta de bosques nativos sea realizada**, además de previo plan de manejo aprobado por la CONAF, **de acuerdo a las normas de protección ambiental** que se establecen en su Título III y en aquéllas establecidas en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con los objetivos de:

- resguardar la calidad de las **aguas**,
- evitar el deterioro de los **suelos** y
- la conservación de la **diversidad biológica**.

La referencia a la Ley N°19.300, dice relación principalmente con el sistema de evaluación de impacto ambiental y las normas de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, entre éstas, las normas sobre **áreas protegidas y planes de manejo de los recursos naturales renovables** (artículos 41 y 42), éste último que exige que todo plan de manejo debe contemplar las siguientes consideraciones ambientales:

- a) **Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos:**
- b) **Mantenimiento del valor paisajístico, y**
- c) **Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°19.300.**

En segundo lugar, el artículo 16 de la LBN, respecto de toda corta de **bosque nativo de conservación y protección**, exige y obliga a que el **plan de manejo forestal** dispuesto en el artículo 5° de la LBN, debe tener, además

- **una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán**, así como de las **medidas que se adoptarán** con los objetivos de:
 - **proteger los suelos,**
 - **la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y**
 - **la conservación de la diversidad biológica y**
 - **de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.**

De igual forma, el artículo 16, dispone que el plan de manejo debe respetar:

- los **corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente**, circunstancia que aún no ocurre.

Áreas de protección de suelos y aguas

Por su parte el artículo 17 complementado por el artículo 6° transitorio de la LBN, contenía **un mandato al poder ejecutivo**, para que en el plazo de 2 años a contar de la fecha de su publicación el 30 de Julio de 2008, esto es, antes del 30 de julio de 2010, dictara un **Reglamento sobre normas de protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales:**

- la pendiente,
- la pluviometría,
- la fragilidad y erodabilidad de los suelos;
- el nivel de saturación de los mismos y
- la flotación de los equipos de madereo.

En el caso de protección de los cursos naturales de agua, dicho reglamento debe considerar además:

- el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento, debiendo considerar los criterios señalados anteriormente y **responder a las especificidades regionales**, debe determinar la normativa para:

- **la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, esto es, declarados de importancia internacional** , y
- **los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.**

Por último, este artículo 17 de la LBN, exige que en la elaboración del mencionado Reglamento,

- se recabe **opinión y pronunciamiento previo del Consejo Consultivo del bosque nativo**, creado en el artículo 33 de la misma ley, el que por acuerdo de Consejo de 12 de julio de 2010, dio por concluida la discusión, observaciones y pronunciamiento.

Como consecuencia, el poder ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria, dio cumplimiento al mencionado mandato legal, dictando con fecha **20 de Julio de 2010**,

- **el decreto supremo N°82 del Ministerio de Agricultura**, que aprueba el **Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N°20.283**, en adelante “**RSAH**”, sobre el cual nos referiremos más adelante.

Implicancias jurídicas de la protección reglamentaria de suelos y aguas

Anticipándonos, digamos que este **RSAH** por la importancia de las materias que regula (suelos, aguas y humedales), al parecer del autor de este manual, debió ser un **decreto con fuerza de ley (DFL)**, que tendría que haberse dictado dentro del plazo de un año, como exige la Constitución Política. No obstante lo anterior, la LBN en su artículo 6° transitorio otorgó expresamente un plazo de dos años para su dictación, lo que permite desprender que el propio legislador quiso que fuera un **reglamento contenido en un decreto supremo (DS) y no un DFL**. Seguidamente, la LBN reguló provisoriamente estas materias en sus artículos 7° transitorio y **8° transitorio**, estableciendo en este último expresamente **diversas prohibiciones, una autorización excepcional de CONAF y normas especiales del respectivo plan de manejo**, disposición legal que, en razón de su especialidad y temporalidad, tácitamente dejaría sin efecto la triple y más que centenaria prohibición de corta de árboles, arbustos y bosques nativos y normas sobre la materia contenidas en el artículo 5 de la Ley de Bosques de 1925, materia a la cual me referiré más adelante.

Plantaciones declaradas Bosques de Protección

De acuerdo al artículo 18 de la LBN, las normas señaladas sobre **protección ambiental de los artículos 15, 16 y 17**, se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974, estos es, sean declaradas ante CONAF, como bosques de protección para los efectos de eximirse del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.

Intervenciones Excepcionales

Tiene el carácter de imperativa también la norma de la LBN, que en su artículo 20, dispone que el **reglamento** debe determinar la **forma y condiciones en que CONAF autorizará las intervenciones excepcionales** a que se refieren los artículos **7, 17 y 19 de la LBN**, normas que el **RG** regula en sus artículos **14, 16 b), 17, 19, 20, 22 g), 30 y 31** y el **RSAH**, como veremos más adelante.

Obligación de presentar plan de manejo con motivos especiales

También cabe calificar como imperativa, la norma del artículo 21 de la LBN, que dispone especialmente, que “**cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del**

- **cambio de uso de suelos rurales** establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones,
- **de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley,**

el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga

- los objetivos de la corta,
- la definición del trazado de la obra,
- la descripción del área a intervenir,
- la descripción de la vegetación a eliminar,
- los programas de corta, la cartografía correspondiente y
- **los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido”.**

Normas especiales sobre corta de determinados tipos de bosques nativos

Por último, cabe tener presente por su carácter de imperativa, el **artículo 7° transitorio de la LBN**, el que dispuso que mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, los siguientes métodos de corta y tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país, **debieron guiarse, en lo que se refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal, CONAF:**

- las cortas de **regeneración** mediante el método de protección del tipo forestal **Lenga**,
- las cortas de **raleo de renovales** del tipo forestal **Roble-Raulí-Coihue** y
- las cortas de **regeneración** del tipo forestal **Siempreverde**,

3.28. Normas ambientales prohibitivas

Como ya se ha dicho, la LBN en el Título III sobre normas de protección ambiental, **establece como regla general prohibiciones de corta** de bosques nativos, árboles y arbustos nativos en determinados **espacios o áreas** para la protección de suelos y aguas y prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de **especies** nativas clasificadas en alguna de las categorías de conservación establecidas por la ley, como asimismo, la alteración de su hábitat.

3.29. Prohibiciones legales

Prohibición legal en área de protección de glaciares y prohibiciones en áreas de protección de suelos y aguas

Con el objetivo de **proteger los glaciares**, el artículo 17 de la LBN **prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares**, medidas en proyección horizontal en el plano.

3.30. Prohibiciones legales en áreas de protección de suelos y aguas

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 8° transitorio** de la LBN, en los casos no cubiertos por el reglamento a que se refiere el artículo 17, y **en tanto no estuvo vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada** (30 de Julio de 2008 y el 11 de Febrero de 2011), se estableció las siguientes prohibiciones:

- Se prohíbe la **corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros**, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la CONAF (inciso segundo del artículo 8 transitorio).
- Se prohíbe la **intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación**, medidas en proyección horizontal en el plano:
 - a) **Cauces permanentes** en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: **25 metros**.
 - b) **Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas** de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: **15 metros**.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos **caudales sean inferiores** a los señalados en los mismos, habrá una **zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce**, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua **no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos**. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán

asegurar la mantención de un 60% de cobertura (inciso tercero del artículo 8 transitorio).

La Corporación está facultada por la LBN para **aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad** las distancias señaladas en los literales a) y b) precedentes, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos (inciso cuarto del artículo 8 transitorio), y

- **Se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación** por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano (inciso sexto del artículo 8 transitorio).

Derogación tácita del artículo 5 y 21 de la Ley de Bosques de 1925

Como anticipara anteriormente, en su oportunidad junto al destacado abogado Enrique Pérez Silva fuimos de opinión que las citadas prohibiciones de corta o intervención de árboles, arbustos o bosques nativos detallados en el artículo 8 transitorio de la LBN, en razón de su especialidad y temporalidad, tácitamente habrían derogado y dejado sin efecto la triple y más que centenaria prohibición de corta de árboles, arbustos y bosques nativos en pendientes y alledañas a cuerpos y cursos de agua y normas de excepción sobre la materia contenidas en el artículo 5 de la Ley de Bosques de 1925. Asimismo, la sanción de privación de libertad y multa por la contravención, dispuesta en su artículo 21, también seguiría la misma suerte, toda vez que el artículo 53 de la LBN sanciona la infracción al artículo 17, 7 y 8 transitorios con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por ejemplar si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

Recordemos que en el informe hecho junto al colega Pérez Silva, sostuvimos que históricamente, el primer cuerpo legal que reconoció las áreas y franjas de amortiguamiento como sistema de protección de los cauces, aguas, suelos, árboles, arbustos o bosques nativos, fue el Decreto Ley N° 656, de 17 de octubre de 1925, denominado Ley de Bosques, cuyo texto modificado y refundido fue fijado por el decreto supremo N°4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, a su vez varias veces modificado.

Originalmente, el artículo 5° de este cuerpo legal estableció tres normas de clausura, prohibiendo: 1. La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de doscientos metros de sus orillas, desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquél en que llegue al plano; 2. La corta o

destrucción del arbolado situado a menos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y 3. La corta de árboles y arbustos nativos desde la medianía de los cerros hasta la cima.

La Ley N° 18.959, publicada en el Diario Oficial de de 24 de febrero de 1990, sustituyó la tercera prohibición por la “corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%,” y consagró en su inciso final una excepción a las prohibiciones generales, conforme a la cual estableció que “se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al Decreto Ley N° 701, de 1974”.

Por otra parte, el artículo 21 del mismo cuerpo legal, introducido por el artículo 2 letra b), del decreto ley N°400, de 1974, estableció que “La corta o destrucción de árboles o arbustos en contravención a lo establecido en el artículo 5, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales”.

Consideraciones

En el informe mencionado sostuvimos que si bien no puede atribuirse a cada una de las prohibiciones enumeradas un objeto específico de protección, parece razonable agruparlas entre las que atienden a la integridad del recurso agua (numerales 1. y 2.) y la que tiene por objeto de amparo el recurso suelo (numeral 3.), en especial si se considera que la última prohibición procura adaptar los tipos prohibitivos a las normas del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal que, incorporando el factor “pendiente” para incentivar su preservación, define los bosques de protección como “los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos” (artículo 13° inciso segundo).

Este artículo 5° de la Ley de Bosques de 1925, presenta varios problemas de interpretación y ciertas interrogantes en torno a la vigencia de todas o algunas de sus normas, habida consideración que tanto las disposiciones permanentes como las transitorias de la reciente Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, regulan materias similares.

En primer lugar, el numeral 1 se refiere indistintamente a árboles y arbustos nativos y prohíbe su corta cuando están situados a menos de cuatrocientos metros aguas arriba de los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de doscientos metros de sus orillas, desde su nacimiento y hasta que el curso que de ellos surja alcance el plano. La palabra “manantial” debe interpretarse, en este caso, en su sentido natural y obvio, que de acuerdo al Diccionario de la RAE significa “nacimiento de las aguas”, denotando no sólo a las aguas que se encuentren acumuladas en un cuerpo superficial de altura, sino también a las aguas subterráneas en los puntos donde ellas afloran o manan y luego escurren hacia las zonas bajas.

Sin embargo, el precepto legal no distingue entre cuerpos o cursos de agua permanentes, temporales o efímeros, lo que provoca serios problemas de aplicación que la Ley N° 20.283 resuelve en su artículo 8 transitorio, con mayor realismo y solvencia científica y jurídica, al establecer franjas de amortiguamiento de distinto ancho para manantiales en general y cauces permanentes y no permanentes. Lo anterior, sumado al hecho de que la nueva Ley de Bosque Nativo establece un ancho de banda considerablemente inferior a la Ley de Bosques de 1925, lleva a la conclusión de que la norma del artículo 5° numeral 1 de esta última se encuentra tácitamente derogado en lo que respecta al *buffer* de doscientos metros que protege a las vertientes desde el manantial que les da origen hasta que llegan al plano.

No ocurre lo mismo con el objeto de la prohibición, ya que la Ley N° 20.283 mantiene el concepto de “árboles y arbustos nativos”, aunque sustituyendo la acción de “corta” por la de “intervención”, que a todas luces es mucho más amplia y comprende la anterior. En aplicación del mismo concepto de “intervención” contenido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, tanto la CONAF como su reglamento, han considerado el mismo criterio al considerar “la corta” de especies como una forma de intervención de ellas.

El numeral 2 del artículo 5° prohíbe la corta o destrucción del arbolado situado a menos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados. Esta norma se aparta del concepto de “árboles y arbustos nativos” e introduce uno de carácter genérico: el “arbolado”, que de acuerdo al Diccionario de la RAE significa “sitio poblado de árboles” o “conjunto de árboles”, donde no se distingue su procedencia, esto es, si es de origen natural o plantado por el hombre. La Ley N° 20.283 define en el numeral 1) de su artículo 2° la palabra “árbol” como “planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo”.

La disposición de la Ley de Bosques de 1925, no se limita a los árboles nativos (especie autóctona, proveniente de generación o regeneración natural, con presencia accidental de especies exóticas), ni a un bosque (sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de a lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de cuarenta metros y con una cobertura de copa arbórea superior al 10% o al 25%, según las condiciones del lugar donde se encuentre emplazado), sino que incluye a todos aquellos lugares poblados de árboles o donde éstos formen un conjunto.

Esta norma no tiene parangón en los sistemas protectivos posteriores a la Ley de Bosques de 1925, ya que el objeto de la clausura que impone es tan amplio como el concepto de “arbolado”, que viene de las antiguas leyes españolas de montes y que en Chile figura asociado a la legislación minera. Por otra parte, el

ilícito que tipifica es “la corta o destrucción” pero no la intervención, que es una forma de alterar la estructura o el hábitat del arbolado sin que ello implique la remoción o arrasamiento de las especies existentes, como sería el caso de una roza a fuego.

El precepto del numeral 2. del artículo 5º a mi juicio es del todo anacrónico y no se divisan razones que permitan llegar a conclusiones evidentes acerca de su vigencia. Con todo, si se consideran los objetivos de protección forestal del Decreto Ley N° 701 de 1974 y las disposiciones permanentes y transitorias de la reciente Ley N° 20.283, cuyo objeto es recuperar y amparar el bosque nativo formado por especies autóctonas con presencia accidental de especies exóticas, todo lleva a concluir que esta disposición se encuentra parcialmente derogada en lo que respecta a la protección del bosque y, específicamente, el bosque nativo, habiendo perdido actualidad en lo demás.

En cuanto al numeral 3., que prohíbe la de corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%, esta norma claramente ha sido sustituida por la del artículo 8º transitorio inciso segundo de la Ley N° 20.283, que prohíbe la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de treinta metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la CONAF.

La única duda que podría plantearse dice relación con la referencia de la Ley de Bosques de 1925 a los arbustos nativos, pero ella se supera con la definición de “bosque” consignada en el artículo 2º numeral 2) de la reciente Ley de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, que lo describe como una formación vegetal en la que predominan árboles, pero sin excluir las formaciones arbustivas que también son parte del bosque. Por lo demás, el inciso tercero del artículo 8º transitorio refleja con rigurosidad la intención del legislador de diferenciar entre árboles y arbustos nativos, incluyendo la prohibición de intervenir los segundos en terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de aguas, contrariamente a la prohibición del inciso segundo que se limita a la corta de bosques nativos.

3.31. Prohibiciones reglamentarias en áreas de protección de suelos y aguas

Como ya se dijo, a pesar de las observaciones constitucionales señaladas, el **decreto supremo N°82, del 20 de Julio de 2010, del Ministerio de Agricultura**, publicado en el Diario Oficial del 11 de Febrero de 2011, aprobó el **Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N°20.283, en adelante RSBH**, dando cumplimiento a su artículo 17.

3.32. Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la LBN

Ámbito de aplicación

Según su artículo 1°, este RSBH tiene por objeto **proteger los siguientes recursos naturales:**

- suelos,
- manantiales,
- cuerpos y cursos naturales de agua y
- humedales declarados sitios prioritarios de conservación, por la Comisión Nacional del Medioambiente o sitios Ramsar, estos últimos por su importancia internacional, ambos en adelante mencionados en el reglamento simplemente como “humedales”.

Evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas.

Para ello, este RSAH regula las siguientes actividades y bienes:

- la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, y
- la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas,
- así como la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974,

siempre que se realicen de acuerdo a los siguientes instrumentos:

- un plan de manejo,
- plan de trabajo,
- o autorización simple de corta, según corresponda.

Este RSAH, a juicio del autor contiene diversas prohibiciones y autorizaciones excepcionales que excederían la LBN y que colisionan con los artículos 5 y 21 de la Ley de Bosques de 1925, los artículos 18 a 26 referidos al plan de manejo del bosque nativo del Reglamento Técnico (de 1980) del D.L.N°701 de 1974 sobre fomento forestal y el artículo 8° transitorio de la LBN de 2008; normativa toda que podría provocar dudas en su aplicación e interpretación.

Definiciones

Para los efectos de lograr los objetivos señalados, este RSBH en su artículo 2°, contiene las siguientes definiciones:

- a) **Área afecta:** Superficie de un predio sujeta a acciones de corta o aprovechamiento, según lo definido en el plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta.
- b) **Área alterada:** Superficie del área afecta que, durante o al término de las actividades de intervención de bosque nativo o formaciones xerofíticas, presenta:
- i) Huellas visibles o remoción de suelo, con una profundidad superior a los 15 centímetros, originada por arrastre de trozas y por tránsito de maquinarias, caballos y bueyes.
 - ii) Suelo mineral a la vista.
- c) **Área ocupada por estructuras:** Superficie del área afecta de un predio que, durante o al término de las actividades de intervención, se encuentra ocupada por obras necesarias para el desarrollo de dichas actividades, que hayan implicado ahuellamiento o remoción igual o superior a 25 centímetros de profundidad del suelo, tales como caminos, vías de saca, canchas de acopio, pozos de lastre, campamentos, entre otros. Sólo para calcular el porcentaje establecido en el artículo 15 de este Reglamento, el área ocupada no considera las obras que existan en el predio, con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, salvo que ellas sean reutilizadas.
- d) **Caminos:** Rutas que permiten el tránsito al interior del área afecta, como así también aquellas de acceso, que unen dichas áreas con caminos públicos. Pueden tener obras civiles o de arte y haber significado movimiento de tierra.
- e) **Cauce:** Curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.
- f) **Cobertura:** Porcentaje promedio del área afecta de un terreno que está cubierta por la proyección vertical uniforme de las copas de árboles y arbustos, si se trata de bosque nativo, o la proyección vertical de las copas de árboles, arbustos y suculentas, cuando se trata de formaciones xerofíticas.
- g) **Corporación:** La Corporación Nacional Forestal.
- h) **Cuerpos de agua:** Lagos y lagunas naturales, delimitados por el nivel máximo que alcanzan las aguas.
- i) **Erosión moderada:** Aquella en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre laminar o de manto de nivel medio, o en surcos, o de canalículos, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:
- i) presencia del subsuelo en un área menor al 15% de la superficie;
 - ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión en al menos el 15% de la superficie;
 - iii) pérdida de suelo original entre el 20 y 60%;
 - iv) presencia de surcos o canalículos, de profundidad menor a 0,5 metros; y

- v) pérdida de más de un 30% del horizonte A (orgánicomíneral).
- j) **Erosión severa:** Aquella en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas laminar o de manto intensiva, o de zanjas o cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:
 - i) presencia del subsuelo en un área entre 15 y 60% de la superficie;
 - ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión entre el 15 y 60% de la superficie;
 - iii) pérdida del suelo original entre el 60 y 80%;
 - iv) presencia de zanjas o cárcavas de profundidad de 0,5 a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 10 a 20 metros; y
 - v) pérdida de hasta un 30% del horizonte B.
- k) **Erosión muy severa:** Aquella en que los suelos presentan un proceso muy acelerado de movimiento y arrastre de partículas laminar o de manto, o de cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:
 - i) se presenta a la vista el subsuelo y se encuentra visible el material de origen del suelo, en más del 60% de la superficie;
 - ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión, en más del 60% de la superficie;
 - iii) pérdida de suelo original en más del 80% y hasta 100%;
 - iv) presencia de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 5 a 10 metros; y
 - v) pérdida de más del 30% del horizonte B.
- l) **Humedales:** Ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática y, han sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar. Para efectos de delimitación, se considerará la presencia y extensión de la vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila se utilizará, para la delimitación, la presencia de otras expresiones de biota acuática.
- m) **Ley:** Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- n) **Maquinarias y equipos:** Aquellos con los que se realiza actividades de corta, destrucción, eliminación o extracción en bosque nativo o formaciones xerófitas y construcción de caminos.
- o) **Vegetación hidrófila:** Vegetación azonal que está vinculada a disponibilidad permanente de agua.
- p) **Zona de protección de exclusión de intervención:** Corresponde a los 5 metros aledaños a ambos lados de cursos naturales de agua, cuya

sección de cauce, delimitada por la marca evidente de la crecida regular, es superior a 0,2 metros cuadrados e inferior a 0,5 metros cuadrados.

Tratándose de manantiales y cuerpos naturales de agua, esta zona tendrá un ancho de 10 metros. En cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados, el ancho de esta zona será de 10 metros a ambos lados de éste.

Las distancias previamente señaladas se miden en proyección horizontal en el plano, desde el borde del cauce, cuerpo de agua, o manantial y perpendicular al eje, o a la línea de borde de éstos, y

- q) **Zona de protección de manejo limitado:** Corresponde al área contigua a la zona de exclusión de intervención de cuerpo de agua, manantial y cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados. Esta zona de manejo tiene un ancho de 10 metros para pendientes entre 30 y 45% y de 20 metros para pendientes superiores a 45%.

Las distancias previamente indicadas, se miden en proyección horizontal en el plano desde el borde de la zona de exclusión y perpendicular a su eje.

Prohibiciones y normas especiales para intervenciones

Este RSBH, vigente desde el 11 de febrero de 2011, con el objeto de proteger los suelos, aguas y humedales, contiene numerosas normas **prohibitivas** como **permisivas que originan autorizaciones excepcionales de CONAF**, las cuales desarrollaremos conjuntamente como las trata este RSBH.

Para la protección de tales componentes naturales, el RSAH **distingue dos tipos de zonas de protección**, ya definidas en su artículo 2°:

- las de **exclusión de intervención**
- de las **de manejo limitado:**

En la zona de protección de exclusión de intervención, excepto lo establecido en el artículo 17 letras f) y g) de este Reglamento, **se prohíbe:**

- la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo,
- la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561 y
- la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2° de la ley,
- así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha.

Se excluye de esta restricción la corta en bosque nativo, si en el total del área afecta **se realiza raleo o acciones de aprovechamiento con los métodos de regeneración corta de selección y/o corta de protección**, debiendo dejar una **cobertura arbórea de a lo menos un 50%** (artículo 3°).

En la zona de protección de manejo limitado, se podrá intervenir:

- **dejando una cobertura arbórea de al menos un 50%**, salvo lo establecido en el artículo 17 letras f y g de este Reglamento, referido a la construcción de puentes, alcantarillas y vados estabilizados en el cruce de cauces de caminos y que dispone que dicho manejo no puede exceder en un 20% del trazado del camino. Sin embargo, **no está permitido al interior de esta zona de protección**, la construcción de estructuras, vías de saca y el depósito de desechos de cosecha. (artículo 4°).

En ambos tipos de zonas de protección, **para la cosecha de los productos maderables sólo se permite la utilización de cables o huinche de madereo** (artículos 3° y 4°).

Asimismo, este reglamento, cumpliendo la LBN, **distingue también**

- **las características de permanencia de los cursos naturales de agua**
- **y edafoclimáticas de las distintas regiones del país,**

al señalar que estas prohibiciones y normas especiales, **se aplican a manantiales, cuerpos de agua, y cursos naturales de agua:**

- **permanentes y no permanentes** en la Región de Arica y Parinacota, hasta la Región del Bío Bío y
- **sólo para los permanentes** entre las Regiones de la Araucanía y la de Magallanes y de la Antártica Chilena (artículo 5°).

Intervenciones en pendientes

Entre la Región de Arica y Parinacota hasta la Región Metropolitana de Santiago,

- **prohíbese** el descepado de árboles, arbustos y suculentas de **formaciones xerofíticas en áreas con pendiente** entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; **como en aquellas con pendientes superiores al 30%** (artículo 6°).

Una vez realizadas las actividades de **intervención en formaciones xerofíticas y bosque nativo de los tipos forestales esclerófilo y palma chilena ubicados en pendientes inferiores a 45%**,

- se debe dejar una **cobertura arbórea y arbustiva** mínima de **20%**.

En aquellas zonas con **pendiente igual o superiores a 45%**,

- esta **cobertura arbórea y arbustiva** será de **40%**, excepto en **suelos graníticos** en que dicha cobertura será de **60%** (artículo 7°)..

Una vez realizadas las actividades de intervención, en bosque nativo **distinto de los tipos forestales esclerófilo y palma chilena** ubicados en **pendientes inferiores a 45%**,

- se debe dejar una **cobertura arbórea y arbustiva** mínima de **30%**.

En aquellas zonas con **pendiente igual o superiores a 45%**

- se debe mantener una **cobertura arbórea y arbustiva** mínima de **40%**. Excepto la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en suelos con **pendientes sobre 60% o precipitaciones sobre 1.500 milímetros anuales**, la **cobertura arbórea y arbustiva** mínima exigida será **60%** (artículo 8°).

Una vez realizadas las actividades de intervenciones, en formaciones xerofíticas como en cualquier tipo forestal, **los residuos leñosos de diámetro inferior a 3 cm no podrán ser retirados del área afecta** (artículo 7° y 8°).

Prohibición de intervención en suelos de poca profundidad (artículo 9°).

En suelos con profundidad **menor a 20 centímetros**

- **se prohíbe la corta de bosques nativos**
- en la **Región de Magallanes y de la Antártica Chilena**, esta restricción regirá para suelos cuya **profundidad sea menor a 10 cm o cuando los bosque de Lengua y Coigüe** en estado adulto no superen los **8 metros de altura**.

En **cárcavas** que presenten una **profundidad mayor a 0,5 metros** y un **largo mínimo de 10 metros**,

- **se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos en bosque nativo**, al interior y en los **5 metros** aledaños del borde y cabecera de la cárcava, medidos en proyección horizontal en el plano (artículo 16°).

Intervención en humedales, sitios Ramsar, cuerpos y cauces de agua

En los **humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación**, por la **Comisión Nacional del Medio Ambiente**, o **sitios Ramsar**,

- **se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa (artículo 10°).**
- **La corta de bosques nativos** aledaños a estos humedales, **deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50% (artículo 12°).**

Prohibición de descargas de aguas y elementos contaminantes (artículo 11°)

En los **cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales y humedales y en las zonas de protección de exclusión de intervención y de manejo limitado**, definidas en este reglamento

- **Se prohíbe la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías.**

Intervención en humedales, manantiales cuerpos y cauces naturales de agua

- **Se prohíbe su utilización como vía de tránsito** de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares, en humedales, manantiales y cauces naturales de agua, (artículo 13°), y
- **Se prohíbe el depósito de desechos de explotación (artículo 14°)**

Área ocupada por estructuras

Durante el desarrollo o al término de las **actividades de intervención** en el área afecta

- ya sea en bosque nativo
- o en formaciones xerofíticas
- y en plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561,

la suma del área alterada **no podrá superar un 18%, ambos valores como promedio por hectárea (artículo 15°).**

Diseño, construcción y desactivación de caminos

En esta materia, el artículo 17° dispone que **la construcción de caminos** en el área afecta **debe efectuarse cumpliendo con los siguientes requerimientos:**

- a) Cuando se trate de caminos de fondo natural, la red de caminos deberá ser construida con una pendiente longitudinal máxima del 12%. No obstante, dicha pendiente podrá ser superada en un 20% de la extensión de la red. El propietario podrá construir nuevos tramos con pendiente superior al 12%, siempre y cuando éstos cuenten con estabilizados granulares, o cuando el fondo natural corresponda a material rocoso;
- b) El material de derrame del trazado del camino no podrá ser vertido en: manantiales; humedales; cauces; cuerpos naturales de aguas; zona de protección de exclusión de intervención y la zona de protección de manejo limitado;
- c) La construcción de caminos no debe obstruir el libre escurrimiento de los cauces naturales de aguas y manantiales. Tratándose de humedales, no debe obstruir además el libre escurrimiento del agua subsuperficial;
- d) Incorporar obras de drenaje que aseguren la canalización de las aguas de escorrentía superficial;
- e) La descarga proveniente de alcantarillas y cunetas debe ser dispersada antes de su ingreso en las zonas de protección de exclusión de intervención y las zonas de protección de manejo limitado;
- f) El cruce de cauces por caminos debe considerar obras de arte tales como: puentes, alcantarillas y vados estabilizados;
- g) El cruce de cauce en la zona de protección de exclusión de intervención y zona de protección de manejo limitado no podrá exceder en un 20% del trazado del camino;
- h) En el caso de las vías de saca, una vez finalizado el tránsito, se deben cortar los flujos de escorrentía superficial, e
- i) La **construcción de caminos** en las zonas de protección de exclusión de intervención o en la zona de protección de manejo limitado, **podrá ser autorizada excepcionalmente por la CONAF, mediante resolución fundada, previa presentación de antecedentes que demuestren la complejidad de construir el camino fuera de las zonas de protección.**

Especificaciones protectoras en el plan de manejo o plan de trabajo

Por último, este reglamento en su artículo 18° señala que, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del Título Segundo del decreto N° 93, del 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal,

- el **plan de manejo o plan de trabajo que contemple intervenciones en zonas de protección de suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de aguas o humedales**, deberá al menos **contemplar especificaciones orientadas a evitar o minimizar:**

- a) la **erosión** y generación de **sedimentos**;

- b) la **incorporación de sedimentos y otras sustancias** a los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales, por arrastre desde las áreas intervenidas;
- c) que en el área intervenida se desarrollen condiciones bajo las cuales se generen flujos relevantes de agua superficial que puedan **arrastrar volúmenes significativos de sedimentos** en dirección a los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales; y
- d) la **alteración** de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, y humedales, protegiéndolos de acciones de intervención o transformación **que no sean imprescindibles** para la ejecución de los proyectos o actividades, para las cuales se solicita la resolución fundada de la Corporación a que alude la letra i) del artículo 17° de este reglamento.

3.33. Prohibición de corta o intervención de especies vegetales nativas clasificadas en categorías de conservación

Regulada legal y reglamentariamente la intervención en las áreas o **espacios señalados**, el artículo 19 inciso primero de la LBN, **prohíbe la corta o intervención para determinadas especies:**

- Prohíbe la **corta, eliminación, destrucción o descepado de**
- **individuos de las especies vegetales nativas**
- **clasificadas**, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, **en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro",**
- **que formen parte de un bosque nativo,**
- **como asimismo la alteración de su hábitat.**

Cabe señalar que **esta prohibición no se aplica** ni afecta, a los individuos de dichas especies **plantados por el hombre**, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de **medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente** (parte final del inciso primero del artículo 19).

3.34. Normas ambientales permisivas

No obstante las prohibiciones generales de corta o intervención de árboles, arbustos o bosques nativos en las **áreas o espacios protegidos**, como la corta o intervención **de especies protegidas clasificadas legalmente en alguna de las categorías de conservación**, ya señaladas, **la misma LBN permite a CONAF, autorizar excepcionalmente** también, la solicitud de los interesados, **siempre que den cumplimiento a las exigencias legales que para cada caso indica.**

De esta manera hay que distinguir si la corta o intervención se ejecuta respecto a **especies clasificadas en categorías de conservación** o si la intervención se efectúa en **espacios o áreas de protección de suelos y aguas**; así tenemos dos tipos de autorización excepcional de CONAF:

- **Autorización excepcional de CONAF del artículo 19 de la LBN**, cuando la corta, eliminación, destrucción o descepado afecte a **especies vegetales nativas clasificadas en alguna de las categorías de conservación** del artículo 37 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo sustituido por el artículo primero N°45 de la Ley N°20.417, vigente desde su publicación en el Diario Oficial del 26 de Enero de 2010 y que desde esta fecha, innova en estas materias, remitiéndose ahora a las categorías recomendadas por la UICN (**especies protegidas**), y
- **Autorización excepcional de CONAF del artículo 8 transitorio de la LBN, que rigió sólo hasta el 10 de Febrero de 2011**, para la corta o intervención que afectó a **árboles o arbustos nativos situados en:**
 - **pendientes superiores al 60%**, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas, autorizadas previamente por CONAF,
 - en **terrenos aledaños a manantiales, cuerpos cursos naturales de agua**, en las distancias que señala (**espacios o áreas de protección de suelos y aguas**).

3.35. Autorización excepcional de CONAF, del artículo 19 de la LBN (especies clasificadas en categorías de conservación)

En efecto, el inciso segundo del artículo 19 de la LBN, señala expresamente que **excepcionalmente**, se puede **intervenir o alterar el hábitat** de los individuos de especies vegetales nativas **clasificadas en alguna de las categorías de conservación** a que se refiere el nuevo artículo 37 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento sobre la materia, siempre que:

- la **CONAF la autorice en forma previa, mediante resolución fundada**, la que se otorgará **si el interesados demuestra:**
 - que tales intervenciones **no amenacen la continuidad de la especie** a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella,
 - que sean **imprescindibles y**

- **que tengan por objeto la realización de**
 - **investigaciones científicas,**
 - **finés sanitarios**
 - **o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º** (construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u tras reguladas por ley), **siempre que:**
 - **tales obras o actividades sean de interés nacional.**

Para autorizar las intervenciones mencionadas:

- **la CONAF deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.**

Para llevar adelante la intervención,

- **el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada de la CONAF.**

Para calificar el interés nacional,

- **la CONAF podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.**

Como ya hemos dicho, el artículo 20 de la LBN, establece que "El **reglamento** determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 19 de esta ley".

3.36. Normas reglamentarias sobre autorización excepcional de CONAF: forma, plazo, condiciones de la resolución fundada de CONAF y plazo para presentar plan de manejo de preservación

Consecuente con lo anterior, el Decreto Supremo N°93, de 26 de Noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el **Reglamento General de la LBN**, contiene el **Título Tercero** referido especialmente a **las actividades excepcionales de intervención de las especies clasificadas en categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2º de la Ley N°20.283, o alteración de su hábitat** (modificada de esta forma la denominación del Título Tercero y artículos 30 y 31 del RG).

Los modificados artículos 30 y 31 del RG, regulan la **forma y contenido** de la solicitud, **plazo y condiciones de la autorización excepcional de CONAF por resolución fundada**:

Solicitud en formulario de CONAF

Ahora, según el nuevo artículo 30 del RG, **quien requiera en realizar alguna de las actividades excepcionales** (y no el interesado según la modificación del 2011) señaladas en el artículo 16 del RG, que impliquen la corta, eliminación, destrucción o descepado de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una **solicitud a través del formulario** que la CONAF pondrá a su disposición para dichos efectos.

Dicha solicitud, debe contener, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del **solicitante**;
- b) Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies:
 - i. **esté destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la LBN**;
 - o
 - ii. tiene por objeto la realización de investigaciones científicas; o
 - iii. tiene fines sanitarios;
- c) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración;
- d) Identificación de la o las especies a ser afectadas;
- e) Identificación, considerando cartografía digital georeferenciada, de las áreas a intervenir y el número de individuos de cada especie a ser afectado; y
- f) Informe de expertos que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser afectada producto de la intervención o alteración. El informe deberá proponer, además, las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las especies.

Plazo de Resolución Fundada

El modificado artículo 31 del RG, dispone que con el mérito de los antecedentes aportados en la solicitud y de aquellos que fueron recabados directamente, la **CONAF debe dictar una resolución fundada** que la apruebe o rechace, **dentro del plazo de 60 días hábiles**, contado desde la fecha de recepción de la misma y notificarla al **solicitante** por carta certificada.

En el caso de que la CONAF, para emitir esta resolución, requiera el pronunciamiento de otras entidades del Estado o informes de terceros, ahora se suspenderá dicho plazo hasta que tales informes sean evacuados y recepcionados por la CONAF.

Plan de Manejo de Preservación

El nuevo inciso segundo de este mismo artículo, señala que **una vez emitida la resolución fundada que apruebe la corta o alteración, el solicitante, previo a la intervención o alteración, deberá contar con un plan de manejo de preservación aprobado por la CONAF, el que deberá considerar, además de los requisitos establecidos en la LBN y en el RG, las medidas señaladas en la referida resolución.**

3.37. Manual o Guía para la Tramitación de Resoluciones Fundadas

Respecto de esta autorización excepcional de CONAF regulada por el artículo 19 de la LBN, esta autoridad forestal mediante **Resolución de su Dirección Ejecutiva, N° 122 de 10 de Marzo de 2010, aprobó un Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas del artículo 19 de la LBN**, que contenía en su sección I, una descripción de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en su sección II, el procedimiento de presentación, lugar, formulario de la solicitud, documentos, plazo y situaciones relacionadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, y en la sección III el procedimiento de emisión de la resolución fundada.

Procedimiento

El interesado debe presentar su solicitud en el formulario A de CONAF, que está diseñado para dar íntegro cumplimiento al artículo 30 del RG de la LBN y que tiene 9 partes. Este Manual faculta presentar la solicitud, tanto en sus oficinas regionales como en la Oficina Central de Santiago, enviándolas lo más pronto posible cuando se presente en regiones.

En todo caso, todo el proceso de su tramitación era coordinado por la Dirección Ejecutiva en sus instancias internas de su Oficina Central: en ese entonces la Gerencia de Áreas Protegidas y Medio Ambiente a cargo del expediente, efectuaba el análisis de admisibilidad, coordinaba y requería la participación y análisis a las Direcciones Regionales, la Gerencia de Normativas y Fiscalización, la Gerencia de Desarrollo y Fomento Forestal y Fiscalía y preparaba un informe consolidado para las propuestas de resolución fundada, la que una vez aprobada es elaborada por Fiscalía.

Sólo para pronunciarse sobre el interés nacional del proyecto, CONAF si lo estima pertinente, consulta convocando una reunión especial o solicita informes a otros organismos del Estado como CONAMA, Ministerio de Minería, Comisión Nacional se encuentra de Energía, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, Ministerio de Agricultura u otros según corresponda.

Actualmente este Manual se encuentra actualizado a la luz de las últimas modificaciones reglamentarias y funcionales de CONAF, que centralizó sus actividades en materia de evaluación ambiental en la nueva Gerencia Forestal creada en 2010. Este nuevo instrumento de trabajo y consulta para los solicitantes, se denomina **Guía de Tramitación de la Solicitud de Excepcionalidad, Artículo 19° Ley N°20.283, 2012**, documento que considera y desarrolla 9 contenidos y anexos, donde se aborda de modo secuencial todos los pasos y requerimientos para obtener la resolución fundada de CONAF, el cual se encuentra en la página web de CONAF.

Situaciones relacionadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El mencionado Manual de CONAF, también facilita la aplicación o no del artículo 19 de la LBN, haciéndolo plenamente **aplicable, sólo** a los proyectos o actividades que hayan sido o estuvieren siendo sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, antes del 30 de Julio de 2008, fecha de vigencia de la LBN, **que no cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, RCA, aprobada y no otorgado el Permiso Ambiental Sectorial, PAS 102** (artículo 102 del D:S. N°95, de 2001, del M.Segpres, Reglamento del SEIA).

Dispuso que **no se aplicarán** los requisitos que establece el artículo 19 de la LBN, en el caso de proyectos **que cuenten con RCA aprobada y PAS 102 otorgado y tramitado sectorialmente (CONAF)**, en cuyo caso el interesado no deberá presentar las solicitudes a la CONAF conforme al artículo 30 del Reglamento General de la LBN.

3.38. Especies vegetales nativas clasificadas en categorías de conservación

Como hemos visto, el artículo 19 de la LBN se refiere a las especies **clasificadas** de acuerdo al artículo 37 de la Ley N°19.300 y su **Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres, Decreto Supremo N°75, de 3 de Junio de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República**.

Estas normas legales y reglamentarias distinguen las siguientes categorías:

- “en peligro de extinción”,
- “vulnerables”,
- “raras”,
- “insuficientemente conocidas” o
- “fuera de peligro”.

De acuerdo a la citada norma legal y reglamentaria, se dictaron por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los decretos N°s 151 de 2006, 50 y 51 de 2008 y 23 de 2009, correspondientes a 4 etapas del proceso de clasificación de especies silvestres, quedando aún otras pendientes.

Cabe señalar que desde el **26 de Enero de 2010, fecha de vigencia de la Ley N°20.417, el artículo 37 de la Ley N°19.300 fue sustituido disponiendo el nuevo artículo 37**, que las categorías de conservación serán las **recomendadas** por la Unión Mundial de Conservación de la Naturaleza, **UICN**.

Por su parte, el **artículo 2° transitorio de la LBN**, actualmente derogado por el artículo segundo del decreto supremo N°26 de 2011, de Agricultura que modificó el reglamento general de la LBN, disponía que las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley **pudieron aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto**, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "**Libro Rojo**" de la **Corporación Nacional Forestal**. En este sentido, es necesario destacar que el Manual aprobado y que contuvo la Resolución de CONAF N°586 de 1 de Diciembre de 2009, precisó que para la aplicación del mencionado Libro Rojo en lo relativo a la LBN y sus reglamentos se considera solamente a aquellas especies identificadas que se encontraban incluidas en los **listados nacionales de las páginas 13 (trece) a 15 (quince) correspondientes a las conclusiones 1. 2 y 3 de dicho Libro Rojo**.

Agregaba dicho Manual, que tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

El derogado **artículo único transitorio del RG** sobre la misma materia, establecía además que las prohibiciones y demás regulaciones establecidas en el inciso primero del artículo 19 de la LBN se aplicarían, antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de las especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, estaban identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "**Libro Rojo**" de la **Corporación Nacional Forestal, de 1989**.

En **caso de duda** acerca de la categoría de estado de conservación en que se encuentre clasificada alguna de las especies individualizadas en el mencionado Libro, **se disponía que se podían realizar estudios que evalúen el estado de conservación de la especie**. Si tales estudios indicaban que la especie se encuentra actualmente libre de amenazas y sus poblaciones se han recuperado, la CONAF podría eximir, mediante resolución fundada, de la aplicación de las

prohibiciones y demás regulaciones señaladas en el artículo 19 de la Ley a la referida especie.

Asimismo, la **Resolución N°586 de 2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAF**, dispuso a esa fecha que para interpretar correctamente el artículo 2 transitorio de la LBN y artículo transitorio del RG, se debería considerar solamente aquellas especies incluidas en los **listados nacionales de las páginas 113 a 15**, correspondientes a las conclusiones 1, 2 y 3 del mencionado Libro Rojo.

Por último, respecto a las especies clasificadas en la categoría “**fuera de peligro**”, se debe aplicar lo establecido e la glosa 12 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2010, que señaló que durante el año 2010, no regirán respecto de estas especies clasificadas como “fuera de peligro”, pudiendo la CONAF autorizar planes de manejo para dichas especies.

Asimismo, es necesario reiterar que el mencionado **artículo único transitorio del RG, fue derogado por el artículo 2° del D.S. N°26 de 2011, de Agricultura, que modificó el también reiterado RG.**

3.39. Categorías de conservación de especies vegetales nativas según UICN

Sobre esta materia, cabe tener presente que, como ya se ha dicho, **desde el 26 de Enero de 2010**, fecha de publicación en el Diario Oficial, de la **Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente**, ésta sustituye (artículo primero N°45) el mencionado artículo 37 de la Ley N°19.300, entre otras modificaciones, ciñéndose éste ahora a las especies **clasificadas** en las categorías de conservación **recomendadas** por la Unión Mundial de Conservación de la Naturaleza, **UICN** (UICN: versión 3.1 del año 2001) y anunciándose un **nuevo reglamento de procedimiento para la clasificación de especies**, según las siguientes 3 categorías de conservación de la UICN que se consideran amenazadas:

- **en peligro crítico,**
- **en peligro, y**
- **vulnerables,**

No se consideran amenazadas las siguientes categorías de UICN:

- **sin antecedentes,**
- **casi amenazadas,**
- **preocupación menor**
- **datos insuficientes**
- **no evaluadas**

- **extintas**
- **extintas en estado silvestre**

Como consecuencia, **desaparecen las categorías** que originalmente se consideró en el artículo 37 de la LBN: “**insuficientemente conocidas**”, “**raras**” y “**fuera de peligro**” (lingue, hualo etc.), estas últimas que originalmente tuvieron problemas en su aplicación, debiéndose recurrir a una glosa de la Ley de Presupuesto de 2010 para eximir a las especies clasificadas en esta categoría en la aplicación del artículo 19 de la LBN.

Asimismo, el **procedimiento vigente debe aplicar las nuevas categorías de UICN**, entendiendo que las especies clasificadas según el artículo 19 de la LBN como “raras”, “insuficientemente conocidas” y “fuera de peligro”, **no se consideran amenazadas según UICN**.

3.40. Especies forestales nativas protegidas legalmente

De acuerdo a la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, ratificada como Ley de la República de Chile mediante el Decreto Supremo N°531 de 1967, del Ministerio de RR.EE, fueron **declaradas** por decreto del Ministerio de Agricultura, en la calidad de **Monumento Natural**, según la definición y espíritu de dicha Convención, las siguientes especies forestales nativas de Chile:

- D.S. N°490 de 1976, **Alerce**
- D.S. N°43 de 1990, **Araucaria Araucana**
- D.S.N°13 de 1995, **Queule, Pitao, Belloto del Norte, Belloto del Sur y Ruil**.

La mencionada Convención, define **Monumento Natural** a las:

- “las regiones, los objetos o las **especies vivas** de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, **a los cuales se les da protección absoluta**”: También dispuso que “los Monumentos Naturales que se creen deberán tener como fin, conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural **inviolable**, excepto:
 - para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o
 - inspecciones gubernamentales”.

Los decretos mencionados, además de declarar inviolables y prohibir la corta o destrucción de las respectivas especies forestales, **especifica que tal declaración afecta** “a cada uno de los pies o individuos vivos de las citadas especies, cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional”, esto es, especies **vivas**, y **amplía los casos en que**

excepcionalmente la CONAF, puede autorizar su corta, cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo:

- investigaciones científicas debidamente autorizadas,
- habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional, o
- la consecución de planes de manejo forestal, por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente.

En todo caso, exigen autorización expresa, calificada y fundamentada de la CONAF.

Los decretos anteriores, constituyen a su vez los **Permisos Ambientales Sectoriales** establecidos en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, del **D.S. N°95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, que contiene el **Reglamento del SEIA**.

Cabe hacer presente, que los decretos que declaran Monumento Natural a las mencionadas especies forestales, **fueron complementados transitoriamente por el Decreto Supremo N°654, de 5 de Noviembre de 2009, del Ministerio de Agricultura**, publicado en Diario Oficial de 13.11.2009, que facultó a **CONAF para que, excepcionalmente pueda autorizar la intervención o alteración del hábitat** de individuos de las especies forestales indicadas en los respectivos decretos de Agricultura, que formen parte de un bosque nativo, **siempre que tales intervenciones se realicen de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la LBN** (la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras concesiones o servidumbres reguladas por ley) **y artículo 19 de la LBN** (no amenacen la continuidad de la especie, sean imprescindibles, sean las del artículo 7 y éstas sean de interés nacional). Este decreto **rigió transitoriamente toda vez que fue derogado** posteriormente por **D.S. N°402 de 1 de Agosto de 2011, D.Of: 31.08.2011**, por su escasa aplicación durante casi 2 años, según se señala en sus considerandos.

En un capítulo posterior de este manual se contienen mayores detalles de cada uno de estos decretos que declaran manumentos naturales e inviolables las mencionadas especies forestales.

3.41. Autorización excepcional de CONAF del artículo 8 transitorio de la LBN y el RSAH (espacios protegidos)

De acuerdo al inciso séptimo del artículo 8 transitorio de la LBN, **la Corporación estuvo facultada entre el 30 de Julio de 2008 hasta el 11 de Febrero de 2011, para autorizar, excepcionalmente, la corta de árboles o arbustos en las pendientes y en las distancias de zonas aledañas a cuerpos o cursos de**

agua indicadas en el mismo artículo, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7° de la LBN, esto es, **cuando la corta de árboles, arbustos o bosque nativos sea con motivo de:**

- la **construcción de caminos,**
- o el **ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley.**

En estos casos, el **plan de manejo** debía especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarían, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, se debía determinar los **estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarían en la construcción de caminos y vías de maderero**” (inciso séptimo y final del artículo 8 transitorio de la LBN).

Derogación tácita del artículo 5 y 21 de la Ley de Bosques de 1925

La mencionada autorización excepcional regulada por el artículo 8 transitorio de la LBN, como ya se ha dicho, **deroga y deja sin efecto también el inciso final del artículo 5 de la Ley de Bosques de 1925**, que había sido sustituido por la Ley N°18.959, publicada en el Diario Oficial de de 24 de febrero de 1990, que a su vez consagraba en su inciso final una excepción a las prohibiciones generales, conforme a la cual establecía que “se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al Decreto Ley N° 701, de 1974”

De esta manera, como lo estableció el inciso séptimo del artículo 8 transitorio de la LBN y ahora lo establece el RSAH, como ya se ha dicho, **CONAF puede en forma excepcional, autorizar previo plan de manejo, que debe cumplir con las exigencias señaladas, sólo la corta de árboles, arbustos o bosques nativos en las pendientes y en las distancias de zonas aledañas a cuerpos o cursos de agua indicadas en tales normas legales o reglamentarias, según corresponda, cuando se trate de la construcción de caminos o el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por la ley o el RSAH; todo ello de conformidad en su oportunidad a la LBN o el RSAH, respectivamente.**

3.42. Obligación de cumplir el plan de manejo o de trabajo aprobado y la obligación de reforestar sólo en el caso de corta de bosque nativo

Es necesario señalar que la mención legal en el artículo 5 de la LBN y el sustituido artículo 3 de su RG, sobre la exigencia de “**cumplir, además con lo prescrito en el decreto ley N°701, de 1974**” y en especial con su “**artículo 22**”, referido a la **obligación de reforestar**, trae como consecuencia además de la

necesidad de cumplir las especificaciones del plan de manejo o de trabajo, como se ha dicho, la **aplicación y vigencia** de su Reglamento Técnico, el D.S. N°259, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que se mantiene vigente en lo referido a las **“normas especiales del plan de manejo del bosque nativo” y a los artículos 37 a 42 del RG del mismo decreto ley** (D.S.N°193, de 1998, de Agricultura) por no haber sido derogados y no ser contrarios a las normas de la LBN y sus reglamentos. Asimismo, se desprende que desde la vigencia del nuevo texto del artículo 3 del RG (10 de marzo de 2012) **desapareció la obligación, reglamentaria y no legal, de regenerar o reforestar en el caso de intervención de las ahora determinadas y condicionadas formaciones xerofíticas.**

Además, estas normas especiales **aplicables a los bosques nativos**, guardan consecuencia con la **definición de tipo forestal del N°26 del artículo 2 de la LBN y su Título I, referido a los tipos forestales, artículos 3, 4 y 5**, cuyos mandatos están pendientes de cumplimiento.

En efecto, aún no se dicta el decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, que debe establecer los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos, de acuerdo al procedimiento y etapas para ello: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia, tal como lo expresa el artículo 3 de la LBN.

En esta materia, cobra plena validez el artículo 1° transitorio de la LBN que dispone que “En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.”

Por otra parte, cabe anticipar que la LBN, en el artículo 2 N°26, define

- **Tipo forestal** como: “agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.”

Respecto de la **obligación de reforestar**, la LBN en su artículo 14 señala que “Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, **se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo.** Esta sobrevivencia deberá determinarse, **no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.**”

3.43. Normas especiales del plan de manejo del bosque nativo de 1980

Cabe recordar que el párrafo 2 del Título I del Reglamento Técnico de 1980 del D.L.N°701, de 1974, en adelante **RT**, referido a la materia, no fue derogado por el **RG**, D.S.N° 193, de 1998, de Agricultura, mientras no se dictara la LBN y cuando ésta se dictó, como ya dijéramos esta LBN dejó vigentes los reglamentos anteriores sobre la materia en aquello que no es contrario a sus reglamentos, entendiendo entre éstos el último reglamento de suelos, aguas y humedales vigente desde el 11 de Febrero de 2011, circunstancia que obliga a resolver la norma aplicable en cada caso particular.

Por lo tanto, actualmente y a la luz de las normas legales y reglamentarias sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal vigente desde el 30 de Julio de 2008, en cada caso particular deberá determinarse la vigencia de las **normas especiales del plan de manejo del bosque nativo**, contenidas en los artículos 18 a 26 del mencionado **RT** y que se indican pormenorizadamente en el apartado **N°3.11, referido al plan de manejo del bosque nativo, del Capítulo V de este manual, denominado Legislación de fomento y de protección de 1974, materia que se da por enteramente reproducida reproducida.**

Por lo tanto, se debe revisar y cumplir cuando proceda, los **métodos de corta y las normas restrictivas y obligación de reforestar de cada uno de los tipos forestales definidos**, como asimismo, la aplicación de alternativas silviculturales allí establecidas.

Aplicación de normas del Reglamento General del D.L.N°701, de 1974

Es necesario reiterar, lo ya señalado en el sentido de sostener que, como consecuencia del deber de cumplir con el D.L.N°701, de 1974, establecida en el artículo 5 de la LBN, también tienen aplicación respecto de la obligación de reforestar en bosques nativos, los **artículos 37 a 42 del Reglamento General de 1998, del mismo decreto ley** (D.S.N°193, de 1998, de Agricultura), que complementan o modifican las respectivas normas especiales del plan de manejo del bosque nativo del Reglamento Técnico de 1980, del mismo decreto ley que ya se mencionaron.

3.44. Obligación de acreditar el origen legal de maderas que se tienen o movilizan

Esta otra y última obligación, que emana del artículo 58 de la LBN y 32 del RG, exige que las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, **incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar**, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que **los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por CONAF.**

Cabe destacar, que el nuevo artículo 32 del RG vigente desde 2012, **excluyó de esta obligación a las formaciones xerofíticas y sus correspondientes planes de trabajo.**

Guías de libre tránsito

No obstante lo señalado, para amparar **el transporte** de productos primarios provenientes de **árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta**, esta norma exige tener la correspondiente **guía de libre tránsito**, que debe ser solicitada y otorgada por CONAF.

El RG en sus artículos 32 a 35 señalan la forma y contenido de las guías de libre tránsito.

Las Guías de Libre tránsito son los instrumentos exigidos para **acreditar** que los **productos primarios de bosque nativo** que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, **proviene de una corta autorizada por CONAF.**

Los encargados de exigir esta acreditación son los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de la LBN o Carabineros de Chile (artículo 32 RG).

Para estos efectos, la CONAF debe poner a disposición del interesado guías de libre tránsito, **correspondientes al plan de manejo que le haya sido aprobado.**

En efecto, el modificado artículo 33 de RG en su inciso primero, dispone que a la CONAF le corresponde autorizar a los interesados, guías de libre tránsito que éstos le presenten para dichos efectos, que correspondan al plan de manejo que les haya sido aprobado, para el solo efecto de la acreditación a que se refiere el artículo 32 ya señalado. No obstante, en casos calificados, tales como **planes de manejo de pequeños propietarios forestales**, la CONAF debe poner a disposición de los interesados este instrumento debidamente autorizado. Finalmente esta disposición dice que la CONAF debe elaborar un **formato tipo para estas guías de libre tránsito**, que será **publicado en la página web institucional.**

El formato de las guías indicadas deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Número del plan de manejo aprobado;
- b) Fecha de expedición y vencimiento de la guía;
- c) Individualización del solicitante;
- d) Lugar de origen del producto;
- e) Lugar de destino del producto;
- f) Productos que se acreditan;
- g) Lugar de expedición, firma y timbre de la Corporación;

Cada guía de libre tránsito **podrá ser utilizada sólo en una ocasión**, debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte (artículo 33 RG).

En consecuencia, de acuerdo al sustituido y nuevo artículo 34 del RG, para **amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta**, la CONAF está facultada y obligada a **autorizar guías de libre tránsito**, para efectos de acreditación de origen legal de tales productos obtenidos bajo estas circunstancias y que serán transportados. No obstante, en casos calificados, CONAF pondrá a disposición del interesado este instrumento. Para estos efectos el interesado deberá solicitarlo formalmente a CONAF, la cual para pronunciarse, **podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud**. El interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud un certificado de dominio vigente de la propiedad de que se trate o una declaración jurada en caso de siguientes presentaciones.

La misma disposición reglamentaria, señala también ahora, que para el caso del transporte de productos primarios provenientes de las **autorizaciones simples de corta**, la CONAF autorizará al interesado guías de libre tránsito, **siempre y cuando el volumen a transportar no supere lo establecido por la Corporación en cada caso en que se conceda la autorización simple de corta**, previa determinación, por parte de la CONAF, del volumen en pie de los árboles a cortar. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la CONAF, la que, para pronunciarse, **podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud**.

Finalmente, el RG dispone que **CONAF debe publicar en su página web el listado de productos del bosque nativo** que se consideran productos primarios para cada región y sobre los cuales será obligatorio acreditar su origen (nuevo artículo 35 RG que eliminó a las formaciones xerófitas).

4. Acreditadores Forestales

La institución de los **Acreditadores Forestales**, como instrumento de fomento y protección de los bosques nativos, es otra de las novedades de la LBN. Creada y regulada en su Título V (artículos 37 a 41), está reglamentada en los artículos 46 a 66 del RG.

4.1. Definición

Los **Acreditadores Forestales** son personas naturales o jurídicas que **colaborarán con la CONAF en el ejercicio de sus facultades o tareas de certificación y fiscalización**, una vez inscritos en el Registro de Acreditadores

Forestales que para tal efecto llevará CONAF, según el artículo 37 y 38 de la LBN.

4.2. Atribuciones y requisitos

Los acreditadores forestales **inscritos en el** correspondiente Registro de CONAF, **están legalmente habilitados para certificar:**

a) Que los **datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad**, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo **para obtener las bonificaciones** a que se refieren los literales del artículo 22 de la LBN que bonifican actividades respecto de **bosques nativos y formaciones xerofíticas** y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974 que bonifica las actividades de forestación o **plantaciones forestales** efectuadas en los tipos de suelos y propietarios que indica (inciso tercero artículo 38 de la LBN y 46 del RG).

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en la definición legal de los respectivos planes de manejo en el N° 18) del artículo 2° de la LBN. (inciso quinto del artículo 38 de la LBN)

Con la certificación a que alude la letra b), la CONAF podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas (inciso sexto artículo 38 de la LBN).

Requisitos para ejercer como acreditador forestal

Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales:

- los profesionales señalados en el artículo 7° de la LBN, esto es:
 - en el caso de planes de manejo **forestal**:
 - los **ingenieros forestales**,
 - **ingenieros agrónomos especializados y**
 - **los profesionales relacionados con las ciencias forestales** que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias; y
 - en el caso de un plan de manejo **de preservación**, éste deberá ser:
 - un **ingeniero forestal**, o
 - un **ingeniero en conservación de recursos naturales**,

- **ingeniero en recursos naturales, o**
- **un profesional afín** que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional, y
- que estén **inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales** que para tal efecto llevará la CONAF, el que tendrá el **carácter de público**. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web (artículo 38 LBN y 47 del RG).

Tratándose de **personas jurídicas**, éstas deberán contemplar en sus estatutos el **giro de acreditación forestal**. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente (incisos primero y segundo artículo 38 LBN).

4.3. Registro de Acreditadores Forestales: requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento.

Por mandato legal (artículo 39 LBN) el RG determina los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, vela por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Como ya se dijo, el RG en su artículo 47, reitera el hecho que pueden ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales que se encuentren **inscritos en el mencionado Registro de Acreditadores Forestales**.

Inscripción en el Registro

Quienes deseen inscribirse en el registro señalado, deben **acreditar estar en posesión de algún título profesional** de los que se señala a continuación:

- a) Ingeniero forestal, ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias, cuando se trate de un **plan de manejo forestal**; y
- b) Ingeniero forestal, ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional, cuando se trate de **un plan de manejo de preservación** (artículo 47 RG).

Solicitud

Para solicitar su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, las **personas naturales**, según el artículo 50 de RG, deberán acompañar a la solicitud, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fotocopia autorizada ante Notario Público de la cédula de identidad;
- b) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda;
- c) Declaración jurada simple de no encontrarse afecto a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiera el ejercicio de esta actividad; y
- d) Indicación de la región o regiones en las cuales ejercerá su actividad.

Tratándose de **personas jurídicas**, para su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, se deberá acompañar (artículo 51 RG):

- a) Copia autorizada ante Notario Público de la escritura de creación o constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, si correspondiere; copia de las respectivas inscripciones y publicaciones del extracto de constitución y de sus modificaciones, si correspondiere. Además deberá acompañarse certificado de vigencia de la entidad con una antigüedad no superior a 90 días corridos;
- b) Individualización del representante legal y documentos que acrediten su personería;
- c) Copia autorizada ante Notario Público del RUT de la entidad;
- d) Nómina del o los profesionales que destinará a las actividades de acreditación;
- e) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda, del personal destinado a las actividades de acreditación;
- f) Declaración jurada simple, suscrita por el representante legal, de no encontrarse afecta la entidad o algunos de sus socios, gerentes generales, administradores a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiera el ejercicio de la actividad; y
- g) Región o regiones en las que ejercerá su actividad.

4.4. Procedimiento administrativo

Los artículos 53 y 54 del RG, disponen que la solicitud de inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales deberá ser presentada en:

- la oficina **regional de la CONAF** correspondiente al domicilio del peticionario.

- Con el mérito de los antecedentes acompañados, el respectivo Director Regional de la Corporación **aceptará o rechazará la solicitud, dentro de treinta días** hábiles contados desde su presentación, mediante **Resolución, que se notificará por carta certificada** dirigida al domicilio señalado por el peticionario en su presentación. Si el Director Regional **no se pronunciare dentro del plazo antes indicado, se entenderá aprobada** la solicitud de inscripción en el Registro.
- La **resolución del Director Regional que rechace la solicitud de inscripción será reclamable ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro de quince días hábiles** contados desde la fecha de notificación de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifica el rechazo de la solicitud. El Director Ejecutivo dispondrá de un plazo de **treinta días** hábiles **para resolver la reclamación**, pudiendo previamente solicitar al Director Regional reclamado mayores antecedentes que justifiquen su decisión, quien deberá remitirlos por un medio escrito o electrónico.
- Una vez **aprobada la solicitud** de incorporación en el Registro de Acreditadores Forestales, la **CONAF otorgará un certificado** que deberá contener el **número asignado al acreditador en el Registro y su adecuada individualización**, el cual tendrá vigencia indefinida desde el día de su otorgamiento.
- Los acreditadores forestales que sean **personas jurídicas** entregarán a su personal dependiente que se encuentre habilitado para realizar actividades de acreditación, para su identificación en el desarrollo de sus funciones, una credencial que deberá contener, a lo menos, la individualización de la persona, fotografía, cédula nacional de identidad y entidad a la que pertenece.

4.5. Disponibilidad y Contratación de Acreditadores Forestales

Con el fin de velar por la disponibilidad de acreditadores a lo largo del país, éstos deberán mantener informada a la Corporación acerca de los cambios en las zonas del país en las que operan, sin perjuicio de las facultades de la CONAF para exigir de oficio esta información cuando lo estime pertinente (artículo 52 del RG).

Los interesados que deseen contratar los servicios de acreditadores forestales, sólo podrán seleccionarlos entre aquellos que cuenten con inscripción vigente en el Registro. Los honorarios por esos servicios serán libremente convenidos entre las partes (artículo 55 RG).

4.6. Actividad certificadora de los Acreditadores Forestales en materia de planes de manejo y de de bonificaciones

El párrafo Segundo del Título Sexto del RG, regula la actividad **certificadora** de los acreditados Forestales, **distinguiendo los objetivos del plan de manejo** (artículo 56 RG):

La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a los planes de manejo, **deberá señalar que los datos que a continuación se indican, corresponden a la realidad:**

a) Respetto del plan de manejo forestal:

- i. Antecedentes del interesado;
- ii. Antecedentes del predio;
- iii. Caracterización del bosque nativo a intervenir;
- iv. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares; y
- v. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

b) Respetto del plan de manejo de preservación:

- i. Antecedentes del interesado;
- ii. Antecedentes del predio;
- iii. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos;
- iv. Caracterización del bosque nativo de preservación o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico que sean objeto del plan;
- v. Caracterización de las especies existentes en el área a intervenir, considerando:
- vi. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares, y
- vii. Que las medidas señaladas en la resolución fundada emitida previamente por la Corporación estén contenidas en el respectivo estudio, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 31 de este reglamento.

c) Respetto del plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación:

- i. Antecedentes del interesado;
- ii. Antecedentes del predio;
- iii. Información del medio natural;
- iv. Caracterización del bosque nativo a intervenir;
- v. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales, glaciares y diversidad biológica, y

- vi. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos..

Los interesados que utilicen los servicios de acreditadores forestales, conforme a la letra a) del artículo 38 de la LBN, esto es, que los **datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad**, deberán adjuntar, al momento de ingresar los planes de manejo a la CONAF, el certificado correspondiente (artículo 60 RG).

En cuanto a la **certificación** que emitan los acreditadores forestales en **materia de bonificaciones**, los artículos 57 y 58 del RG, distinguen dos situaciones: bosque nativo y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico (**LBN**) y plantaciones forestales (**D.L. N°701 de 1974**).

Bosque Nativo y Formaciones Xerofíticas de Alto Valor Ecológico

1) La **certificación que emitan los acreditadores forestales** en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas en el **plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refiere la LBN**, deberá señalar:

- a) Individualización del propietario;
- b) Antecedentes del predio;
- c) Superficie adjudicada en el concurso;
- d) Superficie incluida en el plan de manejo;
- e) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación;
- f) Actividad ejecutada y superficie asociada;
- g) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de la actividad;
- h) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica **de alto valor ecológico** sobre el cual se solicita la bonificación (letra sustituida por el DS N°26 de 2011);
- i) Fecha de comprobación de ejecución de actividades comprometidas;
- j) Año de ejecución de las actividades; y
- k) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos (modificada letra h) del artículo 57 RG, que agregó “**de alto valor ecológico**.”

Plantaciones Decreto Ley N° 701, de 1974,

2) La **certificación** que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las **actividades comprometidas respecto a las bonificaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974**, deberá señalar:

- a) Individualización del propietario;
- b) Antecedentes del predio;
- c) Superficie calificada o reconocida, según corresponda;

- d) Superficie con actividades susceptibles de bonificación, las que deberán ser identificadas;
- e) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de las actividades susceptibles de bonificación;
- f) Fecha de comprobación del prendimiento; y,
- g) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos (artículo 58 RG).

4.7. Vigencia y forma de los certificados

Los certificados que emitan los acreditadores forestales tienen una vigencia de sesenta días corridos, contados desde la fecha de su emisión (artículo 59 RG).

Los certificados de los acreditadores forestales deben ser presentados en los **formatos y estándares** que para tales efectos determine la CONAF, los que se encontrarán disponibles en su página web institucional, dentro de los 90 días corridos siguientes desde la fecha de entrada en vigencia del RG. En el caso de acreditadores que sean **personas naturales**, los certificados deberán ser firmados por ellos; tratándose de acreditadores que sean **personas jurídicas**, los certificados deberán ser firmados por el representante legal de la entidad y por el o los profesionales responsables de su elaboración (artículo 61 RG)

4.8. Evaluación de desempeño e incompatibilidades

Para los efectos de evaluar el desempeño de los acreditadores forestales, la CONAF está facultada para implementar un procedimiento especial de evaluación sobre el desempeño, caso en el cual deberá comunicarlo a quienes se encuentren inscritos en el registro respectivo.

Asimismo, la CONAF está facultada para formular requerimientos a los acreditadores sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en comunicaciones directas si se refieren a una persona en particular, o a través de la página web institucional si se trata de requerimientos genéricos. Estos requerimientos deberán ser atendidos por los acreditadores por correo electrónico (artículo 62 RG).

Incompatibilidades

Los artículos 63 y 64 del RG, señalan las incompatibilidades de los acreditadores:

- Respecto de los acreditadores forestales que sean **personas naturales**, éstos están impedidos de certificar los datos o ejecución de actividades contenidas en planes de manejo, cuando hayan **participado en su elaboración o tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes**

hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de sus clientes.

- Tratándose de **personas jurídicas**, la incompatibilidad señalada será **extensiva a todo el personal destinado a la realización de actividades de acreditación y a sus socios, administradores y gerentes generales**.

4.9. Sanciones administrativas de CONAF y procedimiento para su aplicación

El artículo 41 de la LBN, sanciona el incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

El **Director Regional correspondiente de la CONAF** está facultado por la mencionada norma legal para aplicar estas medidas administrativas mediante resolución. Esta resolución **podrá ser siempre reclamable**, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente **para ante el Director Ejecutivo de la CONAF, dentro del plazo de diez días hábiles** contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, **se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.**

Antes de la aplicación de las medidas administrativas señaladas en el artículo 41 de la LBN, **la CONAF debe requerir al acreditador forestal, mediante carta certificada, un informe sobre los hechos cuestionados**. Dicho informe deberá ser evacuado por el acreditador en un plazo de **hasta 15 días corridos**, desde la fecha de notificación de la carta certificada. En caso contrario, se resolverá con los antecedentes que se tengan a la vista (nuevo texto artículo 65 del RG).

5. Recursos destinados a la Investigación del Bosque Nativo

5.1. Normas legales y reglamentarias

La **LBN destina el Título VI**, a los recursos para la investigación del bosque nativo en sus artículos 42, 43 y 44, materia **reglamentada** por el **decreto supremo N°96 de 26 de noviembre de 2008**, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de Octubre de 2009, en adelante el RRIBN. Este reglamento complementa la LBN en materia de recursos financieros y concursos.

5.2. Financiamiento y destino de los recursos para investigación

El artículo 42 de la LBN establece que la **Ley de Presupuestos de la Nación debe contemplar todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo**, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Asimismo, dispone que **los recursos que se asignen** por este procedimiento **serán siempre por concurso público**

Por su parte el artículo 1° del RRIBN, en su **Título I sobre los Recursos de Investigación**, reitera lo dispuesto en el artículo 43 de la LBN y agrega que estos recursos que constituirá un fondo especial para dichos efectos **deben estar destinados, especialmente conforme a su artículo 2°, a incentivar y apoyar:**

- a) La investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;
- b) La investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna, y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;
- c) La creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;
- d) La evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a la Ley 20.283, en adelante la Ley, y
- e) El desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de la Ley.

5.3. Políticas e Instrucciones sobre investigación del bosque nativo

El artículo 44 de la LBN señala que **las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos** serán definidas e instruídas por el **Ministerio de Agricultura**, a proposición del **Consejo Consultivo del Bosque Nativo** y que un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de posproyectos y programas en que se emplee.

Estos recursos, según el artículo 3 del RRIBN, **podrán financiar hasta el 100 % de los recursos solicitados en un determinado proyecto**, en conformidad a los montos máximos por proyecto que se definan en las bases del concurso.

Los recursos, así como los concursos para su asignación, serán administrados por la **Corporación Nacional Forestal, CONAF**. Para estos efectos, dicha entidad tendrá a su cargo la convocatoria, la elaboración y aprobación de las bases, la evaluación, selección y adjudicación de los proyectos, la supervisión técnico- financiera y el cierre o término de los mismos (artículo 4°).

Estos recursos, deberán orientarse a proyectos relacionados con las actividades y programas descritos en el artículo 2° del RRIBN y en especial al financiamiento de proyectos referidos al bosque nativo, sus productos y/o a los bienes y servicios generados por estas formaciones vegetales (artículo 5°).

Concursos públicos sobre investigación forestal

En materia de los concursos, según el título II del RRIBN, otorga a la **CONAF la facultad y obligación de convocar a un concurso público**, el cual se deberá llevar a cabo **dentro del último trimestre de cada año**, para asignar los fondos contemplados en la ley de presupuestos del año siguiente. **Esta convocatoria se publicará en un medio de comunicación de cobertura nacional** y en las páginas Web de la CONAF y del Ministerio de Agricultura, con una anticipación de, a lo menos, sesenta días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos.

Podrá convocarse a **concursos extraordinarios cuando circunstancias especiales así lo justifiquen**, de lo que se dejará constancia en las respectivas bases (artículo 6°).

Los concursos se regirán por lo establecido en **este RRIBN y por las bases**, las que deberán considerar, al menos, las siguientes materias:

- a) Las formalidades para la presentación de los proyectos;
- b) Los montos máximos a financiar por proyecto;
- c) Las áreas de investigación, capacitación, educación, transferencia tecnológica y difusión en que se emplearán los recursos de acuerdo a lo que define el artículo 43 de la Ley;

- d) Fechas de apertura, de cierre de los concursos y de comunicación de los resultados;
- e) Los criterios de selección y adjudicación, y
- f) Informes a presentar durante la ejecución del proyecto (Artículo 7°).

Los proyectos serán **evaluados y seleccionados**, considerando, a lo menos, **los siguientes criterios**:

- a) Contribución e impacto al conocimiento y capacidades en las materias indicadas en el artículo 2° del presente Reglamento;
- b) Factibilidad técnica de ejecución de la propuesta;
- c) Aporte financiero del proponente;
- d) Consistencia de la estructura de costos con los objetivos y metodología del proyecto;
- e) Capacidades y competencias del proponente y su equipo de trabajo, y
- f) Trayectoria en los ámbitos de la investigación, capacitación, educación, transferencia tecnológica y/o difusión de los proponentes (artículo 8°).

La **evaluación de los proyectos será realizada por la CONAF**, la que para tales efectos **podrá contratar la asesoría de evaluadores externos**.

Efectuada la evaluación y definidos los proyectos que se proponga financiar, éstos serán presentados al **Consejo Consultivo del Bosque Nativo, para que formule observaciones** (artículo 9°).

La CONAF resolverá fundadamente los concursos, a más tardar el 15 de junio de cada año. Los resultados de los concursos, serán puestos en conocimiento de los participantes mediante comunicación electrónica, que se realizará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución correspondiente, publicándose además en las páginas Web de la CONAF y del Ministerio de Agricultura. En el caso de los participantes cuyos proyectos hayan sido adjudicados serán notificados, además, por carta certificada (artículo 10).

La CONAF **podrá requerir a los interesados ajustes o modificaciones a los proyectos**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los resultados del concurso.

Las modificaciones o ajustes solicitados en el inciso anterior, deberán ser comunicados al interesado por carta certificada, el cual tendrá un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de notificación para adecuar su proyecto a los ajustes o modificaciones exigidas por la CONAF. Transcurrido este plazo, y si no se efectuaren las modificaciones o ajustes solicitados, se entenderá que el interesado desiste de su postulación al concurso.

La CONAF, **bajo ninguna circunstancia, podrá exigir modificaciones o ajustes a los interesados que signifiquen una alteración significativa del proyecto original o desnaturalicen el fin del proyecto presentado a evaluación.** Se entenderá por alteración significativa, aquellas que alteren el

presupuesto presentado en más de un 30% respecto del original o que signifiquen alterar de forma trascendental el fin del proyecto (artículo 11).

Adjudicado un proyecto, e introducidas las modificaciones exigidas, si correspondiere, la persona o institución beneficiada deberá celebrar un convenio con la CONAF dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de la comunicación electrónica indicada en el artículo 10 de este RRIBN. Si el convenio no fuere suscrito en dicho plazo, por causas imputables a la persona o institución beneficiada, se le considerará desistida de su postulación (artículo 12).

Los interesados no podrán postular proyectos que contengan los mismos objetivos, productos y resultados que hayan sido beneficiados por otros fondos públicos cuyo objeto sea el mismo que el establecido en la LBN (artículo 13).

Los recursos que sean asignados por la Corporación a la persona o institución beneficiada deberán ser utilizados única y exclusivamente en el financiamiento de las actividades consideradas en el respectivo proyecto que haya sido seleccionado (artículo 14).

5.4. Disposición transitoria para el año 2009

Finalmente, el artículo único del RRIBN, dispuso que en el llamado a concurso a efectuarse con cargo a la ley de Presupuestos vigente para el año 2009, no se aplicarán los plazos establecidos en los artículos 6° y 10 de este RRIBN.

Asimismo, la CONAF podrá llamar a concurso público, durante el segundo semestre del año 2009, cuya convocatoria se publicará con una anticipación de 60 días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos. Los resultados del concurso del año 2009, serán puestos en conocimiento de los participantes mediante comunicación electrónica, que se realizará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución correspondiente, publicándose además en las páginas Web de la CONAF y del Ministerio de Agricultura. En el caso de los participantes cuyos proyectos hayan sido adjudicados serán notificados, además, por carta certificada.

6. Obligaciones, fiscalización, sanciones y procedimiento Judicial

6.1. Introducción

El Título VII de la LBN referido al **procedimiento y las sanciones** contempla normas sobre **fiscalización** del cumplimiento de las **obligaciones y prohibiciones** legales, la **competencia y procedimiento judicial de los tribunales de justicia** encargados de **conocer y sancionar** las contravenciones o **infracciones y delitos** denunciados.

Una condición esencial entonces para el desarrollo de este capítulo, es la **identificación de las obligaciones y prohibiciones** que emanan del texto de la LBN, toda vez que su contravención genera la competencia fiscalizadora de CONAF y judicial de los Tribunales de Justicia, el correspondiente procedimiento, administrativo y judicial, respectivamente, y la aplicación de las sanciones establecidas por esta ley.

6.2. Obligaciones

Como ya se ha señalado respecto de los objetivos de la LBN, en el capítulo sobre Normas e Instrumentos que establecen Obligaciones, para alcanzar el objetivo de la protección de los bosques nativos y que éstos no disminuyan, esto es, lo que se ha denominado anteriormente como objetivo a lograr: "**no menos bosques nativos**", la primera y más importante norma imperativa de la LBN y las principales obligaciones, **se desprenden de su artículo 5**, que contempla como principal instrumento de protección y de manejo forestal sustentable al **plan de manejo**, al establecer el primero que:

- Toda acción de **corta de bosque nativo**, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse **previo plan de manejo aprobado** por la CONAF.
- La misma norma legal agrega que dicha acción de corta de bosque nativo, **debe cumplir, además con lo prescrito en el decreto ley N°701, de 1974.**

En consecuencia, estas obligaciones deben entenderse aplicables a "cualquier propietario o persona, sea persona natural o jurídica, que ejecute cualquier acción de corta de bosque nativo", y respecto de las **siguientes prescripciones técnicas del plan de manejo aprobado por CONAF** (artículo 54 letras a, b y c de la LBN) :

- Cumplimiento de las **actividades de protección**
- Cumplimiento de la obligación de **regenerar o "reforestar** una superficie, igual a lo menos, a la cortada, en las condiciones señaladas en el plan de manejo aprobado"
- Cumplimiento de **toda otra obligación** contemplada en el plan de manejo aprobado, **distinta a las señaladas**

De estas normas **legales** se desprende que son 5 **las obligaciones generales** que señala la LBN para los interesados, respecto de toda acción de **corta de bosque nativo**:

1. **presentar para su aprobación previa por CONAF, un plan de manejo,**
2. **cumplir las prescripciones técnicas del plan de manejo aprobado** (protección y otras)

3. **a cumplir las normas de protección ambiental contenidas en los artículos 15 a 21, 7 y 8 transitorios mientras estuvieron vigentes, de la LBN**
4. **a regenerar o reforestar** una superficie, igual a lo menos, a la cortada, en las condiciones señaladas en dicho plan de manejo, **y**
5. **acreditar la tenencia legal o transporte de maderas de bosque nativo**

Como también ya se ha señalado, la LBN protege además de los bosques nativos, a **las formaciones xerofíticas y a los árboles nativos que cumplan determinados requisitos o condiciones**, obligando en tales casos al interesado en su corta, destrucción o descepado y a la corta de un número reducido de ellos destinado al autoconsumo o mejoras prediales, a solicitar a CONAF, en forma previa la **aprobación de un plan de trabajo**, el que **deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas** en su Título III (artículo 60) o a solicitar una **autorización simple de corta** (artículo 57), respectivamente.

En efecto, el sustituido y nuevo artículo 3° del RG, vigente desde 10 de Marzo de 2012, como ya se ha dicho, **especifica las condiciones que deben reunir las formaciones xerofíticas** para hacer exigible la presentación y aprobación de un plan de trabajo y el modificado y nuevo artículo 19° del RG, ahora **no contempla la obligación** al interesado de **asegurar la regeneración de las formaciones xerofíticas contenidas en el área objeto de las referidas acciones**. Asimismo, el modificado artículo 32 del RG, al definir **Guía de libre tránsito**, **eliminó a las formaciones xerofíticas en su consideración como instrumento exigido para acreditar que las formaciones xerofíticas** que sean transportadas, acopiadas o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, **proviene de una corta autorizada por CONAF, restringiendo esta obligación, sólo para los productos primarios del bosque nativo**. Ratifica y **complementa** esta exención de esta obligación el modificado artículo 35 del RG, en el que se **eliminó la expresa referencia a las formaciones xerofíticas** en la obligación de la CONAF de publicar en su página web **sólo los productos del bosque nativo por regiones** sobre los cuales recae la obligación de acreditar su origen.

Con esta última salvedad, cabe recordar que el **RG** en su artículo 2, complementando las mencionadas normas de la LBN que establecen obligaciones, las **complementa y amplía** señalando que:

- **“Para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley señala, según corresponda, se deberá contar con:**
 - plan de manejo
 - plan de trabajo, o

- autorización simple de corta

Plan de manejo previamente aprobado por CONAF, para efectuar cualquier acción de corta de **bosque nativo** (artículo 5 LBN).

Plan de Trabajo previamente aprobado por CONAF, para efectuar cualquier acción de corta, destrucción o despepado de **formaciones xerofíticas que reúnan todas las condiciones señaladas en su sustituido y nuevo texto del artículo 3 del RG**, el que deberá considerar las normas de protección ambiental del respectivo Título de la LBN (artículo 60 LBN), y el **cumplimiento de obligaciones contenidas en dicho plan** (artículo 54 letra e) de la LBN). El RG en su artículo 13 vigente no modificado, precisa que corresponde presentar un plan de trabajo cuando se trate de la corta, destrucción o despepado de **formaciones xerofíticas, las que deben ahora entenderse y limitarse a las que reúna todas las condiciones señaladas del artículo 3 del RG**.

Autorización simple de corta de CONAF, para efectuar cualquier acción de aprovechamiento o corta de una **cantidad reducida de árboles**, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al **autoconsumo o a las mejores prediales**, de acuerdo a normas del reglamento (modificados nuevos artículos 27 y 28 del RG), con lo cual se da por cumplida la obligación de presentar plan de manejo forestal (artículo 57 de la LBN).

6.3. Resumen de la totalidad de las obligaciones

En consecuencia y en definitiva, de las normas **legales** (artículos 5, 13, 15, 57 y 60) y **reglamentarias** mencionadas (artículos 2, 3, 13 y 27), se desprende que son **5 las obligaciones generales** que señala la LBN para los interesados, respecto de toda acción de **corta de bosques nativos, corta, destrucción o despepado de formaciones xerofíticas y corta reducida de árboles** :

- 1) **presentar para su aprobación previa por CONAF, un plan de manejo, plan de trabajo o solicitud de autorización simple de corta en los casos que proceda, respectivamente,**
- 2) **cumplir las especificaciones del plan de manejo, del plan trabajo aprobado o de la autorización simple de CONAF**
- 3) **cumplir las normas de protección ambiental** contenidas en su título III, artículos 15 a 21, 7 y 8 transitorios de la LBN que establecen prohibiciones y autorizaciones excepcionales para espacios o áreas y especies
- 4) **regenerar o reforestar** una superficie, igual a lo menos, a la cortada, en las condiciones señaladas en dicho **plan de manejo aprobado** o el número de árboles que corresponda según el RG en la respectiva **autorización simple de corta, y**

5) acreditar que los productos primarios del bosque nativo, que se tiene en su poder o se transporta, provienen de corta autorizada por CONAF

6.4. Autorización simple de corta: limitaciones y obligaciones, contenido de la solicitud y plazo de CONAF

Respecto de la autorización simple de corta de la CONAF, el RG en su modificado artículo 27, limita esta autorización a:

- un año y
- a un **máximo de 50 árboles por predio** en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins al norte y **de 100 árboles por predio** de la Región del Maule al sur,
- **no pudiendo exceder el 20%** de los árboles nativos existentes en cada predio.

Asimismo, **obliga al interesado a**

- **reponer o regenerar el bosque intervenido**, durante la misma temporada, o a más tardar al año siguiente de efectuada la corta, **al menos con 5 individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, por cada individuo autorizado a cortar**, según lo autorice la CONAF. Excepcionalmente, la CONAF podrá eximir al interesado de esta obligación, cuando se constate que existe un nivel de regeneración de especies arbóreas o arbustivas de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, que lo hacen innecesario, y finalmente
- **a respetar las normas de protección ambiental** establecidas en la LBN y en los reglamentos.

El modificado artículo 28 del RG, por su parte, **regula la solicitud de autorización simple de corta**, exigiendo que sea presentada en **formularios de la CONAF**, los que deben incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del interesado;
- b) Individualización del predio, indicando el nombre del predio y rol de avalúo fiscal;
- c) Acreditación de la calidad de interesado, mediante copia de inscripción de dominio del predio con certificado de vigencia, de una antigüedad no mayor a 120 días hábiles. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado, firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio;

- d) El objetivo de la corta;
- e) Indicación del número y especie de los individuos a cortar;
- f) Croquis o plano del predio, con ubicación de los individuos a cortar; y
- g) Antecedentes de presentaciones de autorización simple de corta anteriores para el mismo predio.
- h) Declaración jurada simple que señale que la cantidad de árboles nativos a cortar no superan el 20% del total de los árboles con diámetro superior a 10 cm existente en el predio; e
- i) Declaración jurada simple de haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en ambos incisos del artículo 27 de este reglamento, cuando se trate de predios con autorizaciones simples de corta anteriores.

Nuevas autorizaciones simples de corta

Para el caso de nuevas autorizaciones simples de corta, respecto del mismo predio, sólo podrán solicitar aquellos interesados que mediante declaración jurada señalen haber dado cumplimiento a las obligaciones en conformidad al artículo 27 del RG, antes señalado, sin perjuicio de las fiscalizaciones que realice la CONAF para verificar esta circunstancia.

Plazo

La **CONAF deberá pronunciarse** sobre la aprobación o rechazo de las solicitudes de autorizaciones simples de corta, en un plazo **no mayor a 30 días hábiles**, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.

También se dispone que sólo pueden acogerse a esta autorización simple, respecto del mismo predio, aquellos interesados que:

- **declaren bajo juramento que han dado cumplimiento a la obligación de reponer 5 individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, por cada individuo autorizado extraer** como ya se ha señalado, sin perjuicio que CONAF pueda fiscalizar y verificar tales circunstancias (artículo 28 RG)

6.5. Obligación de acreditar la tenencia legal de maderas de bosque nativo

Por último, el artículo 58 de la LBN, contempla una quinta obligación: la **obligación de acreditar la tenencia legal de maderas de bosque nativo**.

En efecto, **toda persona, natural o jurídica, que participa en cualquier etapa del proceso de explotación del bosque nativo**, incluyendo el transporte amparado en **guías de libre tránsito, deben acreditar**, a requerimiento de la autoridad correspondiente, **que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la CONAF**.

Guías de libre tránsito

La misma norma de la LBN faculta a la CONAF para autorizar **guías de libre tránsito conforme al RG**, el que a su vez establece en sus artículos 32 a 35 la forma y contenidos de dichas guías de libre tránsito que debe expedir la CONAF:

Definición

Las guías de libre tránsito son definidas por el artículo 32 del RG, como el **“instrumento exigido para acreditar** que los productos primarios de **bosque nativo** que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, **proviene de una corta autorizada por la Corporación”** (el modificado artículo 32 del RG, eliminó la expresa referencia a las formaciones xerofíticas que contenía el texto original).

Fiscalización

La misma disposición reglamentaria, dispone que los **funcionarios designados por la CONAF** para la fiscalización de la LBN y o **Carabineros de Chile**, serán los encargados de exigir esta acreditación (artículo 32).

Procedimiento y contenido

El modificado artículo 33 del RG obliga a la CONAF, a poner a disposición del interesado un **formato tipo de guía de libre tránsito**, correspondientes al **plan de manejo que le haya sido aprobado**, para el sólo efecto de acreditar que los **productos primarios de bosque nativo que tienen en su poder**, provienen de una corta autorizada por la CONAF, asimismo **este formato tipo debe ser publicado en su página web** .

Según esta norma, el **formato tipo** las guías de libre tránsito indicadas deben contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Número del **plan de manejo** aprobado;
- b) Fecha de expedición y vencimiento de la guía;
- c) Individualización del solicitante;
- d) Lugar de origen del producto;
- e) Lugar de destino del producto;
- f) Productos que se acreditan; y
- g) Lugar de expedición, firma y timbre de la Corporación;

La misma norma, en la que se eliminó la letra h) que exigía contener visaciones de Carabineros de Chile, exige que cada guía de libre tránsito **pueda ser utilizada sólo en una ocasión**, debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte.

6.6. Transporte de productos primarios proveniente de árboles nativos aislados

Tanto la LBN como el RG, establecen excepcionalmente, la forma de amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles **nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta** (inciso segundo artículo 38 LBN y artículo 34 del RG)

Así es que la norma reglamentaria, ahora sustituida, señala que “para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la CONAF la Corporación autorizará guías de libre tránsito, para efectos de acreditación del origen legal de tales productos obtenidos bajo estas circunstancias y que serán transportados. No obstante, en casos calificados, la CONAF pondrá a disposición del interesado este instrumento. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la CONAF, la cual, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud. El interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud un certificado de dominio vigente de la propiedad de que se trate o una declaración jurada en caso de siguientes presentaciones.

Para el caso del transporte de productos primarios provenientes de las autorizaciones simples de corta, la CONAF autorizará al interesado guías de libre tránsito, siempre y cuando el volumen a transportar no supere lo establecido por la CONAF en cada caso en que se conceda la autorización simple de corta, previa determinación, por parte de la CONAF, del volumen en pie de los árboles a cortar. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la CONAF, la que, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud”.

6.7. Publicidad de productos primarios del bosque nativo

Para los efectos de cumplir con la obligación de la **acreditación del origen legal de las maderas**, la CONAF **debe publicar en su página web el listado de productos del bosque nativo** que se considerarán productos primarios para cada región y sobre los cuales será obligatorio acreditar su origen (modificado artículo 35 RG que eliminó a las formaciones xerofíticas).

6.8. Prohibiciones legales y reglamentarias de corta o intervención de especies y espacios o áreas

Como ya se ha dicho, de las **normas de protección ambiental** de la LBN, se desprenden **2 tipos de prohibiciones** respecto de la corta o intervención de árboles, arbustos o bosques nativos:

- las referidas a determinadas **especies**, ya mencionadas en este manual, y
- las referidas a determinados **espacios o áreas** con el objetivo de su protección:

Prohibiciones legales de corta o intervención de especies y espacios

Como ya se ha dicho, el **artículo 19 de la LBN**, prohíbe “**la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento**, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. **Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre**, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente”. Ya hemos señalado que dicho artículo 37 fue sustituido por la Ley N°20.417 de 2010 que ahora ordena asimilar dichas categorías a las recomendadas por la UICN.

Prohibiciones legales de corta o intervenciones de especies en determinados espacios o áreas

El **artículo 17 de la LBN**, por su parte **prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares**, medidas en proyección horizontal en el plano.

El artículo 8 transitorio de la LBN, por su parte **prohibió entre el 30 de julio de 2008 y el 10 de febrero de 2011:**

- **la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros**, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la CONAF.
- **la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación**, medidas en proyección horizontal en el plano:
 - a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.**
 - b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.**

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá **una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce**, medidas en proyección horizontal en el plano.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua **no permanentes localizados en otras zonas del país**, se establece una **zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos**. En dicha zona de protección las intervenciones de corta **deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura**.

La CONAF está facultada **para aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas** en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, **en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos**.

Prohibiciones reglamentarias de corta o intervención de especies en determinados espacios

El RSAH vigente desde el 11 de febrero de 2011, **prohíbe en la zona de protección de exclusión de intervención**, excepto lo establecido en el artículo 17 letras f) y g) de este Reglamento:

- la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo,
- la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561 y
- la corta, destrucción o despepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2º de la ley,
- así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha.

Asimismo, **prohíbe en su artículo 6º, entre la Región de Arica y Parinacota hasta la Región Metropolitana de Santiago**:

- el despepado de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas **en áreas con pendiente entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; como en aquellas con pendientes superiores al 30%**.

El artículo 9° del RSAH, prohíbe la intervención en suelos de poca profundidad:

- En suelos con profundidad menor a 20 centímetros se prohíbe la corta de bosques nativos y menor a 10 cm o cuando los bosque de Lenga y Coigüe en estado adulto no superen los 8 metros de altura en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- En cárcavas que presenten una profundidad mayor a 0,5 metros y un largo mínimo de 10 metros, se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos en bosque nativo, al interior y en los 5 metros aledaños del borde y cabecera de la cárcava, medidos en proyección horizontal en el plano (artículo 16°).

El artículo 10 del mismo reglamento, prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa:

- En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar.

Por su parte el artículo 11, prohíbe la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías:

- En los cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales y humedales y en las zonas de protección de protección de exclusión de intervención y de manejo limitado, definidas en este reglamento.

Por último, los artículos 13 y 14 del RSAH, prohíben su utilización como vía de tránsito:

- de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares, en humedales, manantiales y cauces naturales de agua, (artículo 13°),
- y el depósito de desechos de explotación (artículo 14°)

6.9 Fiscalización de la LBN

El Título VII de la LBN, del procedimiento y sanciones y el Título Quinto del RG, sobre procedimiento de fiscalización, regula esta materia.

El artículo 36 del RG, sintetiza las normas legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de fiscalización, al señalar que la fiscalización del cumplimiento de los planes de manejo, planes de trabajo y demás normas contenidas en la LBN, corresponde a la CONAF.

Acta de infracción y denuncia

La LBN dispone que detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los **funcionarios de la CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción**, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas (inciso primero artículo 46 LBN).

Esta **acta, debe ser firmada por el presunto infractor y el funcionario de la CONAF que tenga el carácter de ministro de fe o Carabineros de Chile**, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LBN. Si el presunto infractor no pudiere o no quisiere firmar, se debe dejar constancia de ello (artículo 37 RG).

Carácter de ministros de Fe de funcionarios de CONAF

Los funcionarios **designados por la CONAF** para la fiscalización de esta Ley **tendrán el carácter de ministro de fe** en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor, **de conformidad al artículo 47 de la LBN**. La **designación de los funcionarios de la CONAF** debe ser efectuada **mediante Resolución del Director Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad a los Directores Regionales. El listado de fiscalizadores deberá ser remitido a los tribunales competentes** (nuevo artículo 45 RG).

Los funcionarios de la CONAF que tengan el carácter de ministros de fe y Carabineros de Chile que detecten infracciones a la Ley o al presente reglamento, **deberán señalar en el acta de denuncia, a lo menos, los hechos constitutivos de la infracción** (artículo 38 RG).

Informe técnico en toda corta no autorizada

En los casos en que la infracción consistiere en **corta no autorizada**, el **funcionario fiscalizador de la CONAF** debe consignar en un **informe técnico**, a lo menos, la ubicación digital georeferenciada del lugar, las especies cortadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad o medida de los productos obtenidos de la corta, según corresponda, estado o grado de explotación o elaboración, **la circunstancia de encontrarse o no los productos en el predio y una valorización comercial aproximada de tales productos. Esta última información deberá constar, además**, cuando se afecten las especies indicadas en el artículo 16 del RG, el que a su vez se remite a las especies vegetales nativas clasificadas en categorías de conservación que forme parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat (modificado artículo 39 RG).

Paralización de faenas y auxilio de la fuerza pública

La CONAF está facultada por la LBN para solicitar al tribunal competente ordene la paralización de faenas de cortas no autorizadas. En efecto, cuando sus funcionarios detectaren cortas no autorizadas o tratándose de la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies indicadas en el **artículo 16 del RG, sin autorización de la Corporación, ésta podrá solicitar al tribunal competente la inmediata paralización de faenas, requiriendo el auxilio de la fuerza pública**, si lo estimare necesario (artículo 40 RG).

Denuncia de la infracción por CONAF

Con el mérito del acta de infracción, el **respectivo Director Regional de la CONAF** debe efectuar la correspondiente **denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público**, según sea el caso, **acompañando copia de dicha acta** (inciso segundo artículo 46 LBN).

Si la infracción consistiere en **incumplimiento** de las acciones señaladas en el literal f) del artículo 54 de la LBN, esto es, **de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación**, la CONAF debe estimar el costo de tales actividades, de lo cual **debe dejar constancia en la respectiva denuncia** (artículo 41 RG).

Para dejar sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en las acciones señaladas en los artículos 49 (delito de plan de manejo basado en certificados o hechos falsos) **y 50 de la LBN** (delito de plan de manejo para obtener bonificaciones basado en certificados o hechos falsos distintos a los del artículo 49), la CONAF debe solicitar al Juzgado **de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, la remisión de las sentencias ejecutoriadas** en que se establezca la falsedad o inexistencia de los certificados o antecedentes en que se haya basado un plan de manejo o plan de trabajo aprobado por la CONAF (artículo 42 RG).

Comiso y enajenación de productos

Tratándose de las infracciones a que se refieren los **artículos 51 (corta de bosque no autorizada) y 52 de la LBN, (corta no autorizada de especies clasificadas en categorías de conservación, el Tribunal decretará el comiso de los productos obtenidos del ilícito, así como los instrumentos que se hubieren utilizado para cometerlo**, que se encuentren en poder del presunto infractor, quien podrá ser designado depositario provisional.

La **enajenación** de los productos decomisados deberá hacerse en subasta pública en el lugar, día y hora que la CONAF determine. Los fondos que se obtengan del remate solventarán los gastos de éste, debiendo el remanente **ingresar al patrimonio de la CONAF**. En los casos de maderas o productos provenientes de **especies vegetales declaradas monumento natural o de las**

especies indicadas en el artículo 16 del presente reglamento, la CONAF debe solicitar al tribunal competente la entrega de los productos decomisados para su enajenación. El producto decomisado podrá ser donado por la Corporación a instituciones de beneficencia (artículo 43 RG).

Pago de multas no exime del cumplimiento de la obligación

El **pago de las multas** que se impongan por infracciones a las normas de la Ley, **no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.** Para estos efectos, la CONAF está facultada para solicitar al tribunal respectivo que **obligue al infractor a presentar un plan de manejo que permita corregir las infracciones sancionadas,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley (modificado inciso primero del artículo 44 RG, que eliminó las menciones que éste hacía al plan de trabajo de reforestación o corrección, o a un plan de manejo de preservación, según el caso).

Cuando se trate de corta, destrucción o descepado en **formaciones xerofíticas sin plan de trabajo o en contravención a lo establecido en éste,** la CONAF podrá **solicitar al Tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de trabajo que permita corregir las infracciones sancionadas** (inciso segundo incorporado al nuevo artículo 44 RG).

Prescripción de acciones

El artículo 48 de la LBN, dispone que las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito, **prescribirán en el plazo de cinco años,** plazo de prescripción que se cuenta **desde que se hubiera cometido la infracción,** salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera **nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones** que estuvieren en curso.

Las acciones destinadas a perseguir los **delitos o infracciones que constituyen ilícitos penales prescriben en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.**

6.10. Sanciones, multas y penas

La LBN contempla 3 tipos de sanciones:

- Multas en dinero
- Decomiso o comiso
- Penas privativas de libertad

Las **multas por corta no autorizada o sin autorización de CONAF**, son en dinero:

- equivalentes al doble del **valor comercial de los productos cortados o explotados** o incrementada en 200% si dichos productos hubieren sido retirados;
- equivalente a unidades tributarias mensuales, **UTM, de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar clasificado en categoría de conservación, si éste no tuviere valor comercial** o al doble del valor comercial de cada ejemplar intervenido; aumentada hasta en 100% en áreas de protección de suelos y aguas.

La **multa por incumplimiento de plan de manejo**, dependiendo del tipo de obligación, **entre 2 a 15 UTM por há incumplida**.

Como ya se ha dicho la LBN en su artículo 2 N°12 define:

Corta no autorizada como: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

El **decomiso o comiso**, es la sanción que consiste en la retención y pérdida del dominio de las maderas, el que pasa a dominio de la CONAF, quien puede enajenarlas.

Las **penas privativas de libertad** se aplican a quienes cometen los delitos de certificación de hechos falsos o inexistentes de los artículos 40, 49 y 50 de la LBN.

6.11. Tipificación de infracciones y sanciones: competencia de los Tribunales de Justicia

El Título VII de la LBN trata las sanciones a las infracciones que también tipifica y contempla un complejo sistema que trataremos de simplificar, distinguiendo las que consisten en multas en dinero y decomiso, que constituyen la regla general, de las penas por delitos que consisten en privaciones de libertad y que son excepcionales.

La LBN, por regla general, en su artículo 45 le otorga a los **Jueces de Policía Local** la facultad y competencia para conocer las denuncias por infracciones y aplicar las **sanciones y multas** establecidas por ella.

En cambio, respecto de los **delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50** de esta LBN, la competencia, conocimiento y la aplicación de las **penas privativas de libertad**, le es entregada a los **Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda**, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

6.12. Sistema de infracciones sancionadas con multas y decomiso por los Jueces de Policía Local

Las **infracciones sancionadas por la LBN** con multas en dinero y decomiso, a través de los Jueces de Policía Local son las siguientes:

1. Corta de bosque nativo no autorizada
2. Corta o muerte de especies vegetales nativas clasificadas en alguna categoría de conservación no autorizada
3. Corta de bosque nativo no autorizada, con infracción a los artículos 17, 7 y 8 transitorios de la LBN
4. Incumplimiento del plan de manejo aprobado por CONAF
 - de las actividades de protección
 - de la obligación de reforestar
 - de otras obligaciones contempladas en un plan de manejo forestal distintas de las señaladas
5. Tenencia ilegal de maderas
6. Corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas no autorizada
7. Incumplimiento de obligaciones de un plan de manejo de preservación

1) Corta de bosque nativo no autorizada (artículo 51 LBN)

La acción de cortar bosques nativos no autorizada o sin plan de manejo aprobado por la CONAF, sea o no ejecutada por el propietario del predio, **tiene como sanción una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea.**

Cuando los productos se encontraren **en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación.**

Si los productos provenientes de la corta no autorizada **hubieren sido retirados** total o parcialmente del predio, **el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%**, esto es, 6 veces el valor comercial de los productos cortados o explotados.

2) Corta o muerte de especies vegetales nativas clasificadas en alguna categoría de conservación no autorizada (artículo 52 LBN)

La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de la LBN, será **sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será**

igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en **poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación**. Si dichos productos **hubieren sido retirados** total o parcialmente del predio o centro de acopio, **la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%**.

En el caso de ejemplares **sin valor comercial**, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada, deberá tener en consideración el **número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie**, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

3) Corta de bosque nativo no autorizada, con infracción a los artículos 17, 7 y 8 transitorios de la LBN (artículo 53 LBN)

La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la LBN, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%, esto es, **de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al cuádruple del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.**

En caso que los productos de la infracción estén en **poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación**. Si dichos productos **hubieren sido retirados** total o parcialmente del predio o centro de acopio, **la multa que corresponda al infractor se aumentará en 400%**.

En el caso de ejemplares **sin valor comercial**, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada, deberá tener en consideración el **número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie**, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

4) Incumplimiento del plan de manejo aprobado por CONAF (artículo 54 LBN)

Para conocer y aplicar la sanción por incumplimiento del plan de manejo, es necesario distinguir el tipo de actividad incumplida:

a) si el incumplimiento es **de las actividades de protección, la sanción es una multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida**, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) si el incumplimiento es de **la obligación de reforestar** contemplada en los planes de manejo, la sanción es una **multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea**, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) si el incumplimiento es de cualquiera **otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente**, la sanción es una **multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida**, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

5) Tenencia o transporte ilegal de maderas (artículo 54 letra d)

El incumplimiento de la obligación de acreditar que la tenencia de maderas, incluido el transporte, proviene de una corta autorizada, está sancionado por la LBN en su artículo 54 letra d). En efecto, esta norma dispone que el hecho de:

d) **no acreditar** a requerimiento de la autoridad competente, **que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación**, a que se refiere el artículo 58, se sanciona con **multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales**;

El mencionado artículo 58 como ya se ha dicho, señala que las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la CONAF.

No obstante lo señalado, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la CONAF está facultada para autorizar guías de libre tránsito en la forma y contenidos dispuesta en el RG.

6) Corta, destrucción o descepa no autorizada, de formaciones xerofíticas que reúnan la totalidad de las condiciones del modificado artículo 3° del RG o el incumplimiento del plan de trabajo aprobado por CONAF (artículo 54 letra e) complementado por el artículo 3 y 44 del RG.

Igualmente, el mismo artículo 54 en su letra e) sanciona el incumplimiento de la obligación de contar con plan de trabajo aprobado por la CONAF, antes de la corta o destrucción de las condicionadas formaciones xerofíticas. En efecto, si:

e) la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas, se efectúa **sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan**, esta infracción se sanciona con una **multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad**. Esta norma precisa que se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental. Cabe reiterar que el primitivo inciso tercero del artículo 3 del RG, que obligaba al interesado también a **“asegurar la**

regeneración, reforestación y resguardo de las formaciones xerofíticas contenidas en el área de su acción” fue sustituido como ya se ha señalado, **elimínándose esta obligación** en el caso de corta, destrucción o despejado **de formaciones xerofíticas** ahora también condicionadas a cumplir la totalidad de las condiciones del nuevo y sustituido artículo 3° del RG.

7) Incumplimiento de obligaciones de un plan de manejo de preservación (artículo 54 letra f)

Esta misma norma en su letra f), referida particularmente al incumplimiento del plan de manejo de preservación sanciona:

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación con **multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.**

Normas legales especiales relacionadas con infracciones y sanciones

La LBN contempla dos tipos de normas especiales en el caso de infracciones, aplicación de sanciones y pago de las multas:

La primera es la consagrada en el **artículo 55 de la LBN**, que dispone que el pago de las multas que se impongan por infracciones a la LBN, **no exime al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.**

Para estos efectos, la **CONAF podrá solicitar al Tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de manejo** que permita **corregir** las infracciones sancionadas, de acuerdo al artículo 5 de la LBN (sustituido inciso primero del artículo 44 del RG).

El mismo ahora incorporado inciso segundo del mismo artículo 44 del RG, dispone que cuando se trate de corta, destrucción o despejado **en formaciones xerofíticas sin plan de trabajo o en contravención a éste, la CONAF, igualmente, podrá solicitar al Tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de trabajo** esta vez, que permita **corregir** las infracciones sancionadas,

La segunda norma especial, está contenida en el **artículo 56 de la LBN**, que dispone que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera **pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.**

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado **deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal.** Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la CONAF otorgará esta autorización **una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.**

Además esta norma legal dispone que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54 de la LBN, **cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones** que se contemplan en esta ley, **los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.**

Competencia y procedimiento de los Jueces de Policía Local

La aplicación de las sanciones y multas establecidas en la LBN, le corresponde al **juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción**, el que debe conocer en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la CONAF o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, **cuando las infracciones importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, deben ser resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.**

Los Jueces de Policía Local conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las **disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, sobre procedimiento de los Juzgados de Policía Local.**

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba (artículo 46).

Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la CONAF, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente (artículo 47).

La LBN faculta expresamente a la CONAF para solicitar ante los Juzgados de Policía Local:

- la **aplicación de los apremios** establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y
- para **ejercer las acciones ejecutivas** a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta LBN.

Asimismo, CONAF está facultada para **percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga**, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Comparecencia del denunciado al tribunal

El día y hora de la citación del denunciado, se verificará ante el juez la audiencia para que el denunciado formule declaración respecto de la infracción cometida. En esta audiencia el denunciado podrá reconocer o no la infracción formulando o no sus descargos, quedando los antecedentes para que el juez pueda resolver con dichos antecedentes o recibir la causa a prueba.

Si el denunciado comparece a esta audiencia, reconoce la infracción y no formula descargos o si no comparece, habiendo sido citado personalmente, el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias (art. 15, Ley N°18.287).

Notificación judicial de la denuncia al infractor

Esta notificación y demás actuaciones que determine el tribunal, se harán por Carabineros de la Unidad que corresponda, por un empleado municipal o por un funcionario de la CONAF designado por el Juez, quienes actuarán como Ministros de Fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo. La designación del funcionario de la CONAF se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal, el Director Regional correspondiente (artículo 8 Ley N°18.287)

Medios de prueba

Los hechos controvertidos entre la denuncia y los descargos formulados por el denunciado, pueden ser probados por cualquier medio de prueba señalado por la ley. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 341, admite como tales, los instrumentos públicos y privados, testigos, confesión de parte, inspección personal del juez, informe de peritos y presunciones.

Por su parte, la ley 18.287 en su artículo 16, dispone que el juez puede decretar , durante el transcurso del proceso, las diligencias que estime pertinentes.

Apreciación de la prueba

Conforme al artículo 14 de la misma ley, el juez puede debe apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción.

Al apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez debe deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Sentencia

La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. Debe expresar la fecha, la individualización del denunciado, u a síntesis de los hechos y de las alñegaciones de las partes, un análisis de la prueba y las consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento al fallo y la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal (artículo 17 Ley N°18.287)

La multas aplicadas por el tribunal deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva, dentro del plazo de 5 días, debiendo el Tesorero enviar al tribunal duplicado del recibo de ella y el Secretario de este último agregarlo a los autos dejando debida constancia (artículo 22 Ley 18.287).

Transcurrido el plazo de 5 días sin que se acredite el pago de la multa ,se despachará orden de arresto en contra del infractor, pudiendo el tribunal decretar por vía de sustitución y apremio la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de 15 noches, salvo que a petición del infractor y éste carezca de medios económicos suficientes, el juez le conmute la en todo o en parte la multa, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad que la respectiva Municipalidad o el Alcalde hayan previsto (artículos 20 bis, 23 y 24 de la Ley N°18.287) .

Recursos

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto dentro del término fatal e individual de 5 días, contado desde la notificación de la sentencia. Conoce de este recurso la Corte de Apelaciones respectiva y se tramita conforme a las reglas de los incidentes. Si el apelante no

comparece dentro del plazo que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo (artículos 32 a 37 Ley 18.287)

Jurisprudencia sobre naturaleza jurídica de la denuncia de CONAF

Durante mucho tiempo se discutió sobre la naturaleza jurídica del procedimiento ante los Juzgados de policía Local, esto es, si ella era de carácter civil o penal y si la denuncia efectuada por CONAF debía tramitarse como denuncia de autoridad o denuncia de particulares.

Estas interrogantes fueron resueltas por la sentencia de la Corte Suprema de fecha 24 de noviembre de 1998, que acogió un recurso de queja interpuesto por Bernhard Johan Perner, en contra de los ministros Rodríguez, Díaz y Steffen de la Corte de Apelaciones de Valdivia que, en sentencia de 13 de octubre de 1997, habían confirmado la sentencia del Juez de Policía Local de Purranque de fecha 17 de febrero de 1997, que acogió una denuncia de CONAF por corta o explotación de bosque nativo sin plan de manejo aprobado previamente.

En efecto, esta sentencia de la Corte Suprema para revocar la sentencia apelada y rechazar la denuncia interpuesta por la CONAF, estimó que "al confirmar la sentencia apelada, los sentenciadores de segunda instancia hicieron suyo un procedimiento viciado y una apreciación de la prueba carente de fundamentación" que exige la ley N°18.287. Asimismo, estimó que "la prueba rendida por CONAF y consistente en un solo testigo que depone a fojas 37, no es suficiente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para tener por probada la infracción que se denuncia, habida consideración, además, de los documentos de fojas 11 a 32 y que el denunciado negó los cargos".

Esta sentencia de la Corte Suprema consideró que la denuncia de la CONAF debe tramitarse como "**denuncia de particulares**", según el artículo 7° de la ley N°18.287, porque la CONAF es una corporación de derecho privado y sus funcionarios son empleados de una corporación de esta naturaleza, cuyas "declaraciones no pueden equipararse con el testimonio de Carabineros, Inspectores Fiscales o Municipales a que se refieren los artículos 3° y 14° de la ley N°18.287 ni considerarse testigos privilegiados".

Asimismo, consideró que la denuncia de CONAF por infracción al D.,L.N°701, de 1974, por tratarse de "una **infracción penal**, en un sentido lato, los jueces deben ser extremadamente diligentes en la comprobación del hecho punible y en la determinación de la participación dolosa del imputado, como lo exigen los artículos 109° y 456° del Código de procedimiento Penal, normas que aparecen concordantes con el artículo 14° de la ley N°18.287, atendida la presunción de inocencia que establece el artículo 19° N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República".

Sobre esta misma materia, en el 8° Congreso de Jueces de Policía Local , desarrollado en Iquique entre el 8 y 11 de noviembre de 1999, la Comisión sobre D.L.N°701, de 1974, no se puso de acuerdo sobre la naturaleza de la denuncia de CONAF. Sin embargo el plenario del Congreso, considerando la mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema, estimó conveniente hacer suya la sentencia que considera como "denuncia de particulares " la que efectúa la CONAF.

6.13. Sistema de delitos sancionados con penas privativas de libertad: delitos artículos 40, 49 y 50 de la LBN, penas y análisis

Como ya hemos señalado, los delitos y penas en la LBN, son excepcionales: el primero contemplado en el Título V de los Acreditadores Forestales (artículo 40) y los 2 siguientes contemplados en el Título VII del procedimiento y las sanciones (artículos 49 y 50), los 3 considerados delitos de **falsificación de instrumentos públicos y en especial delitos de abuso de su oficio, cometiendo falsedad:**

1) Delito del artículo 40

El acreditador que **certificare un hecho falso o inexistente** será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal, esto es, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (de 3 años y un día a 10 años).

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador **quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal.** Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero tuvieron participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la **cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales** a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. **De esta resolución se podrá**

reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 41 de la LBN.

Estas normas señalan que las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, **las que serán siempre reclamables**, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se **podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante**, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el **artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974**.

2) Delito del artículo 49

El que presentare o elaborare un **plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias**, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 3 años y un día a 10 años.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, **hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida**, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, **la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella**.

3) Delito del artículo 50

El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un **plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49**, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años). Si se **hubiere percibido una bonificación**, se sancionará, **además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada** según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Competencia de los delitos contemplados en la LBN

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 de la LBN, son de conocimiento de los **Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral**, según corresponda con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Análisis de los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de la LBN

Solicitado un análisis de estas figuras penales desde el punto de vista del Derecho Penal al profesor Sr. Eduardo Muñoz Ramírez, éste siguiendo su técnica de análisis creada y aplicada por él en sus clases de Legislación Penal Especial en las facultades de Derecho de la Universidad de Chile y Universidad Central de Chile, señala lo siguiente:

Delito del artículo 40:

Sujeto activo: es el acreditador. Se trata de un sujeto activo propio y determinado pues requiere de especial calificación y nombramiento en tal carácter y debe exhibir conocimientos especiales acerca de materias complejas. Sus evaluaciones deben sujetarse a las normas que rigen en materia de informes profesionales, además de normas éticas, todo lo cual, conforma la legis artis del ejercicio del cometido.

Sujeto pasivo o víctima: es el titular del bien jurídico protegido, en este caso la comunidad en su conjunto representada por el Estado.

Verbo rector o nuclear: acreditar, lo cual significa dar por cierto o verdadero que un hecho existe en la realidad o que alguna cualidad lo caracteriza.

Objeto material: (gramaticalmente corresponde al complemento directo del verbo rector). En la figura que se estudia lo que se acredita es un hecho falso o inexistente. La falsedad consiste en la distorsión de la realidad, valiéndose de la candidez y de la buena fe del interlocutor: en esta figura se afirma que el hecho existe en la realidad y que es verdadero y confiable.

Objeto jurídico o bien jurídico protegido: en la figura que estudiamos el bien jurídico protegido es la fe pública en cuanto a que las certificaciones emanan de expertos y que deben ser aceptados por el organismo público destinado al resguardo de bienes socialmente preciados y necesarios y que merecen ser protegidos.

El resultado es el evento posterior y consecuencia de la acción. En esta figura es el error en que se hace incurrir a la entidad encargada de proteger al bien jurídico. (CONAF)

Elementos normativos no jurídicos: la falsedad o inexistencia de las certificaciones constituyen elementos normativos por cuanto importan una valoración o evaluación de aquellas conforme a criterios extrajurídicos.

Aún cuando la sanción aplicable no forma parte del estudio de los elementos típicos de la figura, debemos referirnos a una regla especial para el caso que el sujeto activo sea una persona jurídica (una sociedad o empresa cuyo giro consista en emitir tales certificaciones. El inciso 2º establece que la sanción señalada en el inciso 1º de este artículo (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo i.e. de 3 años y un día a 10 años) recaerá en quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente “que sirvió de base para expedir el certificado falso”. Esta expresión constituye un elemento circunstancial referido a la utilidad o función que se realiza con la expedición del certificado que adolece de falsedad.

Igualmente este mismo inciso castiga con la misma pena a “quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado”. “Consentir” es prestar su acuerdo y aprobación en la realización del hecho. “Actuar concertadamente” significa “actuar de consuno” o ponerse de acuerdo en la realización de la conducta punible. Se trata de una de las formas de autoría directa del artículo 15 N°1 del Código Penal, no obstante a esta interpretación la circunstancia de que se trata de una decisión tomada de consuno, en que intervienen dos o más voluntades dirigidas a su realización.

El tercer inciso contiene una norma penal de carácter interpretativo al señalar que “Para este solo efecto se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos”. La inclusión de esta norma está indicando que, por disponerlo así el legislador, tales certificaciones pasan a ser ipso facto instrumentos públicos, con todas las consecuencias penales que implican su inclusión en esta categoría de instrumentos. Esta expresión dentro de esta figura consiste en un elemento descriptivo jurídico por cuanto constituye su imputación a una categoría que pertenece al derecho.

El inciso 4º de este artículo es una norma de carácter procesal- administrativa: señala que desde la formalización de la investigación el acreditador quedará suspendido del registro respectivo (el Registro de Acreditadores Forestales), suspensión que importa una sanción de carácter administrativo.

Dentro del nuevo procedimiento penal la formalización es el acto por el cual el Fiscal da por terminada la etapa de la investigación y comunica este hecho al Juez de Garantía quien convoca a los intervinientes en el proceso a una audiencia en que el Fiscal pone en conocimiento del inculcado de que se está

siguiendo en su contra una investigación con el objeto de establecer el ilícito cometido y su eventual participación en su consumación.

Si el acreditador fuere condenado en el proceso seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal, se hace acreedor de una pena penal: la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de la actividad de acreditador forestal. A continuación prosigue el trámite cuyo objeto consiste en la notificación a la CONAF de tales resoluciones, para que este organismo proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Regla especial para el caso que en el ilícito señalado en el inciso 1º de este precepto tuvieren participación algunos de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras: estas entidades serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales. Con más este inciso 5º del artículo 40 contiene una prohibición de aceptar en dicho Registro entidades certificadoras en que figuren como socios personas sobre las cuales haya recaído como sanción la cancelación de su inscripción. :

El resto de este inciso 5º, como asimismo los incisos 6º, 7º y 8º, consagran el derecho de reclamación de dicha resolución de cancelación en el Registro, para ante la autoridad y según el procedimiento allí establecido.

Delito del artículo 49

Sujeto activo: es impropio o indeterminado: Cualquiera puede cometer este ilícito, no requiriendo, como en el caso del delito anterior, una calificación especial, lo que se refleja en la utilización de la expresión “el que”.

Sujeto pasivo: es la sociedad representada por el organismo destinado a velar por la conservación e incolumidad del patrimonio forestal.

Verbos rectores: son “ presentar” y “elaborar”. Estamos en presencia de una figura delictiva llamada de “tipicidad reforzada”, lo que se expresa en la existencia de dos verbos rectores representativos de dos conductas diversas. Además este carácter se revela, como se verá en seguida, por la complejidad inherente al objeto material, i.e., éste está constituido indistintamente por “certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias”. La expresión “ a sabiendas” equivale a “maliciosamente” y significa la exigencia de dolo directo. “Presentar” significa exhibir, manifestar, mostrar. “Elaborar” en tanto es preparar o componer. Para la explicación de los conceptos de falsedad o inexistencia nos remitimos a lo señalado a propósito del análisis del artículo anterior. El “plan de manejo” que se presenta o elabora está constituido por el conjunto de operaciones referentes a los factores que se desea mantener, procesar o incrementar.

El inciso 2º de este artículo contiene una calificación o agravación de esta figura sujeta a la presencia de una condición objetiva de punibilidad: si el sujeto activo

“hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley”. En tal caso, a la pena privativa de libertad establecida en el inciso 1º se agrega copulativamente una pena pecuniaria consistente en el pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, con el reajuste legal correspondiente.

El inciso 3º establece la obligación que recae sobre la CONAF, de dejar sin efecto los actos administrativos que se hubieren basado en certificaciones fundadas en tales antecedentes falsos o inexistentes.

Delito del artículo 50:

Se trata de una figura privilegiada en el sentido que, a diferencia de las figuras simples, concurren en la conducta circunstancias que la hacen merecedora de una atenuación de la responsabilidad penal y por ende de la pena correspondiente a la de los ilícitos descritos anteriormente: la pena pecuniaria impuesta copulativamente es visiblemente inferior a la que merecen dichos ilícitos.

En términos prácticos, el análisis de este artículo puede realizarse aprovechando el que se ha efectuado a propósito de los artículos anteriores. Nos referimos especialmente al o los sujetos activos, al sujeto pasivo, al o los verbos rectores, al o los objetos materiales, al objeto jurídico, al resultado y a la exigencia de dolo directo representada por la expresión “a sabiendas”. Por consiguiente, el análisis que prosigue se referirá a los elementos nuevos que exhibe esta figura.

En primer lugar exige que la prestación del plan de manejo se base en antecedentes falsos distintos de los señalados en el artículo 49. De otro modo existiría una coincidencia de conductas bastando la aplicación del mencionado artículo 49. En términos de la teoría del Derecho Penal, estaríamos en presencia de un concurso aparente de leyes penales que se resolvería a favor del artículo 50 en virtud del principio de especialidad en razón de la diferencia de los antecedentes utilizados.

En segundo término, dentro del carácter privilegiado de esta figura, existe un factor de calificación o agravación de la pena prevista, cual es la circunstancia de que eventualmente se hubiere percibido una bonificación: este enriquecimiento adicional obtenido dolosamente hace acreedor al actor de una pena pecuniaria equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, con el reajuste legal correspondiente.

El inciso 2º de este artículo 50 contiene la misma obligación establecida en el inciso final del artículo 49, en orden a que establecida la falsedad de la certificación presentada, la CONAF debe dejar sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en certificaciones que adolecen de tal falsedad.

VII. LEGISLACION SOBRE PROTECCION Y USO DEL FUEGO FORESTAL

1.- El fuego y el Bosque

El fuego, considerado desde la antigüedad como uno de los cuatro elementos de la naturaleza se define como "el calor o luz producida por la combustión". El primer combustible, el primer elemento que "puede arder" o que "arde con facilidad" es la leña o madera de los árboles, de allí que el hombre ha usado el fuego y el bosque , primeramente para calentarse, para posteriormente ir descubriendo otros usos.

No obstante que la regla general ha sido usar el fuego para beneficio del hombre, lamentablemente su mal uso también provoca graves daños, que en el caso de nuestros bosques produce un daño mayor ya que afecta en último término a la conservación del equilibrio ecológico. Por esta razón es que las autoridades se han preocupado desde siempre creando y estableciendo normas y leyes que por una parte son "prohibitivas" y por otra "reguladoras" del uso del fuego, pero siempre cautelando el supremo interés de la Nación, cual es la protección e integridad del patrimonio forestal.

Es así que el fuego en el bosque cuando es dañino se prohíbe y cuando es beneficioso se regula.

Desde el punto de vista de la causa de los incendios forestales, en nuestro país casi no existen los incendios naturales, la gran ocurrencia tiene como factor al hombre y su conducta, que puede ser "dolosa" esto es intencionadamente dañina en cuyo caso se comete un delito, o bien "culpable" esto es que por negligencia o falta de cuidado se provoque un incendio, en cuyo caso en derecho penal se comete un cuasidelito. Ambas conductas son penadas por la ley como veremos.

2.- Legislación Aplicable al Uso del Fuego

La legislación, en su acepción amplia, aplicable al uso del fuego está contenida en las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias:

a) Constitución Política del Estado

- Artículos 19 N° 8 y N° 24. El primero consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza. El segundo, garantiza el derecho de propiedad pero permite que la ley lo limite y establezca obligaciones que deriven de su función social, en la cual incluye expresamente la "conservación del patrimonio ambiental".

b) Código Penal

- Artículo 476 N° 3, sanciona el delito de incendio forestal, esto es, al que intencionalmente incendie bosques, mieses, pastos, montes, cierros y plantíos.

- Artículo 482 sanciona al incendiario aunque incendie bienes propios por tratarse de un delito de peligro, esto es, significa un riesgo para los demás.

- Artículo 495 N° 11, sanciona como falta, al que infringere las reglas para la quema de bosques, norma que no obstante está derogada tácitamente por la Ley de Bosques, encuentra aplicación por algunos tribunales para hechos no contemplados en ésta.

c) Ley de Bosques de 1925

- D.L. N°656, de 1925, cuyo texto modificado fue fijado por el D.S. N°4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización, el que a su vez ha sido varias veces modificado.

Su artículo 17, establece la regla general en materia de fuego, y prohíbe la roza a fuego en terrenos de aptitud preferentemente forestal. No obstante, dispone que un reglamento fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse.

Su artículo 22, sanciona al que infringe la ley y reglamento sobre uso del fuego, se haya seguido o no incendio y destrucción de bosques de terceros o al patrimonio forestal del país. También sanciona el uso negligente y descuidado del fuego no sancionado por las normas anteriores.

El artículo 25, que establecía como tribunal competente al Juez de Letras en lo criminal para los delitos del artículo 22 (Inciso 1º e inciso 2º) y al Juez de Policía Local para la falta del mismo artículo (Inciso 3º) y el artículo 26, que concedía acción pública para denunciar las infracciones al uso del fuego, ambos artículos fueron derogados por la Ley N°19.806, adecuatoria del sistema legal chileno a la reforma procesal penal.

d) Reglamento sobre roce a fuego

- D.S. N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura. Diario Oficial 04.11.80.

e) Reglamento sobre ejercicio de funciones, prevención y combate de incendios forestales.

- D.S. N° 733, de 1982, del Ministerio del Interior, Diario Oficial 22.09.82.

f) **Prohibición de empleo del fuego para evitar la contaminación en la Región Metropolitana de Santiago**

- D.S. N° 100 de 1990, Ministerio de Agricultura. Diario Oficial 20.08.90.

3.- Responsabilidad del Estado

En cumplimiento de la obligación constitucional de velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza, el Estado, prohíbe y regula el uso del fuego como ya se ha señalado en la ley de Bosques de 1925 y su Reglamento de roce a fuego de 1980 y entrega, a través del Reglamento de ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales de 1982, esta fundamental tarea y responsabilidad, al Ministerio de Agricultura, quien la ejerce por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

CONAF, tiene por función asegurar el desarrollo de las actividades de protección contra incendios forestales.

Carabineros de Chile tiene por función en el orden estrictamente policial, la fiscalización y control de las normas sobre uso del fuego, además de practicar la investigación de las causas de incendios forestales.

Para el caso de incendios forestales de gran magnitud por su extensión o por los valores afectados o que amenacen la vida, salud o bienes de las personas o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados en obras públicas, CONAF está obligada a informar al Alcalde, Gobernador o Intendente, quien al calificar la emergencia debe disponer los recursos humanos y materiales para apoyar el combate y requerir la aplicación del Plan Nacional de Protección Civil, antes de Emergencia ahora por la Oficina Nacional de Protección Civil, si fuese necesario.

4.- Prohibición de uso del fuego forestal

La Ley de bosques, en su artículo 17 prohíbe expresamente la roza a fuego en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

No obstante esta prohibición general, facultó al Presidente de la República para fijar, a través de un reglamento, los requisitos y la época en que el roce a fuego pueda ejecutarse.

5.- Reglamento de uso del fuego

En cumplimiento de la Ley de Bosques de 1925, por D.S. N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, se reglamentó el roce a fuego, permitiéndose la destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego, **sólo si ella se efectúa en**

forma de Quema Controlada, de acuerdo a las siguientes condiciones y requisitos de dicho reglamento.

a) **Concepto de Quema Controlada**

Se entiende por Quema Controlada a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

b) **Objetivos**

La quema controlada debe tener uno o más de los siguientes objetivos:

- Quema de rastrojos
- Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos.
- Requema para siembras inmediatas.
- Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cerros divisorios.
- Quema de especies vegetales consideradas perjudiciales, y
- Quema en terrenos de A.P.F., y con el fin de habilitarlos para cultivos silvoagropecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el D.L. 701, art. 5 de la Ley de Bosques y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

c) **Aviso y comprobante de Aviso.**

Para usar el fuego en forma de quema controlada, el propietario o poseedor del predio, debe, con la debida anticipación, avisar a CONAF, llenando y entregando en su oficina más cercana al predio un formulario de **Aviso de Quema** y recibiendo y conservando el **Comprobante de Aviso de Quema**, que lo faculta para efectuarla el día y hora señalada en dicho comprobante.

d) **Calendario de Quema**

Para los efectos del Aviso de Quema y el Comprobante de Aviso, **CONAF** **anualmente dentro de los primeros 15 días de octubre** debe fijar el listado de Comunas o sectores de ellas y los días y horas en los cuales se podrá usar el fuego en forma de quema controlada, tanto en terrenos agrícolas, ganaderos como de A.P.F. Este calendario debe, a lo menos, publicarse en el periódico de mayor difusión.

e) **Obligación y Responsabilidad del usuario**

El empleo del fuego en forma de quema controlada y cumpliendo los demás requisitos del reglamento de uso del fuego, no exime al usuario de su obligación y responsabilidad de mantener el fuego bajo control, evitar incendios y responder civil y penalmente por los daños que pudiere ocasionar.

f) **Facultades de CONAF**

CONAF está facultada para impedir, paralizar y postergar la ejecución de las quemas avisadas en los siguientes casos:

- Si se comprueba que los datos son falsos o maliciosos
- Si no se han tomado medidas de seguridad suficientes, o
- Si existe peligro e incendio forestal por razones meteorológicas.

g) **Fiscalización**

La fiscalización del cumplimiento de las normas sobre uso del fuego le corresponde a CONAF, SAG y Carabineros de Chile.

6.- Conductas de uso del fuego penadas por la Ley

- a) **Incendio intencional de bosques.** El que incendia intencionalmente bosques está sancionado por el artículo 476 N° 3 del Código Penal a presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es, a una pena privativa de libertad de 5 años y 1 día a 20 años. Esta figura penal configura un delito por existir "dolo", esto es, una intención positiva de inferir daño a una persona o a una cosa.
- b) **Uso del fuego contraviniendo el Reglamento sin incendio.** El que emplea el fuego en contravención al Reglamento sin que de ello se haya seguido incendio está sancionado por el inciso 1° del artículo 22 de la Ley de Bosques a presidio menor en cualquiera de sus grados, esto es, a una pena privativa de libertad de 61 días a 5 años, y multa de 6 A 10 Unidades Tributarias Mensuales, U.T.M. Esta figura penal ha sido denominada por la Ley de bosque y su Reglamento como delito, no obstante que no hay dolo, sino que una especie de culpa civil, sólo contravención o infracción de Ley y Reglamento; ello porque la doctrina ha asimilado las conductas (culpa civil) al dolo en materia penal.
- c) **Uso del fuego contraviniendo el Reglamento con destrucción o daño.** El que roza a fuego infringiendo la ley de bosque y su reglamento y a consecuencia de ello destruyese bosques. mieses,

montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones o bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, está sancionado por el inciso 2º del art. 22 de la ley de bosques a presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, a una pena privativa de libertad de 541 días a 5 años y multa de 11 a 20 U.T.M. Para esta figura penal vale lo dicho en el caso anterior respecto de la culpa civil y dolo penal.

- d) **Incendio imprudente o negligente.** El que fuera de los casos contemplados en la letra c) anterior, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provoca incendio, o daño a bosques, mieses, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones o bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente al patrimonio forestal del país, está sancionado por el inciso 3º del artículo 22 de la ley de bosques a prisión en su grado máximo, esto es, a una pena privativa de libertad de 41 a 60 días y multa de 1 a 4 U.T.M.. Esta figura penal es típicamente cuasidelictual por existir dos formas de culpa como es la imprudencia y la negligencia, sin embargo está calificada como falta por la Ley de Bosques y el Reglamento.
- e) **Uso del fuego contraviniendo el Reglamento y no sancionado por Ley de Bosques.** El que infringe las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra o para evitar la propagación de fuego en máquinas semejantes está sancionado como falta por el N° 11 del artículo 495 del Código Penal, a prisión en sus grados mínimo a medio, esto es, a una pena privativa de libertad de 1 a 40 días, conmutable en multa de 1 a 2 U.T. M.

Esta figura penal está calificada como falta y es residual en el sentido que se aplica a los casos contravencionales no sancionados por la ley de bosques.

- f) **Uso del fuego en la Región Metropolitana entre mayo y agosto.** Multa entre 1 y 40 unidades tributarias mensuales, aplicadas por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo al D.L.N°3.557 de 1980.(D.S. N° 100 de 1990, Ministerio de Agricultura).

Este decreto considerando el deber del Estado de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que durante los meses de Mayo a Agosto aumentan los niveles de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago, que a este aumento de la contaminación contribuye el uso del fuego para la quema de vegetación que se efectúa en provincias aledañas a esta ciudad, y en la de Cachapoal de la VI Región, debido al régimen de vientos que existen en la Región Metropolitana y a que el artículo 11º del decreto ley N°3.557, de 1980, obliga a los particulares a adoptar

las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes para evitar o impedir la contaminación en la agricultura. Especialmente, que la quema de neumáticos u otros elementos que se efectúa en el ámbito rural para prevenir o evitar los efectos de las heladas, es una práctica altamente contaminante para la agricultura que debe ser prohibida.

Prohibió el uso del fuego para la quema de rastrojos, de ramas y materiales leñosos, de especies vegetales consideradas perjudiciales y, en general, para cualquier quema de vegetación viva o muerta que se encuentre en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, desde el 1º de abril al 31 de agosto de cada año, en todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago, y entre el 1º de mayo al 31 de agosto de cada año, en la Provincia de Cachapoal de la VI Región.

Asimismo, prohibió en todo el territorio nacional, la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.

RESUMEN

CONDUCTAS DE USO DEL FUEGO PENADAS POR LA LEY

TIPO	DISPOS. LEGAL	PENA	EXTENSION	JUZGADO
1.- Incendios intencionales bosques. Delito	Art. 476 N° 3 Código Penal	Presidio mayor en cualquiera de sus grados	5 años y 1 día a 20 años	Juzgado de Garantía
2.- Empleo del fuego en contravención a la ley de Bosques y sus Reglamentos sin que de ello se haya seguido incendios. Delito	Art. 22 Ley de Bosques D.S. 4363 de 1931 M. T. y C. Inc. 1	Presidio menor en cualquiera de sus grados y multa.	61 días a 5 años y multa de 6 a 10 U.T.M.	Juzgado de Garantía.
3.- Rozar a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias con destrucción o daño en bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, etc. Delito	Art. 22 Ley de Bosques Inc. 2°	Presidio menor en su grado medio a máximo y multa	541 días a 5 años y multa 11 a 20 U.T.M.	Juzgado de Garantía
4.- Provocar incendio o causar daños en bosques, pastos, etc. por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego. Falta	Art. 22 Ley de Bosques Inc. 3°	Prisión, en su grado máximo y multa	41 días a 60 días y multa 1 a 4 U.T.M.	Juzgado de Garantía
5.- El que infringiere las reglas establecidas, para la quema de bosques, rastrojos, otros productos de la tierra o para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos u otros lugares semejantes. Falta	Art. 495 N° 11 Código Penal	Prisión grado mínimo a medio conmutable en multa de cuarto a medio sueldo vital	1 U.T.M.	Juzgado de Garantía

7. Proyecto de ley sobre prevención de incendios forestales de 2012

Los incendios forestales producidos en los últimos 10 años, especialmente los ocurridos en el Parque Nacional Torres de Paine, en la Región de Magallanes, que han provocado alarma pública y han sido de enorme connotación social y ambiental, han logrado preocupar a la autoridad, habiéndose estudiado diversas iniciativas legales, las que han sido abortadas por diversos motivos.

Actualmente, se encuentra en tramitación parlamentaria un proyecto de ley que previene la ocurrencia de incendios forestales, presentado a la Cámara de Diputados por el Presidente de la República, según mensaje N°447-359 de 16 de Enero de 2012, el que ofrece una nueva oportunidad en esta importante materia, ahora considerando la precaria y cuestionada institucionalidad de derecho privado de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, la que por más de 40 años ejerce en el país funciones de prevención y combate de incendios forestales. Según el Boletín N°8155-01, el proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados con algunas modificaciones introducidas, y enviado al Senado el 3 de Mayo de 2012.

Fundamentos

El mencionado mensaje del proyecto de ley encuentra su fundamento en la necesidad de fortalecer la acción de prevención y protección contra incendios forestales y aumentar la penalidad para el delito de incendio. Asimismo, en el hecho innegable que los bosques desempeñan diversas funciones de importancia para la sociedad. Aparte de su notable contribución al desarrollo de las zonas urbanas y rurales, revisten un valor esencial para la conservación de la naturaleza, desempeñan un importante papel en la preservación del medio ambiente, son parte fundamental en el ciclo de carbono e importantes sumideros de este elemento, y constituyen un factor de control capital del ciclo hidrológico.

Observa el mensaje que en Chile existen dos tipos de bosques en el territorio nacional: los nativos y los cultivados por el hombre, también conocidos como plantaciones forestales. El bosque nativo está compuesto por ecosistemas, paisajes y especies únicas como el Alerce, la Araucaria, el Lingue, el Roble pellín, el Quillay y la Palma chilena, entre muchas otras.

Así se sostiene por la autoridad importantes antecedentes, entre éstos, que los bosques pueden verse gravemente afectados no sólo por factores naturales, como las condiciones climáticas, sino también por los efectos de la acción del hombre, específicamente los incendios forestales, los que pueden alterarlos profundamente e incluso destruirlos. Además, las extensas zonas de vegetación quemadas generan graves impactos al medio ambiente, como la pérdida de suelos, contaminación atmosférica y del agua por arrastre de sedimentos, desaparición de flora y fauna y el deterioro de un paisaje que quizás nunca volveremos a ver.

Se informa que en Chile, el área vulnerable a incendios forestales bordea los 36,7 millones de hectáreas. De esta superficie, 13.804.868 hectáreas (37,7%) se encuentran cubiertas por bosques de variada conformación, en tanto que 19.983.588 hectáreas (54,5%) corresponden a praderas y matorrales y 2.872.007 hectáreas (7,8%) están cubiertas con plantaciones forestales.

En términos de ocurrencia y daño de los incendios forestales, a nivel nacional en los últimos diez períodos de incendios forestales, el promedio de ocurrencia ha sido de 6.005 incendios forestales con una superficie media afectada de 52.240 hectáreas. De ella, el 43% corresponde a praderas y matorrales, un 27% a arbolado nativo, y un 20% a plantaciones forestales. El 10% restante corresponde a desechos y otros componentes vegetales, tanto agrícolas como forestales.

También se observa que la mayor severidad de los incendios forestales en el país se concentra en las regiones de Valparaíso, O'Higgins, Biobío y La Araucanía, con el 77,5% del número total de incendios y el 71,3% de la superficie total afectada. Del 82,5% de incendios forestales cuya causa ha sido determinada, la mayor parte, un 58,2% se origina en acciones negligentes o accidentales, y un 24,0% en alguna forma de intencionalidad. Sólo un 0,2% tiene como causa natural la caída de rayos.

La magnitud del daño ocasionado por incendios forestales es preocupante, con cifras estimadas del orden de cincuenta millones de dólares en pérdidas económicas directas durante cada período de incendios forestales. Se suman a ellas, además, las pérdidas en valores ambientales y, lo más significativo, el daño social y la pérdida de vidas humanas.

De esta manera, se señala que para abordar la tarea de protección contra incendios forestales la Corporación Nacional Forestal, CONAF organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, desde 1972 orienta su gestión de protección en el marco de sus Estatutos, elaborando y ejecutando planes nacionales y regionales de conservación y protección de los recursos forestales del país, especialmente en cuanto se refiere a la prevención y combate de incendios forestales. Asimismo, ante situaciones de emergencia originadas por incendios forestales de magnitud o que amenazan la vida, salud o bienes de las personas, o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados u obras públicas, es fundamental la participación de la Oficina Nacional de Emergencia, la que coordina y dispone recursos para enfrentar dichas situaciones en el marco de su gestión de protección civil.

Ante este escenario, el mencionado proyecto de ley propone fortalecer la acción de prevención y protección contra incendios forestales, estableciendo un significativo aporte a la institucionalidad en la protección forestal, entregando responsabilidades a diversos actores de la vida nacional con relación a la prevención y combate de incendios forestales.

En el ámbito de las penalidades, la Ley propuesta aumenta las sanciones penales a quienes ocasionen incendios forestales – fundamentalmente tratándose de la figura tipificada en el inciso tercero del artículo 22 de la Ley de Bosques de 1925, referida al uso imprudente o negligente del fuego -, incorporando también un aumento a las multas en los tres incisos del artículo 22, por contravenir la ley de Bosques.

Por último, se hace presente que el Gobierno aprecia en forma muy especial la preocupación de los parlamentarios por perfeccionar la normativa que rige esta materia. En este sentido, cabe señalar que se han analizado para enriquecer este proyecto de Ley la iniciativa promovida por los H. parlamentarios, Diputado señor Fidel Espinoza, el entonces Diputado y actual Senador señor Pedro Muñoz y el ex Diputado señor Iván Paredes (Boletín N° 3798-07); la iniciativa presentada por los entonces Diputados y actuales Senadores señores Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro y los ex Diputados señores Jaime Naranjo, Mario Acuña y Miguel Hernández, (Boletín N° 1952-12); y la iniciativa presentada por los Senadores señora Lily Pérez San Martín y señores Carlos Bianchi, José García Ruminot, Baldo Prokurica y Patricio Walker(Boletín N° 8144-12).

Todas iniciativas que tuvieron por objeto modificar la legislación en materia de incendios forestales.

Contenido del Proyecto.

Entrega facultades al Ministerio de Agricultura para prevenir incendios forestales.

En cuanto al contenido el proyecto de Ley modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 294 de 1960, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura entregando a este Ministerio la responsabilidad de elaborar, en colaboración con la Corporación Nacional Forestal, planes nacionales y regionales de prevención y combate de incendios forestales.

El proyecto entrega a la Corporación Nacional Forestal la implementación y ejecución de dichos planes, en coordinación con los demás organismos competentes en la materia.

Modifica el Código Penal.

La regla general es que la ocurrencia de incendios forestales tenga su origen en la falta de cuidado o el descuido de las personas. Esta negligencia puede provocar catástrofes ambientales irreparables y asimismo poner en riesgo la vida de las personas.

En este sentido, las conductas negligentes son de suyo prevenibles y en el caso de ser cometidas deben ser sancionadas atendiendo el primerísimo valor que el

Estado otorga a la vida humana que se pone en peligro y la protección del medio ambiente.

El proyecto de ley modifica el Código Penal, haciendo más rigurosa la aplicación de las normas penales, agravando las sanciones a quien incendiare no sólo bosques sino cualquier otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea. Asimismo se aumenta la pena cuando dicho incendio hubiere afectado las condiciones de vida animal o vegetal de un área Silvestre Protegida o bien el incendio se hubiere cometido para obtener un beneficio económico.

Modifica la Ley de Bosque de 1925.

Se modifica además la **Ley de Bosques**, aumentando la pena a quien emplee fuego en contravención a las disposiciones de la normativa vigente y ocasionare un incendio forestal **por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego - inciso tercero del artículo 22- proponiéndose la pena de presidio en lugar de la de prisión**. Asimismo el proyecto aumenta las multas en caso de contravención a la **Ley de Bosques, tratándose de los ilícitos tipificados en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 22 de la referida ley..**

Modifica el Código del Trabajo

Por último, el proyecto propone la modificación del Código del Trabajo, permitiendo que en el caso de trabajadores que se contraten para labores de protección contra incendios forestales, el descanso pueda ser interrumpido cuando éstos deban ejecutar labores de combate de incendio. El proyecto, establece que este lapso sea pagado con el recargo dispuesto para las horas extraordinarias, además del descanso compensatorio que proceda. Asimismo, el proyecto establece que en el evento que dichos trabajadores realicen trabajo de combate de incendios, el empleador deberá otorgar un día de descanso compensatorio por el trabajo desarrollado en cada uno de esos días.

VIII. LEGISLACIÓN SOBRE SANIDAD FORESTAL

1. Introducción

Las **plagas y enfermedades forestales** constituyen una de las más importantes causas de daño, deterioro y destrucción de los bosques. El problema forestal y ambiental que éstas generan exige políticas, normas e instituciones sobre sanidad forestal, que contribuyan oportuna y eficazmente a la adopción de medidas de prevención, control y combate por parte de los gobiernos de todos países del mundo; no sólo por los daños económicos que provocan, sino que también por los efectos sociales y ambientales que desencadenan. El cada vez más intenso comercio internacional, el riesgo de diseminación de plagas y los impactos económicos, sociales y ambientales que las plagas y enfermedades forestales pueden provocar, exigen preocupación estatal y cooperación internacional para su prevención y combate.

La legislación chilena aborda este problema de la sanidad forestal dentro de la normativa de protección ambiental y agrícola en general y forestal en particular.

2. Constitución Política de la República

En efecto, el gobierno de Chile reconoce constitucionalmente desde 1980, a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la “**preservación de la naturaleza**” (artículo 19 N°8). Asimismo, la carta fundamental faculta a la ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Junto con garantizar el derecho de propiedad, reitera la facultad exclusivamente legal para establecer limitaciones y obligaciones que derivan, en este caso, de la función social de la propiedad, comprendiendo dentro de ésta, las necesarias para la “**conservación del patrimonio ambiental**” (artículo 19 N°24).

Por último, para “**proteger el medio ambiente**”, faculta la interposición, ante las Cortes de Apelaciones respectivas, del llamado recurso de protección, el que también procede cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada (artículo 20).

3. Instrumentos Internacionales

Dentro de este marco constitucional cabe señalar el compromiso del país al suscribir en FAO-Roma en 1951, la **Convención Internacional de Protección Fitosanitaria**, reconocida como Ley de la República por D.S.N° 843, de 1986,

del Ministerio de Relaciones Exteriores y que tuvo por objeto fortalecer la coordinación y cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y para prevenir su difusión, especialmente su introducción a través de las fronteras nacionales, mediante la adopción de medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta convención.

En este mismo sentido se inscribe el **Convenio** que Chile suscribió con Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay sobre la **Constitución del Comité Regional de Sanidad Vegetal, COSAVE**, en 1989, aprobado como ley en Chile por D.S.N°545, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Legislación e Institucionalidad nacional

De acuerdo a nuestra legislación nacional, la sanidad forestal está regulada por el **decreto ley N°3.557, de 1980, sobre protección agrícola**, dentro del género sanidad vegetal y entregada su competencia al **Servicio Agrícola y Ganadero, SAG**, institución del Ministerio de Agricultura, que en virtud de su **ley orgánica N°18.755**, está facultada para mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, como también para ejercer la calidad de autoridad administrativa y científica o de contraparte técnica de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materia de sanidad vegetal y velar por su cumplimiento (artículo 3 letra f).

Como veremos más adelante, el **SAG junto a INDAP, en 1970** crearon a la actual **Corporación Nacional Forestal, CONAF**, con el objeto de preocuparse de la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, suscribiendo sendos convenios de colaboración en esta materia, especialmente en materia de sanidad forestal (1971 y 1975).

Por otra parte, el **decreto ley N°701, de 1974, sobre fomento forestal**, le otorgó a CONAF facultades sobre sanidad forestal en materia de aprobación del estudio calificadorio de terrenos de aptitud preferentemente forestal, como de planes de manejo forestal, tanto de bosque nativo como de plantaciones forestales y **en el año 2008, la Ley N° 20,283, específicamente sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal**, le otorgó facultades en materia de cortas sanitarias.

5. Facultades del SAG.

El **decreto ley N°3.557, de 1980, sobre protección agrícola** dispone desde esa fecha, que el Servicio Agrícola y Ganadero para velar por la sanidad vegetal, debe aplicar sus normas y las medidas técnicas que sean procedentes, fiscalizar su cumplimiento y aplicar sanciones. Entre otras medidas, las siguientes: cuarentena o aislamiento; eliminación; desinfección y desinfectación, e industrialización (artículos 1 y 2).

El artículo 3 define:

- a) Mercadería peligrosa para los vegetales: Cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas.
- b) Plaga: Cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituye un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.
- c) Cuarentena o aislamiento: Período en que una mercadería peligrosa para los vegetales queda retenida en tanto se decida su destino.
- d) Eliminación: Destrucción total o parcial de una partida de mercadería peligrosa para los vegetales.
- e) Desinfección o desinfectación: Tratamiento que se aplica a las mercaderías peligrosas para los vegetales con el fin de evitar o combatir plagas.
- f) Industrialización: Conjunto de operaciones materiales necesarias para la transformación de las mercaderías peligrosas para los vegetales, realizadas para evitar o combatir plagas.
- g) Criadero de plantas o vivero de plantas: Toda porción de terreno o medio de cultivo dedicado a la multiplicación de plantas, a su crianza o a su conservación.
- h) Depósito o almacén de plantas: Todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.
- i) Certificado sanitario: Documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste el estado sanitario de cualquier mercadería peligrosa para los vegetales.
- j) Certificado de origen: Documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste la zona en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una mercadería peligrosa para los vegetales.
- k) Plaguicida: Compuesto químico orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.
- l) Semilla: Estructura botánica destinada a la reproducción sexuada o asexuada de una especie.

- m) Fertilizantes: Toda sustancia o producto destinado a mejorar la productividad del suelo o las condiciones nutritivas de las plantas. Dentro de los fertilizantes se comprenden las enmiendas y los abonos.

En el Título II sobre prevención, control y combate de plagas se dispone que el SAG determinará periódicamente las plagas que estarán afectas a control obligatorio. Deberá investigar la existencia de una plaga en los vegetales que le sea avisada, y comprobada podrá declarar su control obligatorio por resolución, disponiendo la adopción de cualesquiera de las medidas a que se refiere el decreto ley. En ella indicará el sector afectado por la plaga, las medidas específicas que deberán aplicarse y el plazo dentro del cual se les dará cumplimiento. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios ubicados en la zona afectada deberán poner en práctica, con sus propios elementos, las medidas sanitarias o técnicas que la resolución indique, incluso la destrucción de sementeras, plantaciones o productos afectados. Si dichas personas, no ejecutaren las medidas ordenadas o no las realizaren con la oportunidad o eficiencia necesarias, el SAG las pondrá en práctica o dispondrá que, por su cuenta, sean ejecutadas por empresas dedicadas al objeto, con el auxilio de la fuerza pública si fuere menester, siendo el costo de los trabajos de cargo de los propietarios, arrendatarios o tenedor de los predios respectivos que los exploten a cualquier título, según el caso, quienes, además, estarán obligados a facilitar la ejecución de esas medidas.

Los afectados por las medidas que se hubieren puesto en práctica tendrán derecho a que el Fisco le indemnice los daños que hubieren sufrido con ocasión de ellas, previa resolución en que fije el valor de los trabajos efectuados y determine el monto de la indemnización que proceda. No obstante, el SAG podrá eximir a los afectados del pago del valor de los trabajos efectuados, atendiendo a sus medios económicos y al grado de diligencia con que hayan tomado las providencias para evitar la aparición o dispersión de la plaga. Las personas afectadas podrán reclamar judicialmente de las resoluciones que dicte el SAG.

La **Ley N°18.755, orgánica del SAG**, por su parte, dispone que en general su objeto “es contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal” (artículo 2). Para el cumplimiento de este objeto, el SAG en materia de sanidad vegetal, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionara toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al servicio.
- b) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvo agropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.

- c) Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.
- d) Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.
- e) Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.
- f) Mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Además, velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias de competencia del Servicio, y ejercerá la calidad de autoridad administrativa y científica o de contraparte técnica de tales convenciones.

6. Facultades de CONAF

La Corporación Nacional Forestal (CONAF) es la institución del Estado de Chile, dependiente del Ministerio de Agricultura que, de acuerdo a sus estatutos, tiene como objeto la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país.

Su función es administrar la política forestal de Chile y fomentar el desarrollo del sector. Su quehacer se puede resumir dentro de dos líneas de acción:

1. Lograr que campesinos y propietarios agrícolas vean a la actividad forestal como una opción productiva rentable, a objeto de optimizar la comercialización en industrialización de máximo valor agregado para el sector forestal.
2. Recuperar y proteger el patrimonio natural de Chile, minimizando el deterioro de los ecosistemas forestales.

Los instrumentos legales que otorgan facultades a la Corporación Nacional Forestal en materia de sanidad forestal, emanan de sus propios Estatutos, del Decreto de Ley N°701, de 1974 sobre Fomento Forestal y su Reglamento General, D.S.N°193, de 1998 del Ministerio de Agricultura y desde el 2008, respecto de bosque nativo, de la Ley N° 20.283 y su Reglamento General, D.S. N°93 de 2008, modificado por el D.S. N°26 de 2011.

Estatuto de CONAF

La Corporación Nacional Forestal, CONAF, fue creada como corporación de derecho privado, originalmente con el nombre de Corporación de Reforestación, por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, mediante escritura pública de 2 de febrero de 1970, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Arturo Carvajal Escobar, aprobada por el decreto supremo N°728, de 1970, del Ministerio de Justicia, que le concedió personalidad jurídica. Sus estatutos y modificaciones constan en:

Fecha Pública	Esc.	Notaría Stgo	D.S. Aprobatorio	Fecha	D. Oficial
02.02.70		Arturo Carvajal Escobar	728	05.05.70	13.05.70
23.04.70		Luis Azócar Alvarez			
18.12.72		Demetrio Gutiérrez López	455	19.04.73	10.05.73
06.05.83		Rubén Galecio Gómez	733	27.07.63	26.08.83

Los literales señalados en el artículo 3 considerados relevantes para avalar la calidad y capacidad de la Corporación Nacional Forestal en materia de sanidad forestal son:

Artículo 3º.- El objeto de la Corporación será contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y, especialmente¹:

- g) Elaborar y ejecutar planes nacionales y regionales de protección y conservación de los recursos forestales del país, especialmente en cuanto se refiere a la prevención y combate de incendios, control de plagas, corrección de torrentes y otros;
- h) Procurar el mejoramiento genético de los bosques, y recomendar y aplicar las medidas necesarias para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de plagas que afecten al patrimonio forestal, combatir las existentes y fomentar y controlar la producción, comercialización, distribución y aplicación de los elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenirlas y extirparlas;

¹ Se considerarán sólo los literales que tienen relación con la sanidad forestal

Convenios interinstitucionales sobre Sanidad forestal

El 27 de septiembre de 1971, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal, suscribieron un Convenio de Cooperación por el cual ésta última concurre con la primera en el desarrollo y protección del patrimonio forestal, acordando las partes aunar esfuerzos en lo referente a la detección y control de plagas y enfermedades forestales, entre otras materias.

En el año 1975, la Corporación Nacional Forestal crea los Centros de Recolección y Diagnóstico de Plagas y Enfermedades Forestales, en convenio con la Universidad de Chile, con la Universidad de Concepción, con la Universidad de Tarapacá y con la Universidad Austral de Valdivia, iniciativa que conforma una Red Nacional que entrega solución a los numerosos problemas fitosanitarios forestales.

Con fecha 1 de agosto de 1978, el S.A.G. y CONAF suscribieron un Convenio Complementario del Convenio de Colaboración de 1971, referido específicamente a plagas forestales, acordándose en la cláusula segunda, que el control de éstas, "se realizará de acuerdo a las pautas técnicas que establezca la Corporación Nacional Forestal, las que en todo caso se pondrán oportunamente en conocimiento del Servicio Agrícola y Ganadero", acordándose también que, "el personal de la Corporación Nacional Forestal podrá desarrollar prospecciones en terreno para la detección de plagas forestales, sin perjuicio de las facultades que legalmente le competen al Servicio Agrícola y Ganadero, y a su personal."

Por su parte, la cláusula tercera, dispone que, "el personal de la Corporación Nacional Forestal podrá compeler u obligar a particulares a erradicar o a controlar las plagas forestales que constituyan una amenaza, de acuerdo a las pautas técnicas que se entregarán en ese momento, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la obligación de la Corporación Nacional Forestal de informar al Servicio de las medidas tomadas, y de las facultades que a esta última compete sobre el particular."

Con fecha 30 de enero de 1991, se firma un Convenio que crea el Comité Nacional de Sanidad Forestal, liderado por CONAF e integrado SAG, INIA, INFOR, Universidad de Chile, Universidad Austral de Valdivia, Universidad de Concepción y por las principales empresas forestales del país

Estatuto de Fomento y Protección Forestal de 1974

El **decreto ley Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal** que tiene por objeto regular la actividad forestal, incentivar la forestación y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional, establece en materia de sanidad forestal lo siguiente:

Título I, de la calificación de terrenos forestales

Artículo 4.- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborada por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, **las medidas de preservación y protección por adoptar.**

Título IV, de las sanciones

Artículo 17.- El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las **medidas de protección contenidas** en los planes de manejo y **en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.**

El Reglamento General del D.L.N°701, de 1974, D.S.N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura:

Título II, de las normas técnicas.

Artículo 20. El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá incluir:

- i) Medidas de protección que se adoptarán durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante, así como las medidas necesarias para la protección de la forestación y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de estabilización de dunas, de construcción de caminos, además, especificar las medidas de preservación si ellos fuere procedente.

Artículo 29.- El plan de manejo deberá incluir:

- j) Medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades forestales

Estatuto de Fomento y Protección Forestal de 2008

Por su parte, la **Ley N°20.283 sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal, de 2008, sólo definió la corta sanitaria**, como “corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del

bosque” (artículo 2 N° 11), complementando esta materia en su **Reglamento General, D.S. N° 93 de 2009, del Ministerio de Agricultura, originalmente en sus artículo 3 y 5**, modificados por el **D.S. N° 26 de 2011, del mismo Ministerio**, que ahora se refiere a la sanidad forestal en los artículos 5 y 14.

En efecto, el nuevo artículo 5° de dicho Reglamento General ahora señala, que en los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, son de **competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG**, de conformidad con la normativa vigente, esto es, el decreto ley N° 3.557 de 1980 sobre protección agrícola y a su ley orgánica N° 18.755.

El SAG **en todo caso**, de acuerdo al sustituido y vigente inciso segundo del artículo 5° del RG, debe **“informar a CONAF la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las medidas que se ha resuelto aplicar**, con el fin de **coordinar la acción** de la autoridad **para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque**, para lo cual CONAF debe disponer de un **procedimiento simplificado** para cumplir con la obligación de presentar **un plan de manejo”**.

Cabe destacar que en el nuevo artículo 3° del RG, se eliminó el original inciso segundo referido a la erradicación de plagas de control obligatorio, quedando esta materia regulada sólo en el nuevo artículo 5° del RG, en el cual se eliminó la referencia que hacía su texto original a las formaciones xerofíticas. Asimismo, en el nuevo artículo 14 del mismo RG, que se refiere al contenido de los planes de manejo forestal y planes de trabajo, ordena incluir ahora expresamente en su letra h), además de las medidas de protección ambiental, se agrega expresamente también “las medidas de protección contra plagas y enfermedades forestales”; todas medidas dispuestas por el decreto supremo N°26 de 2011 de Agricultura, que como se ha dicho modificó en 2012 el RG.

Experiencia operativa

La Corporación Nacional Forestal, CONAF, a través de la Gerencia de Desarrollo y Fomento Forestal y su Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal, actualmente su Gerencia Forestal, posee entre sus líneas estratégicas de desarrollo la protección contra plagas y enfermedades, buscando reducir los impactos provocados por la acción de éstas, de manera que las pérdidas económicas producidas por estos agentes sean menores, propendiendo a que la sustentabilidad del recurso forestal en el país se mantenga en niveles aceptables, valiéndose de técnicas de control que sean económica, social y ambientalmente aceptables.

Técnicamente, se basa en acciones directas e indirectas de detección, prospección, control y elaboración de pautas y normas sobre el manejo integrado de plagas. Para esto cuenta con un moderno laboratorio de Entomología, dedicado a la masificación de agentes de control biológico.

También fomenta la investigación y ejecuta difusión y transferencia sobre los principales problemas sanitarios que afectan al recurso forestal en Chile.

Entre sus objetivos destacan:

- Monitoreo y evaluación de la condición sanitaria de plantaciones y bosque nativo.
- Elaboración de estrategias que permitan entregar herramientas de control y manejo de plagas forestales.
- Identificación y priorización de líneas de investigación en materias de sanidad forestal, contribuyendo a la obtención de recursos para la ejecución y difusión de investigación en plagas y enfermedades que afectan al recurso forestal.
- Establecer una coordinación interinstitucional en el ámbito público y privado, con el propósito de fortalecer las labores de detección, control, investigación y capacitación en plagas y enfermedades que afecten el patrimonio forestal del país.

IX. LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES FORESTALES NATIVAS

1. Introducción

En cumplimiento del deber del Estado de "tutelar la preservación de la naturaleza" y teniendo especial consideración la potestad sólo legal, para limitar o restringir el derecho de propiedad, en reconocimiento de su función social referida a la "conservación del patrimonio ambiental", ambas normas consagradas en la **Constitución Política de la República de Chile** (artículo 19 N°8 y N°24), el país cuenta con una profusa legislación forestal como ya lo ha sostenido reiteradamente el autor, tanto internacional como nacional, que contiene diversas disposiciones para la protección de especies forestales, tanto exóticas como nativas.

La legislación que regula el plan de manejo de corta y reforestación de bosque nativo, ya ha sido desarrollada en el capítulo sobre fomento y protección forestal de 1974 y está contenida en el D.L.N°701, de 1974 y en su Reglamento Técnico, D.S.N°259, de 1980, complementado con los artículos 37 a 42 del Reglamento General, D.S.N°193, de 1998, ambos del Ministerio de Agricultura, que entre otras, establece normas especiales del plan de manejo de bosque nativo, reconociendo 4 métodos de corta y 12 tipos forestales, condicionando la sustitución de especies nativas por otra nativa o introducida y exigiendo al que extrae, transporta o acopia productos de bosque nativo, acreditar que dichos productos provienen de una corta o explotación con plan de manejo previamente aprobado por la Corporación Nacional Forestal.

En este documento, pasaremos a revisar la legislación especial de protección de determinadas especies forestales nativas reguladas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

2. Legislación internacional

En materia de instrumentos internacionales, cabe mencionar primeramente sobre la materia, la **Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América**, suscrita en Washington en 1940, ratificada como ley de la República de Chile por D.S. N°531, de 1967, del Ministerio de RR.EE., la que considerando el deseo de los Gobiernos americanos por proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre, creó la categoría de manejo de áreas y especies de flora, denominada "**Monumento Natural**", la que definió como:

"Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta".

Esta Convención internacional dispone que “los Monumentos Naturales que se creen deberán tener como fin, conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”. De aquí se desprende que en Chile se hayan declarado como tales monumentos naturales, tanto regiones (áreas silvestres protegidas) como especies forestales vivas.

Como se señalará más adelante, las especies forestales chilenas vivas declaradas como tal, por lo tanto a las cuales se les da protección absoluta, son el Alerce, la Araucaria Araucana, el Queule, el Pitao, el Belloto del Norte, el Belloto del Sur y el Ruil.

Otros instrumentos internacionales sobre protección de especies forestales son la **Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre**, CITES, aprobada por D.L.N°873 de 1975 y ratificada como ley por el D.S. N°141 del mismo año, del Ministerio de RR.EE., que establece tres apéndices en los cuales se registran las especies según su estado de conservación, estableciendo permisos administrativos y científicos para su exportación e importación, todo ello para evitar su extinción. La **Convención sobre diversidad biológica**, promulgada como Ley por D.S.N°1.963, de 1995, del Ministerio de RR. EE., también contiene normas sobre conservación de áreas, especies y genes, contribuyendo por lo tanto también a la protección de especies forestales.

3. Legislación nacional

En materia de legislación nacional, la protección de especies forestales nativas se contiene especialmente en la **Ley de Bosques** de 1925, en el **D.L. N°701, de 1974 sobre fomento forestal** y en sus normas reglamentarias. Entre ellas, la triple y centenaria prohibición de corta de árboles y arbustos nativos en los nacimientos de aguas y en pendientes superiores al 45 % (artículo 5 ley de Bosques) y las normas especiales del plan de manejo del bosque nativo contempladas en el D.S. N°259, de 1980, del Ministerio de Agricultura, ya mencionadas por este autor en el capítulo sobre fomento forestal.

Especial mención sobre esta materia se contiene en la **Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente**, la que entre las normas sobre preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, como instrumentos de gestión ambiental, establece dos mandatos legales al poder ejecutivo, a saber:

Aprobar un reglamento que fije el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes categorías: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro (artículo 37) y,

En segundo lugar, que los organismos competentes del Estado confeccionen y mantengan actualizado un inventario de especies de flora y fauna silvestre y fiscalizar las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza, comercio y transporte, con el objeto de adoptar las acciones y medidas tendientes a conservar la diversidad biológica y preservar dichas especies. Estos inventarios deberán privilegiar las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas (artículo 38).

4. Reglamento para la clasificación de especies silvestres

En cumplimiento del artículo 37 de la Ley N°19.300, por D.S. N°75, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial del 11 de mayo de 2005, se aprobó el Reglamento que regula el procedimiento para la clasificación de especies de flora y fauna silvestres, en las distintas categorías de conservación a que alude el mencionado artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Las especies silvestres forestales quedan sometidas a este reglamento por ser especies, esto es, un “conjunto de organismos que pueden reproducirse entre sí en la naturaleza y que está aislado reproductivamente de otros grupos”; por ser flora silvestre, esto es, un “conjunto de especies de plantas y animales que habitan en el país en estado natural, sean éstas residentes o migratorias” y cuando se encuentren en riesgo de extinción, esto es, cuando se estime probable “que una especie deje de existir en el medio natural dentro del país en un período de tiempo determinado” (definiciones del artículo 2 letras f), g) y i).

Categorías de conservación

Entendiendo por “categorías de Conservación” el “estado en que pueden encontrarse las especies de flora y fauna silvestres, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales” (artículo 2 letra a), una especie se considerará:

“Extinguida” (extinta) cuando prospecciones exhaustivas en sus hábitat conocidos y/o esperados, efectuadas en las oportunidades apropiadas y en su área de distribución histórica, no hayan detectado algún individuo en estado silvestre.

“En Peligro de Extinción” cuando enfrente un riesgo muy alto de extinción.

“Vulnerable” cuando, no pudiendo ser clasificada en la categoría denominada “En Peligro de Extinción”, enfrente un riesgo alto de extinción.

“Insuficientemente Conocida” cuando existiendo presunciones fundadas de riesgo, no haya información suficiente para asignarla a una de las categorías de conservación a que se refieren los artículos anteriores.

"Fuera de Peligro" cuando haya estado incluida en alguna de las categorías señaladas en los artículos anteriores y en la actualidad se la considere relativamente segura por la adopción de medidas efectivas de conservación o en consideración a que la amenaza que existía ha cesado.

"Rara" cuando sus poblaciones ocupen un área geográfica pequeña, o estén restringidas a un hábitat muy específico que, en sí, sea escaso en la naturaleza. También se considerará "Rara" aquella especie que en forma natural presente muy bajas densidades poblacionales, aunque ocupe un área geográfica mayor.

Para los propósitos del reglamento, las especies clasificadas como "Raras" pueden también ser clasificadas en alguna de las categorías mencionadas, de acuerdo a la información disponible (artículos 5 a 10).

Organismo competente y formalidad

La clasificación de especies de flora o fauna silvestres, según su estado de conservación originalmente fue de competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, la que a través de su Consejo Directivo debía proponer al Presidente de la República dicha clasificación, la que éste debe oficializar por decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevará además la firma de los Ministros de Agricultura y/o Economía, según corresponda. La coordinación y administración del procedimiento de clasificación correspondió primeramente a la Dirección Ejecutiva de la CONAMA (artículo 3), quien establecerá una Secretaría Técnica para coordinar y apoyar el proceso de clasificación y al Comité de Clasificación (artículo 17).

Comité de Clasificación

El Consejo Directivo de la CONAMA contará con la asesoría técnica del Comité de Clasificación, integrado por el Director Ejecutivo de CONAMA, o la persona que éste designe, quien lo presidirá; un experto y su respectivo suplente, a ser nominados por cada una de las siguientes instituciones: Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y Museo Nacional de Historia Natural, este último nombrado por el Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; tres expertos y sus respectivos suplentes, nominados por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas. Estas nominaciones se harán por un período de 4 años, pudiendo renovarse por períodos iguales y sucesivos, tres expertos y sus respectivos suplentes, nominados por la Academia Chilena de Ciencias, previa consulta con las sociedades científicas. Los expertos serán seleccionados de entre los miembros de la comunidad científica nacional. Las nominaciones se harán por un período de 4 años, pudiendo renovarse por períodos iguales y sucesivos (artículo 13).

La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité de Clasificación se oficializará mediante decreto supremo emitido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (artículo 14)

Corresponderá al Comité de Clasificación, definir el formato y requisitos de las solicitudes de clasificación de especies, establecer las normas que regulen su funcionamiento, proponer a la Dirección Ejecutiva la contratación de asesorías o consultorías que se consideren necesarias y dar cuenta al Consejo Directivo de su propuesta de clasificación de especies de la flora y fauna silvestres según su estado de conservación (artículo 15).

La clasificación de especies de flora o fauna silvestres según su estado de conservación considerará la situación de las especies a nivel nacional. No obstante, en caso de estimarse necesario y a propuesta del Comité de Clasificación, se podrá establecer una clasificación distinta para una o más regiones del país, o aplicar el procedimiento de clasificación a niveles taxonómicos distintos del de especie (artículo 4).

Criterios para la clasificación de especies

Según el reglamento, se deberá considerar, entre otros, los siguientes criterios: presencia, rango de distribución y densidades, y tendencia de estas variables; cantidad y calidad del hábitat, incluyendo su fragmentación y las tendencias de estas variables; número y tamaño de las poblaciones conocidas; las amenazas para su conservación, presentes y esperadas; presencia y situación de la especie en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, y cantidad y calidad técnica de las prospecciones realizadas.

El procedimiento de clasificación de especies deberá emplear, en la medida de lo posible, los criterios definidos por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) vigentes al momento de la clasificación (artículo 11 y 12).

Procedimiento administrativo para la clasificación de especies

La Dirección Ejecutiva de CONAMA, previo al inicio del procedimiento de clasificación de especies, abrirá un período de información, con el fin de disponer de mayores antecedentes respecto de las especies susceptibles de ser clasificadas. Para tales efectos, la Dirección Ejecutiva invitará, mediante publicación en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica de la Comisión, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias de clasificación de especies. Asimismo, solicitará información relativa a las especies susceptibles de ser clasificadas a los organismos competentes de la Administración del Estado.

El período de información previa, no podrá extenderse por más de 2 meses, contados desde la publicación (artículo 18).

Finalizado el período de información previa, la Dirección Ejecutiva elaborará una lista priorizada de las especies a clasificar, la que deberá incluir una reseña de las opiniones y demás antecedentes recepcionados.

La lista elaborada será sometida a consideración del Consejo Directivo, el que resolverá, conforme al mérito de los antecedentes que la fundan, iniciar o no el procedimiento de clasificación de especies. Si se resuelve iniciar el procedimiento de clasificación, el acuerdo respectivo deberá contener el listado de las especies a clasificar (artículo 19).

El proceso de clasificación se iniciará mediante la resolución de la Dirección Ejecutiva que ejecute el acuerdo del Consejo Directivo previsto en el artículo anterior.

La resolución deberá contener la transcripción del acuerdo respectivo y el listado de las especies a clasificar, y deberá publicarse en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica de la Comisión (Artículo 20).

Dictada la resolución que da inicio al procedimiento, la Secretaría Técnica abrirá un expediente para cada una de las especies sometidas a clasificación. Los expedientes serán públicos y se mantendrán en las oficinas de la Comisión (artículo 21).

La Secretaría Técnica comunicará a quienes hubieren formulado sugerencias de clasificación respecto de especies que no hubieren sido incluidas en el proceso, señalando los motivos de la no inclusión (artículo 22).

Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo de 1 mes contado desde la fecha de la publicación de la resolución que dio inicio al procedimiento de clasificación, aportar antecedentes respecto de las especies a clasificar (artículo 23).

El Comité de Clasificación tendrá un plazo que no podrá exceder de 3 meses, contado desde la publicación de la resolución que inicia el procedimiento, para analizar los antecedentes e información disponible y elaborar la propuesta de clasificación. A petición del Comité de Clasificación, la Secretaría Técnica podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos (Artículo 24).

Elaborada la propuesta de clasificación por el Comité, la Dirección ejecutiva dictará una resolución que la someta a consulta pública. Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en el portal electrónico de la Comisión. Dentro del plazo de 1 mes, contado desde su publicación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular

observaciones por escrito acompañando los antecedentes fundantes (Artículo 25).

Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior y considerando todos los antecedentes, el Comité de Clasificación elaborará una propuesta definitiva, la que deberá ser remitida al Consejo Directivo para su aprobación (Artículo 26).

El Consejo Directivo podrá, dentro del plazo de 1 mes, aprobar o rechazar la propuesta sometida a su consideración.

El rechazo de una propuesta de clasificación por parte del Consejo Directivo implicará la permanencia de la referida especie en la situación o clasificación en que se encontraba al inicio del proceso de clasificaciones (Artículo 27).

Aprobada por el Consejo Directivo, la propuesta de clasificación de especies de fauna y flora silvestres según su estado de conservación será elevada al Presidente de la República para su aprobación, y se oficializará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que llevará la firma del Ministro de Agricultura y/o Economía, según corresponda. El referido decreto deberá publicarse en el Diario Oficial (Artículo 28).

5. Especies forestales declaradas “Monumento Natural” o inviolables

- **Alerce**

El D.S.N°490, de 1 de octubre de 1976, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de septiembre de 1977, declaró “**Monumento Natural** de acuerdo a la definición y al espíritu de la "Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América" a la especie vegetal, de carácter forestal denominado Alerce o Lahuén y cuyo nombre científico corresponde al de *Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON”, y dispuso en su artículo primero, que “esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habitan dentro del territorio nacional” (artículo primero).

Monumentos Naturales según la definición y espíritu de la mencionada Convención Internacional son, como ya se ha señalado, “las regiones, los objetos o las **especies vivas** de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta”, convención que también dispuso que “los Monumentos Naturales que se creen deberán tener como fin, conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural **inviolable**, excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”.

Para esta declaración del Alerce como monumento natural, se tomó en consideración lo siguiente:

Que la especie forestal Alerce constituye uno de los acervos naturales más valiosos del patrimonio nacional; tanto en lo científico, como en lo histórico y cultural;

Que el Alerce, debido a sus características silvícolas especiales, es una de las pocas especies nativas que pueden crecer en los terrenos cordilleranos pobres y pantanosos del Sur de Chile;

Que este singular árbol nativo ha sido objeto en las últimas décadas, de una explotación intensa e irracional, la que de continuar significará, a breve plazo, la extinción de los últimos montes de Alerce, con el consiguiente perjuicio para el país y el patrimonio natural de América;

Que la presencia del Alerce en ambas cordilleras, en la zona Sur del país, constituye un extraordinario atractivo y recurso botánico, científico y turístico de renombre internacional que se hace necesario conservar:

Que la citada especie forestal es una de las más longevas del reino vegetal, siendo su reproducción natural muy escasa y difícil por tratarse de un verdadero relicto florístico;

Que es un deber ineludible del Estado proteger especies forestales nativas que se encuentren en peligro de extinción, especialmente si se trata de especies de tanto valor como la señalada.

Inviolabilidad y prohibición de corta de alerce vivo

A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial el 5 de septiembre de 1977, este decreto, declaró inviolable y prohibió la corta y destrucción del Alerce (vivo).

Excepción a la inviolabilidad y prohibición de corta de Alerce vivo

El mismo artículo segundo del mismo decreto, permite excepcionalmente la corta de alerce vivo, solamente cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional, o la consecución de planes de manejo forestal, por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente, en cuyo caso exige autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal.

Cabe señalar que el D.S.N°15, de 1992, Ministerio de Obras Públicas, artículo 4 N°12 define Obra pública como “Inmueble construido por el Estado, directamente o en virtud de un contrato, cuya finalidad es propender al bien público”

Declaración y registro de maderas de alerce volteadas, trozadas, aserradas o labradas

El artículo tercero del decreto, dispuso que, “no obstante lo dispuesto en el artículo segundo” (que regula a las especies vivas de alerce), “las personas que, poseyendo o no una autorización para explotar Alerce a la fecha de publicación del presente decreto, tuvieren maderas volteadas, procesadas o sin procesar, deberán dentro de un plazo de 30 días, contados desde la fecha, antes señalada, declarar por escrito ante la Oficina Regional de la Corporación Nacional Forestal que corresponda el volumen de existencia de maderas de Alerce volteadas, trozadas, aserradas o labradas, indicando el lugar donde se encuentran ubicadas o depositadas. Igualmente, las fábricas, barracas, depósitos, mueblerías y, en general, las personas que se dedican al comercio de Alerce o de productos confeccionados de Alerce, deberán suscribir dentro del mismo plazo una declaración de existencias similar a la de productores.

Si transcurrido el plazo antes señalado el interesado no hubiere efectuado la declaración indicada en los incisos primero y segundo del presente artículo, o la presentada haya sido en términos manifiestamente falsos, las maderas o productos que se encuentren en la condición antes indicada caerán en **comiso**.

El artículo cuarto por su parte dice que, las maderas o productos declarados en conformidad al procedimiento establecido en el artículo tercero podrán ser procesadas y movilizadas para su comercialización, debiendo el interesado obtener una autorización de la Corporación Nacional Forestal y solicitar la correspondiente **Guía de Libre Tránsito**.

Aprovechamiento de árboles o bosques muertos de alerce

El decreto en su artículo quinto saliendo del concepto de monumento natural, regula la situación de árboles o bosques **muertos** de alerce, disponiendo que, “cuando se trate de árboles o bosques muertos de Alerce, encontrándose éstos ya sea en pie, derribados o enterrados y no obstante lo estipulado en el artículo segundo, podrá permitirse su aprovechamiento comercial mediante autorización expresa de la Corporación Nacional Forestal, sin necesidad que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 701, de 1974, y su Reglamento. Sin embargo, para ser autorizado, el interesado deberá previamente presentar ante la Corporación Nacional Forestal un **Plan de trabajo especial** que abarque toda el área a explotar. De todas maneras las faenas sólo las podrá iniciar una vez que haya aprobado el mencionado Plan de Trabajo especial.

Además, y con el fin de ordenar los aprovechamientos de maderas muertas y evitar futuras depredaciones en los bosques de Alerce, la Corporación Nacional Forestal determinará los sectores, dentro de la X Región, donde se podrá llevar a cabo estas explotaciones o faenas”.

Control de la comercialización de maderas de alerce muerto

Para controlar la comercialización de las maderas de alerce explotadas en conformidad a las normas establecidas en el decreto, su artículo sexto, señala que “las Oficinas de la Corporación Nacional Forestal que correspondan abrirán **Registros de Productores, anotándose las entradas, salidas y saldos de maderas de cada interesado.**

Asimismo, cada productor deberá registrar ante la Corporación Nacional Forestal una **marca propia**, la que deberá ser estampada en las maderas o productos que venda al mercado.

Por otra parte, los barraqueros, intermediarios o comerciantes de alerce en general y transportistas deberán en todo momento poder **acreditar el origen legal de las maderas o productos puestos a la venta o transportados, de lo contrario caerán en infracción y procederá al decomiso del producto.**

El empleo de guías de Libre Tránsito para movilizar las maderas y productos de Alerce será obligatorio, debiendo el interesado solicitar la correspondiente Guía a la Corporación Nacional Forestal con diez días de anticipación a lo menos.”

Por último el mismo artículo sexto faculta a la Corporación Nacional Forestal para “adoptar otras medidas complementarias para hacer más expeditos y efectivos los controles establecidos en el presente decreto.”

Fiscalización

El artículo séptimo del decreto dispone que la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero el Cuerpo de Carabineros de Chile serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente decreto. Las denuncias formuladas por los funcionarios de los organismos citados o por miembros de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido infracción a las disposiciones del presente decreto.

Sanciones

El artículo octavo del decreto señala que “las infracciones a este decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N°701, de 1974, y en sus reglamentos complementarios”, según modificación dispuesta por el D.S.N°161, de 2003, del M. de Agricultura, esto es, una **multa** que será igual al **doble del valor comercial de los productos, más el comiso de los**

mismos, cuando éstos se encontraren en poder del infractor, o el triple del valor comercial de las maderas si éstas hubiesen sido enajenadas, determinada por el Juez de Policía Local correspondiente.

- **Araucaria Araucana**

El D.S.Nº43, de 19 de marzo de 1990, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1977, declaró "Monumento Natural de acuerdo a la definición y al espíritu de la "Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América" a la especie vegetal, de carácter forestal denominado Pehuén o Pino Chileno y cuyo nombre científico corresponde al de *Araucaria araucana* (MOL) K. Koch, y dispuso en su artículo primero, que "esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional" (artículo primero).

Para esta declaración de la *Araucaria araucana* viva como monumento natural, por tanto inviolable y prohibida su corta, se consideró lo siguiente:

Que es deber constitucional del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual, previa aprobación del Congreso Nacional, se ordenó cumplir y llevar a efecto en nuestro país, en todas sus partes, como Ley de la República, a través del decreto supremo Nº 53, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que los propósitos del referido tratado internacional, dicen relación con el deseo de los gobiernos americanos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que, con el objeto de dar cumplimiento a dichos propósitos, sucesivos decretos de los años 1974, 1976 y 1987, con distintos alcances, declararon Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la Convención Internacional mencionada, a la especie *Araucaria Araucana*, determinando la inviolabilidad y prohibición absoluta de corta de los ejemplares de la especie afectada por la declaración, salvo los casos excepcionales que el propio Tratado contempla.

Que la *Araucaria Araucana* se encuentra declarada actualmente como Monumento Natural por decreto supremo Nº 141, de 1987, de Agricultura, únicamente respecto de los pies o individuos existentes en parques nacionales o en otros lugares que el decreto señala, permitiéndose su corta o explotación, en los terrenos donde la especie no está amparada por la declaración en las condiciones que el decreto fija.

Que las actuales disposiciones sobre corta o explotación de *araucaria*, en los sectores donde no constituye Monumento Natural, han sido seriamente

cuestionadas por vastos sectores sociales, debido al deterioro experimentado por la especie.

Que la comunidad científica especializada, ha reconocido que la Araucaria Araucana es una especie vulnerable a la extinción, lo cual obliga a actuar con la máxima premura, a fin de detener el proceso de deterioro que la afecta.

Que la referida especie está íntimamente ligada a valores y principios que conforman el patrimonio histórico, social y cultural del pueblo mapuche y de la nación toda.

Inviolabilidad y prohibición de corta de Araucaria araucana viva

A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, el 3 de abril de 1990, este decreto declaró inviolable y prohibió la corta y destrucción de la Araucaria Araucana.

Excepción a la inviolabilidad y prohibición de corta de Araucaria araucana viva

A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial (), este decreto estableció que la Corporación Nacional Forestal sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. Esta autorización deberá ser necesariamente otorgada, por escrito por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (artículo segundo)

Como ya se señaló, obra pública se ha definido como “inmueble construido por el estado, directamente o en virtud de un contrato, cuya finalidad es propender al bien público”

Aprovechamiento de árboles muertos de araucaria

Conforme al artículo tercero del decreto, y saliendo del concepto de monumento natural (especies vivas), “el aprovechamiento de árboles muertos de araucaria, sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el cual contemplará que la reforestación se efectúe a más tardar en la temporada de plantación inmediatamente siguiente a la del aprovechamiento, a una densidad mínima de mil plántulas de araucaria por hectárea.”

Asimismo, dispone que “se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.” También que, “la Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de manejo de

aprovechamiento de araucaria muerta por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.

Sanciones

El artículo cuarto del decreto señala que “las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos complementarios”, esto es, una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, más el comiso de los mismos, cuando éstos se encontraren en poder del infractor, o el triple del valor comercial de las maderas si éstas hubiesen sido enajenadas, determinada por el Juez de Policía Local correspondiente.

- **Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil**

El D.S.N°13, de 14 de marzo de 1995, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1995, declaró “Monumento Natural de acuerdo a la definición de la "Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América", las siguientes especies de carácter forestal:

- Queule o keule, de nombre científico Gomortega keule (Mol.) Baillon, que se distribuye, principalmente, en la zona costera de las regiones Séptima y Octava.
- Pitao, de nombre científico Pitavia punctata Mol. que se distribuye, principalmente, en la zona costera de las regiones Séptima, Octava y Novena.
- Belloto del Sur, de nombre científico Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern, que se distribuye, principalmente, en la zona preandina y depresión central de las regiones Séptima y Octava.
- Ruil, de nombre científico Nothofagus alessandri espinosa que se distribuye, principalmente, en la zona costera de la Séptima Región.
- Belloto del Norte, de nombre científico Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern que se distribuye, principalmente, en la cordillera de la costa de las regiones Quinta y Metropolitana.

Dispuso asimismo en su artículo primero, que “esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional” (artículo primero).

Para esta declaración de las especies forestales vivas señaladas como monumento natural, por tanto inviolable y prohibida su corta, se consideró lo siguiente:

Que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que en el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Fauna y Flora y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual se ordenó cumplir y llevar a efecto como Ley de la República mediante el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el propósito del referido tratado es manifestar la voluntad de los estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de las especies de su flora y fauna indígenas, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que las especies Queule (*Gomortega keule*), Pitao (*Pitavia punctata*), Belloto del Sur (*Beilschmiedia berteroa*) y Ruil (*Nothofagus alessandri*) son especies en peligro de extinción, y que la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) es una especie vulnerable a la extinción.

Inviolabilidad y prohibición de corta de Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil vivo

A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, el 3 de abril de 1995, este decreto declaró inviolable y prohibió la corta y destrucción de la *Araucaria Araucana*.

Excepción a la inviolabilidad y prohibición de corta

A partir de la publicación en el Diario Oficial (03.04.95), este decreto estableció que la Corporación Nacional Forestal, o su sucesor legal, sólo podrá autorizar la corta o explotación de las especies citadas (vivas), cuando estas acciones tengan por objeto llevar a cabo las siguientes actividades:

- Desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas.
- Habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional.
- Desarrollar planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas con este decreto.

La autorización para realizar las actividades mencionadas, debe otorgarse según señala este decreto, necesariamente, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (artículo segundo).

Como ya se señaló, obra pública se ha definido como “Inmueble construido por el estado, directamente o en virtud de un contrato, cuya finalidad es propender al bien público”

Aprovechamiento de especies muertas

Conforme al artículo tercero de este decreto, saliendo del concepto de monumento natural (especies vivas), “el aprovechamiento de árboles muertos de estas especies, sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal”.

Para estos efectos, a diferencia de los decretos del alerce y araucaria, dispuso que “se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural. También que, “la Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de manejo de aprovechamiento de especímenes muertos por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.”

Sanciones

El artículo cuarto señala que “las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 y sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias”, esto es, una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, más el comiso de los mismos, cuando éstos se encontraren en poder del infractor, o el triple del valor comercial de las maderas si éstas hubiesen sido enajenadas, determinada por el Juez de Policía Local correspondiente.

6. Especies forestales reguladas por reglamentos especiales de la Ley de Bosques

Teniendo como fuente legal la Ley de Bosques de 1925, cuyo texto fue modificado varias veces desde 1931, diversos reglamentos regulan la explotación de las siguientes especies:

- **Bosques en cuencas hidrográficas declaradas forestales**

El D.S.N°2.374, de 15 de octubre de 1937, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1977, aprobó el Reglamento para la explotación de los bosques existentes en los terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas que se declaren forestales, de los tranques construidos o en construcción por el Estado.

Este Reglamento dispuso que los dueños de bosques particulares, enclavados en estas circunstancias, no podrán realizar ninguna explotación en ellos sin que

previamente los haya autorizado la Dirección General de Tierras y Colonización previo plan de explotación. Cabe señalar que en la actualidad los bosques naturales y artificiales según el artículo 2 de la Ley de Bosques quedan sujetos a los planes de manejo aprobados por CONAF de acuerdo al D.L.N°701, de 1974. En general, en todos estos bosques, la explotación de ellos exige la corta únicamente de las especies cuyos ejemplares tengan más de veinte centímetros de diámetro, que no se hagan simultáneamente en toda la extensión del bosque, sino que se proceda por cuarteles progresivos, a fin de establecer una rotación tal, que al operarse de nuevo en el cuartel por el cual se inició la corta, haya podido desarrollarse ya la masa de árboles de veinte centímetros y menos que quedó sin cortarse al comienzo. En todas aquellas situaciones en que el terreno sea de excesiva pendiente, o en que la naturaleza de él sea muy desagradable, se impide en absoluto la explotación forestal, por lo menos en una zona no menor de 200 mts. a un lado y otro del talweg. Esta distancia se medirá sobre la cota de aguas máximas, en la zona de los talweg en que se hayan construido embalses. Asimismo, se prohíbe la introducción de ganado en aquellos sectores que hayan sido recién explotados por lo menos por un período de cinco años, contado desde la fecha de la corta.

- **Normas sobre terrenos que no pueden ser declarados forestales**

El D.S.N°2.467, de 25 de octubre de 1937, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1977, considerando que el espíritu de la Ley de Bosques expresamente manifestado en el D.L. N° 656, de 17 de Octubre de 1925, es proteger los arbolados, a fin de permitir el mejor aprovechamiento de los suelos, la regularidad de las cosechas, el aumento de los campos destinados al pastoreo del ganado y la obtención de los productos y materia prima que proporciona la selva, mediante la regularización de las aguas de regadío y del régimen de las lluvias, así como también por su influencia local en las condiciones climáticas en las distintas zonas del país, y que los incentivos se refieren a los suelos rurales, dispone que:

No podrán ser declarados forestales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º y para los efectos indicados en los artículos 2º y 3º de la Ley de Bosques, los terrenos arbolados dentro de los deslindes urbanos de las poblaciones. Tampoco podrán serlo aquellos terrenos rurales cuya superficie arbolada sea inferior a tres hectáreas.

- **Reglamento de explotación de árboles de Ulmo y Tineo**

El D.S.N°1.099, de 937, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de julio de 1977, aprobó el Reglamento para la explotación de estos árboles disponiendo que en los bosques existentes en terrenos forestales, se prohibirá la corta y aprovechamiento de cortezas de árboles de ulmo y tineo que tengan un diámetro inferior a 40 centímetros medido a una altura de 1,50 metros sobre el suelo, exigiendo que el propietario de bosques de estas especies forestales debe adoptar las precauciones que aseguren su

regeneración natural por rebrote de árboles cortados o diseminación natural, evitando en los sectores donde se realicen las explotaciones el ramoneo de animales que arruinarían los brotes tiernos y los ejemplares nacidos de semillas. Asimismo, prohíbe el descortezado de los árboles de ulmo y tino en pie debiendo cortarse el árbol lo más cerca del suelo, con un corte limpio en bisel que no dañe la corteza y en que se asegure el rebrote.

Cabe señalar que el Reglamento Técnico del D.L.Nº701, de 1974, el D.S. Nº 259, de 1980, del M. de Agricultura, en su artículo 19 letra j) reconoce a estas especies como tipo siempreverde para los efectos de su corta y regeneración y en sus artículos 23 y 24 solo permite su corta por el método de corta de protección y selectivo, respectivamente todo ello previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal conforme al artículo 21 del D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

- **Declara terrenos forestales zonas de vegetación de Palma Chilena**

El D.S.Nº908, de 1941, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de julio de 1977, Declara forestales los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato que comprenden las zonas de vegetación natural de Palma Chilena que conservan ejemplares de esta especie a esa fecha y dispuso que los dueños o arrendatarios de predios que contengan terrenos de los indicados quedan obligados a declarar la existencia de estos árboles, para los efectos de controlar su explotación.

Asimismo, este decreto prohíbe la corta de Palma Chilena sin permiso previo del Servicio Agrícola y Ganadero, otorgado a petición del interesado. Los favorecidos con este permiso estarán obligados a replantar anualmente el número de árboles que le fije el Servicio Agrícola y Ganadero, y a atender su cuidado y conservación.

El D.S. Nº 259, de 1980, del M. de Agricultura, en su artículo 19 letra e) reconoce a la Palma Chilena como tipo forestal para los efectos de su corta y regeneración y en su artículo 23 sólo permite su corta por el método de corta selectiva, todo ello previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal conforme al artículo 21 del D.L.Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

- **Reglamento de explotación de Tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o Carboncillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre, Bollén y Quillay**

El D.S.Nº366, de 1944, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de marzo de 1944, aprobó la explotación de estos árboles, declarando como forestales para efectos de la explotación de maderas, leña y carbón, los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento

agrícola inmediato que se encuentren ubicados entre el límite Norte de la Provincia de Tarapacá y el Río Maipo.

En esta región el artículo 2°, prohíbe indefinidamente:

- a) La descepadura de las siguientes especies: "Tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o carboncillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre y Bollén".

La Corta o explotación de estos árboles y arbustos sólo será permitida durante los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio. Exceptuase la corta y explotación de las "hojas de boldo" la que podrá realizarse únicamente entre los meses de Diciembre a Marzo de cada año en toda la área de distribución de esta especie en la República.

- b) La libre explotación de Tamarugos, Algarrobos, y Chañares, siendo menester un permiso escrito del Intendente o Gobernador respectivo para poder hacerlo en las épocas señaladas.

Para obtener este permiso deberá solicitarse por escrito a la autoridad referida, indicándose si el solicitante es dueño o arrendatario del predio, la densidad del bosque, ubicación y número de árboles que va a explotarse, producto que se tendrá de ellos y demás datos necesarios para la resolución de esta solicitud.

Se acompañará a dicha solicitud un plano o croquis del terreno en que se va a efectuar la explotación, relacionando su ubicación con el pueblo o estación más cercana.

- c) La explotación de tamarugos, algarrobo y chañares que vegetan en terrenos fiscales.

En conformidad con el artículo 19 de la Ley de Bosques en vigencia, prohíbese la corta del quillay y la explotación de sus productos, tales como leña, carbón y corteza, entre el 1° de Enero y el 30 de Abril de cada año. Fuera de esta época los interesados en explotar este árbol deberán solicitar permiso al Servicio Agrícola y Ganadero (artículo 3°).

Asimismo este decreto, prohíbe el descortezado del quillay estando el árbol en pié. Al derribarlo obliga que el corte debe hacerse en "bisel" a una altura que fluctúe entre 20 y 25 cms. del suelo sin dañar la corteza que queda adherida al tronco (artículo 4°).

Las personas que deseen incorporar al cultivo agrícola terrenos que vegetan quillayes, deberán solicitar permiso al Servicio Agrícola y Ganadero y éste permiso será otorgado siempre que el cultivo dé un rendimiento superior al que se obtendrá de la explotación de dichos árboles (artículo 5°).

En los suelos de rulo y en los regados de fuerte pendiente no se permitirá el descepado de los quillayes sin autorización escrita del Servicio Agrícola y Ganadero (artículo 6°) .

Se considerarán plantaciones de bosques, no sólo los ejemplares que provengan de semillas sino también los renuevos que forman bosques y están en suelos de índole forestal, previo informe de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura (artículo 7°).

Las infracciones serán sancionados según el Artículo 8°, en la forma y con las penas establecidas en los artículos 23 de la Ley de Bosques, esto es, multa de 1 a 10 sueldos vitales y comiso de los productos indebidamente explotados en conformidad a los artículos 441 y 501 del Código Penal.

Corresponde a los funcionarios del Ministerio de Agricultura, hoy del SAG y Carabineros de Chile, la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento (artículos 8° y 9°).

X. LEGISLACION SOBRE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

1.- Concepto

Área Silvestre Protegida (A.S.P.) es todo espacio natural, terrestre o acuático, que el Estado protege y maneja por ser único y representativo de la diversidad ecológica del país y por tener comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas, con el objeto de posibilitar la educación, investigación o recreación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente (Ley N°18.362 de 1984 que creaba el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE, cuya vigencia aún permanece suspendida)

El Convenio sobre Diversidad Biológica define área protegida como un “área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”.

Para los efectos del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, éste define área protegida como “cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.”

Las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) se estudian dentro del Derecho Forestal sólo por razones didácticas y porque en Chile las ASP terrestres de propiedad del Estado son administradas, de acuerdo a la Ley de Bosques de 1925, por la autoridad forestal de país, la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

Cabe señalar que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, en el año 2005 aprobó una Política Nacional de Áreas Protegidas cuyo objetivo general de “crear e implementar un sistema nacional de áreas protegidas, terrestres y acuáticas, públicas y privadas, que represente adecuadamente la diversidad biológica y cultural de la nación, garantizando la protección de los procesos naturales y la provisión de servicios ecosistémicos, para el desarrollo sostenible del país, en beneficio de las generaciones actuales y futuras”.

Esta situación política e institucional se mantendrá vigente, mientras no se cree oficialmente el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, proyecto de ley en tramitación parlamentaria desde Enero del 2010 (Boletín del Senado N°7487-12) y cuyo origen es el artículo 8° de la Ley N°20.417 de ese mismo año, que a su vez, creó una nueva institucionalidad ambiental: el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.

2.- Porqué proteger Áreas Silvestres

Las razones para preservar la naturaleza son de carácter éticas, estéticas y utilitarias.

Éticas porque la humanidad tiene el deber moral de asegurar la supervivencia de todo ser vivo, de modo que la evolución de la vida se desarrolle sin ser afectada por la acción humana y para que futuras generaciones puedan recibir esta herencia sin que haya sufrido una disminución significativa.

Estéticas para el disfrute masivo del público como para la inspiración espiritual y artística motivadora de pintores, músicos y escritores.

Utilitarias para evitar la extracción de los recursos de flora y fauna base de la obtención de productos químicos, fibras y alimentos potencialmente útiles, para mantener la más amplia diversidad genéticas y para mantener un sistema de vigilancia continua de la calidad ambiental.

3.- Inicio de la protección de Áreas Silvestres

La idea de Parque Nacional es la fórmula de protección de áreas silvestres que universalmente se ha aceptado. Así se creó en 1872, en Estados Unidos, el primer Parque Nacional denominado Yellowstone.

Desde esa fecha, en forma espontánea o como resultado del ejemplo de Estados Unidos, numerosos países tomaron medidas similares para preservar partes de su territorio, notables por su flora, fauna o su belleza escénica.

En Chile, como ya vimos al tratar la evolución de la legislación forestal, ese mismo año, 1872 en el Reglamento General de Corta de Bosques se establece la triple y centenaria prohibición de corta de árboles nativos en las áreas circundantes a los manantiales que nacen en los cerros, en el plano y desde la medianía de los cerros hasta la cima.

Después del estéril esfuerzo, en 1879, de crear una zona de reservas de bosques de 10 kilómetros de ancho a lo largo de la vertiente andina de las provincias de Arauco, Valdivia y Llanquihue y de 1 km. de la Cordillera de la Costa, el primer paso decisivo en el establecimiento legal y real de A.S.P., lo constituyó la creación en 1907 de la **Reserva Forestal Malleco**. Con posterioridad, en 1912, se crean la Reserva Forestal "Villarrica", las Reservas de "Alto Bío-Bío", en Cautín, y "Llanquihue", en la provincia del mismo nombre.

En 1925, se crea el primer Parque nacional en Latinoamérica, el Parque Nacional Benjamín Vicuña Mackenna, en la provincia de Cautín, desafectado cuatro años más tarde. En 1926, se creó el **Parque Nacional Vicente Pérez Rosales** en la provincia de Llanquihue, aún vigente.

A partir de estos importantes hitos se desarrolla progresivamente el movimiento conservacionista en nuestro país, creándose nuevos parques nacionales, reservas forestales, reservas nacionales y monumentos naturales, unidades que a la fecha llegan a 100, las que protegen alrededor de 13 millones de hectáreas, lo que representa un 17% de la superficie continental de Chile. Cabe señalar que el promedio mundial no supera el 4 o 5% de la superficie de cada país.

4.- Instrumentos Internacionales

Para el desarrollo de las A.S.P., merece destacarse importantes esfuerzos internacionales, que han sido ratificados como leyes chilenas:

- a) Convención para la protección de la fauna, flora y bellezas escénicas de América, aprobada en Washington el 12 de octubre de 1940 y aprobada por Chile, por D.S. N° 531, de 1967, de Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su objetivo fue:

- Proteger y conservar en su ambiente natural, especies y géneros de flora y fauna indígena, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción.
- Proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico y los lugares con condiciones primitivas
- Permitir las investigaciones y exploraciones científicas.

- b) Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural suscrita en París el 16 de Noviembre de 1972 y que Chile adhirió el 20 de Febrero de 1980. Se aprobó por el D.L. N° 3056 y su texto consta en D.S. N° 259 de 1980 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 12.05.80.

Crea como categoría de manejo universal los Sitios del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, a determinadas áreas naturales o culturales de importancia excepcional.

- c) Convención sobre Humedales de Importancia Internacional, suscrita en Irán el 12 de Febrero de 1971 aprobado en Chile por D.S. 771, de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial del 11.11.81.

- d) Reservas de la Biósfera, son A.S.P., de carácter universal creadas por el programa sobre "El hombre y la biosfera" que desarrolla UNESCO, a petición expresa y oficial del país respectivo.

- e) Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrita en Río de Janeiro en 1992, aprobado en Chile como Ley de la República por D.S. 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial del 06.05.95.

Sus objetivos son la conservación de la diversidad biológica, esto es, la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

5.- Clasificación de Áreas Silvestres protegidas

Desde el punto de vista del dominio o propiedad las A.S.P., pueden ser de 2 clases:

- a) Fiscales o del Estado, y
- b) Privadas o d particulares

6.- Legislación sobre A.S.P., del Estado

Las siguientes leyes regulan estas A.S.P.:

- a) **Ley de Bosques de 1925**, decreto ley N°656 modificado en 1931 y fijado su texto por decreto supremo N°4363 del Ministerio de Tierras y Colonización, varias veces modificado. El artículo 10 inciso segundo, da normas sobre tuición y administración de los parques nacionales y reservas forestales y se las otorga expresamente a CONAF:

"Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los parques nacionales y reservas forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar todos los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los parques nacionales y reservas forestales que ella determine. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicha Corporación". (texto modificado por artículo 82 Ley N° 18.768).

- b) **D.S. 541 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores** que aprobó como ley la Convención de Washington de 1940 sobre protección de la flora, fauna y bellezas escénicas de América. Define en su art. 1º cuatro categorías de manejo:

- Parques Nacionales
- Reservas Nacionales
- Monumentos Naturales

- Reservas de Regiones Vírgenes

- c) **D.L. 1939, de 1977** sobre administración de bienes fiscales, artículos 15 y 21. Da normas sobre creación y desafectación de parques nacionales y reservas forestales, disponiendo que ello se hace por Decreto Supremo del M. de Bienes Nacionales a requerimiento o con informe favorable del M. de Agricultura.

Artículo 15.- Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.

Artículo 21.- El Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.

Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.

- d) **Ley N° 18.362** que crea el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del estado, cuya vigencia depende a su vez de la vigencia de la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de protección de Recursos Naturales Renovables, cuya vigencia todavía permanece suspendida, mientras no se disuelva la actual CONAF, persona jurídica de derecho privado.
- e) **Ley N° 18.892** sobre pesca y acuicultura, cuyos artículos 2 N°43 define las "Reservas Marinas", 3 letra d) "Parques marinos", 157 y 158 prohíben la pesca extractiva y de acuicultura en las A.S.P. del Estado, esto es, en parques nacionales, parques marinos, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes.
- f) **Ley N° 19.253** sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, conocida como Ley Indígena, en su artículo 35 dispone que: "En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada

caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas.”

- g) **Ley N° 19.300** sobre bases generales del medio ambiente, en su artículo 34 dispone que el “Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”, obligaciones estas últimas dispuestas por la Constitución Política del Estado (Art. 19 N° 8 inc. 1° y N° 24 inc. 2°). Recientemente, la Ley N°20.417 de 2010, modificó los artículos 34 y 35 disponiendo, respectivamente, que la administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuya creación se encuentra en tramitación parlamentaria.

El artículo 36 de la misma ley dispone que “formarán parte de las áreas protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro. Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.” En este caso se encuentra la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con competencia en materia de aguas sometidas a la jurisdicción nacional, marítimas y continentales, según la ley de navegación, D.L. N° 2.222 de 1978.

Por su parte, la letra p) del artículo 10 dispone que deben ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”, esto último referido, entre otras, a lo dispuesto en la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, que señala que las riquezas existentes en los Parques Nacionales “no se explotarán con fines comerciales” (artículo III) y que a los Monumentos Naturales se les da protección absoluta y serán inviolables (artículo I).

Como se ha dicho, la Ley 19.300 en su artículo 10 establece que deberán someterse al SEIA la ejecución de obras, programas o actividades en cualquier “área colocada bajo protección oficial”.

Por otra parte, la localización próxima a “áreas protegidas”, según se establece en el artículo 11 de esta Ley, constituye un criterio sobre pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Al respecto, debe entenderse que “área colocada bajo protección oficial” y “área protegida” son conceptos homólogos.

El Reglamento del SEIA vigente define que se entenderá por “**Área protegida: cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental**”.

Como consecuencia de esta definición, según Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA N°020799 de 13.02 2002, para que un área protegida pueda ser considerada como tal, debe cumplir con los siguientes tres requisitos fundamentales:

- a) El área debe haber sido creada mediante un acto formal por parte de una autoridad que posee facultades legales para tal efecto.
- b) El objetivo de la creación del área obedece a razones ambientales.
- c) El área comprende un territorio geográficamente delimitado.

El mismo instructivo excluye a las áreas de protección turística creadas en virtud de la ley N°18.378 por no cumplir con los criterios señalados, pero no reconoce a las creadas en virtud de la ley N°15.020 (alrededor de 30 y únicas creadas).

- g) **Ley N°20.423 de Turismo, de 2010**, en sus artículos 18 al 21, disponen que sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas silvestres protegidas de propiedad del Estado cuando sean compatibles con su objeto de protección. No podrán ser intervenidas y, o concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo. Para ser incorporadas al desarrollo turístico se requiere pronunciamiento del Comité de Ministros del Turismo, previo informe técnico de compatibilidad con el plan de manejo. Siempre éstas deben ajustarse a las restricciones que impongan los planes de manejo. En ningún caso el Ministerio de Economía, Fomento y ahora Turismo, podrá adjudicar en concesión bienes cuya administración esté entregada a la competencia de otro Ministerio, Servicio Público, municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado.
- h) **Código de Minería**, en su artículo 17 exige permiso escrito en su número 2°, del intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

7.- Legislación sobre A.S.P., privadas.

- a) **Ley de Bosques de 1925**, artículo 5º: prohíbe la corta de árboles o arbustos nativos situados, a menos de 400 metros sobre manantiales que nazcan en los cerros y a menos de 200 metros de sus orillas desde la vertiente hasta el

plano, a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en los terrenos planos no regados, y aquellos situados en pendientes superiores al 45%. No obstante, se puede cortar en esos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de manejo por la Corporación Nacional Forestal.

- b) **Ley 17.288** sobre Monumentos Nacionales, que en su artículo 31, define los Santuarios de la naturaleza, como “aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.”

Creado un Santuario de la Naturaleza no se puede "iniciar en él trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural" sin previa autorización del Ministerio del Medio Ambiente, antes Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

- b) **Ley 18.378** que permite la creación de Areas de Protección Turística y Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas.

Estas áreas habían sido creadas por la ley 15.020, derogada por la Ley N°18.378. En estas Areas de Protección para la conservación de la riquezas turísticas, se prohíbe la corta de árboles situados hasta 100 metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos, como también en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero.

Los Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas, se pueden crear en predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, con el objeto que se apliquen técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Estas dos categorías de A.S.P., las debe crear el Presidente de la República por decreto del Ministerio de Agricultura.

- d) **Código de Minería**, artículo 17 N° 6 exige permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en lugares de interés histórico o científico. La declaración como tal debe efectuarse expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que señale los deslindes correspondientes y que lleve además la firma del Ministro de Minería.
- e) **Ley N° 19.300** sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo artículo 35 dispone que el Estado fomentará e incentivará la creación de Areas Silvestres Protegidas Privadas.

La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.

La desafectación se producirá por el vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero.

8.- Creación y desafectación de A.S.P.

Las A.S.P., de propiedad fiscal, parques nacionales y reservas forestales, se crean por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales con consulta o a requerimiento de la Corporación Nacional Forestal y se desafectan por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable del Ministro de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda (Artículo 21 D.L. N°1.939/77).

Las A.S.P. de propiedad privada, se crean y desafectan por decreto supremo del Ministerio de:

- **Agricultura:** Los Santuarios de la Naturaleza.
- **Minería y otros:** Los lugares de interés histórico-científico para efectos mineros.
- **Economía, Fomento y Reconstrucción,** Parques Marinos y Reservas Marinas

9.- Categorías de Manejo de A.S.P.

La Convención de Washington de 1940, define las siguientes categorías de manejo:

- a) **Parque Nacional;** regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia

nacional, de los que el público puede disfrutar mejor al ser puestos bajo la vigilancia oficial (art. 1). Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales (art. III).

- b) **Monumento Natural;** regiones, objetos o especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Se crea con el fin de declararlos inviolables, excepto para las investigaciones científicas debidamente autorizadas o inspecciones gubernamentales.
- c) **Reservas de Regiones Vírgenes;** una región administrativa por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.
- d) **Reservas Nacionales;** regiones establecidas para la conservación y utilización bajo vigilancia oficial, de las riquezas en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que fueron creadas estas reservas.

Con la salvedad que aún no entra en vigencia, pero porque en su momento pretendió mejorar dichos conceptos, la Ley N° 18.362 que crea el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, define estas A.S.P. como sigue:

- a) **Parque Nacional:** Area generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

Los objetivos de esta categoría de manejo son:

- La preservación de muestras de ambientes naturales de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos.
 - La continuidad de los procesos evolutivos, y
 - En la medida compatible con lo anterior la realización de actividades de educación, investigación y recreación.
- b) **Monumento Natural:** área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de sitios geológicos relevantes desde el punto de vista escénico, cultural, educativo o científico.

Los objetivos son idénticos a los de los Parques Nacionales.

- c) **Reserva de Regiones Vírgenes:** definida igual a la Convención de Washington.
- d) **Reserva Nacional:** Áreas cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad.

Los objetivos son:

- Conservación y protección del recurso suelo.
- Conservación y protección de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre.
- Mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y
- Desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y fauna.

De la Ley de Bosques (art. 5) se puede definir:

- e) **Áreas de protección de bosque nativo y aguas** como aquellas en que se prohíbe la corta de árboles nativos a orillas de manantiales y a orillas de sus vertientes y en pendientes superiores al 45%.

La Ley Nº 18.378 define las:

- f) **Áreas de protección turísticas:** como aquellas en que se prohíbe la corta de árboles a orillas de carreteras públicas; ríos, lagos y en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola y ganadero; y
- g) **Distritos de conservación de suelos, bosques y aguas:** como aquellas erosionadas o en inminente riesgo de erosión que deben someterse a un programa de conservación.

La Ley Nº 17.288 sobre monumentos nacionales define a:

- h) **Santuarios de la naturaleza:** en la forma expresada en el Nº 7 letra b) anterior de estos apuntes.

La ley Nº 18.892, de Pesca y Acuicultura define a :

- i) **Parques marinos** como aquellos destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. En éstos no podrán efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.

- j) **Reservas marinas** como área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del servicio y sólo podrán efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.

10.- Tuición de las A.S.P.

La Ley de Bosques en su artículo 10 inciso 2º, ha entregado la tuición y administración del los parques nacionales y reservas forestales a la **Corporación Nacional Forestal**. Esta misma institución por disposición del Ministerio de Agricultura, a través de los decretos supremos de creación de cada una de estas unidades, tiene la tuición y administración de los monumentos naturales y reservas nacionales, antes también denominadas reservas forestales .

La Ley de Pesca y Acuicultura entrega la tuición de los Parques Marinos y Reservas Marinas al Servicio Nacional de Pesca.

11.- Infracciones y sanciones en A.S.P:

En la actualidad no hay legislación vigente que tipifique infracciones, por lo que tampoco hay sanciones especiales para las A.S.P. Esta materia está regulada por la Ley N° 18.362 que como hemos dicho aún no entra en vigencia. En consecuencia solo cabe aplicar la legislación general sobre bosques y fauna actualmente vigente.

Especial mención merece el art. III de la Convención para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas de América que prohíbe explotar con fines comerciales las riquezas existentes en Parques Nacionales.

12.- Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas de 2011

I. Antecedentes Generales

En enero del año 2010, tras un amplio acuerdo en el Congreso Nacional, fue publicada la ley N° 20.417, la cual rediseñó nuestra institucionalidad ambiental, separando la evaluación ambiental de proyectos y su fiscalización de la generación de políticas y normas ambientales. Dicha ley creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Fiscalización Ambiental, la que a su vez depende de la vigencia de la Ley que crea los Tribunales Ambientales. Asimismo el artículo 8 transitorio de la señalada Ley N°20.417, estableció la obligación del Ejecutivo, además de transformar la Corporación Nacional Forestal en un servicio público, también le ordena la necesidad de legislar con el objeto de crear un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El mensaje de este último proyecto de ley, a modo de contexto, recuerda que la creación de este Servicio se enmarca en la nueva institucionalidad ambiental, completando el rediseño de la misma.

También recuerda que en septiembre de 1992, ingresó al Congreso el proyecto de ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en el que se decía que el cuidado del medio ambiente se ha manifestado transversalmente como una preocupación por la persona humana con un claro enfoque antropocéntrico, materializándose en la promoción y establecimiento de políticas medioambientales tendientes a coordinar el desarrollo sustentable del país y el deber del Estado y sus organismos de tutelar la preservación de la naturaleza.

Más tarde la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente de 1994, reguló la elaboración de normas de emisión, de calidad y planes de prevención, descontaminación, planes de manejo y normas de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental. También puso en marcha el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que permite realizar una evaluación ambiental ex-ante de los proyectos de inversión, concretando de esta forma el principio preventivo.

Sin embargo, dicho mensaje sostiene, que la gestión de los recursos naturales y de la biodiversidad, tema crucial en un país que basa su riqueza en la explotación de dichos recursos, fue abordado sólo marginalmente en la señalada ley. El mensaje destaca también que este proyecto no solo aborda la temática institucional de un Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, sino que también regula los distintos instrumentos de gestión ambiental en biodiversidad, entre ellos, la creación de un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

II. Las Áreas Silvestres Protegidas en Chile

El primer antecedente que existe en nuestro país de un área protegida es la Reserva Forestal Malleco, creada en 1907. Posteriormente, fueron creadas las Reservas Forestales Villarrica, Alto Biobío y Llanquihue, en 1912. Pero no es hasta 1925, cuando se crea el primer Parque Nacional con el nombre de Benjamín Vicuña Mackenna, el cual fue desafectado cuatro años más tarde. En 1926, se crea el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales que perdura hasta nuestros días.

A partir de esa fecha y hasta 1935, imperaron criterios de protección de bosques andinos. Entre 1935 y 1945 se crearon doce unidades de conservación, incorporándose las islas oceánicas. Durante el periodo comprendido entre 1958 y 1974 se crearon 61 unidades entre parques y reservas. Con posterioridad a 1974, se realizó la fusión de varios grupos de unidades entre sí y se desafectaron otras, total o parcialmente. La declaración de nuevas áreas al comienzo de este período se concentró en la afectación de grandes superficies en el extremo sur del país, habiéndose sumado desde entonces y hasta la fecha

69 nuevos parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales. Ello se ha completado además con la creación de 41 santuarios de la naturaleza a partir de 1970, así como de 2 parques marinos, 5 reservas marinas y 6 áreas marinas y costeras protegidas, a partir de los años 90.

II. Regulación

En lo concerniente a la regulación institucional ésta no obedeció a un criterio integral de regulación sino más bien a la entrega de competencias sectoriales a medida que se creaban nuevas leyes. Así, en 1912, se creó la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, que en el año 1925 con la nueva Ley de Bosques quedó radicada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización. Ese mismo año se crearon las Reservas Forestales en Villarica, Alto Biobío y Llanquihue.

En el año 1931, se modifica la Ley de Bosques de 1925 por parte del Ministerio de Tierras, Bienes Nacionales y Colonización y se fija su texto definitivo por decreto supremo N°4363 de este mismo Ministerio, posteriormente varias veces modificado, la última vez parcialmente derogada el año 2008 con la promulgación de la Ley N°20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal .

Cabe señalar que en el año 1964 se creó, dentro del Ministerio de Agricultura, la Administración de Parques Nacionales y Reservas Forestales (APARFO), que ya contaba con cerca de 3 millones de hectáreas terrestres. En 1967, se creó el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), al cual se le asignaron, entre otras tareas, las de la APARFO.

En 1970, se promulgó la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, que estableció las regulaciones para la creación de Santuarios de la Naturaleza, recomendados por el Consejo de Monumentos Nacionales y sancionados por el Ministerio de Educación. Esta norma se modificó el año 2010, por la ley N° 20.417, que establece que la declaratoria de Santuarios de la Naturaleza la realiza el Ministerio del Medio Ambiente, una vez que la recomendación del Consejo de Monumentos se refrende por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

En ese mismo año 1970, se creó la Corporación Nacional Forestal, CONAF, con el nombre de Corporación de Reforestación, COREF, por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, al amparo de las disposiciones sobre personas jurídicas de derecho privado del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil. En 1972, mediante la reforma de sus estatutos, se incorporaron a la entidad la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, y la ex-Corporación de Reforma Agraria, CORA, pasando a denominarse Corporación Nacional Forestal, CONAF. A esa fecha, ya existían cerca de 10 millones de hectáreas en áreas protegidas terrestres para ser administradas por esta Corporación.

En 1977 el D.L. N° 1939, establece la facultad del Ministerio de Bienes Nacionales de destinar inmuebles fiscales para conservación ambiental, protección del patrimonio y/o planificación, gestión y manejo sustentable de sus recursos.

En el año 1984, primeramente por medio de la ley N° 18.348, se creaba la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables se modificó el estatuto jurídico de ésta estableciéndose que, la Corporación sería una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y que se relacionaría con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura. Sin embargo, dicha ley nunca ha regido puesto que la misma disposición establecía que ésta entraría en vigencia el día en que se publicara en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disolviese la Corporación Nacional Forestal, hecho que hasta la fecha no ha sucedido. Seguidamente, ese mismo año la Ley N°18.362 creaba el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE, que tampoco hasta hoy rige, ya que su vigencia quedó supeditada a la vigencia de la mencionada Ley N°18.348.

A principios de la década de los 90, con las modificaciones a la Ley de Pesca, se desarrollan regulaciones asociadas a la conservación en espacios marinos, bajo la responsabilidad regulatoria de la Subsecretaría de Pesca y de fiscalización por parte del Servicio Nacional de Pesca. Entre las más importantes están las relativas a la creación de Parques y Reservas Marinas; y las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB). Esta ley también se modificó el año 2010, a través de la ley N° 20.417, otorgándole al Ministerio de Medio Ambiente facultades sobre los Parques, Reservas Marinas y las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Actualmente, a Junio de 2012 todavía la CONAF, administra el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), que corresponde a una porción significativa de los ambientes silvestres, terrestres o acuáticos que el Estado protege y maneja para lograr su conservación. Este sistema está formado por 3 categorías de manejo: Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

El SNASPE abarca una superficie levemente superior a 14 millones de hectáreas, lo que corresponde aproximadamente a un 18% de Chile continental. Sin embargo, la distribución territorial del sistema no es homogénea, pues más de un 84% de la superficie protegida por el SNASPE se encuentra entre las regiones australes de Aysén y Magallanes, mientras que en Chile Central las regiones de Coquimbo, del Maule y Metropolitana de Santiago, tienen menos del 1% de su territorio incluido en el SNASPE.

Como ya se ha dicho la institucionalidad del SNASPE se estableció mediante la ley N° 18.362 de 1984, del Ministerio de Agricultura, la cual no ha entrado en vigencia debido a que se encuentra supeditado a la promulgación del marco legal

de la institucionalidad forestal. Por ello, las áreas protegidas que componen este Sistema siguen sustentándose legalmente en el artículo 10 de la Ley de Bosques de 1925 (decreto Ley N°656), modificado y fijado su texto en 1931 por el DS N°4363 del Ministerio de Tierras y Colonización, en la Convención de Washington de 1967 (D.S. N° 531 de MINREL de 1967) y en el D.L. N° 1.939 de 1977 sobre adquisición y administración de bienes del Estado.

Esta institucionalidad no contempla las áreas protegidas marinas, que hoy en día cuentan con 2 parques marinos, 5 reservas marinas y 6 Áreas Marinas y Costeras Protegidas, que son administradas por la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin coordinación programática ni presupuestaria con el SNASPE.

Finalmente, la protección de la biodiversidad fuera de las áreas silvestres protegidas se encuentra dispersa en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha regulación refleja la preeminencia de criterios de fomento y productividad frente a criterios de conservación. En concreto, en Chile existen alrededor de cuatrocientas especies en peligro de extinción o vulnerables; además existen antecedentes de algunas especies extintas en tiempos recientes, como el sándalo de Juan Fernández o el toromiro de Isla de Pascua.

IV. Problemas que presenta la actual regulación

El mensaje de este proyecto de ley, también a mi juicio equivocadamente, sostiene que la complejidad del sustento normativo e institucional sobre el que descansa nuestro sistema de áreas silvestres protegidas, no contribuye a la eficacia de las medidas que se puedan adoptar con el objeto de proteger la diversidad biológica nacional, ya que las potestades de administración, control y fiscalización se dispersan, perdiendo efectividad.

Igual situación ocurre en materia de regulación de la protección de la biodiversidad y conservación de nuestros recursos naturales. En efecto, estas competencias están distribuidas entre servicios en distintos ministerios, generando una tensión tanto en la administración y gestión de la biodiversidad como en la evaluación ambiental de proyectos de inversión. Por otro lado, Chile carece de un sistema integrado de regulación, clasificación y administración de áreas sujetas a protección oficial.

También el mensaje agrega que nuestro país ha suscrito importantes instrumentos internacionales relacionados con la protección al medio ambiente, entre ellos, la Convención para la protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los países de América, promulgada en 1967; la Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestres (CITES), promulgada en 1975; la Convención Internacional para la regulación de la caza de ballenas, promulgada en 1979; la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural; promulgada en 1980; la Convención relativa a las zonas húmedas de importancia internacional,

especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR), promulgada en 1981; el Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, promulgado en 1981 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgado en 1994 cuya implementación debe verse reflejada en una adecuada protección de la biodiversidad.

Producto de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.417, concluye el mensaje del Ejecutivo, se presenta este proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegida y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Bibliografía

- Astasburuaga, F A, Marco regulatorio del recurso forestal en Chile, Tesis de la Escuela de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2003.
- Camacho, A M. y Wo Ching, E. Manual de legislación ambiental. [Multimedia], Asociación Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). San José, Costa Rica, 2003.
- Castro, M.A. El derecho forestal como nueva rama del derecho y disciplina jurídica autónoma. Universidad NUR, Santa Cruz, Bolivia, 2009.
- Encinas, S. Derecho Forestal, Universidad Juárez del Estado de Durango, México, 2006.
- Ellen Kern, et al. Tendencias del derecho forestal en América Latina. FAO. Roma, Italia. 1999.
- Fernández, P. Derecho Ambiental Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2011.
- Gallardo, E. Legislación chilena sobre recuperación, fomento y protección de bosques nativos, Centro de Derecho Ambiental de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, 2011.
- Gallardo, E y Schmithüsen, F, editores. La contribución del derecho forestal - ambiental al desarrollo sustentable en América Latina. Iufro World Series vol. 16, Viena Austria, 2005.
- Gallardo, E. Derecho Forestal y Áreas Silvestres Protegidas. Manual formativo. CONAF, Chile. 2006.
- Gallardo, E. Aporte del derecho forestal latinoamericano al ordenamiento forestal sostenible de los bosques amazónicos, págs.135 a 156 Memorias del II Encuentro Andino-Amazónico de Derecho Forestal Ambiental, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2006.
- Kelsen, H. Teoría pura del derecho
- López Ramón, F. Principios de derecho forestal. Editorial Aranzadi S.A. España. 2002.
- Llaguno, D. Capítulo sobre Introducción al derecho forestal del estudio de legislación forestal latinoamericano, Red Latinoamericana de Derecho Forestal, 2009.
- Moreno, J. A. La protección ambiental de los bosques. Marcial Pons, Eds. Jurídicas y Sociales. España. 1998.
- Pons Rafols, X. El régimen forestal internacional: la cooperación internacional para la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques. Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria. Madrid, España, 2004.
- Saelzer, F. La evolución de la legislación forestal chilena. Universidad Austral de Chile, 1973
- Sarasibar, M. El Derecho Forestal ante el cambio climático: Las funciones ambientales de los bosques, Thomson-Aranzadi, Madrid, España, 2007.
- Valenzuela Fuenzalida, R. El Derecho Ambiental: presente y pasado. Editorial Jurídica de Chile, 2010.

ENRIQUE GALLARDO GALLARDO

Abogado de la Universidad de Chile (1971). Consultor legal en asuntos forestales con dilatada y reconocida experiencia en legislación forestal, de fomento, uso del fuego, especies y Áreas Silvestres Protegidas. Trabajó por más de 36 años en la Corporación Nacional Forestal, como Fiscal y como abogado en la Oficina Central de CONAF. Actualmente ejerce la consultoría legal privada en el estudio jurídico Alberto Prenafeta y Asociados, participando en los capítulos legales de los estudios de impacto ambiental de variados proyectos de desarrollo forestal, mineros, industriales, energéticos y otros. Además, es profesor de Derecho Forestal y Gerente de la División Ambiental de ChileCapacita Ltda.

Durante su desempeño profesional ha participado en la evaluación de impacto ambiental de los más importantes proyectos sometidos al SEIA, de los sectores forestal e hidroeléctrico; y en la generación de la abundante legislación y reglamentación forestal del país. Asimismo, como consultor privado, colaboró en la formulación de la política, legislación e institucionalidad ambiental chilena, contenida en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994; y participó en diversos estudios relacionados con la actualización de la legislación ambiental (1990 – 1994). Entre estos, el “Repertorio de la Legislación de Relevancia Ambiental vigente en Chile”, editado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Es miembro cofundador y actualmente presidente de la Asociación Chilena de Derecho Ambiental, ACHIDAM, y vicepresidente jurídico de la Asociación Gremial de Trabajadores del Sector Forestal de Chile, PRONATURA A.G.; y a nivel internacional, es miembro de la Liga Mundial de Abogados en Derecho Ambiental, con sede en México; miembro del Grupo Especial de Bosques de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (IUCN); miembro de la Unión Internacional de Organismos de Investigación Forestal (IUFRO); y primer coordinador de su Unidad de Derecho Forestal. En el año 2003, fundó en Chile, en el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Forestal, la Red Latinoamericana de Derecho Forestal y Ambiental, RELADEFA, y ha participado activamente en los congresos latinoamericanos, andino amazónicos, del cono sur y chilenos efectuados hasta la fecha.

Ha publicado diversas monografías y ponencias en numerosos eventos nacionales e internacionales sobre temas vinculados al Derecho Forestal y Ambiental. Entre sus libros, se cuentan la conocida “Recopilación de Legislación Forestal y Áreas Silvestres Protegidas”, editada en el año 2000 por ConoSur Ltda.; y el “Manual de Derecho Forestal y Áreas Silvestres Protegidas”, editado en el 2006 por CONAF.

En el ámbito académico, es miembro del Consejo Asesor del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile y Profesor de Derecho Forestal y Ambiental, en pregrado, de las Universidades de Talca, Mayor, Santo Tomás, Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, Nacional de Capacitación, y en el Departamento Forestal y Ecológico de Carabineros de Chile. Actualmente es profesor de Derecho Forestal en diversos cursos de postgrado como diplomados y magíster en Derecho Ambiental, en distintas universidades nacionales y extranjeras, especialmente en la Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad del Desarrollo.



Auspicia:

